



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**  
**DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES**



**DOCTORADO EN DERECHO Y GLOBALIZACIÓN CON ACREDITACIÓN PNPC**



**“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LOS  
CONTRAPESOS EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO DENTRO DE LA  
GLOBALIZACIÓN”**

**T E S I S**

**PARA OBTENER EL GRADO DE  
DOCTOR EN DERECHO Y GLOBALIZACIÓN**

**PRESENTA**

**Mtro. HORACIO SAUCEDO ELÍAS**

**DIRECTOR DE TESIS**

**DR. JULIO CABRERA DIRCIO**

**PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO;**

**UAEM SNI-I CONACYT**

## **Agradecimientos**

**A mi madre (q.e.p.d.) por su amor, su cariño y por darme la posibilidad de cumplir este reto de vida.**

**A mi padre por su apoyo incondicional en las buenas y en las malas. Por creer en mí y ayudarme a lograr este sueño.**

**Al doctor Julio Cabrera Dircio por su apoyo, su confianza y su paciencia desde licenciatura hasta aquí, sin su guía este proyecto no hubiera sido posible.**

**Al doctor Miguel Ángel Falcón Vega, por su apoyo en la realización de la entrevista, por su amistad y su confianza.**

**Al maestro Sergio Álvarez Mata, por su amistad y su apoyo.**

**Al cuerpo académico del Posgrado en Derecho y en particular al comité de sínodos, gracias por su paciencia y su ayuda en hacer de este trabajo una realidad.**

**Que este no sea el final, sino un capítulo más en una historia aún por escribir.**

## Contenido

Introducción .....	6
Capítulo I: Elementos centrales para la comprensión y desarrollo de un Tribunal Constitucional en el marco de la globalización.....	10
1.1 El Tribunal Constitucional dentro del entorno Globalizado .....	11
1.1.2 Estudio Epistemológico del Tribunal Constitucional .....	12
1.2 ¿Qué es la Justicia Constitucional? .....	17
1.2.1 El Sistema de Justicia Constitucional Europeo, modelo Kelseniano y su aplicación dentro de la Unión Europea.....	22
1.2.1.1 Austria.....	22
1.2.1.2 Francia .....	25
1.2.1.3 Alemania.....	30
1.2.1.4 Italia .....	32
1.2.1.5 España.....	36
1.2.2 El Sistema de Justicia Constitucional Norteamericano. La figura centralizada de la Corte Suprema y su expansión por el continente americano.....	40
1.2.2.1 Estados Unidos de América .....	40
1.2.2.2 México.....	46
1.2.3 El Sistema de Justicia Constitucional Mixto .....	55
1.2.3.1 Perú.....	57
1.2.3.2 Chile .....	61
1.2.3.2 Colombia.....	65
1.3 ¿Qué es Control de Convencionalidad? .....	70
1.3.1 El Concepto de Control de Constitucionalidad .....	71
1.3.2 El Control de Convencionalidad: control concentrado.....	80
1.3.3 Control Difuso de Convencionalidad .....	83
1.4 Principios de Proporcionalidad y de Ponderación .....	88
1.5 ¿Qué es y cómo nos afecta la globalización?.....	94
Capítulo II: Los distintos sistemas de Justicia constitucional: un estudio de derecho comparado.....	104
2.1 El Sistema de Justicia Constitucional Mexicano.....	105
2.1.1 El Juicio de Amparo en México. ....	106
2.1.2 La Controversia Constitucional en México. ....	113

2.1.3 La Acción de Inconstitucionalidad. ....	118
2.1.4 El Juicio Político.....	122
2.2 Estudio Comparativo de las funciones, similitudes y aplicaciones en los Sistemas de Justicia Constitucional Norteamericano, Español y Peruano respecto del sistema de Justicia Constitucional Mexicano. ....	127
2.2.1 El Modelo Norteamericano de Justicia Constitucional. ....	127
2.2.1.1 Habeas Corpus.....	128
2.2.1.2 Análisis Comparativo entre el Writ of Habeas Corpus Estadounidense y el juicio de Amparo Mexicano. ....	136
2.2.1.3 Impeachment .....	139
2.2.2 El Modelo Español de Justicia Constitucional .....	151
2.2.2.1 Habeas Corpus y Juicio de Amparo en España. ....	151
2.2.2.2 Moción de Censura.....	166
2.2.2.3 El Recurso de Inconstitucionalidad. ....	177
2.2.3 El Sistema de Justicia Constitucional en el Perú .....	182
2.2.3.1 El Juicio de Amparo y el Habeas Corpus en el Perú. ....	183
2.2.3.1.1 El hábeas corpus .....	188
2.2.3.2 El Juicio Político en el Perú.....	200
Capítulo III: La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su postura tras la sentencia del caso Radilla Pacheco (2009) en el marco global. ....	207
3.1 Sentencia del caso Radilla Pacheco vs México, introducción a la protección internacional de derechos humanos. ....	208
3.1.1 Antecedentes. ....	208
3.1.2 Excepciones interpuestas por el Estado Mexicano. ....	212
3.1.3 Estudio de la Sentencia.....	221
3.1.4 El nuevo paradigma jurídico en México: reforma constitucional del 10 de junio 2011.....	228
3.2 Expediente Varios 912/2010: Primera postura de la corte ante el nuevo paradigma. Crítica. ....	238
3.2.1 Considerandos.....	239
3.2.2 Puntos Resolutivos.....	260
3.3 Entrevista: Función de un Tribunal Constitucional y su necesidad como herramienta democrática en un sistema de justicia constitucional. ....	270
3.4 Intentos de una justicia constitucional difusa a nivel local en México. ....	281

3.4.1 Ciudad de México.....	281
3.4.2 Estado de México.....	282
3.4.3 Estado de Veracruz.....	283
3.4.4 Estado de Chiapas.....	286
3.4.5 Estado de Quintana Roo.....	289
Conclusiones Generales .....	290
Propuesta: Modelo de Tribunal Constitucional para México .....	298
Bibliografía:.....	313
Legislación Consultada: .....	326
Cibergrafía:.....	328

## Introducción

Este trabajo de investigación busca estudiar si la reforma que se dio el diez de junio del 2011 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se ha aplicado dentro del sistema de justicia del Estado de Mexicano y en particular como ha afectado a nuestra alta corte y señalar la necesidad de un Tribunal Constitucional. Esto con apoyo de las figuras que ahora son obligatorias para los jueces, como lo son el Control Difuso de Convencionalidad, así como el Control difuso de Constitucionalidad, el principio Pro-homine entre otros, siguiendo lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se ha afectado el actuar de la Corte, y como se ha recibido en el paradigma nacional, la internacionalización del derecho mexicano en el marco de la globalización. Esto nos servirá también para entender los alcances de la homologación de nuestro sistema a los estándares internacionales, marcando la necesidad de un Tribunal Constitucional.

Esta reforma marco un hito a la forma de aproximación jurídica a los derechos humanos dentro de nuestro país. Se trató de una apuesta para revertir el enorme atraso en la materia que se veía desde la forma en la que se titulaba el capítulo primero de nuestra constitución antes de la reforma (Garantías Individuales). Esta reforma se vino a sumar a la que se dio en materia penal en el año 2008 y a la que se le agregaron paralelamente la de acciones colectivas así como las modificaciones a la ley reglamentaria del amparo. Podemos señalar entonces que en México se dio un gran proceso de renovación constitucional en el tema de derechos humanos así como en sus mecanismos de protección.

Con este cambio de paradigma el sistema judicial mexicano se atrevió a dar un gran paso hacia adelante, un paso que por muchos años se había negado a dar y por ende que se reflejó en un parteaguas en la historia de

nuestro país. Sin embargo, al tener ya el texto reformado nos enfrentamos al desafío más importante: el desafío cultural. Este afecta tanto a los ciudadanos como a las autoridades. Para los primeros, el reto se da ya que ahora debemos como ciudadanos no solo conocer nuestros derechos, sino debemos de comprender sus alcances y hacerlos valer dentro de nuestro día a día. En tanto a las autoridades, estas deben de cumplir lo que señala la ley y en caso de no hacerlo pueden ser sancionadas, pero es indispensable que lo hagan no solo en tanto al texto de la ley sino que deben de hacerlo ahora con una convicción ética y una conciencia plena del alcance de sus facultades constitucionales, las cuales hace unos años no existían.

Y he aquí que aterrizamos en el punto de partida para nuestro trabajo. Nos encontramos con un poder judicial que de un día a otro se encuentra con un cambio en su forma de llevar a cabo los procedimientos, con nuevas figuras que sus jueces desconocen pero que por mandato constitucional están obligados a aplicar y con nuevos principios que rompen la antaño rígida estructura piramidal de las leyes en el país. Esto afecta no solo al Estado de Morelos, sino a todo el país.

Lo que nos lleva a la interrogante siguiente: ¿Se debe de crear un Tribunal Constitucional autónomo de la Suprema Corte de Justicia de la nación para poder garantizar la debida protección de los derechos fundamentales y la aplicación del texto constitucional Mexicano en esta época de Globalización?

El objetivo de este trabajo es hacer un estudio de la aplicación de las figuras previstas en el artículo primero constitucional en sus párrafos segundo y tercero<sup>1</sup> dentro del sistema de justicia de nuestro estado. El fin de este

---

<sup>1</sup> *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,*



estudio es el poder constatar los aciertos y errores que se han dado para poder llegar a establecer con claridad las carencias de nuestro propio sistema judicial.

Para poder lograrlo, realizaremos un trabajo de tesis dividido en tres capítulos que consistirán en lo siguiente: el primero de estos será el marco jurídico conceptual en el cual daremos a nuestros lectores los elementos de terminología más relevantes para poder desarrollar nuestro trabajo, como lo son los ya mencionados controles (convencionalidad y constitucionalidad en su carácter tanto difuso como concentrado), acompañados de los conceptos de derecho, derecho humano y constitución que son la base de nuestro trabajo. En este mismo capítulo se acompañarán elementos de puntualización histórica para poder dar un contexto de la realidad actual. Esto es relevante ya que nos dejara entender por qué se llegó a esta reforma constitucional, siendo que hubo factores externos que influyeron en nuestro país para que se dieran estos cambios.

En el segundo capítulo nos concentraremos en dos elementos. Primero se hará un estudio sobre la estructura de varios Tribunales Constitucionales que nos servirán de parámetro tanto de estructura como funcionamiento de nuestro trabajo propuesto. Como funcionan, como se estructuran, la forma en la que estos ejercen sus funciones, sus alcances y sus limitaciones. Al concluir estos estudios desarrollaremos un estudio de derecho comparado tomando como base los estudios realizados en este capítulo contrastándolos con nuestra SCJN.

En el tercer capítulo se analizarán distintas posiciones que ha tomado la SCJN como tribunal de alzada y como tribunal constitucional y ver cómo ha chocado en contra de las previsiones impuestas por el sistema

---

*interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*  
(...) Para el texto completo: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

interamericano de derechos humanos. Esto para poder realizarse, se estudiarán en primer lugar distintas tesis jurisprudenciales como base central.

Al concluir el tercer capítulo tendremos que haber cumplido con varios objetivos. Como objetivo principal determinaremos si es necesaria la creación de un alto Tribunal Constitucional autónomo, para que se garantice la protección de los Derechos Humanos y el Texto constitucional en nuestro país.

Como objetivos específicos desarrollaremos los siguientes tres:

A.-Identificar si México tiene la obligación de homologar su normatividad interna con los tratados internacionales.

B.-Analizar si la protección a los derechos fundamentales previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales es deficiente en México.

C.-Estudiar la más novedosa jurisprudencia de la SCJN y del Tribunal Interamericano en materia de derechos humanos para determinar si esta ha tomado una postura regresiva respecto de las obligaciones que tiene previstas el estado mexicano dentro del derecho interamericano.

## **Capítulo I: Elementos centrales para la comprensión y desarrollo de un Tribunal Constitucional en el marco de la globalización.**

**1.1 El Tribunal Constitucional dentro del entorno Globalizado, 1.1.2 Estudio Epistemológico del Tribunal Constitucional, 1.2 ¿Qué es la Justicia Constitucional?, 1.2.1 El Sistema de Justicia Constitucional Europeo, modelo Kelseniano y su aplicación dentro de la Unión Europea, 1.2.1.1 Austria, 1.2.1.2 Francia, 1.2.1.3 Alemania, 1.2.1.4 Italia, 1.2.1.5 España, 1.2.2 El Sistema de Justicia Constitucional Norteamericano. La figura centralizada de la Corte Suprema y su expansión por el continente americano; 1.2.2.1 Estados Unidos, 1.2.2.2 México, 1.2.3 El Sistema de Justicia Constitucional Mixto, 1.2.3.1 Perú, 1.2.3.2 Chile, 1.2.3.3 Colombia, 1.3 ¿Qué es control de Convencionalidad?, 1.3.1 El Concepto de Control de Constitucionalidad, 1.3.2 El Control de Convencionalidad: control concentrado, 1.3.3 Control Difuso de Convencionalidad, 1.4 Principios de Proporcionalidad y de Ponderación, 1.5 ¿Qué es y cómo nos afecta la globalización?**

En este marco introductorio se pretende establecer la conceptualización de los elementos torales que nos servirán como sustento para el desarrollo de este trabajo de investigación jurídica. Esto nos ayudara a establecer una base para que el lector sea capaz de encuadrar el lineamiento que se pretende establecer en los capítulos subsecuentes al tener una base conceptual solida de lo que se tratara en puntos futuros. También se establecerán en los elementos que sean necesarios, algunos breviaros históricos que nos ayudaran a establecer la evolución histórico conceptual de los elementos que se van a desarrollar más adelante dentro de este trabajo de investigación.

## **1.1 El Tribunal Constitucional dentro del entorno Globalizado**

En este apartado del primer capítulo nos centraremos en los elementos centrales a nuestra investigación. Para lograr esto a continuación desarrollaremos los contrastes conceptuales primero entre una Corte Suprema, como nuestra Corte Suprema, viendo sus facultades, alcances y también las restricciones en su actuar. A esto tendremos que hacer un ejercicio también de comparación con los conceptos sobre los Tribunales Constitucionales, que en nuestro país no existen. Esto con el fin de poder establecer las diferencias existentes en el elemento conceptual y por ende factico entre estos distintos cuerpos jurídicos. Este apartado del primer capítulo también nos servirá para poder desarrollar con mayor claridad lo que se prevé en el capítulo segundo de nuestro trabajo de investigación.

Acompañando este ejercicio de desarrollo conceptual, agregaremos de forma complementaría elementos de su evolución histórica. Esto se debe a que, para poder encajar dentro de nuestro estudio de derecho a una escala global, es decir acotado a la globalización, es prudente precisar cómo estos han evolucionado en distintos países. Al realizar este estudio histórico de mano al estudio conceptual podremos tener una comprensión panorámica más completa de nuestro trabajo y de forma cabal habremos dado en este capítulo el elemento introductorio necesario para que nuestro trabajo se encamine con claridad a su objetivo, y nos permita claramente entender los elementos que se desarrollarán en los siguientes capítulos.

Hay que señalar que una importante característica de los órganos constitucionales proviene de que son establecidos y configurados directamente por el texto constitucional, con lo que quiere decirse que la Carta Magna no se limita a su simple mención ni solamente a su enumeración de funciones o de alguna competencia aislada, como puede ser el caso de los órganos o instituciones “constitucionalmente relevantes”,

sino que establece su composición, sus órganos y métodos de elección de sus miembros, su status institucional y en donde o en que será competente, o, lo que es lo mismo, reciben “ipso iure” de la Constitución, todos los atributos fundamentales de su condición y posición de órganos. Esta configuración directa por el texto constitucional es una consecuencia lógica, institucionalmente da la importancia decisiva que la Constitución concede a ciertos órganos, de un lado, porque en ellos se condensan los poderes últimos de decisión del Estado, por lo que estos son el vértice de la organización estatal, y, de también, porque son la expresión orgánica no sólo de la división de las tareas en distintas unidades del sistema estatal, sino también y ante todo de la idea del Estado proyectada por la Constitución<sup>2</sup>.

### **1.1.2 Estudio Epistemológico del Tribunal Constitucional**

El concepto de tribunal constitucional no es universal y único, sin embargo dentro de todos los sistemas donde encontramos la existencia de uno, veremos los conceptos si bien distintos, con sus características comunes y desarrollaremos un concepto propio, capaz de integrar los elementos comunes más relevantes encontrados en cada definición estudiada. Primeramente iremos a la conceptualización que se le da por la constitución española.

Es el órgano jurisdiccional que funciona como el supremo intérprete de la Constitución, encargado de conocer y enjuiciar la constitucionalidad de las leyes, la vulneración de los derechos fundamentales<sup>3</sup> y los conflictos de competencias. Está compuesto por doce magistrados de **reconocido prestigio** nombrados por **el Rey**, de los cuales cuatro son propuestos por cada una de las Cámaras con una mayoría cualificada de tres quintos, dos a propuesta del Gobierno y otros dos por el Consejo General del Poder

---

<sup>2</sup> *García Pelayo, Manuel; “El Status del Tribunal Constitucional”; Madrid, España, 2008, p.12-13.*

<sup>3</sup> *Recogidos en el Capítulo II del Título I de la Constitución* Para el texto constitucional completo: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Judicial. Sus miembros serán designados por **nueve años** y se renovarán por terceras partes cada tres.

Esto es básicamente una descripción funcional y organizacional del tribunal español, pero no entra realmente en la descripción de las funciones y alcances del tribunal constitucional como organismo protector de derechos. Veremos ahora un concepto más descriptivo:

*“El Tribunal Constitucional es **el órgano constitucional de naturaleza jurisdiccional encargado de administrar la justicia constitucional**. Debe diferenciarse de los órganos de control de la constitucionalidad de las leyes que tienen naturaleza política y de los órganos del poder judicial ordinario que, en algunos sistemas, desempeñan tal función. En España, el Tribunal Constitucional tiene su antecedente en el Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República. Actualmente se regula en el Título IX de la Constitución<sup>4</sup> y se le define como intérprete supremo de aquélla. Se compone de doce magistrados nombrados por el Rey; de ellos, cuatro a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos, cuatro a propuesta del Senado por mayoría de tres quintos, dos a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial; deben ser nombrados entre magistrados y fiscales, profesores de universidad, funcionarios públicos y abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional; su mandato es de nueve años, renovándose por tercios, y durante aquél gozan de independencia e inamovilidad<sup>5</sup>”.*

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer: de los recursos y cuestiones de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley; de los recursos de amparo por violación de los derechos y

---

<sup>4</sup> Para consultar el texto constitucional: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

<sup>5</sup> Aragón Reyes, M.; “Conformación del Tribunal Constitucional”; Editorial REDC, Madrid, España, 2010; P. 14.

libertades; de los conflictos constitucionales de competencia entre el Estado y las comunidades autónomas, y de los de éstas entre sí, así como de los conflictos entre órganos constitucionales; de los conflictos en defensa de la autonomía local; de la declaración sobre la constitucionalidad de los tratados internacionales y de la impugnación por el Gobierno de las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las comunidades autónomas. Todas sus sentencias han de publicarse en el Boletín Oficial del Estado y tienen el valor de cosa juzgada; además tienen eficacia erga omnes las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o norma con fuerza de ley y las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho (V. conflicto constitucional; constitucionalidad de las leyes; justicia constitucional; recurso de amparo; recurso de inconstitucionalidad)<sup>6</sup>.

Es el órgano constitucional encargado de administrar la llamada justicia constitucional; es decir, el mecanismo de defensa y garantía de la Constitución que resuelve los problemas que plantea el cumplimiento de sus normas. Se compone de doce miembros nombrados por el Rey. De estos doce, cuatro habrán sido propuestos por la cámara baja por mayoría de tres quintos de sus miembros; cuatro, propuestos por la cámara alta por igual mayoría; dos, a propuesta del Gobierno y dos a propuesta del Consejo General del Poder Judicial. Todos los miembros de dicho tribunal serán nombrados entre magistrados, fiscales, profesores universitarios, funcionarios públicos y abogados que sean juristas de reconocida competencia y lleven ya más de quince años en el ejercicio de su profesión. La designación se hará para un período de nueve años, renovándose por terceras partes cada tres años. Los miembros del Tribunal serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su mandato. El Pleno del

---

<sup>6</sup> Para consultar la constitución española: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

Tribunal Constitucional tiene facultades para regular, mediante reglamento, su organización y personal<sup>7</sup>.

En este concepto se profundiza sobre los elementos funcionales, pero estamos aún frente a un desarrollo conceptual funcional. Eso quiere decir que el autor nos da una descripción apegada a las normas que en el caso de España, establecen de forma funcional y literal al Tribunal Constitucional de ese país. Esta descripción de funciones, nos servirá para desarrollar ampliamente elementos de nuestro capítulo segundo, por lo que se retomarán más adelante a mayor detalle en los elementos funcionales de esta figura.

Ahora veremos desde una perspectiva menos funcionalista y más apegada a lo que es su elemento dogmático:

*El Tribunal Constitucional tiene como función **perfeccionar la vigencia del Estado de Derecho** en el que se constituye la nación española en virtud de una decisión fundamental expresada en el preámbulo y en el artículo I de la Constitución, complementada y desarrollada por otros preceptos en cuyo detalle no es necesario entrar aquí. Antes de proseguir quizá sea conveniente recordar, de un lado, que el Estado de Derecho ha sido una construcción de los juristas que sólo en nuestro tiempo ha encontrado **reconocimiento expreso en el Derecho positivo** y, de otro lado, que si bien **el principio nomocrático** que inspira a dicho tipo de Estado ha tenido una presencia permanente en la historia del pensamiento, no hay, en cambio, un concepto, una concreción universalmente válida de tal tipo de Estado, sino que,*

---

<sup>7</sup> Constitución Española, artículo 159. Para consultar la constitución española: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229> Ley orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, artículos 16 a 26. Acuerdo del Tribunal Constitucional de 5 de julio de 1990. Para consultar la ley: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1979-23709> [www.encyclopedia-juridica.com](http://www.encyclopedia-juridica.com)



*como todos los conceptos e instituciones jurídico políticas, existe en su historia y se configura por su adaptación a las sucesivas coyunturas históricas . No es éste el lugar para estudiar sus mutaciones conceptuales, pero, con los riesgos inherentes a toda simplificación, quizá sea pertinente, para nuestro objetivo, hacer una alusión a las tres etapas capitales del desarrollo de la idea y concepto del Estado de Derecho<sup>8</sup>.*

Aquí podemos apreciar más que un concepto orgánico del Tribunal Constitucional, tenemos una descripción funcional del mismo. Aquí abordamos las distintas funciones que tiene, que son principalmente dos elementos de aplicación: La supremacía constitucional (nomocracia) de la cual debe ser sostén principal y en segundo lugar vemos que debe mantener la vigencia y perfeccionamiento del estado de derecho del estado al que pertenece.

Hora veremos en el siguiente concepto la perspectiva de un autor sudamericano, quién maneja de forma distinta la idea de Tribunal Constitucional. Estos cambios de perspectiva que veremos a continuación tienen como base a los sistemas de justicia constitucional que depende uno u otro de los autores que hemos desarrollado, ya que el concepto español que hemos manejado y que es perteneciente al sistema europeo de justicia constitucional es distinto del concepto sudamericano.

El Tribunal Constitucional, señala el doctor peruano César Landa Arroyo, es defensor de la Constitución, se convierte en la práctica en el tutor y reserva moral del sistema democrático que jurídicamente ha consagrado la constitución. De ahí la gran responsabilidad de los magistrados constitucionales en cuidar las fronteras muchas veces porosas de las

---

<sup>8</sup> Jellinek, G.; "Allgemeine Staatslehre" Traducido al castellano; Ed.Kronberg/Taunus, Madrid, España, 2006, p. 545

actividades judicial y política, por cuanto, transgredir su función constitucional, supondría transformar al Tribunal Constitucional de un órgano constituido en un órgano constituyente y a los jueces en señores y no servidores de la Constitución. Proceso que no se agota en la jurisdicción nacional, sino que en esta nueva etapa de la globalización, se extiende hacia la jurisdicción internacional de los derechos humanos<sup>9</sup>.

En este concepto vemos que se señala principalmente el hecho de que el Tribunal es un organismo democrático que sirve y protege a la constitución. Sin embargo, como cualquier Tribunal Constitucional, como veremos más adelante, es autónomo del poder judicial y es por esto que se hace hincapié en el hecho de que es un órgano protector. Ahora, el otro elemento que se señala es el elemento de la globalización, en el que podemos ver la relevancia que se le da a los derechos internacionales, que como desarrollaremos más adelante, son rectores del Control de Convencionalidad.

Ahora, antes de abordar el concepto de Justicia Constitucional, daremos un breve salto al concepto de Corte Suprema, solo para poder establecer desde el punto de vista conceptual, las diferencias que existen entre el Tribunal y la Corte.

## **1.2 ¿Qué es la Justicia Constitucional?**

La Justicia Constitucional puede abordarse desde varias perspectivas y es por esto que este punto se subdivide en tres partes. Sin embargo, en este elemento introductorio a la Justicia Constitucional vamos a abordar el concepto general desde una perspectiva más amplia y menos apegada a una escuela específica cómo se hará posteriormente.

---

<sup>9</sup>Landa Arroyo, Cesar; *Tribunal Constitucional y Estado Democrático*; Ed. Palestra, Lima, Perú, 2007, p.25.

La Justicia Constitucional es una institución propia de los Estados democráticos contemporáneos; sobre todo, de aquellos países que han salido de una etapa de dictadura política. Como nos ha mostrado la historia, cuando cae el nazismo o cuando el sistema socialista cae con el muro de Berlín y vemos que en esos momentos se abren las vías políticas para construir sociedades abiertas, con economías sociales de mercado y estados limitados por los derechos fundamentales, es que se expande o incluso se gesta la creación de la justicia constitucional mediante los tribunales o cortes constitucionales (dependiendo como veremos más adelante, a qué modelo de justicia constitucional se adhiera el Estado). En ese mismo sentido, en específico en nuestro continente, en América Latina como veremos en el tercer punto de este apartado, cuando desaparecen las dictaduras y se reinstauran los estados democráticos y representativos, se da un proceso de incorporación de la jurisdicción constitucional en forma de Tribunales Constitucionales. Sobre todo tras distintas sentencias de la CIDH.<sup>10</sup>

Esto nos muestra que hay una relación de dependencia entre la justicia constitucional y la democracia. Por esto, los regímenes dictatoriales son enemigos de los organismos constitucionales y democráticos. En este sentido, teniendo a la historia misma como lección, podemos ver que fue la concepción positiva de la democracia de comienzos del siglo XX la que permitió el surgimiento y desarrollo de partidos y movimientos totalitarios, que llegaron al poder en el marco del estado de derecho y luego se encargaron de destruirlo. Esto nos debe hacer entender que no basta que un líder, un movimiento o partido político haya ganado la contienda electoral, sino que la práctica de su gobierno se corresponda con los principios del pluralismo político y la tolerancia social, que no es otra cosa que el control del poder. Este control se refleja en la idea según la cual la democracia no

---

<sup>10</sup> *Op. Cit. p.44.*

se encarna únicamente por la autoridad gobernante, sino por el respeto que tenga a nivel real de la oposición política<sup>11</sup>.

La justicia constitucional, que busca juridificar el proceso político a través de la racionalización de los poderes públicos y privados, requiere replantear el pacto social para evitar convertirse en un falso instrumento del Estado democrático y constitucional. Es decir, la justicia constitucional “requiere” un nuevo contrato social que asuma un compromiso ético con los valores civiles emergentes de la solidaridad social y de la autonomía personal, siendo esta la base sobre la cual se asienta el constitucionalismo democrático y la jurisdicción constitucional como garantes de la constitución<sup>12</sup>.

Este primer manejo de concepto de lo que es justicia constitucional, nos deja ver que la democracia va de la mano con el mismo, es más, nos habla de la relación de dependencia que existe entre ambas. La justicia constitucional es vital para la vida democrática de una nación y por ende un elemento básico para la misma. Como se verá en el transcurso de este trabajo, fue la democratización de los estados lo que ha llevado a los mismos a adoptar alguno de los modelos de justicia constitucional, alguno con más o menos éxito.

Podemos por ende entender que la justicia constitucional son aquellos elementos que emanan de la constitución misma para su protección y la protección de aquellos sobre los cuales esta rige. Esto quiere decir que la justicia constitucional puede entenderse también como aquellos recursos y procedimientos previstos dentro del texto constitucional, que en el caso de nuestro país son cuatro procedimientos que prevé de forma especial nuestra constitución. Estos recursos serán simplemente citados en esta parte de nuestro trabajo, ya que en el próximo capítulo habremos de profundizar en

---

<sup>11</sup> Nogueira, Humberto; *La jurisdicción constitucional en Chile*; Ed. Dykinson; Madrid; 2003, p.540.

<sup>12</sup> *Op. Cit.* p.45.

ellos cuando estudiemos a detalle el sistema mexicano; pero aquí expondremos básicamente su base. Primero veremos el artículo 105 de la constitución mexicana, en donde veremos a dos recursos; el de controversia constitucional<sup>13</sup> y el de acción de inconstitucionalidad<sup>14</sup>. El artículo 107 de nuestra carta magna, el cual aborda el bien conocido juicio de amparo<sup>15</sup>, el cual es uno de nuestros mayores exponentes de avance jurídico hecho en

---

<sup>13</sup> Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
  - b) La Federación y un municipio;
  - c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
  - d) Una entidad federativa y otra;
- (...)

Para consultar texto: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

<sup>14</sup> II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

- a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;
  - b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;
  - c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;
  - d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;
- (...)

Para consultar texto: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

<sup>15</sup> Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda.

Para consultar texto: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

México. Y por último, el cuarto recurso que prevé nuestra constitución es el de juicio político<sup>16</sup>, el cual está previsto en el numeral 110 del texto en comento.

Estos recursos conforman la parte sustantiva de la justicia constitucional, en la que se le dota al documento de elementos que pueden establecer procedimientos para su protección y respeto así como de las instituciones que se desprenden de la misma. Por ende podemos señalar que una forma de ver la justicia constitucional va a ser a partir de las instituciones y órganos que la constitución crea, así como los procedimientos que esta misma reglamenta y faculta a dichos órganos.

Por otro lado tenemos que ver a la justicia constitucional no solo desde el documento mismo, sino que debemos de verlo como aquellos tratados internacionales que dan sustento y legitimidad al documento constitucional, accediendo el mismo a estándares internacionales que nos permitan sostener la máxima protección y goce de derechos a las personas que estarán bajo la protección del documento constitucional en cuestión. Esto haciéndolo base de todas las sociedades democráticas.

---

<sup>16</sup> Artículo 110. Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda.

Para consultar el texto constitucional: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

Cabe señalar que una perspectiva no es excluyente de la otra, ya que ambas figuras pueden convivir dentro de un mismo documento, como veremos al desarrollar en el capítulo segundo la estructura de justicia constitucional en nuestro país. Ahora, desarrollaremos brevemente, desde un punto de vista más apegado a la evolución histórica, las características de los distintos modelos de justicia constitucional que existen en base a su estructura.

### **1.2.1 El Sistema de Justicia Constitucional Europeo, modelo Kelseniano y su aplicación dentro de la Unión Europea**

En el caso europeo, se debe de especificar que los países en cuestión de estudio serán los pertenecientes al sistema neo romanista de la Europa continental, siendo más específicos desarrollaremos a **Austria, Francia, Alemania, Italia y España**; en ese orden.

#### **1.2.1.1 Austria**

El primer estado en abrazar este sistema fue **Austria en 1920 con su Constitución** del primero de octubre de dicho año; siendo esta ideada por Hans Kelsen. Este partía del concepto de Constitución como norma positiva superior a todas las otras de y de la idea de un principio supremo que determina la totalidad del ordenamiento estatal, y la esencia de la comunidad constituida por este ordenamiento; pero en un contexto dogmático<sup>17</sup>; muy parecido al pensamiento mexicano en tanto al derecho y sus instituciones.

Al desarrollar su idea de control constitucional, Hans Kelsen busco responder las siguientes preguntas: **¿Quién debe ser el guardián de la Constitución? ¿De qué forma se ha de desarrollar dicho control? ¿A**

---

<sup>17</sup> Kelsen, Hans; "La justicia constitucional"; traducción por Rolando Tamayo y Salmorán, Ed. UNAM, México DF, México, 2005, p.197.

**quién compete activarlo? ¿Con relación a que actos debe de activarse?<sup>18</sup>**

Y sus respuestas fueron, primeramente que la comprobación de la conformidad de las leyes a la Constitución debe ser hecha por un órgano organizado en forma de tribunal, **cuya independencia esté organizada por ser inamovible.**

A su segunda pregunta, **la forma de control debe ser represiva y no preventiva**, ya que la prevención no puede ser encomendada a un tribunal y podría invadir si fuera preventivo, una violación a la función del poder legislativo, ya que anular una ley significa, de acuerdo a Kelsen, formular una norma general aunque sea negativa.

Sobre quién podrá ponerlo en marcha, **el autor maneja distintas posibles opciones.** La primera es una acción popular, la cual si bien ofrece las máximas garantías, es poco práctica pues puede fácilmente caer en abusos. Señala que por otra parte puede atribuirse a todas las autoridades públicas<sup>19</sup> o ser atribuido a tan solo unas autoridades superiores o bien a los jueces mismos. También se prevé que el Parlamento pueda ponerlo en proceso, siguiendo ciertos requisitos. Por ultimo propone la idea de que podría ponerse en marcha de oficio. Al final el poner en marcha al tribunal dependerá del texto constitucional de cada estado.

Por último, el objeto del juicio serían, todos los **documentos**, las **leyes**, los **reglamentos** dotados de fuerza de ley, pero también los simples reglamentos de ejecución, los actos normativos generales y los **tratados internacionales.**

---

<sup>18</sup> Kelsen, Hans; "La garantía jurisdiccional de la Constitución"; traducido por Rolando Tamayo y Salmorán, Ed. UAEM, México DF, México, 2006, p.244.

<sup>19</sup> De esta opinión es que de hecho se desprenden en la actualidad los controles desconcentrados de convencionalidad y constitucionalidad que veremos más adelante.



En el ordenamiento federal austriaco de 1920 las competencias estaban repartidas entre **la federación (Bund) y los estados (Lander)** de una manera confusa: **no estaban correctamente delimitadas las funciones y esto llevo a varios conflictos**, así como elementos residuales en casos de conflictos de competencia entre la federación y los estados. Con la finalidad de esclarecer las funciones y respetar la Constitución Federal, se instituyó un tribunal constitucional federal (Verfassungsgerichtshof), integrado por dieciséis elementos, que eran elegidos de por vida, 8 de ellos emanaban de la cámara baja (Consejo Nacional) y 8 de ellos de la cámara alta (Consejo Federal). **Se dio esta organización con el fin de garantizar la neutralidad del Tribunal Constitucional**, permitiendo que se cumpliera la independencia funcional que señala Kelsen así como la tercera<sup>20</sup>.

A este tribunal le competía **juzgar la constitucionalidad de las leyes, así como los reglamentos, siendo que la competencia de los entes descentralizados podía ser vulnerada por estos actos**. Le incumbía conocer también de **los recursos individuales por violación de los derechos constitucionalmente garantizados, lesionados por actos del estado en directa violación de la Constitución**. Los entes legitimados para interponer los recursos, eran los gobiernos, tanto el federal como los estatales, sin que estos tuvieran que demostrar la existencia de un verdadero y propio interés. De esta manera el acceso al Tribunal Constitucional gozaba de una notable amplitud debida al perfil de las disposiciones impugnables; además no se establecía ningún límite temporal. El mismo Tribunal podía elevar de oficio un incidente de constitucionalidad, en caso de que se encontrara con leyes que constituyeran el presupuesto de su principal pronunciamiento<sup>21</sup>.

---

<sup>20</sup> *Op. Cit. p.250.*

<sup>21</sup> *Fecha de consulta 10 de febrero de 2019. Constitución Austriaca 1920: <http://www.ces.es/TRESMED/docum/aus-cttn-esp.pdf>*

La naturaleza federal del ordenamiento en que tuvo lugar la recepción del modelo austriaco nos da en ella la elección de algunas de sus soluciones, en vez de otras que propuso Kelsen (como vimos al comenzar este apartado). Este modelo, lejos de detenerse en las fronteras de Austria, encontró en otros países una calidada recepción y que habrían acudido a esta idea para forjar su propio sistema de justicia constitucional. **Y todo esto a pesar de que el Tribunal austriaco de 1920 fue paralizado en 1933 y fue incapaz de defender la Constitución frente al nacionalsocialismo que vendría algunos años después.**

### **1.2.1.2 Francia**

En el caso del sistema de justicia constitucional francés, vamos a entenderlo como aquel que **abraza a un organismo autónomo de cualquier poder que conforme al estado al cual se le otorgan facultades de protección de la constitución y revisión del actuar del estado mismo con respecto de la carta magna.** En el caso de Francia se veremos cómo se integra la justicia constitucional desde dos perspectivas, la IV república que duro de 1946 a 1958 y posteriormente el texto constitucional de la V república que es aquella que se estableció desde 1958 a la fecha.

En el artículo 91 de **la Constitución francesa de 1946**, se establecía una composición muy politizada del **Comité Constitucional**<sup>22</sup>: nos encontrábamos en su cabeza al Presidente de la república, y estaba integrado por los **Presidentes de las dos cámaras del Parlamento**, por siete miembros que eran elegidos de forma anual por **la Asamblea Nacional** cuando esta iniciaba su periodo de sesiones, con una forma de representación proporcional de los grupos que la constituían en ese momento, y por ultimo por tres miembros elegidos de la misma forma por el **Consejo de la República**, que era la Cámara Alta.

---

<sup>22</sup> Traducción del francés al español por el autor: "Comité Constitutionnel". info.juridicas.unam.mx

A este organismo de justicia constitucional le competía verificar, a petición conjunta del Presidente de la República y del Presidente del Consejo de la República, y previo acuerdo por mayoría absoluta de éste último, **si las leyes votadas por la Asamblea Nacional suponían o necesitaban de una revisión constitucional**. Hay que recordar que el Consejo de la República es la cámara alta. Si las dos asambleas no lograban conciliar las diferencias jurídicas, el Comité podía reenviar la ley a la Asamblea Nacional, y la ley no podía promulgarse hasta que hubiese concluido el procedimiento de revisión constitucional.

En resumen, las cosas funcionaban de la siguiente manera: **la constitución de la cuarta república era rígida ya que el título XI preveía procedimientos agravados (como el referéndum); no obstante, si una ley aprobada al margen del procedimiento ordinario modificaba o derogaba la Constitución, los órganos señalados con anterioridad tenían la facultad de interponer la cuestión al Comité Constitucional**. Nótese que no sólo el Presidente de la República era elegido por el parlamento, sino que los Presidentes de ambas cámaras, sino que los demás miembros que integraban emanaban también de ambas cámaras. Esto hacía que las revisiones constitucionales fueren difíciles de implementar, ya que no había un interés real en someter al órgano de justicia constitucional una ley que violase, derogase o modificase la Constitución.<sup>23</sup>

En su deficiencia podemos constatar que la justicia constitucional en la cuarta república francesa tenía sus fallos en el origen integrador del mismo. Esto cambió al establecerse **la quinta república en 1958, con su nueva constitución** y por ende nuevas soluciones. En este apartado

---

<sup>23</sup> *Texto de la constitución en comento*: <https://www.conseil-constitutionnel.fr/les-constitutions-dans-l-histoire/constitution-de-1946-ive-republique> Análisis y traducciones hechas por el autor.

correspondiente a la constitución vigente en Francia, haremos un análisis tanto funcional como histórico del texto constitucional y sus alcances como justicia constitucional. Sin embargo no entraremos en análisis profundo de los organismos, ya que esos elementos son reservados al capítulo segundo de este trabajo.

**El constituyente de 1958** en Francia optó, por lo anteriormente señalado (y sin abandonar las razones dogmáticas conectadas a la división de poderes), por no seguir el camino del control incidental (que veremos más adelante al hablar de Italia y Alemania) que varios países europeos optaron por seguir tras la segunda guerra mundial y tampoco tomaron en consideración el modelo estadounidense, pues se aleja demasiado de la tradición europea y francesa en general. Esto orillo al sistema a caracterizarse por muchas peculiaridades y complicaciones que se referían a la composición del colegio de jueces, a las modalidades de acceso y sobre todo a la naturaleza **preventiva del control**; cuya jurisdiccionalización se hizo, incluso, más acentuada<sup>24</sup>.

De la experiencia de 1946, representada por el Comité Constitucional antes estudiado, el general Charles de Gaulle (héroe francés en la II guerra mundial y presidente de Francia por varios periodos entre 1945 y 1966) y el representante Debré, quienes fueron artífices de la aún vigente constitución francesa, recogieron la idea base de un control que se desarrolla antes de la promulgación (**carácter preventivo**), en el ámbito del procedimiento de aprobación de la ley, sólo eventualmente sometida a examen. Las diferencias respecto a la regulación anterior fueron muchas, las más notables se desarrollaron a continuación<sup>25</sup>:

---

<sup>24</sup> Favoreu-L. Philip; "El consejo Constitucional", 6° edición, Ed. París, 1995, p.33.

<sup>25</sup> Turpin, Daniel, "El consejo constitucional. Su rol y su jurisprudencia", 1° edición, Ed. París, 1995, p.56.

Primeramente, se cambió la composición del órgano llamado a revisar las leyes, siguiendo el numeral 56 de la nueva constitución el Consejo Constitucional se integra ahora por nueve miembros, cuyo mandato durara nueve años y no será renovable. Esto por si solo nos dota a un cuerpo mocho más imparcial e independiente que su homologo anterior. La procedencia sigue siendo marcadamente política que en otros ordenamientos. Tres de sus componentes son nombrados por el **Presidente de la República**, tres por el Presidente de la **Asamblea Nacional** y tres por el **Presidente del Senado** (anteriormente Consejo de la República). Como veremos más adelante, la composición de los poderes revisores y protectores de la constitución generalmente se ve marcado por los intereses políticos. Hay que señalar que los órganos que proceden la elección actúan con absoluta discrecionalidad y no son condicionados ni por opiniones previas, ni por cláusulas de inelegibilidad de algún tipo<sup>26</sup>.

A este organismo colegiado, la constitución francesa le encomienda la vigilancia de la regularidad de las elecciones, del referéndum, además de permitirle opinar acerca de la asunción de poderes excepcionales por el Presidente de la República. Pero por sobre todo lleva el control preventivo obligatorio de las leyes orgánicas, reglamentos parlamentarios, leyes regionales y tratados internacionales a los que Francia busque adherirse<sup>27</sup>.

Finalmente, **la consolidación del Consejo constitucional se da en 1971**, en donde por medio de una decisión de voto absoluto, se incorporó al Bloque de Constitucionalidad<sup>28</sup> el preámbulo de la Constitución, que hace

---

<sup>26</sup> Artículo 56, Constitución política de Francia de 1958. Traducción hecha por el autor. <https://www.conseil-constitutionnel.fr/le-bloc-de-constitutionnalite/texte-integral-de-la-constitution-du-4-octobre-1958-en-vigueur>

<sup>27</sup> Pegoraro, Lucio; "La justicia Constitucional. Una perspectiva comparada.", Ed. Dykinson, Madrid, 2005, p.35.

<sup>28</sup> "El bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución." Extraído de Sentencia C-225-95 MP: Alejandro Martínez Caballero. Posición

referencia a la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, el preámbulo de la Constitución de 1946 y a los principios fundamentales de la República. De modo que paso de ser mero controlador de las esferas de competencia delineadas en el texto de 1958 (que lo hacían ser más bien guardián de la estabilidad gubernamental) a ser juez pleno de la constitucionalidad de las leyes, también en relación de violación de derechos, derechos humanos y de las libertades<sup>29</sup>. **Posteriormente en 1974 se dotó de una amplia gama de instrumentos procesales y sustanciales**, hasta el punto que se habló de la “*Spectaculaire argumentation*” o *argumentación espectacular* en español, de los mismos, perfeccionando sus sentencias y se dio al congreso la facilidad de interponer la cuestión de constitucionalidad por tan solo sesenta diputados.

Estas funciones como vimos al definir al tribunal constitucional, son todas aquellas que esta figura engloba e incluso más, como la intervención en elecciones y su regulación. Esto quiere decir que el Consejo Constitucional francés, **si bien no lleva el nombre de Tribunal Constitucional funciona de la misma manera que uno**, esto lo podremos corroborar más adelante, cuando desarrollemos en este apartado a los otros países que estudiaremos. El otro elemento de coincidencia que vemos es su aparición dentro de la constitución francesa, que lo establece fuera de la estructura del poder judicial, mostrándolo como un órgano constitucional autónomo, siendo esto la mayor característica base que tienen los distintos tribunales constitucionales emanados de las ideas de Hans Kelsen y su modelo base que fue el Tribunal Constitucional Austriaco de 1920, como vimos anteriormente.

---

reiterada en sentencia C-578-95 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz, Sentencia C-358-97 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz y en Sentencia C-191-98 MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. Para consultar la sentencia: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/c-225-95.htm>

<sup>29</sup> Philip, Louis; “El desarrollo del control de constitucionalidad y el crecimiento de los poderes del juez constitucional”, traducción por el autor; Ed. Fontaine, Paris, 1995, p.415.

### **1.2.1.3 Alemania**

La república federal alemana, creó en **1949** su propia versión del **Tribunal Constitucional**, llamado por ellos como **Bundesverfassungsgericht**. Este se compone de dieciséis jueces, ocho de los cuales son elegidos por **la cámara baja (Bundestag)**, los otros ocho por **la cámara alta (Bundesrat)**. Por lo menos tres, de los ocho asignados por cada cámara, deben ser elegidos entre los magistrados de los tribunales federales superiores. En el caso del tribunal alemán, la separación del poder político está asegurada por la larga duración del cargo, que es de doce años, por su escalonamiento y renovación parcial, cada cuatro años, por la prohibición de la reelección y por las incompatibilidades con cargos en el parlamento o en función de gobierno.<sup>30</sup>

El control de constitucionalidad dentro del sistema alemán es de dos tipos:

El **primero** que se va a describir dentro de la constitución como **control concreto**, que tiene por objeto una norma históricamente determinada por un juez en el curso de un litigio, en el cual están en discusión los intereses de varios sujetos, y versa sobre la interpretación de la norma fundamental como consecuencia de conflictos sobre el alcance de los derechos y obligaciones de un órgano federal supremo o de otros interesados. A estos **el reglamento interno de un órgano federal (Grundgesetz)** habría de haber otorgado derechos propios. Cada vez que un tribunal considere inconstitucional una ley, de cuya validez dependa el fallo, el proceso deberá de suspenderse y la cuestión de constitucionalidad se deberá de deferir al Tribunal Constitucional de **la región federal (Land)**, o, si se considera violado **el reglamento federal (Grundgesetz)** al Tribunal Constitucional Federal. A este mismo le corresponde conocer de los conflictos **entre leyes locales (Landgesetz) y las leyes federales (Grundgesetz)**. Cuando se dé

---

<sup>30</sup> Benda, Erik; *Estructura del Tribunal Constitucional*, Ed. Heidelberg, Alemana, 3° Ed., 2003, p.13.

el control concreto, el cual tiene por objeto sólo leyes aprobadas después de la entrada en vigor de la norma federal (Grundgesetz) el juez debe tener la convicción de que la ley que va a atacar es anticonstitucional<sup>31</sup>.

El **segundo** que maneja la constitución alemana es el que se conoce como **control abstracto**. Este no tendrá como origen un procedimiento judicial, prescinde de un interés subyacente o de origen, apunta a un simple ejercicio de comparación entre disposiciones de diferentes grados, con el fin de lograr valorar objetivamente la conformidad de las leyes inferiores con la ley superior. Esto se realiza en un juicio que debe comenzar con un recurso del Gobierno federal, o bien del Gobierno de un estado o de un tercio de los componentes de la cámara alta, cuando se llega a considerar que una norma de la Federación o bien una ley local es nula por ser incompatible de forma o sustancia con alguna norma federal, o en caso contrario, que sea válida, después de que un tribunal o una autoridad administrativa o un órgano de control central o local la hayan desaplicado por medio de la declaratoria de anticonstitucionalidad que vimos en el punto anterior<sup>32</sup>. El control abstracto es siempre posterior a la promulgación, aunque puede ser inmediata a la entrada en vigor de la ley.

A diferencia que en Francia, quienes sean la minoría parlamentaria, no abusa de las vías jurisdiccionales para proseguir en sede de juicio constitucional lo que es la lucha en el ambiente político. De modo análogo también el contencioso jurídico entre **la federación (Bund) y los estados (Lander) y entre estados**, no se da tan frecuentemente, ya que el federalismo alemán a través de su fórmula cooperativa estimula la evasión de choques a favor de acuerdos preventivos<sup>33</sup>.

---

<sup>31</sup> Véanse artículos 93.1 y 100 de la Constitución Alemana <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

<sup>32</sup> Véase Artículos 93 y 94 de la Constitución de Alemania.

<sup>33</sup> Op. Cit., p. 16.



Por su parte, **el recurso o acción individual de constitucionalidad (Verfassungsbeschwerde)** es mucho más común. Este recurso puede ser presentado por cualquiera que considere que ha sido lesionado en alguno de sus derechos humanos, o en alguno de aquellos que sean enunciados en la **ley federal (Grundgesetz)** como lo es el acceso a un cargo público, derecho al voto, derecho a la defensa o lo que se entiende como debido proceso y libertades personales<sup>34</sup>. A este recurso, el mismo tribunal constitucional se vio obligado a delimitar por medio de una jurisprudencia con base en el principio de subsidiariedad, consistente en que la acción directa se puede intentar llevar a cabo sólo si no existen otros remedios jurisdiccionales y si se considera indispensable para eliminar o prevenir un daño irreparable a los derechos indiciados.<sup>35</sup> Estos recursos son los elementos más relevantes para nuestro tema, pero **el Tribunal Constitucional Alemán (Bundesverfassungsgericht)** está dotado, como en su caso vimos anteriormente y como veremos en el caso Italiano, de otras funciones, como la resolución de conflictos entre órganos al control de la constitucionalidad de los partidos políticos, etc.

#### **1.2.1.4 Italia**

El actual sistema constitucional Italiano, al igual que el alemán son producto de la segunda guerra mundial, tras la cual la dictadura fascista italiana cayo y se transitó a un modelo democrático. En los debates sobre el establecimiento del sistema Americano, quienes fueron los vencedores en la segunda guerra mundial, y el modelo Austriaco. El estudio del primer modelo mencionado se vio como una misión casi imposible, ya que el sistema norteamericano se encontraba demasiado alejado de la experiencia jurídica

---

<sup>34</sup> Este recurso fue introducido a la Ley del Tribunal Constitucional Federal en 1951. Para su consulta: [https://www.bundesverfassungsgericht.de/EN/Das-Gericht/Zeitstrahl/zeitstrahl\\_node.html](https://www.bundesverfassungsgericht.de/EN/Das-Gericht/Zeitstrahl/zeitstrahl_node.html)

<sup>35</sup> Consultar jurisprudencias del Tribunal Constitucional Alemán: [https://www.bundesverfassungsgericht.de/EN/Verfahren/Geschaeftsverteilung/geschaeftsverteilung\\_node.html](https://www.bundesverfassungsgericht.de/EN/Verfahren/Geschaeftsverteilung/geschaeftsverteilung_node.html)

del estado italiano, como para poder implementarlo con éxito dentro del sistema judicial del país mediterráneo<sup>36</sup>.

Tras excluir la idea del control “interno” del modelo norteamericano (el cual veremos en el siguiente punto), la Asamblea optó por la constitución de un órgano ad hoc, descartando las tesis de encomendar el control al Tribunal de Casación, el cual sin embargo lo llevo a cabo hasta la entrada en vigor de la corte hasta 1956 el cual tuvo resultados mediocres<sup>37</sup>. Con relación a la composición del órgano, así como también al delinear los trabajos a encomendar a la instituyente **Corte Constitucional (Constituzionale)**, los constituyentes buscaron cubrir la preocupación que existía de evitar injerencia de la futura corte en la esfera discrecional del poder legislativo.

En tanto a la composición estructural de la Corte Constitucional Italiana, se optó primeramente por prevalecer los magistrados emanados de la Casación, sin embargo, ya en la práctica real, se impuso una tesis favorable a una **configuración politizada de la corte**. Esto se debe a que la selección de los miembros emana en dos terceras partes del Parlamento y del Presidente de la República; mientras que de las magistraturas (que en el caso italiano son el Consejo de Estado y el Tribunal de Cuentas) solo nombrarían una tercera parte. Los magistrados designados para esta corte fueron un total de 15 individuos<sup>38</sup>. Los lineamientos emanados del **numeral 135 de la constitución** italiana de 1947 forjan la base de la **ley reglamentaria de esta corte que se promulga el 11 de marzo de 1953** y es en su **artículo 3ero** que establece los requisitos de designación tanto del parlamento como del presidente. En el caso parlamentario requiere que en los primeros tres escrutinios se cuente con dos terceras partes de la

---

<sup>36</sup> D’Orazio, Genaro; *La génesis de la corte constitucional*, Ed. Milano, Milán, Italia, 3er edición, 1995; p.45.

<sup>37</sup> *Op. Cit.*, p.55.

<sup>38</sup> Pegoraro, Lucio, *Op. Cit.* p.45.

aprobación de la cámara, mientras que si se llega a un cuarto, será de tres quintas partes<sup>39</sup>.

**La duración en el cargo de cada juez fue originalmente de 12 años pero se redujo a un término de 9 años, y la reelección para este cargo queda enteramente prohibida.** Esto contribuye a asegurar la autonomía y las garantías del órgano y de sus componentes. En cuanto a **las funciones** de la corte, la fórmula está prevista en **el 134 constitucional** y consiste en que la Corte Constitucional juzgue las controversias relativas a la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos, con fuerza de ley, del Estado y de las Regiones. Se suman también los conflictos de atribuciones entre los poderes del Estado, y aquellos que se pueden llegar a dar entre el Estado y las Regiones o entre Regiones. También se ven las acusaciones promovidas contra el presidente de la República Italiana, y también es la encargada de decretar sobre la admisibilidad de los referendos previstos por la constitución en su **artículo 75**<sup>40</sup>.

En el caso de la justicia constitucional italiana, uno de sus aspectos más relevantes está en la forma de acceso a la corte. Esto se debe a que el ordenamiento italiano se configura como un sistema mixto, ya que contempla dentro de sus funciones la hipótesis de acceso directo al organismo. Y hasta el año 2001 preveía el control preventivo<sup>41</sup>. En el caso del control preventivo, este se producía cuando el Gobierno, en los plazos prefijados por la constitución, impugnaba alguna decisión legislativa regional, todavía no promulgada (**véase artículo 127 de la constitución italiana**). En el caso del acceso directo y posterior se genera en el caso opuesto de que una Región sea la que impugna una ley Federal o bien se de una confrontación de leyes regionales. También se dará en los conflictos entre los poderes, tanto

---

<sup>39</sup> *Texto de la constitución italiana*: <http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/ci1947.html>

<sup>40</sup> Para consultar el texto constitucional italiano:  
<http://www.ub.edu/ciudadania/hipertexto/evolucion/textos/ci1947.html>

<sup>41</sup> *D'Orazio, Genaro, Op. Cit. p.55.*

federales como entre regionales o regionales con federales. Estos conflictos se dirimirán en el acceso directo.

En el esquema italiano, **se ve una similitud mayor al francés que al alemán**, ya que si bien el último es un estado federal como el italiano, la Corte Constitucional única se asemeja más al Consejo Constitucional francés. En otros sistemas la regla es que tanto el Estado como los entes descentralizados están facultados para impugnar leyes ya perfectas y eficaces, en el caso italiano el recurso proveniente de la región era solamente sucesivo, frente a una ley estatal ya plenamente eficaz y seguía siéndolo hasta que no se produjera un pronunciamiento de inconstitucionalidad. Es decir que no se pone en suspensión<sup>42</sup>.

**En el sistema de justicia constitucional italiano el modo de acceso que permanece predominante es el del control incidental.** Este es mediante el cual un juez ordinario o de materia administrativa, tan sólo con la duda de que una ley que él debe aplicar en un caso concreto sea inconstitucional (se verá el control constitucional más adelante en este capítulo), puede y debe de dar el acto de suspensión al proceso en cuestión e interponer la cuestión ante la Corte Constitucional (Constituzionale). Cabe señalar que, en caso de que el incidente sea interpuesto por las partes y no de oficio (es decir por él juez mismo), el juez puede resolver definitivamente la cuestión de constitucionalidad, si decide que es manifiestamente infundada. De esta forma se evita que las partes abusen del incidente de constitucionalidad como una estrategia de dilación del proceso<sup>43</sup>.

En el juicio en vía incidental, la eficacia de las decisiones de la Corte es distinta según el tipo de sentencia, como consecuencia del tipo de control concentrado que ella desarrolla: **las sentencias de inconstitucionalidad**

---

<sup>42</sup> Pegoraro, Lucio, *Op. Cit.* p.47.

<sup>43</sup> D'Orazio, Genaro, *Op. Cit.* p.62.

**operan erga omnes, de manera distinta a aquellas con las que la Corte rechaza una cuestión, que cualquier juez siempre puede reformular.**

Para concluir el estudio del sistema italiano, se debe señalar que a pesar de la sensación de vacío que dejaba la convicción de que las intervenciones de la Corte se consumirían mediante actos negativos, de expulsión de las normas del sistema, nadie, por el contrario, imaginaba los desarrollos positivos de la jurisprudencia constitucional, y la capacidad de la Corte de condicionar al legislador, no sólo anulando sus leyes, sino también reinterpretándolas y reinterpretando la misma Constitución, añadiendo normas y disposiciones, amonestando y aconsejando al Parlamento y a la Federación<sup>44</sup>.

#### **1.2.1.5 España**

Una de las novedades más significativas que **la Constitución española de 1978 (tras la muerte del dictador Francisco Franco)** fue que introdujo en el panorama jurídico-institucional de España la creación de un Tribunal Constitucional. Con esto se da una marcada ruptura con la ideología de la dictadura franquista, la Constitución mantuvo una clara línea de continuidad institucional con la historia propia del sistema jurídico español, en muchos aspectos: **Monarquía, un sistema parlamentario bicameral, un Poder Judicial único (a pesar de tener un modelo de gobierno semi-federal), un Consejo de estado consultivo, son las bases que cimiento la constitución para la continuidad democrática en el estado español.** Otros cambios que deben de recalcarse es la descentralización del estado español por medio de la creación de **las Autonomías y como se dijo al principio, la creación de un Tribunal Constitucional.** Estas dos decisiones tenían precedentes en la constitución republicana de 1931, pero en la práctica jurídica vimos cómo estas instituciones desaparecieron tras la guerra civil española, por lo que si bien fueron incluidas en la constitución del

---

<sup>44</sup> Rombolli, R, "Justicia Constitucional", Turín, Italia, 2003, p.106.

78, no son per ser instituciones consolidadas en la Historia Constitucional Española<sup>45</sup>.

El sistema de justicia constitucional español, si bien es más reciente que los otros sistemas antes estudiados, no puede ser considerado como experimental, pues en sus estructura y funcionamiento, como veremos adelante, las influencias de los modelos antes vistos, como el italiano y el alemán, e incluso el francés, es evidente. La importancia que ha asumido en la dinámica institucional, **la propuesta de soluciones originales, y la facilidad de ser exportado a otros países (el sistema de justicia constitucional español ha influenciado en cierta manera a varios de sus vecinos, como en el caso italiano, el recurso de tutela de los particulares)** como el menos cercano al modelo original kelseniano y que tendrá, como veremos más adelante, una cierta cercanía con los modelos mixtos. Otro elemento a considerar en el caso español, es que la praxis ha privilegiado el acceso directo frente al basado en una excepción procesal<sup>46</sup>.

En tanto a su organización y composición, el Tribunal Constitucional está compuesto de una forma tal en la que se asegura **una presencia de miembros equilibrada entre el parlamento, el gobierno (Haciendo referencia al presidente) y el poder judicial**. Se compone por doce miembros, los cuales están formalmente nombrados todos por el Rey. Sin embargo cuatro son, de facto, nombrados por la Cámara Baja (Congreso o Diputados), Cuatro a propuesta del Senado; en ambos casos con el acuerdo del 60% de cada cámara. De los restantes 4 miembros 2 de ellos emanan del Gobierno y por último, los dos restantes son nombrados por el Consejo General del Poder Judicial<sup>47</sup>.

---

<sup>45</sup> Pérez Tremps, Pablo; *“Sistema de Justicia Constitucional”*; Thomson Reuters, Madrid, España, 2016, p.3.

<sup>46</sup> Saccomanno, Andrés, *“El Tribunal Constitucional. Composición y principios jurídico-Organizativos”*, Reuters, Madrid, 2000, p.55.

<sup>47</sup> González Rivas, J.J.; *“Comentarios a la Ley orgánica del Tribunal Constitucional”*; La Ley, Madrid, España, 2010, p. 15.

La cualificación técnica de los miembros del Tribunal Constitucional español está asegurada por los requisitos exigidos para ser nombrados: las categorías profesionales entre las cuales se eligen los jueces constitucionales son las de magistrados, profesores universitarios, funcionarios públicos y abogados con al menos quince años de ejercicio profesional. Otra garantía de **independencia del poder político** está determinada (además de las incompatibilidades indicadas en la Constitución y en la Ley orgánica del Tribunal Constitucional<sup>48</sup>) por la larga duración del mandato y por la prohibición de reelección para el mandato inmediato<sup>49</sup>. Organizado en salas y secciones, además de en sesión plenaria, este está presidido por un juez constitucional nombrado por el Rey a propuesta del mismo Tribunal, para un mandato de tres años renovable por una sola vez<sup>50</sup>.

Al Tribunal Constitucional, referido como interprete supremo de la Constitución por el artículo primero de su Ley Orgánica (de modo que sus interpretaciones pasan a ser vinculantes frente a cualquier poder, incluido el Tribunal Supremo) le compete juzgar sobre la inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones con fuerza de ley de **tres formas distintas**<sup>51</sup>:

-La primera **es la vía incidental**, que como vimos en los dos sistemas anteriores, es aquella que se da en cuanto un órgano judicial considera, durante el curso de un proceso, que una norma con fuerza de ley aplicable al caso, de cuya validez depende la sentencia, pueda ser contraria a la constitución (es similar al control concentrado de convencionalidad que veremos más adelante en este capítulo).

---

<sup>48</sup> *Artículos 159 y 159.4 de la Constitución Española y artículo 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.*

<https://www.boe.es/legislacion/documentos/ConstitucionCASTELLANO.pdf>

[http://www.gencat.cat/eapc/revistes/RCDP/Especial\\_STC\\_Estatut/pdfs/4\\_b\\_2\\_LOTC.pdf](http://www.gencat.cat/eapc/revistes/RCDP/Especial_STC_Estatut/pdfs/4_b_2_LOTC.pdf)

<sup>49</sup> *Artículo 160 de la Constitución Española.*

<sup>50</sup> *Artículo 21 de la LOTC.*

<sup>51</sup> *Véanse artículos 12 a 16 de la Constitución Española.* <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>

-La segunda es la que emana del **recurso directo** presentado por las figuras del Presidente del Gobierno, la del Defensor del Pueblo o bien por cincuenta miembros de una de las dos cámaras (diputados o senadores), o bien por los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas (retomaremos este tema en el siguiente capítulo, cuando desarrollemos en el estudio de derecho comparado este sistema más a fondo).

-La tercera es por medio del **recurso de amparo**, mediante el cual, cualquier persona (física o moral) que invoque una lesión a sus derechos consagrados por la constitución en el artículo 14 constitucional y en la sección primera del Capítulo II de la Constitución. A este recurso pueden recurrir también el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal.

Se debe puntualizar que, cualquiera que sea la modalidad de instauración del juicio de inconstitucionalidad, el control será posterior a la publicación, ya sea de la ley, bien puede ser ordinaria u orgánica, del estatuto de autonomía, del acto con fuerza de ley, del tratado o del reglamento de las asambleas del cual la legitimidad se discute. Por razones de seguridad jurídica, el plazo establecido para la interposición de este recurso se cuenta de tres meses a partir de la publicación de la ley<sup>52</sup>.

Cabe señalar que existió un recurso previo de inconstitucionalidad, tomado del modelo francés, el cual fue introducido por la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional respecto de las leyes orgánicas, pero los abusos que se dieron con su utilización por parte la minoría parlamentaria, llevo a su desaparición en 1985<sup>53</sup>.

En el caso español, la Constitución ha encomendado al Tribunal Constitucional otras funciones, entre las cuales se incluyen la resolución de

---

<sup>52</sup> Véase la *Ley Orgánica 1/2000*.

<sup>53</sup> *Pérez Tremps, Pablo; Op. Cit.; p. 3.*



los conflictos de competencia entre órganos del Estado y entre el Estado y las Comunidades Autónomas, tema el cual más adelante desarrollaremos<sup>54</sup>.

### **1.2.2 El Sistema de Justicia Constitucional Norteamericano. La figura centralizada de la Corte Suprema y su expansión por el continente americano.**

En el caso de este sistema de justicia constitucional, se debe uno de referir al modelo norteamericano con especial atención, pues nuestro país copio el modelo tanto político, estructural e institucional de este país en su mayoría, desde el modo de gobierno de república federal, hasta la estructura en la que se dio la división de poderes. Este sistema se desarrolló a lo largo del Siglo XIX, lo que lo hace más antiguo que el sistema Kelseniano, desarrollado en el apartado anterior.

#### **1.2.2.1 Estados Unidos de América**

En los inicios del siglo XIX, en los Estados Unidos el control de constitucionalidad en manos de los jueces adquirió importancia por la conformación del concepto de constitución rígida, idónea como tal para ser asumida por los propios jueces como parámetro de legitimidad de leyes ordinarias. Entre los colonos americanos, desde los tiempos del contrato de “*plantation*” estipulado por los “*Pilgrim Fathers*” a bordo del buque “*Mayflower*”, estaba arraigado el convencimiento de que el Estado se apoya sobre un contrato: el contrato social (hay que denotar la influencia de la ilustración en el pensamiento que dio origen a los Estados Unidos). Este contrato fue el que, poco a poco, primero en las colonias y posteriormente en los Estados que habían alcanzado la independencia, evoluciono a lo que hoy conocemos como constituciones<sup>55</sup>.

---

<sup>54</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.*

<sup>55</sup> *Tardif Chalifour, Eric; “Sistemas Jurídicos contemporáneos”, Ed. Limusa, México, 2011, p. 157.*

Las constituciones de las trece colonias, convertidas en estados independientes, eran de carácter rígido y algunas de ellas regulaban institutos similares a los modernos tribunales constitucionales; de tal forma que durante la Asamblea Constituyente del Estado de Filadelfia, tanto los partidarios de **la Carta Federal**, como cuantos se oponían a que esta se aprobara, discutieron la *“judicial review of legislation”* o revisión judicial de la legislación, en la medida en que la idea de los entes jurisdiccionales pudieran ser órganos de control de la constitucionalidad de las leyes formaban parte de su patrimonio cultural y político en común. En razón de esto, durante la guerra de independencia de los Estados Unidos y sus primeros años de independencia (1776-1787), muchas sentencias de las colonias ya habían elaborado una robusta jurisprudencia con relación a la constitucionalidad de los actos normativos, que en sus momentos declararon ilegítimas varias leyes coloniales que se contravenían a las leyes centrales (en este caso en un principio leyes de la corona y posteriormente normativas federales)<sup>56</sup>.

Si bien el control de constitucionalidad de las leyes no está señalado en la constitución de los Estados Unidos de América, esta lo reconoce implícitamente, estableciendo una jerarquía de las fuentes normativas, en cuyo vértice **se halla la Constitución como Ley Suprema**; y sobre todo atribuyendo la función judicial federal al Tribunal Supremo y a los otros tribunales, a los cuales les indica de modo preciso el alcance de sus competencias<sup>57</sup>. En sus albores como nación, se dio el caso que le permitió al sistema de justicia constitucional norteamericano establecerse firmemente desde el principio como control de constitucionalidad por medio de la jurisprudencia, y esto fue en el caso *“Marbury vs Madison”*, resuelto en el año de 1803 por el Tribunal Supremo que era presidido por el **“Chief**

---

<sup>56</sup> *Reposo, Andrés; “El Prototipo”; Milán, Italia, 1998, p 848.*

<sup>57</sup> *Tardif Chalifour, Erick; Op. Cit. 160.*

**Justice” John Marshall<sup>58</sup>. La Constitución (de acuerdo a lo que expuso el Chief Justice en este caso) es una ley, y por lo tanto, es deber de cada juez proceder a interpretar la misma, para poder decidir sobre las controversias que son presentadas a él. También el Tribunal Supremo tiene el derecho y el deber de interpretar la Constitución con el fin de resolver cada eventual antinomia que se dé entre las normas. Como el texto constitucional sitúa a la Constitución misma, como fuente, en un plano superior al de las demás leyes, es competencia del Tribunal Supremo el verificar si una ley es conforme a ella, antes de considerarla aplicable al caso concreto. Si no cumple con las características, el juez no puede hacer otra cosa sino considerarla nula<sup>59</sup>.**

A esto se concluyó que **la interpretación de las leyes es deber principal de los tribunales**, y en caso de que hubiera una antinomia entre una ley ordinaria y la constitución se debe de dar preferencia a aquella con la que se esté sujeto por obligaciones mayores, que no es otra sino que la Constitución, y que se debe de preferir incluso por sobre la voluntad de los representantes o del pueblo mismo. En 1810 el Tribunal del Justice Marshall consiguió sostener la “Judicial review” o revisión judicial respecto a las leyes dictadas por los Estados miembros de la federación, con la sentencia **“Fletcher vs Peck”<sup>60</sup>**; sin embargo sus logros se conocerán a partir de los años que vinieron tras la guerra civil, después de la aprobación de las denominadas **“Civil War Amendment”** o reparaciones de la guerra civil. Con estas enmiendas se introdujo al derecho constitucional norteamericano la teoría de la incorporación, por la que también los legisladores locales se encontraron obligados a respetar los principios constitucionales incorporados en **el Bill of Rights en materia de derechos individuales**.

---

<sup>58</sup> Para poder referirse a los detalles del caso se puede referir a: [http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Marbury\\_versus\\_Madison.pdf](http://www.miguelcarbonell.com/artman/uploads/1/Marbury_versus_Madison.pdf)

<sup>59</sup> Reposo, Andrés; Op. Cit., p. 849.

<sup>60</sup> Para más detalle en el caso visitar: <https://www.fjc.gov/history/timeline/fletcher-v-peck>

Ahora pasaremos a hablar de los aspectos detallados del control de constitucionales en los Estados Unidos.

El anterior breviarío histórico nos permite entender los aspectos peculiares de la “*Judicial review of Legislation*”, el cual ha sido copiado ampliamente, sobre todo en los ordenamientos anglosajones, pero también en algunos ordenamientos jurídicos de la Europa continental y del resto del continente americano. Esto nos lleva que se ve tanto en la familia del “*Common Law*” y en la del “*Civil Law*”. Entre sus aspectos se debe realzar el carácter difuso del control de constitucionalidad practicado en los Estados Unidos; es decir, la circunstancia que cada juez está habilitado.

Para controlar la conformidad de las leyes con la constitución en el ejercicio de su actividad ordinaria de juzgar<sup>61</sup>; esto nos muestra que el Tribunal Supremo no posee verdaderamente el monopolio de la “*judicial review*”, sino que lo ejerce como órgano en la cima del sistema judicial de los Estados Unidos<sup>62</sup>.

La Constitución en su **artículo III, sección 2.2** concede de manera taxativa a la Suprema Corte la llamada jurisdicción originaria que, por otra parte, con base a las leyes federales, también puede ser no exclusiva; o sea, ésta juzga, en primer y único grado, una serie circunscrita de casos relativos a embajadores, cónsules y otros representantes diplomáticos, además de las controversias en las cuales un Estado sea parte. En otros casos, resultantes de la combinación de las **números 1 y 2 de la sección 2 del artículo III** de la constitución, el Tribunal Supremo se pronuncia sobre los recursos que provienen de los Tribunales de Distrito y de los Tribunales de Circuito con

---

<sup>61</sup> Hay que recordar que el texto constitucional norteamericano es mucho más corto y preciso que los acostumbrados por la familia del derecho Neoromanista a la que nuestro país pertenece. Para poder comparar dejamos liga a dicha constitución: [http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_eua.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_eua.pdf)

<sup>62</sup> Bridges y Meszaros; “*Revisión Judicial en Perspectiva*”; *The Cambridge Law Journal*, Londres, Inglaterra, 1995, p.45. Traducción hecha por el autor.

tres procedimientos distintos: en vía de apelación, mediante el recurso del “*Writ of certiorari*”<sup>63</sup> o bien por medio de la “*certification of questions*”.

**También puede acudir a la “Supreme Court” con un “Writ”<sup>64</sup>**, contra las sentencias de los más altos tribunales estatales que hayan objetado la constitucionalidad de leyes federales, o bien que hayan declarado la constitucionalidad de leyes estatales consideradas contrarias a la Constitución Federal, a leyes federales o a tratados internacionales.

**A partir de 1988, el Tribunal Supremo se transformó en un organismo más parecido a un Tribunal Constitucional**, es decir, en un órgano dotado de competencias especializadas. Esto fue producto de dos reformas procesales que eliminaron de hecho su jurisdicción de apelación, con respecto de los tribunales federales, permitiéndoles elegir que cuestiones constitucionales van a resolver<sup>65</sup>.

**Siempre se les ha permitido una selección del todo discrecional de los casos a examinar por el procedimiento que origina el “Writ of certiorari”**, con el que una de las partes del proceso principal pide al Tribunal Supremo que reexamine el caso: cada año se presentan millas de Writ, pero solo resuelven de unos pocos centenares.

Los tribunales federales inferiores, en caso de incertidumbre jurisprudencial, pueden solicitar al Tribunal Supremo pronunciarse mediante **un recurso**

---

<sup>63</sup> Lo que en el derecho inglés y de los Estados Unidos se llama “certiorari”, consiste en un procedimiento de revisión de acotaciones tramitadas y de resoluciones tomadas en instancias inferiores, comparable a lo que entre nosotros se llama “avocación”. En Inglaterra, el tribunal llamado queen’s bench división ejerce control sobre los jueces inferiores, y si alguno de éstos excede sus facultades, puede solicitarse al tribunal superior nombrado que mediante una orden for certiorari examine no solamente la jurisdicción del inferior, sino también las razones que tuvo para su decisión; asimismo combinada con un Writ o mandamus puede obligar al tribunal inferior a resolver nuevamente el caso conforme a derecho. <https://www.law.cornell.edu/wex/certiorari> Traducción por Horacio Saucedo.

<sup>64</sup> El “Writ” es una orden formal escrita por una corte en nombre de un Estado u otra autoridad competente ordenando a la parte a la que se envía a hacer o no hacer algo. <https://definitions.uslegal.com/w/writs/> Traducción por Horacio Saucedo.

<sup>65</sup> Pegoraro, Lucio; “Diario constitucional italiano y comparado”, Ed. Milán, Italia, 2000, p. 711.

**denominado “certification”**, la cual implica la avocación de la causa o un mero reenvío con instrucciones vinculantes. Otro similar procedimiento se puede poner en acción cuando el tribunal inferior tiene necesidad de alguna indicación, o bien porque los precedentes del Tribunal Supremo son inconciliables (que se da cuando su jurisprudencia está evolucionando), o bien en cuando el caso resulta hasta tal punto nuevo y singular que parece no poder hacerse referencia en modo alguno a los precedentes a fin de llegar a una resolución<sup>66</sup>.

Por otra parte, desde el principio de su actividad, **la Corte ha rehusado desarrollar una actividad de mero asesoramiento en materia constitucional. Esto se ratificó al rechazar las denominadas “advisory opinions” en 1911 con la sentencia “Muskrat vs USA”, en la que se reforzó la propia naturaleza jurisdiccional de la corte<sup>67</sup>.**

La Corte, **consiente de la propia naturaleza como órgano jurisdiccional, se ha impuesto también una ingente serie de autolimitaciones traducidas a otras tantas reglas precisas de carácter procedimental.** Por ejemplo el “self-restrain” o autorregulación, que ha circunscrito el alcance de sus sentencias a los casos concretos y ha adoptado el principio de favor legis; pero, sobre todo, los jueces constitucionales americanos siempre han rechazado, como máxima, el examen de las llamadas cuestiones políticas, controversias no justiciables en cuanto ligadas a las competencias de dirección política pertenecientes a los otros dos poderes<sup>68</sup>.

Para concluir, hay que señalar que cualquiera que sea el procedimiento seguido, la eficacia de las sentencias emitida por la Corte Suprema, se limita a las partes del proceso en cuestión. Sin embargo, el sistema del precedente

---

<sup>66</sup> Gobbo; “La función consultiva de la Corte Constitucional en el ordenamiento Anglosajón”; *CCSDD Lecture Series, n°9, Boloña, Italia, 2004, p. 35.*

<sup>67</sup> Caso en mención: <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/219/346/>

<sup>68</sup> *Reposo, Andrés, Op. Cit., p.847.*

determina que los tribunales inferiores deben de verse vinculados a los pronunciamientos de los jueces superiores, por lo que el acto legislativo declarado inconstitucional va a perder de facto su propia eficacia<sup>69</sup>.

### **1.2.2.2 México**

En el caso de México, nuestro sistema de justicia constitucional aparece dentro de la clasificación a la par del sistema norteamericano. Esto en razón de que nuestro organigrama nacional, desde la creación de nuestro país como nación independiente, se optó por adaptar el sistema norteamericano desde el organigrama nacional que es el de una federación, hasta el sistema judicial que se estructura en una Suprema Corte.

Nuestro sistema es el eje central del estudio de nuestro trabajo de investigación, así que en este apartado haremos razón de los elementos generales y algunos antecedentes históricos relevantes dentro del mismo para establecer lo que será en nuestro capítulo segundo el estudio de derecho comparado que haremos entre este sistema y tres sistemas de justicia constitucional distintos del nuestro, uno de cada rama de la clasificación.

Este apartado los dividiremos en dos partes, la primera que será un breviarío histórico sobre el constitucionalismo mexicano, pasando brevemente sobre nuestras constituciones del siglo XIX y la vigente del 1917 y la segunda parte que será, como en todos los anteriores estados estudiados, un breve análisis sobre nuestro vigente sistema de justicia constitucional, que nos servirá de base para, como se mencionó anteriormente, nuestro segundo capítulo.

Comenzamos con la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos aprobada por el Congreso Constituyente, el 4 de octubre de 1824<sup>70</sup>. **Fue un**

---

<sup>69</sup> Pegoraro, Lucio; *Op. Cit.*, p.37.

documento que estableció, entre otros aspectos la libertad y la independencia de nuestro país. Por otro lado mantuvo su pertenencia al catolicismo apostólico y romano, por lo que careció de la libertad religiosa. Adopto la forma de gobierno republicana, representativa, popular y federal<sup>71</sup>.

Cabe la pena mencionar que este texto constitucional **no contiene un catálogo de los derechos del hombre, siendo esto, según el maestro Lara Ponte, por una fuerte influencia de la Constitución norteamericana en su versión original, antes de las diez primeras enmiendas, al efecto de limitarse a fijar la estructura de los poderes federales, dejando a las constituciones de las entidades federativas la creación y emisión de una declaración de derechos**<sup>72</sup>. Esto se debe en gran parte que para el Congreso Constituyente, quienes estaban fuertemente influenciados por los textos norteamericanos, el sistema federal significaba en sí mismo entrar en el pleno goce de los derechos de hombres libres. Afirma que solamente la tiranía calculada de los mandatarios españoles podía hacer gobernar un territorio tan grande por unas mismas leyes, a pesar de las grandes diferencias entre climas, temperaturas y culturas. El constituyente incluso señalo de que era la labor inaplazable la de recobrar las libertades usurpadas y que en todas partes se hacen esfuerzos generosos y grandes para lograrlo, luchando por todos y cada uno de los derechos imprescriptibles del hombre<sup>73</sup>.

En efecto, **las constituciones locales de la época contienen declaraciones de derechos, en donde algunas simplemente hacían un**

---

<sup>70</sup> Para consultar texto completo:

[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf)

<sup>71</sup> *Olivos Campos, José René; Los Derechos Humanos y sus Garantías, Editorial Porrúa, México, México, 3°Ed., 2013, p.20*

<sup>72</sup> *Lara Ponte, Rodolfo, "Los derechos humanos en el constitucionalismo mexicano", UNAM, 5° Ed., México, 2005, p. 65.*

<sup>73</sup> *Carrillo Prieto, Ignacio; "La ideología jurídica en la constitución del Estado Mexicano 1812-1824", III-UNAM, 5° Ed., México, 2005, p. 178*



**enunciado de los derechos del hombre y otras por otro lado incluían la definición de cada uno de ellos por separado y en ocasiones incluso los llegaron a enumerar.** En pocas palabras, la constitución de 1824 se puede señalar como un producto de estadistas que procuran darle forma a la nación, impulsando el federalismo, el sistema presidencial, reconocen la soberanía de las entidades federativas y establecen criterios y principios para garantizar las libertades y derechos del hombre, siendo en realidad una verdadera acta fundacional, que da pie a la formación de las estructuras orgánicas a la República y a un pequeño proceso de democratización<sup>74</sup>.

Pasaron doce años, y en 1836, **bajo la presidencia de Antonio López de Santa Anna se promulgaron las Siete Leyes de 1836 que tuvieron grado de constitución, y que buscaban crear y de facto crearon un gobierno centralista. Este ordenamiento separaba al país en departamentos y a estos en distritos a diferencia de estados y municipios en la anterior constitución**<sup>75</sup>. Entre otras disposiciones, fijó el periodo presidencial en ocho años y estableció un Supremo Poder Conservador, sólo responsable ante Dios, con atribuciones para declarar nulidad de una ley o decreto, la incapacidad física o moral del presidente de la República, y la clausura del Congreso<sup>76</sup>. Si bien suena poco alentador, no todo era negativo en esta constitución. Esto se debe a que esta proclamó en su Primera Ley, y por vez primera también en México, a nivel nacional, la existencia de derechos del hombre, consagrando la de la libertad personal, la de la inviolabilidad de la propiedad y del domicilio, y junto a estas, las de prensa y tránsito, la

---

<sup>74</sup> *Abreu Sacramento, José Pablo y Le Clercq, Juan Antonio como Coordinadores, Zapata Perogordo, Alejandro como autor del Artículo; La reforma humanista: derechos humanos y cambio constitucional en México, Ed. Porrúa, 1° Ed., México, México, 2011, pp. 89-90*

<sup>75</sup> *Para consultar texto completo:*

[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1836.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf)

<sup>76</sup> *Moreno-Bonett, Margarita y Álvarez de Lara, Rosa María como coordinadores. Solís García, Bertha como autora del artículo; "El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010", UNAM, México, 1° Ed., 2012, p.95.*

abolición de determinados tribunales especiales e hizo extensivos estos derechos a los extranjeros legalmente inmigrados en el país<sup>77</sup>.

Tuvieron que pasar más de veinte años para que se promulgara una nueva constitución, **si bien sus bases se ven establecidas en el acta del 18 de mayo de 1847**, cuando la derrota en la guerra contra Estados Unidos era inminente. Santa Anna partió derrotado al exilio, nuestro país perdió la mitad de su extensión territorial, pero dejó abiertas las puertas a un cambio muy grande y que se verá en el siguiente texto que desmenuzaremos brevemente a continuación.

La Constitución Política de la República Mexicana expedida **el 5 de febrero de 1857<sup>78</sup>**, con vigencia a partir de septiembre de ese mismo año, fue el **producto del Congreso Constituyente instalado después de la Revolución de Ayutla que habían terminado con el régimen de gobierno de Santa Anna y que estableció el régimen doctrinario liberal e individual, que instauró el reconocimiento de los derechos del hombre por el pueblo mexicano y las garantías otorgadas por la Constitución. En términos generales, los derechos que reconoce esta Constitución se consideraron en la vigente Carta Magna (1917)<sup>79</sup>.**

En esta constitución existe una cuestión a destacar, siendo que es en sí la esencia de este documento, **cuya base son los derechos del hombre, haciendo un reconocimiento profundo de ellos.** Los derechos humanos en esta carta magna tienen por la misma naturaleza el carácter de que son innegables, que estos no son creaciones de la ley humana, y que su reconocimiento, su sanción y las garantías con las que se les asegura y protege son la base y objeto de las instituciones sociales. Cabe señalar que

---

<sup>77</sup> Lara Ponte, Rodolfo, *Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano*, Ed. Porrúa, 2009, 4° ed., p.75.

<sup>78</sup> Para consultar texto completo: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

<sup>79</sup> Olivos Campos, José René; *Op. Cit.*, p. 23.

el primer artículo del texto en comento señala que el pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y objeto de las instituciones sociales, siendo clave el hecho de que señala que reconoce, mas no declara o establece. **Por esto es que estos derechos son anteriores a la Constitución e independientes de ella**<sup>80</sup>. Como sabemos esta Constitución fue vigente hasta 1917, pero con sendos problemas, viendo sus bases atacadas en las guerras de reforma (1857-1860), su suspensión durante el Imperio Mexicano (1864-1869) y su constante erosión bajo la dictadura de Porfirio Díaz, que llevaría al movimiento que decantaría en la guerra civil llamada Revolución Mexicana en el año de 1910<sup>81</sup>.

Se señala que la Revolución fue la primera revuelta de carácter social del siglo (seguida por la Rusa en 1918), en la que la idea de justicia popular como parte de los derechos humanos se incorpora al derecho constitucional como una aportación de nuestro país para el mundo y que vera en la constitución alemana de Weimar (1919) un reflejo de estos pensamientos. El proyecto de reformas de Carranza reproducía un buen número de artículo de la constitución anterior, la de 1857, sin modificación alguna, pero contenía cambios sustanciales en varios de los más importantes. Sin embargo, esos cambios resultaron demasiado prudentes o tímidos para el ala izquierda del Congreso que incuestionablemente constituía en ese momento la mayoría del mismo.

Esto hace que varios artículos, sobre todo el 3, el 27, el 28, el 123 y el 130 tomaran una particular fortaleza dentro de la creación del texto del mismo<sup>82</sup>. Estos artículos son de carácter social, en los que se establece el derecho a la educación (art. 3), el derecho al trabajo y la creación de una ley laboral

---

<sup>80</sup> Lozano, José María, "Tratado de los Derechos del Hombre", Ediciones Mesa Directiva, Senado de la República, 2° Ed., México, 2007, p. 143.

<sup>81</sup> Garner, Paul; "Porfirio Díaz: del héroe al dictador. Una biografía política", Ed. Planeta, México, 2° Ed., 2010, p. 245.

<sup>82</sup> Silva Herzog, Jesús; "Breve historia de la Revolución mexicana, II. La etapa constitucionalista y la lucha de facciones", Fondo de Cultura Económica, México, 2014, p.576.

que aparece en el 123 entre otros. Hoy en día esta constitución sigue vigente a pesar de haber sufrido ya un gran número de reformas en sus 98 años de vigencia. La más importante se dio en el año 2011, en la que el ordenamiento constitucional reconoce los derechos humanos de forma explícita, y las señalan como complementarios y se pueden ejercer frente a los actos de autoridad<sup>83</sup>.

Y ya que entramos a la constitución vigente, hablaremos de la estructura de la suprema corte y de sus funciones. Esto nos lleva primeramente a tener que señalar como está compuesta así como el desarrollar cuales son los recursos, casos y elementos que va a estudiar de forma directa, para poder homologar este apartado con lo hecho con los anteriores países estudiados.

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación se define como el Máximo Tribunal Constitucional del país y cabeza del Poder Judicial de la Federación.** Tiene entre sus responsabilidades defender el orden establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; mantener el equilibrio entre los distintos Poderes y ámbitos de gobierno, a través de las resoluciones judiciales que emite; además de solucionar, de manera definitiva, asuntos que son de gran importancia para la sociedad. En esa virtud, y toda vez que imparte justicia en el más alto nivel, es decir, el constitucional, no existe en nuestro país autoridad que se encuentre por encima de ella o recurso legal que pueda ejercerse en contra de sus resoluciones. Está integrada por 11 Ministros y funciona en Pleno y en dos salas especializadas por materia; la primer en asuntos penales y civiles. La segunda en administrativos y laborales<sup>84</sup>.

---

<sup>83</sup> *Olivos Campos, José René; Op. Cit., p.24.*

<sup>84</sup> *Lucio Pegoraro y Giovanni Figueroa Como Coordinadores. Artículo de Giovanni Figueroa, "Profesores y Jueces: Serie de Derecho Constitucional Comparado"; SCJN, México, 2016, p.418.*

*Constitución política de los Estados Unidos Mexicano:*  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

En su función de salvaguardar la Constitución, tiene, entre otras, estas atribuciones: conocer y dar resolución de forma exclusiva a las **controversias constitucionales** y de las *acciones de inconstitucionalidad*, además de conocer y resolver de manera definitiva los **juicios de amparo en revisión** que decida atraer. Desarrollaremos brevemente cada uno de estos tres.

Comenzaremos con el **juicio de amparo**. Este se estableció por primera vez en el ordenamiento jurídico mexicano en la Constitución del Estado de Yucatán en 1841 (como una evolución entre factores internacionales, sobre todo de USA y Francia y elementos nacionales). Posteriormente, en el ámbito nacional, el amparo fue incorporado en el Acta Constitutiva y de Reformas del 18 de mayo de 1847, que introdujo modificaciones a la añeja constitución de 1824 y que derogo la Constitución de 1836 (conocida como las 7 leyes conservadoras). Este instrumento de la justicia constitucional no volvió a desaparecer de la constitución nacional, ya que apareció tanto en la constitución de 1857, así como en la vigente desde su texto original en el año de 1917<sup>85</sup>.

Su base constitucional se encuentra en **los numerales constitucionales 103 y 107**, cuyas **reformas de 2011** en materia de amparo y derechos humanos (6 y 11 de junio de ese año), los modificó sustancialmente. Como resultado de dichas reformas, en 2013, el 2 de abril, se expidió la vigente **Ley de Amparo**, con lo que se complementó el cuerpo normativo que se aplicaba a los juicios que corresponden a los artículos antes mencionados.

Actualmente, mediante este juicio, se **protege a las personas frente a normas generales, actos u omisiones del estado, o, en ciertos casos, de particulares**. Su ámbito de protección se extiende a la tutela de todo el orden jurídico nacional, pues comprende las funciones de habeas corpus o

---

<sup>85</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio; "El Juicio de Amparo", Ed. Porrúa, 41° Ed., México, México, 2009, p. 111.

tutela de la libertad personal, la protección de los derechos humanos previstos tanto en documentos nacionales como internacionales, el control de constitucionalidad de las leyes y el control de legalidad de los actos de las autoridades administrativas y de las sentencias judiciales. Hay que precisar que los órganos competentes para conocer del juicio de amparo no es solo la SCJN, sino también los Tribunales Colegiados de circuito, los Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y los órganos jurisdiccionales de los estados que conforman la federación<sup>86</sup>.

Ahora haremos un breviario sobre **las controversias constitucionales**. Estas fueron introducidas de manera vaga en la primera constitución vigente que hubo en nuestro país, la de 1824, imitando el modelo norteamericano de los conflictos competenciales que vimos anteriormente. Se mantuvo vigente en las constituciones de 1857 y 1917. Estas evolucionaron y encontraron hasta el momento su culminación en la reforma al numeral 105 constitucional del 31 de diciembre de 1994. Esta reforma fortaleció este instrumento de justicia constitucional, pues además de las impugnaciones verticales de competencia que existían con anterioridad, se incorporaron los conflictos de competencias de carácter horizontal, es decir, los que se dan entre órganos de poder de distintos niveles. Por ende, se señala que la finalidad de este mecanismo es resolver un conflicto de competencias originado por una norma que será generalmente de carácter general o bien un acto que se considere violatorio de la Constitución por contravenir los principios de división de poderes y federalismo mexicano<sup>87</sup>.

Los efectos que tienen las sentencias que se emiten dentro de una controversia constitucional pueden ser de dos tipos<sup>88</sup>:

---

<sup>86</sup> Del Castillo del Valle, Alberto; "Derechos Humanos", Ed. Jurídicas Alma, Edo. Mex., México, 2018, p. 79.

<sup>87</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*; SCJN; 3er Ed., México, p.241.

<sup>88</sup> Del Castillo del Valle, Alberto, *Op. Cit.* p.84.

-El primero es en **efectos generales**, que es cuando la resolución dada por la SCJN que declara inválidas las normas generales fue aprobada por una mayoría de al menos 8 votos de los Ministros, y siempre que las controversias hayan versado sobre disposiciones generales de los Estados o de los municipios impugnadas por la Federación; de los municipios impugnadas por los Estados; del Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; de aquél y cualquiera de las cámaras del Congreso Federal o, en su caso, las promovidas por la comisión Permanente; de dos poderes pertenecientes a un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.

-El segundo son para **efectos únicamente respecto de las partes** en la controversia, en todos los demás conflictos competenciales que se pueden suscitar entre órganos del Estado o niveles de gobierno.

Por ultimo hablaremos de **las acciones de inconstitucionalidad**. Al igual que el tema anterior, este se incorporó a la constitución el 31 de diciembre del año 1994 en el numeral 105 constitucional, en su fracción II.

Su origen se remonta a la “*actio popularis*” de Colombia de 1850 y de Venezuela de 1858; y a la “solicitud” (*Antrag*) prevista en el numeral 140 de la Constitución austriaca de 1920. Es un recurso que veremos que aparece no solo en nuestro país, sino también en las Europas y América Latina<sup>89</sup>.

Este mecanismo originalmente tenía por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución federal, pero ahora se incluye también un supuesto en el que se pueden prever posibles violaciones a tratados internacionales en materia de derechos humanos. Pueden ejercitar este instrumento procesal el equivalente al 33%

---

<sup>89</sup> *Brague Camazano, Joaquín; “Acción de Inconstitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinador), Diccionario de derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I, UNAM, México, P.11.*

de los órganos legislativos federales y locales; el Ejecutivo federal, por conducto del consejero Jurídico de Gobierno tras la reforma de 2014, las cual también faculto para su ejercicio de este recurso a los partidos políticos con registro nacional o local. También está la Comisión Nacional de Derechos Humanos y sus homólogos locales, tras las reformas de 2006 y 2011 respectivamente; el organismo garante del cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales; así como los organismos homólogos locales y el Fiscal General de la República, estos tras la reforma de 2014<sup>90</sup>.

Con esto terminamos el elemento introductorio para el nuestro país, pero los elementos pertenecientes a nuestro sistema de justicia constitucional se retomarán a mayor profundidad en el segundo capítulo de nuestro trabajo, cuando abordemos el análisis de derecho comparado. Se tomará, por supuesto, el sistema de justicia mexicano como base del estudio de derecho comparado que haremos, ya que es el sistema que está en escrutinio por parte de nuestro trabajo para poder determinar el tipo de tribunal constitucional que hubiere de implementársele.

### **1.2.3 El Sistema de Justicia Constitucional Mixto**

A este tercer modelo le denomine como Mixto, ya que absorbe elementos de ambas figuras que acabamos de estudiar. Esto es en razón de que la mayoría de los países que cuentan con este modelo de justicia constitucional son países que eran pertenecientes al modelo norteamericano, pero que tras una serie de modificaciones optaron por adaptar un Tribunal Constitucional emanado del modelo europeo-kelseniano. Sin embargo, el doctor Lucio Pegoraro, al que citare más adelante lo define como modelo Iberoamericano

---

<sup>90</sup> Lucio Pegoraro y Giovanni Figueroa Como Coordinadores. Artículo de Giovanni Figueroa, "Profesores y Jueces: Serie de Derecho Constitucional Comparado"; SCJN, México, 2016, p.421.



de Justicia Constitucional. En este apartado abordaremos brevemente la estructura de Justicia Constitucional de Chile, Perú y Colombia. Posteriormente, uno de estos será elemento de estudio dentro del apartado de derecho comparado.

Lucio Pegoraro<sup>91</sup> nos señala que, la evolución de un *tertium genus*<sup>92</sup> de justicia constitucional, que sea capaz de representar un verdadero modelo propio, no puede ocultar una realidad difícilmente contestable: el control de constitucionalidad permanece sólidamente en las manos de un órgano central, y el elemento de difusión se da sólo en la fase introductoria del proceso, no en la decisoria, a pesar de las más constante intervención internacional.

Existen por otro lado, hibridaciones entre el sistema americano y el modelo austriaco que se desarrollan de diverso modo: en algunos ordenamientos, junto al control difuso ejercido por los tribunales, se asignan competencias especiales a otros órganos ad hoc centralizados, llamados a ejercitar en cierta manera el control de constitucionalidad y convencionalidad. Las grandes variantes entre las soluciones consisten en lo siguiente: se dan en el sistema del derecho romano o escrito (civil law), donde sólo de manera esporádica la falta de idoneidad de los pronunciamientos de los jueces ordinarios para ser eficaces frente a todos es atenuada por la autoridad conferida al precedente judicial, que raramente vincula a los tribunales inferiores. Y es por esto que nace este tercer sistema o sistema mixto sobre todo en los estados sudamericanos que anteriormente adoptaban puramente el modelo del Civil Law.

En Latinoamérica, no es posible encontrar un modelo unitario, en algunos ordenamientos (Perú, Ecuador, Paraguay, Colombia, entre otros), junto al

---

<sup>91</sup> Pegoraro, Lucio; *Op. Cit*; o.56-57.

<sup>92</sup> *Tertium genus* es una locución latina que significa "a mitad camino entre dos cosas". Suele emplearse en Derecho en taxonomía de las formas políticas de Estado.

control difuso de constitucionalidad por parte de los jueces, se prevé, sobre todo tras modificaciones constitucionales ocurridas tras la intervención de la Corte Interamericana de Derechos humanos, un control concentrado ejercido por un órgano especializado<sup>93</sup>.

### **1.2.3.1 Perú**

En el caso peruano, **su numeral 138.2 constitucional, impone a los jueces a optar por la norma constitucional en caso de choque con una norma ordinaria. Por su parte el artículo 202 constitucional, señala que al Tribunal Constitucional compete conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad, además de juzgar en apelación los recursos de “habeas corpus”, habeas Data, amparo y acción de cumplimiento; y conocer de los conflictos de competencia o de atribuciones asignadas por la carta magna<sup>94</sup>.**

Brevemente, como antecedentes veremos que el sistema jurídico de Perú **entra dentro de la familia romano-germánica** (al igual que toda América latina) o como se le dice en inglés, del *“Civil Law”* (al contrario de la familia sajona o consuetudinaria conocida como *“Common Law”*). Esto como consecuencia de la herencia colonial de España, siendo que Perú como el resto de Iberoamérica, fue colonia española entre el siglo XVI y el siglo XVIII, es decir por trescientos años. Tras concretarse la independencia, el derecho incaico no fue abolido en su totalidad, sino que tuvo que irse poco a poco erosionando, haciendo que, si bien tardíamente, las instituciones jurídicas fueron influidas ya por las tendencias modernas de la ciencia jurídica. Así fue que, la escuela del derecho natural racionalista tuvo sus aires en las discusiones en torno a la adopción de un modelo de Estado<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> Fernández Segado, Francisco; *“El Control de Constitucionalidad en Iberoamérica”*; Dykinson, Madrid, España, 2009, p.975.

<sup>94</sup> Pegoraro, Lucio; *Op. Cit*; o.56-57.

<sup>95</sup> Basadre, Jorge; *“La historia de la República del Perú”*, Ed. El Comercio, Perú, Lima, 2012, 25ta Ed, Tomo I, p.330.

No obstante este sentido que se tomó en un principio, cabe señalar que a mediados del siglo XIX **se hizo fuerte la influencia de la escuela francesa** de la exégesis en derecho privado, lo cual marco la influencia del Código Civil francés de 1804. Esta escuela forjo las bases en la conciencia jurídica del Poder Judicial y la enseñanza del derecho, hasta la década de los 70's. Fue tras esos años que comienzan a gestarse corrientes distintas y alternativas del derecho<sup>96</sup>.

Sin embargo, con **la expedición de la carta magna del año 1979 se inicia un proceso de constitucionalización del derecho, en función, por sobre todo, de la protección de los derechos humanos y en segundo plano, la supremacía de la Constitución sobre la ley. Estos elementos se mantuvieron en la carta magna del año de 1993, a pesar de que el régimen autocrático de Fujimori dejara a la Constitución y su Tribunal Constitucional como una mera hoja de papel.** Esto cambió a partir del proceso de democratización que vino a principio del siglo XXI, en el que se crea un ambiente propicio para el desarrollo de una jurisprudencia constitucional, con fundamentos axiológicos reales como lo es la igualdad, la solidaridad, la dignidad humana, entre otros, así como la apertura no solo a las fuentes normativas nacionales, sino también a las fuentes internacionales **(en virtud del sistema interamericano de derechos humanos)** por medio de una cláusula de apertura (que veremos en el capítulo 2) y el bloque de constitucionalidad. Hay que resaltar que también se apeló a las fuentes de la doctrina de derecho comparado, reforzando la internacionalización de la protección de los derechos humanos.

En tanto al Tribunal Constitucional, este se encuentra regulado por los numerales constitucionales **201 a 204**, por su **Ley Orgánica** (aprobada por

---

<sup>96</sup> Ramos Núñez, Carlos; *“El Código Napoleónico y se recepción en América Latina; Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica, Perú, Lima, 1997, p. 67.*

la Ley 28301), por el **Código Procesal Constitucional** (aprobado por la Ley 28237) y por último, su **Reglamento Normativo** (aprobado por la Resolución Administrativa 095-2004-P-TC)<sup>97</sup>.

**El artículo 201 de la Constitución**<sup>98</sup> establece que el Tribunal es el órgano de control de la Constitución, que es autónomo e independiente en el marco de lo establecido en la Carta Magna y su Ley Orgánica. Asimismo, establece su composición, que será de siete Magistrados, así como su forma de elección, sus derechos, obligaciones, etc.

El Tribunal conoce de los procesos constitucionales que prevé el numeral 200 de la carta magna, salvo el proceso de acción popular que es resuelto en exclusividad por el Poder Judicial (cabe recordar que el Tribunal Constitucional no es parte del Poder Judicial). En este sentido, tiene competencia exclusiva para resolver en única instancia los procesos de conflicto de competencia y atribuciones y el de inconstitucionalidad. También conoce como instancia definitiva de las resoluciones denegatorias de los procesos constitucionales de habeas corpus, de amparo, de habeas data y cumplimiento previsto en **el numeral 202 constitucional** (estas figuras se desarrollarán en el numeral segundo de este trabajo, cuando se haga el trabajo de derecho comparado entre el sistema Mexicano y Peruano)<sup>99</sup>.

Otro artículo que es relevante es **el 204 constitucional**, el que regula los efectos que tienen las sentencias del Tribunal Constitucional que declaran la inconstitucionalidad de las normas con rango y fuerza de ley. Señala que sus decisiones resultan vinculantes para todos los Jueces de la República a título de doctrina jurisprudencial; así como para todos los poderes públicos, lo que también incluye a los Jueces, a título de precedente constitucional vinculante.

---

<sup>97</sup> Para consultar las normas citadas: <https://www.tc.gob.pe/institucional/normatividad/>

<sup>98</sup> Para consultar la constitución peruana: [http://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)

<sup>99</sup> Consultar texto de origen: [https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)

**La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional**, establece su estructura orgánica, como lo sugiere su nombre. Lo define como el órgano supremo de control e interpretación constitucional en su numeral primero. Establece sus competencias en su numeral segundo en base al 202 constitucional; así como las atribuciones del trabajo jurisdiccional en Sala Plena que es con los siete magistrados o en dos salas, de tres magistrados cada una. Esta ley también desarrolla lo relativo al proceso de elección de sus Magistrados, desde requisitos hasta impedimentos en sus numerales 8 a 12 y su estatuto, duración del cargo que será de cinco años, los requisitos específicos para ser elegible, en los que destaca los clásicos elementos de nacionalidad peruana y plenos ejercicios de los derechos; pero la edad es mínima de 45 años y te pide como experiencia mínima obligatoria ya sea 10 años dentro del poder judicial y en específico dentro de uno de los otros altos tribunales, o bien 15 años de experiencia práctica y/o docente, limitando ampliamente la selección de candidatos y forzando su experiencia en la materia <sup>100</sup>.

Por último, su **Reglamento Normativo** gestiona el funcionamiento interno administrativo del Tribunal, sin profundizar ampliamente en los temas de acción y resoluciones<sup>101</sup>. Varios de estos elementos, como hemos señalado, se retomarán ampliamente en el estudio de derecho comparado que llevaremos en el siguiente capítulo de este trabajo de tesis.

---

<sup>100</sup> Para consultar texto: [https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/ley\\_organica-1.pdf](https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/ley_organica-1.pdf)

<sup>101</sup> Para consultar texto:  
<https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/institucional/normatividad/reglamentotc.pdf>

### **1.2.3.2 Chile**

En el caso de Chile, vemos que su Tribunal Constitucional se origina durante la vigencia de la **Constitución de 1925**, mediante la ley de reforma constitucional *Núm. 17.284 en el año de 1970*<sup>102</sup>. Esto fue un par de años antes del Golpe de estado de Pinochet, fue disuelto por el decreto ley N° 119 de 10 de noviembre de 1973, emanado de la Junta militar de Gobierno. La Constitución de 1980 lo repuso como organismo constitucional nacional, siendo modificado en forma sustancial, mediante la reforma constitucional de 2005. Actualmente, el Tribunal Constitucional se encuentra regulado en el capítulo VIII de **la Constitución Política de la República vigente, que data como señalamos del año 1980**.

La carta magna establece en su **numeral 92** a un Tribunal Constitucional integrado por diez miembros. El inciso final del mismo artículo establece que una ley orgánica constitucional determinara la organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y el estatuto del personal del Tribunal Constitucional. Por su parte, el numeral 1er de la Ley 17.997 orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional señala que este Tribunal es un órgano del Estado, que es autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder. En este contexto, este órgano constitucional es un Tribunal colegiado, que se integra por diez miembros; señala también que es un Tribunal letrado, ya que todos sus integrantes deben ser abogados. Es un Tribunal de Derecho, ya que falla de acuerdo a la Constitución y la Ley<sup>103</sup>.

En otra perspectiva, Celis señala que el tribunal en comento es un organismo colegiado, autónomo y de rango constitucional. Es de única instancia, que tiene por objeto ejercer un control normativo de control de constitucionalidad de determinados preceptos jurídicos, así como órgano de

---

<sup>102</sup> Celis Danzinger, Gabriel Enrique; *Curso de Derecho Constitucional, tomo II; Thomson Reuters, Chile, 2011, p.291.*

<sup>103</sup> Molina, Hernán; *Derecho Constitucional; 11ª Ed., Abeledo Perrot, Santiago de Chile, 2011; p.515.*

justicia política, resolver conflictos entre poderes públicos y pronunciarse sobre determinadas inhabilidades constitucionales y legales<sup>104</sup>.

**El numeral 92 constitucional** desarrolla la integración del Tribunal, que será compuesto por diez miembros, de los cuales serán tres de ellos designados por el Presidente de la República, cuatro de ellos por el poder legislativo, dos por el senado y dos por los diputados, emanando de mayoría calificada y los restantes tres serán emanados del poder judicial, específicamente por votación secreta de la Suprema Corte. Durará un periodo de nueve años, lo que hace que sea difícil que múltiples miembros sean designados en un solo periodo de gobierno, buscando así fortalecer su autonomía.

**En artículo 3er de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional** nos dice que este sólo podrá ejercer su jurisdicción a requerimiento de las personas y los órganos constitucionales legitimados de conformidad con el numeral 93<sup>105</sup> de la Constitución Política o de oficio, en los casos señalados por la misma y por la ley en comento. Reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, no podrá excusarse de ejercer su autoridad ni aun por falta de ley que resuelva asunto sometido a su decisión.

Esta misma ley, en su **artículo 44** hace una distinción entre órganos constitucionales legitimados y órganos constitucionales interesados. Esta distinción dice que son órganos y personas legitimados aquellos que, de conformidad con el antes citado numeral 93, están habilitados para promover ante el Tribunal cada una de las cuestiones y materias de su competencia. Son órganos constitucionales interesados aquellos que, de conformidad con la ley en comento, pueden intervenir en cada una de las cuestiones que se

---

<sup>104</sup> Celis Danzinger; Gabriel Enrique, *Op. Cit.*, p.292.

<sup>105</sup> Para consultar el numeral 93: <https://chile.justia.com/nacionales/constitucion-politica-de-la-republica-de-chile/capitulo-viii/>

promuevan ante el Tribunal, sea ya defendiendo sus potestades, sea bien en defensa del orden jurídico vigente. Son parte en los procesos seguidos ante el Tribunal los órganos y las personas que, estando constitucionalmente legitimados, han promovido cuestión ante él, y las demás partes de una gestión o juicio pendiente en que se han promovido una cuestión de inaplicabilidad de un precepto legal o de inconstitucionalidad de un auto acordado. También podrán serlo los órganos constitucionales interesados que, teniendo derecho a inferir en un caso, expresen su voluntad de ser tenidos como parte dentro del mismo plazo que se les confiera para formular observaciones y presentar antecedentes<sup>106</sup>.

En términos generales, Molina señala que, **las cuestiones de constitucionalidad pueden ser de fondo o de forma. Las de fondo versan sobre los derechos constitucionales o sobre reglas sustantivas. Las de forma versan en relación con las normas sobre formación de la Ley o reglas de procedimiento.** A ambas cuestiones, se extiende la competencia del Tribunal. Para este trabajo veremos las atribuciones en materia de control de constitucionalidad de la ley y, dentro de éstas resaltaremos la referida al control de constitucionalidad de los preceptos legales, que desarrollaremos en el apartado 1.3 de este trabajo. En efecto, la atribución más relevante desde el punto de vista del control, es la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad<sup>107</sup>.

**La constitución** nos señala también en su **numeral 93 apartado 6** como atribución del Tribunal en comento que puede resolver, por ejercicio de mayoría, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la constitución. A esto, **el artículo 79 de la su Ley Orgánica**, nos señala que es competencia del Tribunal conocer la acción de inaplicabilidad por

---

<sup>106</sup> Para consultar el artículo 44 de la ley: [https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/ley\\_organica-1.pdf](https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/09/ley_organica-1.pdf)

<sup>107</sup> Molina, Hernán, *Op. Cit.*, p.516-519.



inconstitucionalidad. Esta puede ser promovida a petición de parte o por un tribunal menor que conozca de un caso o bien de oficio por parte del Tribunal Constitucional. Será un control por vía de excepción, o control normativo concreto, ya que se está tramitando una gestión ante un tribunal ordinario o especial, y se plantea la cuestión de que una ley aplicable para resolver la gestión es impugnada de inconstitucional, y como consecuencia se solicita al Tribunal Constitucional su inaplicabilidad en esa gestión judicial<sup>108</sup>.

Esta atribución de conocimiento de inaplicabilidad estaba prevista anteriormente en el artículo 80 constitucional y estaba radicado en la Corte Suprema de Chile, que, tras la reforma de 2005, está entregado al Tribunal Constitucional dicha atribución, modificando su carácter. En esta reforma la acción de inaplicabilidad se cambió por inconstitucionalidad, ya que es una acción procesal constitucional de carácter tutelar, que tiene por objeto salvaguardar el principio de supremacía constitucional, declarando inaplicable con efecto concreto y a posterior, todo precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión se siga ante un tribunal, resulte contraria a la carta magna<sup>109</sup>.

Para concluir sobre este breviarío sobre el estado Chileno, es preciso señalar que, el Tribunal Constitucional Chileno tiene, de acuerdo a lo dispuesto por sus artículos reglamentarios, en específico el 93 constitucional un carácter preventivo. Esto se puede determinar así, ya que el uso general del control de constitucionalidad de la ley es a posterior.

---

<sup>108</sup> *Íbidem*, p.520.

<sup>109</sup> *Celis, Gabriel Enrique, Op. Cit., p.307.*

### **1.2.3.20 Colombia**

El caso colombiano encuentra su origen muy similar a los demás estados hispanoamericanos, con los distintos movimientos que culminaron con sus respectivas independencias. En su vida independiente, en **1858, la Constitución colombiana**<sup>110</sup>, organizó dentro de un control mixto suspensivo de inexecuibilidad para ante la Corte y definitivo de inexecuibilidad para el Congreso, a su vez, se dio el carácter de efectos generales o "*erga omnes*" a las decisiones de inconstitucionalidad. Aparece así el control concentrado de constitucionalidad de las leyes en territorio americano. **La Constitución Colombiana de 1886**, en **su artículo 90**<sup>111</sup>, facultó al Presidente de la República para objetar por inconstitucionalidad los proyectos de ley aprobados por el Congreso, estructurándose un control de constitucionalidad preventivo de las leyes de carácter restringido<sup>112</sup>.

La Constitución antes mencionada fue reformada por el **Acto Legislativo número tres del año 1910**, amplió la competencia de control concentrado de constitucionalidad a las leyes y decretos con fuerza de ley, mediante la acción de inexecuibilidad. Dicha reforma también estableció el control de constitucionalidad por vía de excepción, origen del control de constitucionalidad difuso en el sistema colombiano. Desde ese año la característica esencial del sistema colombiano fue la acción popular de inconstitucionalidad, reconociendo a todo ciudadano la posibilidad de interponerla en cualquier tiempo contra normas inconstitucionales en vigencia, a fin de obtener su retiro del orden jurídico, ya que las sentencias de inconstitucionalidad tenían el efecto de hacerlas inaplicables erga omnes,

---

<sup>110</sup> *Constitución Colombia 1858*: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2212/11.pdf>

<sup>111</sup> *Constitución Colombia 1886*:

<http://americo.usal.es/oir/legislatura/normasyreglamentos/constituciones/colombia1886.pdf>

<sup>112</sup> *Henao Hidrón, Javier; "Panorama del Derecho Constitucional colombiano"; 11° Ed.; Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 1998, p. 74*

pro futuro y definitivamente<sup>113</sup>. En Colombia incluso se refirió a esta materia en los siguientes términos: *"Uno de los mayores títulos de honor - si no el mayor - que pueden reclamar los juristas colombianos, es el de haber establecido en 1910, por primera vez en el mundo, la acción popular de inexecutableidad de leyes inconstitucionales, teniendo la sentencia de la Corte declaratoria de inexecutableidad efectos erga omnes"*<sup>114</sup>.

El sistema colombiano combina de esta manera el control por vía de acción y de excepción, el control concentrado y el difuso, el represivo o a posteriori, como asimismo, el control automático u oficioso<sup>115</sup>. Posteriormente, **la reforma constitucional de 1968 estableció en la Corte Suprema de Justicia una Sala Constitucional compuesta de magistrados especialistas en derecho público; y once años más tarde, la reforma de 1979**, otorgó a la Sala Constitucional la capacidad decisoria, ya que hasta dicha fecha la Sala Constitucional solo informaba al pleno de la Corte Suprema y era éste el que tomaba las decisiones<sup>116</sup>.

**La constitución vigente que data de 1991**<sup>117</sup> sostiene un control mixto de constitucionalidad, pero presenta la novedad de reemplazar a la Sala Constitucional de la Corte Suprema por la Corte Constitucional. El numeral 4 de la carta magna establece la supremacía y fuerza normativa de la Constitución, éste señala: *"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y*

---

<sup>113</sup> Acto Legislativo número tres del año 1910: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1825559>

<sup>114</sup> *Op. Cit.* p.133.

<sup>115</sup> Pérez Escobar, Jacobo; *"Derecho Constitucional Colombiano"*; Quinta Edición, Santafé de Bogotá, Colombia, 1997 Ed. Temis, p. 48.

<sup>116</sup> Para consultar texto:

<http://americo.usal.es/oir/legislatina/normasyreglamentos/constituciones/colombia1886.pdf>

<sup>117</sup> Constitución 1991:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

*de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*<sup>118</sup>.

Existen varias instituciones previstas para hacer respetar la supremacía de la Constitución, pero la más relevante es la **"excepción de inconstitucionalidad"**, que opera cuando una de las partes solicita al juez dar aplicación preferente a la Constitución sobre la norma infra constitucional contraria a ella, lo que debe hacer el juez directamente, incluso, sin petición de parte, estando facultado para inaplicar las normas contrarias a la Constitución en los casos que conozca "de oficio". Dicha resolución judicial se somete a los recursos judiciales ordinarios. La Constitución colombiana del 7 de julio de 1991, en su Título VII, denominado "De la Rama Judicial", en sus artículos 239 a 245, establece y regula una Corte Constitucional, la cual está integrada por nueve magistrados nombrados por el Senado de la República de entre ternas designadas por el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado. Los magistrados permanecen en funciones por un periodo de ocho años, sin reelección<sup>119</sup>. El nombramiento de los magistrados de la Corte es de carácter mixto, se realiza por el Senado sobre ternas que son presentadas el Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, con el objeto de asegurar la imparcialidad política y la neutralidad de los fallos. El período de nombramiento de los magistrados del Tribunal es de ocho años, no siendo reelegibles<sup>120</sup>.

La Constitución colombiana de 1991, **artículo 241**, otorga amplias competencias a la Corte Constitucional, las cuales contemplan **el control de constitucionalidad de las leyes de reforma de la Constitución en cuanto**

---

<sup>118</sup> Para consultar texto: <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf>

<sup>119</sup> Nogueira Alcalá, Norberto; "ARTÍCULOS DE DOCTRINA LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE SUDAMÉRICA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XXI"; [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122003000200003](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000200003); p.16

<sup>120</sup> Para consultar la constitución Colombiana: <https://scielo.conicyt.cl/>  
<https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>

a **vicios de procedimiento**; da el control sobre la convocación de constituyentes o referendos para reformar la Constitución; el control sobre los preceptos normativos de naturaleza legal, el control de constitucionalidad de forma y fondo de las leyes por vía de acción popular; el control sobre las cuestiones de constitucionalidad de los decretos con fuerza de ley; el control sobre los tratados internacionales y las leyes que le dan su aprobación; y el control de revisión de las sentencias en materia de tutela por violación de derechos constitucionales. **El numeral 241 de la Constitución** establece que si los vicios de procedimiento del acto demandado son subsanables, la Corte ordenará devolverlo a la autoridad que lo realizó para que lo modifique y continúe el examen de fondo. Se generaliza así **el control preventivo de validez formal** de manera que el control se ejerza en dos momentos. También se dispone que los vicios de forma queden subsanados en el plazo de un año desde la dictación o expedición del acto, caducando en tal plazo la respectiva acción.

Las leyes llamadas estatutarias o los proyectos de leyes estatutarias, tienen un procedimiento especial, que contempla el control preventivo de constitucionalidad, lo que no descarta la posterior demanda de inconstitucionalidad sobre aspectos no comprendidos o decididos en la revisión preventiva. Se mantiene como competencia de la Corte Constitucional el control de oficio de las medidas adoptadas en los regímenes de excepción. Se mantiene, a su vez, el control sobre los proyectos de ley en caso de objeciones presidenciales rechazadas por el Congreso, fundadas en motivos de inconstitucionalidad. A su vez, se mantiene en el Consejo de Estado, de acuerdo al numeral **234 constitucional** y en los tribunales departamentales contenciosos administrativos, **el control judicial de constitucionalidad bajo la forma de acción de nulidad**.

El doctor SÁCHICA sostiene en su trabajo que **la sentencia no anula la ley sino que sólo la declara inexigible**, agregando que el único órgano que puede anularla o derogarla es el Parlamento, todo ello con el objeto de evitar que la Corte Constitucional, al anular la norma, la declare inexigible desde su expedición, y evitar que se quiebre el principio de separación de poderes y la autonomía de ellos<sup>121</sup>. La Corte Constitucional declaró inconstitucional el artículo del decreto 2067 de 1991 que determinaba que las sentencias de la Corte sólo tendrían efecto pro futuro; en su fallo la Corte Constitucional precisó que su función de guardar la integridad de la Constitución y su supremacía le confería el poder de determinar por sí mismo en cada caso el efecto retroactivo o futuro de sus sentencias, lo que podía ser necesario para asegurar los derechos constitucionales de las personas, De acuerdo con dicha sentencia, la disposición del artículo pertinente quedó con la siguiente redacción: **"Las sentencias que profiera la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tienen efecto hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario"**<sup>122</sup>.

Si bien en Colombia existe un sistema mixto de control de constitucionalidad, dentro de éste existe una Corte Constitucional que obedece a las características básicas de un Tribunal Constitucional, a pesar de encontrarse dentro de la estructura del Poder Judicial, pero teniendo plena independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional constitucional, pudiendo anular fallos de los tribunales de justicia a través de las revisiones de tutelas cuando ellos afectan derechos fundamentales<sup>123</sup>.

---

<sup>121</sup> SÁCHICA, Luis Carlos; "Nuevo Constitucionalismo Colombiano", 11ª Ed., Bogotá, Colombia, Ed. Temis, 2009, pp. 115-135.

<sup>122</sup> Sentencia C-149 de 1993. Citada por Cifuentes Muñoz, Eduardo. 1997. La jurisdicción constitucional en Colombia. En *La jurisdicción constitucional en Iberoamérica*, p. 495.

<sup>123</sup> Nogueira Alcalá, Norberto, *Op. Cit.*, p.19.

### **1.3 ¿Qué es Control de Convencionalidad?**

El elemento que desarrollaremos a continuación es relevante para nuestro trabajo sobre todo en lo correspondiente al entendimiento de la situación regional respecto de la protección a los derechos humanos y la intervención de elementos del orden transnacional dentro del sistema jurídico nacional. También nos abrirá a entender el por qué en otros países de América latina si se ha adoptado el Tribunal Constitucional como un elemento esencial para el correcto funcionamiento de la vida del país. A este agregaremos sus distintas facetas así como la figura del control de constitucionalidad que es también importante para el sistema interamericano de derechos humanos.

El control de convencionalidad es una herramienta emanada del derecho interamericano en tiempos recientes. Su origen se puede rastrear a la sentencia del caso Almonacid Arellano vs Chile en el año de 2006. Este elemento es relevante para nuestro trabajo pues como veremos posteriormente, es uno de los elementos base del nuevo paradigma jurídico nacional y por ende es de gran importancia desarrollar en este capítulo su conceptualización para tener claro a que nos referimos.

Por paradigma debemos entender que dentro de las ciencias sociales, como el derecho, el paradigma se encuentra relacionado al concepto de cosmovisión. El concepto se emplea para mencionar a todas aquellas experiencias, creencias, vivencias y valores que repercuten y condicionan el modo en que una persona ve la realidad y actúa en función de ello. Esto quiere decir que un paradigma es también la forma en que se entiende el mundo.<sup>124</sup>

De hecho, Ferrer Mac-Gregor nos señala que este control “difuso” de convencionalidad es un nuevo paradigma para el sistema de justicia

---

<sup>124</sup> <http://definicion.de/paradigma/#ixzz39dv2H3F7>, fecha de consulta 12 de junio de 2014.

mexicano y que es obligatorio para todos los jueces nacionales en cuanto a su aplicación. Dice que debe de verse como un examen de compatibilidad que debe haber entre las normas nacionales y los actos de los que forman parte del sistema judicial mexicano para con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y sus demás protocolos adicionales así como con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que monopoliza la interpretación de manera definitiva del sistema interamericano de protección de derechos humanos.<sup>125</sup>

Ahora, dentro de lo que es el control de convencionalidad existe en dos vertientes, pudiendo ejercerse de forma concentrada o de forma difusa. Pero antes de entrar a fondo en este concepto es de relevancia el diferenciar el control de convencionalidad de otra herramienta importante para la aplicación y defensa de los derechos humanos como lo es el control de constitucionalidad.

### **1.3.1 El Concepto de Control de Constitucionalidad**

La relevancia de este precepto y lo que hace necesaria su puntualización es la diferenciación de alcances dentro del control constitucional y del control convencional. Por lo tanto es menester señalar una conceptualización sólida, como la que nos da el doctor Gonzáles Chévez sobre el control de constitucionalidad:

*“(...) el control de constitucionalidad de leyes se basa en el principio de la supremacía constitucional a partir del cual las disposiciones normativas que contravengan a la Constitución son nulas o ineficaces, y deberán de ser expulsadas del sistema*

---

<sup>125</sup> Coordinadores Miguel Carbonel y Pedro Salazar, “La reforma constitucional de derechos humanos”, Artículo “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano” artículo por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Ed. Porrúa, 3° Ed., México D.F., México, 2013, p. 340.



*jurídico o declaradas inconstitucionales para que produzcan los efectos jurídicos consecuentes.*<sup>126</sup>

De este concepto podemos ver que el control de constitucionalidad es una herramienta de protección constitucional ya que protege el texto constitucional frente a los textos normativos secundarios. Esto de hecho aboga por el principio de supremacía de la Constitución. Esto se debe a que ambos gozan un estrecho vínculo, ya que, mientras la supremacía constitucional establece el parámetro para que ningún acto de autoridad o ley pueda ser contrario a la carta magna, es el control de constitucionalidad el que se encarga de hacer efectivo el principio antes mencionado, al otorgar los mecanismos efectivos para garantizar la supremacía constitucional.<sup>127</sup>

Podemos entender entonces que el control de constitucionalidad tiene como fin la preservación del texto constitucional por sobre los demás elementos normativos del orden nacional, a lo cual el Dr. Marcos Francisco del Rosario Rodríguez nos señala atinadamente la siguiente definición:

*“(...) toda Constitución debe fungir como instrumento de limitación del poder. Desde la ley fundamental se establecen las facultades que deberán desplegar los órganos de poder, sin que puedan exceder sus alcances. Un ejercicio desmedido del poder por parte de cualquier autoridad merma la eficacia del contenido constitucional, por lo que se puede advertir que el control constitucional condiciona la eficacia de la fuerza normativa de la Constitución. Para que exista un despliegue integral de todos los dispositivos constitucionales, es necesaria la implementación de instrumentos de defensa que garanticen de forma óptima, el*

---

<sup>126</sup> González Chávez, Héctor, “La suspensión del acto reclamado en amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares”, Ed. Porrúa, México D.F., México, 1° Ed., 2006, p. 11.

<sup>127</sup> Mtra. Garmendia Cedillo, Xóchitl; “CONTROL DIFUSO Y CONTROL CONVENCIONAL DE CONSTITUCIONALIDAD”, *Derecho Constitucional*, México, Sin Fecha, p. 03.

*cumplimiento de lo dispuesto por el Constituyente al momento de haber diseñado el marco constitucional. Solo una constitución democrática puede prever el establecimiento de controles adecuados, proporcionales y orientados a mantener la vigencia de los principios constitucionales.”<sup>128</sup>*

En este primer fragmento de la definición, vemos como el autor nos da el primer elemento clave para poder entender a cabalidad lo que es el control de constitucionalidad. Primero que nada debemos de ver el control de constitucionalidad como un elemento de control del poder. ¿En qué sentido? En el sentido que nos marca un orden y un limitante a los organismo que detentan el control del estado y que se deben someter a la constitución como norma reglamentaria de la función estatal. Esto hace que sus preceptos no puedan ser violados, lo que nos lleva a la segunda parte de la definición:

*“(…) Los controles jurisdiccionales tienen como finalidad la conservación de la supremacía constitucional; para ello el juez, en el ámbito de sus funciones, se erige como órgano controlador, verificando que las autoridades actúen dentro del marco de sus atribuciones, sujetándose a los límites previstos en la Constitución. Esta verificación se lleva a cabo a través de los instrumentos de tutela constitucional, diseñados para el mantenimiento del orden constitucional. En el momento en que un juez lleva a cabo una valoración sobre el apego o no de una ley a los preceptos constitucionales, puede obtener dos resultados. El primero, la confirmación de que la ley se adecua a las disposiciones constitucionales, y por ende es confirmada como válida. El segundo se deriva de la valoración vertida por el juez,*

---

<sup>128</sup> Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco; “El control de constitucionalidad y convencionalidad. sentencias que han marcado un nuevo paradigma”, Editorial Ubijus, México, 1º Ed., 2012, p.212.

*cuyo resultado es negativo, trayendo como consecuencia la nulidad de la ley en cuestión. Cuando un órgano jurisdiccional declara la inconstitucionalidad de una disposición normativa, no significa que se coloque por encima de los órganos emisores de la misma, por el contrario, a través de la aplicación o revisión de los preceptos aplicables al caso, o sometidos a su validación, es que se advierte si se ha cumplido con los límites constitucionales, contruidos para garantizar la vigencia del orden constitucional.”<sup>129</sup>*

Aquí se hace mención de la supremacía constitucional y se confirma lo señalado con anterioridad. El control constitucional sirve para defender a la constitución y los derechos que en ella se prevén. Esto obliga a que las leyes que se creen dentro del sistema jurídico deban de verse ligadas y seguir los preceptos constitucionales.

Este control de la constitucionalidad puede realizarse de dos maneras: Está aquel que se caracteriza por ser esencialmente difuso, ya que la desaplicación de las normas puede provocarse por parte de las autoridades judiciales si estas perciben que el texto es contrario a los principios contenidos en la carta fundamental, lo que lleva a su inobservancia.

Por otro lado está el modelo que se caracteriza por la existencia de un órgano diverso del Poder judicial creado especialmente para conocer de problemas de constitucionalidad de leyes, realizando una función reparadora, que produce la exclusión del orden jurídico de normas que sean

---

<sup>129</sup> Ferrer MacGregor, Eduardo; Martínez Ramírez, Fabiola; Figueroa Mejía, Giovanni A.; como Coordinadores, concepto de Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco; “Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional Tomo I”, Ed. Poder Judicial de la Federación, México, México, 2014, pp. 221-223.

contrarias a la Carta Magna. En este segundo modelo este órgano concentra de forma monopólica esta facultad de control constitucionalidad.<sup>130</sup>

Esto también nos muestra que puede haber dos tipos de control de constitucionalidad, uno concentrado y uno difuso. Por ende habrá que definir las características de cada uno a fondo para poder de esa misma manera señalar cual es el modelo de control de constitucionalidad que sigue el sistema judicial mexicano. Comenzaremos por hablar en estricto del control concentrado de constitucionalidad.

El profesor Allan R. Brewer-Carías señala que el control concentrado de constitucionalidad de las leyes tiene como característica el hecho de que el ordenamiento constitucional que va a proteger confiere a un solo órgano estatal expresamente el poder de anular las leyes sancionada por el órgano emisor de las mismas que se consideren contrarias a la carta magna. El método de control concentrado de constitucionalidad, al tratarse de un poder de anular leyes, debe emanar siempre del texto constitucional, es decir, debe estar previsto de forma expresa en la letra de la norma constitucional. La potestad constitucional dentro del control concentrado debe ser expresa a un Tribunal Constitucional especializado o al Tribunal o Corte Suprema de un país.<sup>131</sup>

Esté concepto vio frutos por primera vez en Austria, siguiendo la conceptualización doctor Hans Kelsen, creando la primer Corte Constitucional del mundo, con competencia para conocer de la constitucionalidad de la legislación ordinaria en su conjunto, y con facultades tanto jurisdiccionales como políticas.<sup>132</sup>

---

<sup>130</sup> Castrillón y Luna, Víctor M.; *“La protección constitucional de los derechos humanos”*, Ed. Porrúa, 1° Ed., México D.F., México, 2006, p. 150.

<sup>131</sup> Ferrer MacGregor, Eduardo; Martínez Ramírez, Fabiola; Figueroa Mejía, Giovanni A.; como Coordinadores, concepto de Brewer-Carías, Allan R.; *Op. Cit.*, pp. 223-225.

<sup>132</sup> Castrillón y Luna, Víctor M.; *Op. Cit.*, p. 160.

El concepto citado anteriormente tiene bastantes similitudes con las atribuciones de las cuales gozaba nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación de forma exclusiva, quien de hecho señala en dos de sus tesis lo siguiente:

**CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-** La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. (...) <sup>133</sup>

**CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.-** El texto expreso del artículo 133 de la Constitución Federal previene que ‘Los Jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.’ En dicho sentido literal llegó a pronunciarse la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la postura sustentada con posterioridad por este Alto Tribunal, de manera predominante, ha sido en otro sentido, tomando en cuenta una interpretación sistemática del precepto y los principios que conforman nuestra Constitución. En efecto, esta Suprema

---

<sup>133</sup> Tesis P. /J. 73/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 193588, Pleno X, Agosto de 1999., Pág. 18. Jurisprudencia (Constitucional)*

Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 133 constitucional, no es fuente de facultades de control constitucional para las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, respecto de actos ajenos, como son las leyes emanadas del propio Congreso, ni de sus propias actuaciones, que les permitan desconocer unos y otros, pues dicho precepto debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.<sup>134</sup>

Es por medio de estas dos jurisprudencias que por mucho tiempo prevaleció el sistema concentrado dentro del control de constitucionalidad en nuestro país, pero esto vino a cambiar junto a las reformas del año 2011, que como señala Ferrer Mac-Gregor en citas anteriores, vino a cambiar el paradigma jurídico dentro de nuestro país. De hecho textualmente excluye a las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales de la capacidad de ejercer el control constitucional.

Las tesis citadas anteriormente quedaron sin vigencia a partir del 25 de octubre del año 2011 tras la serie de reformas constitucionales que abrieron paso al nuevo paradigma del sistema jurídico mexicano, pero es por sus textos que podemos entender lo que es un sistema concentrado de convencionalidad y la razón de la relevancia de su cita a pesar de ya no ser texto vigente. Ahora, lo que sucedió tras las reformas antes mencionadas fue que la forma de control de constitucionalidad en nuestro país pasó de ser concentrada a ser difusa.

De hecho, el antes citado profesor Allan R. Brewer-Carías maneja también un concepto de control difuso de constitucionalidad, que dice que en este sistema, al igual que en todo sistema de control de constitucionalidad, lo que

---

<sup>134</sup> Tesis P./J.74/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 193-435, Pleno X, Agosto de 1999, Pág. 18. Jurisprudencia.*

justifica el poder, en este caso otorgado a los jueces, es el carácter supremo de la Constitución, lo que implica que ninguna ley que sea contraria a la misma puede ser una ley efectivo; sino que debe ser considerada como nula, carente de todo valor. En estos casos, el juez, cuando decide y declara una ley como inconstitucional, pasa por tanto a considerarla como inaplicable para resolver el caso concreto, tal como si nunca hubiera existido.

En estos casos, el juez no anula la ley, sino que por considerarla inconstitucional y nula desde que se dictó, la considera como si siempre hubiera sido nula y sin valor. Por esto, la decisión que adopta el juez al ejercer el control difuso de la constitucionalidad, sólo tiene efectos declarativos, y por tanto, efectos de carácter retroactivo. Ello implica que dichos efecto se retrotraen al momento en el cual la norma considerada inconstitucional fue dictada, evitando que la ley pueda tener efecto algo, solamente en el caso en concreto y en relación para las partes que intervinieron en el proceso.

Todo esto nos lleva a precisar que el control de constitucionalidad difuso sólo puede ser cumplido de forma incidental, es decir, en un proceso concreto que el juez éste conociendo conforme a su competencia judicial ordinaria, en el cual, por tanto, la inconstitucionalidad de la ley no es el objeto principal de dicho proceso, sino que es un pronunciamiento que tiene carácter incidental.<sup>135</sup>

Esta figura de control de constitucionalidad tiene su origen en Estados Unidos durante el siglo XIX,<sup>136</sup> y ha ido asentándose en la mayoría de los países de América Latina tras distintas recomendaciones de la Corte Interamericana, como veremos en capítulos posteriores. En el caso

---

<sup>135</sup> Ferrer MacGregor, Eduardo; Martínez Ramírez, Fabiola; Figueroa Mejía, Giovanni A.; como Coordinadores, concepto de Brewer-Carías, Allan R.; *Op. Cit.*, p 227-229.

<sup>136</sup> Castrillón y Luna, Víctor M.; *Op. Cit.*, p. 153.

mexicano como vimos, en octubre de 2011 las jurisprudencias que regían el sistema concentrado de constitucionalidad en manos de la Suprema Corte de Justicia de nuestro país pasaron a quedar sin validez y emanaron nuevas tesis a partir de las reformas a la carta magna. La más relevante para el control difuso de constitucionalidad es la siguiente:

**CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.-**

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano (...) deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex oficio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. (...) los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en 13 cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas



inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”<sup>137</sup>

Con esto se concreta la aparición del nuevo paradigma jurídico en México y a su vez nos abre las puertas para pasar al siguiente concepto que veremos en este primer capítulo, que es el concepto de Control de Convencionalidad, a su vez que concluiremos citando al maestro en derecho Christian Benítez Núñez, quien nos señala:

*“Una vez que se realizaron las aclaraciones pertinentes, podemos comenzar señalando que el control difuso de constitucionalidad implica que todo juez, sin importar cual fuere su materia –agraria, civil, penal, etc.,- tiene la obligación de valorar si las normas a aplicar se encuentran conformes con la constitución y de no serlo así, el juzgador cuenta con la facultad de llevar a cabo la inaplicación de dichas disposiciones y cuyos efectos de su resolución serán inter partes.”<sup>138</sup>*

### **1.3.2 El Control de Convencionalidad: control concentrado**

El control de convencionalidad es el mecanismo que se ejerce para verificar que una ley, reglamento o acto de las autoridades del Estado, se ajustan a las normas, los principios y obligaciones de la Convención Americana de Derechos Humanos principalmente, en la que funda la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derecho Humanos<sup>139</sup>. Este tiene dos manifestaciones, una de carácter concentrado por parte de la Corte

---

<sup>137</sup> Tesis P. LXVIII/2011(9a), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, 160-589 Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Pág. 535, Tesis Aislada (Constitucional).

<sup>138</sup> Benítez Núñez, Christian; *“La Defensa Constitucional a través del Control Difuso”*, Tesis CONACYT, 2014, p. 39.

<sup>139</sup> Para consultar texto: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/>

Interamericana, en sede internacional, y otra de carácter difuso por los jueces nacionales, en sede interna.<sup>140</sup>

Este tuvo su origen con el voto emitido por el jurista mexicano Sergio García Ramírez en el caso de Myrna Mark Chang vs Guatemala, quien señaló lo siguiente:

*“(...) No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio (...) sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto (...) y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera del “control de convencionalidad” que trae consigo la jurisdicción de la Corte Internacional (...)”<sup>141</sup>*

El mismo Sergio García Ramírez retoma el tema al emitir su voto concurrente razonado en ocasión de la sentencia del caso Tibi vs Ecuador. En esa ocasión el jurista mexicano sostiene que la tarea de la Corte Interamericana:

*“(...) se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la*

---

<sup>140</sup> Coordinadores Miguel Carbonel y Pedro Salazar, *Op. Cit.*, artículo por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, p. 368.

<sup>141</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), voto Sergio García Ramírez, Vicepresidente, párrafo 27.

*constitucionalidad, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la convencionalidad de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público (...) y, eventualmente, de otros agentes sociales (...) al orden que entraña el Estado de derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.*<sup>142</sup>

Es trae estos votos razonados que la Corte Interamericana de Derechos Humanos finalmente establece lo que es el control de convencionalidad al señalarlo en la conocida sentencia de 26 de septiembre d 2006 en el caso de Almonacid Arellano contra Chile que llevo a este país sudamericano a ser el primero en acoger el control de convencionalidad dentro de sus sistema normativo. Los demás países le siguieron, en el caso mexicano con la sentencia de 23 de noviembre de 2009 en el caso Radilla Pacheco vs México, que obligo a la aparición de las reformas constitucionales que tomarían forma en junio de 2011.

En los dos votos del jurista García Ramírez vemos que hace comparación con el control constitucional pero dentro de los elementos en los cuales es competente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, viniendo a ser la convención americana de derechos humanos y sus elementos accesorios y derivados. De ahí el nombre convencionalidad. En el caso del control concentrado se debe a los entes que pueden ejercerlo, en este caso, como señala Ferrer Mac-Gregor se llama así porque obedece a las facultades inherentes de la Corte Interamericana al resolver los casos contenciosos

---

<sup>142</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), voto Sergio García Ramírez, Presidente, párrafo 3.

sometidos a su consideración, en cuanto guardián e interprete final de la convención antes mencionada.

Es realmente un control concentrado al encomendarse a este órgano jurisdiccional la facultad exclusiva de “garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados” y “reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”, siguiendo lo que el artículo 63 de la convención a priori nombrada, así como la definitividad de sus sentencias previsto en el artículo 67 o el artículo 68.1 que señala el compromiso de los estados de acatar y cumplir la decisión de la Corte en todo caso que sean parte.<sup>143</sup>

Por ende podemos concluir que el control concentrado de convencionalidad es una facultad exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual ejerce al conocer de un caso y por medio de la cual busca hacer valer y respetar los principios y derechos previstos dentro de la Convención Americana de Derechos Humanos y de los demás textos emanados de esta y que son por ende su jurisdicción exclusiva, y que obliga a los estados signatarios a acatar en sus resoluciones sin posibilidad de recurrir los elementos señalados en su resolución.

### **1.3.3 Control Difuso de Convencionalidad**

El control difuso de convencionalidad, como acabamos de ver, tiene su origen en los votos del jurista mexicano Sergio García Ramírez, quien primero lo prevé como una potestad de la Corte Interamericana, pero que posteriormente con la resolución de Almonacid Arellano vs Chile en 2006 da un salto y se señala la potestad en forma no concentrada solo por la corte

---

<sup>143</sup> *Coordinadores Miguel Carbonel y Pedro Salazar, Op. Cit., artículo por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, pp. 368-369.*

interamericana, sino que los estados miembros también están obligados dentro de su sistema jurídico interno:

*“La Corte es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al Imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”*<sup>144</sup>

Es con ese párrafo que se establece el control difuso de convencionalidad y es Chile el primero en ponerlo en práctica. Con esto vemos que el control difuso de convencionalidad mantiene similitudes con el control concentrado en tanto a que la materia de estudio será que los elementos jurídicos respeten los textos de los tratados internacionales que el país miembro ha firmado y por ende se ha obligado a acatar. La Corte Interamericana obliga al juez local a practicar directamente el control de convencionalidad, y que ese oficio no necesita estar autorizado por la Constitución o autoridades domésticas, sin perjuicio de sus competencias. Y si una norma local,

---

<sup>144</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 124 de la sentencia.

constitucional intenta impedir el control de convencionalidad al juez apto para realizarlo, dicha norma sería no convencional por oponerse a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>145</sup>.

Este control difuso de convencionalidad se ve reforzado por lo que señalan dos disposiciones internacionales en el marco interamericano, el primero emana del pacto de San José y a texto dice:

*Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*<sup>146</sup>

Aquí vemos como se prevé de forma oficial para todos los estados signatarios la obligación de adaptar su sistema interno de justicia para poder proteger los derechos previstos en esa convención. Esto sigue de la mano las sentencias que obligaron a los estados signatarios a modificar el sistema interno de justicia para establecer el control de convencionalidad dentro del mismo. Es más, el protocolo de San Salvador recalca lo mismo en su texto también:

*“Artículo 2 Obligación de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno*

---

<sup>145</sup> Fuente: <http://www.cecoch.cl/>

<sup>146</sup> Convención Interamericana de Derechos Humanos, artículo 2.

*Si el ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo no estuviera ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de este Protocolo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos.*<sup>147</sup>

Se insiste con la implementación de reformas en caso de que no se tengan las medidas internas necesarias para dar cabal cumplimiento a las disposiciones en materia de derechos humanos y fue en el párrafo 339 de la sentencia condenatoria al estado mexicano en el caso Radilla Pacheco vs México que se forzó a hacer las modificaciones internas necesarias para dar esta protección a pesar de que como vemos, las disposiciones de los tratados internacionales así como recomendaciones a otros países miembros (véase Almonacid Arellano vs Chile) señalaban la aparición de este control de convencionalidad como herramienta del estado, nuestro país no cambio sino hasta el 2011 tras verse obligado a acatar el siguiente texto:

*“En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un*

---

<sup>147</sup> Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos, artículo 2.

*inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”<sup>148</sup>*

He aquí el texto que cambió la forma de ver el derecho en nuestro país y reformó el paradigma jurídico mexicano, así como de los otros países latinoamericanos en su momento. En breve podemos concluir que el esquema del control de convencionalidad responde claramente al estándar de la Corte Interamericana según el cual el sistema interamericano de derechos humanos “consta de un nivel nacional que consiste en la obligación de cada Estado de garantizar los derechos y libertades previstos en la convención y de sancionar las infracciones que se cometieren”, de tal manera que “si un caso concreto no es solucionado en la etapa interna o nacional, la Convención prevé un nivel internacional en el que los órganos principales son la Comisión y esta Corte”.<sup>149</sup>

Señalaremos ahora un concepto de control difuso de convencionalidad que da el maestro Eduardo Ferrer Mac-Gregor, quien lo define de la siguiente manera:

*“El control difuso de convencionalidad consiste en el deber de los jueces nacionales, de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales, y la Convención Americana de*

---

<sup>148</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 339.

<sup>149</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palmeras Vs Colombia, sentencia del 6 de diciembre de 2001, párrafo 33.



*Derechos Humanos, sus protocolos adicionales, y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que interpreta ese corpus iuris interamericano. Lo anterior implica reconocer la fuerza normativa de tipo convencional, que se extiende a los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano internacional que los interpreta. Este nuevo tipo de control tiene sustento, en la convención antes mencionada y ha sido expresamente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Interamericana dentro de su competencia, como único órgano jurisdiccional del sistema interamericano e intérprete último y definitivo del pacto de San José.”<sup>150</sup>*

Con esto, Mac-Gregor nos establece con claridad lo que es el control de convencionalidad en su carácter difuso y nos permite diferenciarlo claramente del control concentrado, teniendo como elemento cabal de distinción los órganos encargados de aplicarlo.

De esta manera establecemos con claridad lo que es el control de constitucionalidad en sus dos vertientes así como el control de convencionalidad en sus dos formas, así como las diferencias entre estos dos medios de protección de derechos. Esto nos permitirá entender el establecimiento del nuevo paradigma jurídico mexicano cuando sea menester de nuestro estudio en el tercer capítulo.

#### **1.4 Principios de Proporcionalidad y de Ponderación**

La interpretación de las normas constitucionales presenta dificultades derivadas de la estructura normativa de los preceptos constitucionales mismos. Al deber aplicar el control de convencionalidad el juez se encontrará

---

<sup>150</sup> Coordinadores Miguel Carbonel y Pedro Salazar, *Op. Cit.*, artículo por Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, p. 371.

con conflicto entre dos derechos jerárquicamente iguales. Esto ha llevado a buscar el cómo resolver estos casos sin lesionar un derecho de forma arbitraria por sobre otro de igual grado. De hecho, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea ha señalado:

*“(…) Dada la estructura de las normas constitucionales, es posible que existan supuestos en los que éstas entren en conflicto. Esto es especialmente cierto en el caso de los derechos fundamentales, que pueden entrar en colisión porque en diversos supuestos no se contemplan expresamente todas sus condiciones de aplicación (...) cuando tienen lugar contradicciones entre distintos principios constitucionales con motivo de situaciones concretas se utilizan distintas técnicas argumentativas, como la ponderación, que permiten resolver este tipo de problemas (...).”<sup>151</sup>*

Esto nos abre el panorama para darnos cuenta de que existen herramientas de solución para los conflictos que pueden nacer entre derechos fundamentales encontrados y que nos permiten el llegar a resolverlos de una forma correcta y puntual. El elemento al que nos referiremos es el que el ministro señala en su libro, el de ponderación.

Otro principio que habremos de valorar es el de proporcionalidad, a lo que la maestra Josefa Fernández Nieto señala:

*“El principio de proporcionalidad, estaría integrado por un conjunto de criterios o herramientas que permiten medir o sopesar la licitud de todo género de límites normativo de las libertades, así como cualesquiera interpretaciones o aplicaciones de la legalidad que*

---

<sup>151</sup> Zaldívar lelo de Larrea, Arturo; “Hacia una Nueva Ley de Amparo”, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, México, 2002, p. 92.

*restrinjan su ejercicio, desde un concreto perfil o punto de mira el de la inutilidad, innecesaridad y desequilibrio del sacrificio; o, en otros términos: si éste resulta a priori absolutamente inútil, para satisfacer el fin que dice perseguir, innecesaria, por existir a todas luces otras alternativas, más moderadas, susceptibles de alcanzar ese objetivo con igual grado de eficacia; o desproporcionado en sentido estricto, por generar patentemente más perjuicios que beneficios en el conjunto de bienes, derechos e intereses en juego. (...) Pero, el test de proporcionalidad sólo dará “positivo”, cuando la medida limitadora desborde alguna de esas prohibiciones de forma evidente y manifiesta, lo que implica, desde luego, que tan sólo la desproporción extrema y objetivable adquiera relevancia jurídica y que no es esta.”<sup>152</sup>*

En este concepto, la autora señala que para que aplique este “sacrificio” que hace la proporcionalidad de un elemento frente a otro nos señala que debe haber ciertos elementos para aplicarlo. Deberá de haber un elemento inútil o que el otro sea notoriamente una mejor opción. A fin de establecer la mayor medida posible en la que un principio debe ser cumplido, es necesario contrastarlo con los principios que juegan en sentido contrario o con los principios que dan fundamento a las reglas que juegan en sentido contrario.

En una constelación como esta, todos estos principios están en colisión. A fin de establecer la mayor medida posible en la que un principio debe ser cumplido, es necesario contrastarlo con los principios que juegan en sentido contrario o con los principios que dan fundamento a las reglas que juegan en sentido contrario. En una constelación como esta, todos estos principios están en colisión. Ellos fundamentan prima facie normas incompatibles, que pueden proponerse como soluciones para el caso concreto.

---

<sup>152</sup> Fernández Nieto, Josefa; “Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: una perspectiva desde el derecho público común europeo”, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2009, p. 293.

Ellos fundamentan prima facie normas incompatibles, que pueden proponerse como soluciones para el caso concreto. Esto nos da a entender que al aplicar este principio se busca ser una balanza, pero a esto Carlos Bernal Pulido nos lo expresa de una distinta manera:

*“La ponderación representa el mecanismo para resolver esta incompatibilidad entre normas prima facie. La ponderación no ofrece ni garantiza una articulación sistemática de todos los principios jurídicos que, en consideración de su jerarquía, resuelva de antemano todas las posibles colisiones entre ellos y todas las posibles incompatibilidades entre las normas prima facie que fundamentan. Una hipotética solución de este tipo para las colisiones entre principios debe rechazarse por presuponer algo imposible de concebir en el ordenamiento jurídico de una sociedad pluralista: una jerarquía de todos los principios jurídicos que refleje una jerarquía de todos los valores. La ponderación no implica ni la validez de un orden lexicográfico de los derechos fundamentales ni de un orden lexicográfico de principios de justicia. (...) La ponderación, por su parte, es únicamente una estructura por medio de la cual no debe establecerse una relación absoluta, sino “una relación de precedencia condicionada” entre los principios, a la luz de las circunstancias del caso, a fin de determinar el sentido de la decisión judicial.”<sup>153</sup>*

Aquí nos queda claro, gracias al concepto antes dado que este principio es una herramienta útil, necesaria y que se debe de aplicar más sin embargo no debe verse como absoluta sino que más bien debemos de ser capaces de entenderlo y aplicarlo de forma correspondiente a cada caso que se nos

---

<sup>153</sup> Carbonel, Miguel y Grández Castro Pedro P. como coordinadores; “El principio de Proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo”; artículo de Bernal Pulido, Carlos; Palestra ediciones, Lima, Perú, 2010, pp. 45-46.

presente. De hecho Robert Alexy señala que de este principio se sigue que los principios son mandatos de optimización con relación a las posibilidades jurídicas.<sup>154</sup>

De hecho hay quienes nos señalan que la ponderación es una metáfora que está referida a las teorías de la interpretación constitucional y que encuentra su fundamentación en la identificación, valoración y comparación de intereses contrarios. Es más, para calificar una decisión como propia de ponderación ha de ser una decisión judicial que analiza una cuestión constitucional identificando los intereses implicados en el caso y por ende llega a una decisión o crea una norma de Derecho Constitucional al asignar valor a los intereses identificados. Esto es porque la atención está centrada directamente en los intereses o los propios factores; y cada interés busca su propio reconocimiento y obliga a que se haga una comparación de los intereses implicados.<sup>155</sup>

A esto el jurista Rubén Sánchez Gil nos puntualiza el porqué de la aplicación del principio de proporcionalidad:

*“(…)La aplicación del principio de proporcionalidad implica abandonar una concepción conflictivista de los principios constitucionales que los ve como “opuestos”, que obliga a imponer uno de ellos sobre el otro e igualmente con los bienes que tutelan; por el contrario, el principio de proporcionalidad busca una “vigencia armoniosa” en la realidad de ambos “contendientes”. El supuesto conflicto no se da entre los derechos in abstracto sino entre las pretensiones de sus titulares en casos concretos, que inevitablemente solo pueden satisfacerse alternativamente en un proceso jurisdiccional y, por lo mismo, son*

---

<sup>154</sup> Alexy, Robert; *Op. Cit.*, p. 92.

<sup>155</sup> Aleinikoff, T. Alexander; *“El derecho constitucional en la era de la ponderación”*; Palestra Ediciones, 1° Ed., Lima, Perú, 2010, p. 25.

*excluyentes entre sí, de modo que su solicitud está determinada por la incidencia casuística de ciertos elementos circunstanciales; no es posible, pues, que un bien o un derecho exija la lesión de otro bien o derecho, sino que debe conjugar su finalidad con la perspectiva aportada por la visión coexistencial (...) ”<sup>156</sup>*

Esto nos da a entender que el principio de proporcionalidad no tiene una función en origen antagónica entre los derechos sino que se ha de aplicar para solventar pretensiones encontradas entre derechos del mismo grado y que deban dirimirse en un proceso judicial, por lo que el juzgador deberá de concluir con una resolución en la que uno prevalezca sobre otro. Al tener que prevalecer uno sobre otro será menester de la autoridad el aplicar este principio, ya que si bien uno de los dos derechos quedara lesionado, tenga una reflexión sustentable del porque uno debe seguir y él otro debe ceder.

A esto cabe agregar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia del caso Castañeda Gutman contra México aplico un ejercicio de proporcionalidad:

*“iii) Proporcionalidad respecto del interés que se justifica y adecuación al logro del objetivo legítimo.*

*203. En cuanto a si la medida se ajusta al logro del objetivo legítimo perseguido, en atención a lo anteriormente mencionado, la Corte estima que en el presente caso la exclusividad de nominación por partidos políticos a cargos electivos de nivel federal es una medida idónea para producir el resultado legítimo perseguido de organizar de manera eficaz los procesos electorales con el fin de realizar elecciones periódicas, auténticas,*

---

<sup>156</sup> Sánchez Gil, Rubén; “El principio de proporcionalidad”; Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1° Ed., México DF, México, 2008, pp. 22-23.

*por sufragio universal e igual, y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores de acuerdo a lo establecido por la Convención Americana.*<sup>157</sup>

Aquí nos deja ver la corte y nos da a entender que el elemento de proporcionalidad es que se tengan los mismos alcances y es por esto que establece que si bien el medio idóneo para las candidaturas será por medio de los partidos políticos, proporcionalmente se deberán de permitir las candidaturas independientes.

Con esto es que concluimos el capítulo primero de nuestro trabajo, esta serie de conceptos y definiciones servirán de base para que el lector sea capaz de entender ciertos elementos técnicos en los numerales tercero y cuarto, en los cuales se desarrollara cabalmente el elemento de estudio jurídico preciso. Ahora pasaremos al numeral segundo en el cual desarrollaremos los antecedentes más relevantes para poder entender la realidad actual sobre los derechos humanos y el control de convencionalidad.

### **1.5 ¿Qué es y cómo nos afecta la globalización?**

Ahora, en este apartado abrazaremos el elemento de globalización, ya que como se dijo anteriormente es por medio de un sistema regional que estos temas se han vuelto relevantes para el acontecer jurídico nacional. No podemos dejar de lado por ende la idea de la globalización. En el caso particular de nuestro trabajo nos vemos obligados a observar y disertar instituciones externas a nuestro país, por lo que no solo es en razón del sistema interamericano de derechos humanos que se hace relevante la

---

<sup>157</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando; "El Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Ed. Porrúa, México, 1° Ed., 2009, p.213.

globalización, sino en el efecto de estudio general del tema central de nuestro trabajo que es el Tribunal Constitucional.

Para nosotros poder entender y desarrollar lo que es la globalización nos basaremos en distintos conceptos que la explican y desarrollan. También diferenciaremos brevemente las formas de definir la globalización; abordaremos tanto el punto de vista económico como el punto de vista sociológico para definir este concepto. Primero comenzaremos con los elementos económicos y posteriormente abordaremos los sociológicos.

El primer autor que abordaremos será Gilberto Giménez, quien nos da 5 elementos conceptuales para estudiar y entender que es la Globalización, teniendo en su base a Scholte<sup>158</sup>.

*1.-La Globalización sería equivalente a internacionalización y denotaría el incremento exponencial del intercambio internacional y de la interdependencia entre todos los países del Orbe.*

En este primer concepto vemos como se detalla un término estrictamente económico y comercial. Por lo mismo sería un término redundante, ya que bastaría el lenguaje de las relaciones internacionales para referirse al mismo fenómeno, ya que si bien la globalización tiene sus raíces en el movimiento económico, como fue la creación del Fondo Monetario Internacional y el Banco Mundial<sup>159</sup>, hay también otros aspectos necesarios a considerar que veremos más adelante.

---

<sup>158</sup> Giménez, Gilberto; *Globalización y Cultura; Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal*; p.25-26.

<sup>159</sup> *El convenio constitutivo del fondo monetario internacional fue adoptado en la conferencia monetaria y financiera de las naciones unidas celebrada en bretton woods, new Hampshire, por lo que es conocido también como los acuerdos de bretton woods, el 22 de julio de 1944. Entró en vigor el 27 de diciembre de 1945. Conforme a la primera enmienda, que entró en vigor el 28 de julio de 1969, incorpora las modificaciones consignadas en la resolución no. 23-5 de la junta de gobernadores, aprobada el 31 de mayo de 1968; conforme a la segunda enmienda, que entró en vigor el 1 de abril de 1978, incorpora las modificaciones consignadas en la resolución no. 31-4 de la junta de gobernadores, aprobada el*



Otro concepto de carácter puramente económico. Según este punto de vista, el concepto sigue siendo redundante, porque ya existe desde la época de los economistas clásicos el vocabulario del libre comercio y del libre mercado para designar este proceso. Este se llama libre comercio, y el libre comercio no es un sinónimo de globalización<sup>160</sup>, pero sí un fenómeno derivado de la misma.

*3.-El término globalización se emplea como sinónimo de universalización. Desde este punto de vista, lo global sería simplemente todo lo que tiene un alcance o vigencia mundial, como los derechos humanos, y la globalización sería el proceso de difusión de objetos y experiencias en todos los rincones del mundo.*

Aquí entramos a una idea distinta dentro del aspecto económico. Aquí ya abordamos a un aspecto más amplio, que nos aporta elementos sociales y culturales. Se mencionan derechos humanos, pero también podemos referirnos a elementos culturales o de lenguaje. Aquí se cubre solo una parte de esta globalización.

*4.-La globalización también se emplea como equivalente a occidentalización o modernización, principalmente en su versión occidental. Por lo tanto, hay que denotar la dinámica por la cual las estructuras sociales de la modernidad se expanden por todo el mundo, destruyendo a su paso las culturas preexistentes y la*

---

30 de abril de 1976; conforme a la tercera enmienda, que entró en vigor el 11 de noviembre de 1992, incorpora las modificaciones consignadas en la resolución no. 45-3 de la junta de gobernadores, aprobada el 28 de junio de 1990. Para consultar: <https://www.imf.org/external/pubs/ft/fandd/spa/2004/09/pdf/timeline.pdf>

<sup>160</sup> Libre Comercio es un concepto económico, referente a la venta de productos entre países, libre de aranceles y de cualquier forma de barreras comerciales. El libre comercio supone la eliminación de barreras artificiales (reglamentos gubernamentales) al comercio entre individuos y empresas de diferentes países <http://economipedia.com/definiciones/libre-comercio.html>

*autodeterminación local (...) Es una forma moderna de colonialismo.*

Aquí se nos expone una idea ya no solo dependiente de la economía, pero que ve desde una perspectiva negativa las consecuencias que trae consigo la globalización a las sociedades nacionales. Estas consecuencias son innegables y podemos constatarlas en la vida diaria de nuestro país, los cambios que ha tenido nuestra sociedad ante la apertura del mercado global es palpable. De esto nos habla Giddens en su obra “Consecuencias perversas de la Modernidad”, que será tratado en otra ocasión.

*5.-El ultimo sentido que se da remite a un fenómeno que no se da en los otros conceptos. En este se entiende por globalización al proceso de desteritorialización de sectores muy importantes de las relaciones sociales a nivel mundial, también dicho como la proliferación de relaciones supra territoriales, es decir, redes y transacciones disociados de toda lógica territorial, es decir no sometidos a las constricciones propias de las distancias territoriales y de la localización en espacios delimitados por fronteras. Tal es el caso de los flujos financieros, movilidad de los capitales, telecomunicaciones, etc.*

En este concepto, a diferencia de los anteriores, vemos como aparece una idea mixta, que nos habla de la trascendencia de los mercados y del hecho de que la globalización es un fenómeno que afecta también las relaciones sociales. Entonces podemos ver que las primeras ideas no eran erróneas, solo no abarcan los distintos aspectos de la globalización. El fenómeno en cuestión es por ende un elemento complejo que no está definido por uno u otro aspecto individualmente, sino que debemos de ser capaces de ver todo el espectro que abarca este. Es a partir de aquí que los siguientes autores que veremos para realizar el concepto de globalización nos servirán para

poder llegar a dar un concepto propio de que es la globalización, para que nos sirva de puentes al elemento general de este trabajo.

Ahora estudiaremos y comentaremos un concepto que da Arjun Appadurai. El autor nos da un concepto que es relevante para nosotros ya que maneja la doble característica que tiene la globalización, pero agregando sobre todo un aspecto más apegado a lo social que a lo económico pero sin ignorar el segundo elemento. El concepto que nos desarrolla es el siguiente:

*(...)La globalización no es un proceso de homogenización cultural, desde el punto de vista antropológico, ya que las diferentes sociedades se apropian de manera distinta de los materiales de la modernidad. Hay que separarse de la idea de relacionar la cultura con un pueblo específico o una etnia, y hay que pensarla no solo como una forma de identificar sino como una forma de diferenciar. La cultura como una dimensión infatigable del discurso humano, explota las diferencias para crear diferentes concepciones de la identidad de grupo. Estas evolucionan a través de los procesos históricos (migraciones, procesos económicos, etc.). A partir de su idea de cultura, plantea el concepto de culturalismo (política de afirmación y de diferenciación que llevan a cabo distintos grupos; es la forma que estos tienden a adoptar, en la era de los medios masivos de comunicación, las migraciones masivas y los demás fenómenos derivados de la globalización). (...)<sup>161</sup>*

En sus obras, Appadurai ve la globalización desde una perspectiva socio cultural y desde una perspectiva político económico. Así que analizaremos ambas perspectivas. Primero el elemento socio cultural. Este hace referencia

---

<sup>161</sup> Appadurai, Arjun; *La Globalización y la imaginación en la investigación; "Regional Worlds Project" de la Universidad de Chicago, P. 2-3; 2003. En este trabajo desarrolla las ideas dadas en su primer libro "Modernity at large" de 1996 y establece las bases de su trabajo "Fear of Small Numbers: An Essay on the Geography of Anger" de 2006.*

a una homogenización cultural en la que la cultura de origen, que es en este momento la cultura occidental (como se mencionó anteriormente), prevaleciendo principalmente la norte americana. Esto trae consigo la consecuencia de la desaparición del individualismo social y la homogenización de la forma de pensar y ser de cada sociedad, o al menos esa es la idea. Pero en la realidad sabemos que esto no se da fácilmente. En su siguiente elemento social, cuando hace referencia a la identidad de grupo, es en donde vemos que se nos señala como algo que detiene el proceso de globalización y sirve para mantener los elementos de identidad originaria sin perderse en el entorno global pero tampoco lo rechaza. En pocas palabras vemos que más que un concepto de globalización, tenemos un concepto del comportamiento de una sociedad frente al fenómeno de la globalización.

En el segundo apartado que maneja el autor en su concepto, que es el económico, aquí es donde el autor nos da una perspectiva tradicional. De hecho, cuando los autores se acercan a la perspectiva económica de la globalización vemos muchas más heteronomía en la base de conceptos, y en este caso no es excepción, salvo la aparición del concepto “político”. Esto significa que es el movimiento de los capitales lo que establece la base, pero los elementos políticos son lo que aquí se da a tratar. El autor nos señala que a pesar de la injerencia internacional, estos elementos políticos son los que le permiten al estado el mantener un contenido de autoridad y pertenencia que contradice la globalización.

El tercer elemento que manejaremos para avanzar después a la siguiente etapa del trabajo es el que cierra el marco sociológico de la globalización, tras comenzar con un elemento económico puramente con Giménez. Este es la metáfora conceptual que maneja Octavio Ianni en su libro de Teorías de la Globalización. De este autor, abordaremos los elementos metafóricos que

utiliza para dar su concepto de globalización, en el que abordaremos la Aldea Global, la Fabrica Global, la “Nave Espacial” y la Torre de Babel.

La primera metáfora que trabajaremos de Ianni es la de “Aldea Global”. En esta señala que se ha formado una comunidad mundial, concretada en las realizaciones y las posibilidades de comunicación, información y fabulación abiertas por la electrónica. El autor señala que están en curso la armonización y la homogenización progresivas de las sociedades a través de este fenómeno. Se sostiene en la convicción de que la organización, el funcionamiento y el cambio de la vida social, en el sentido amplio están siendo ocasionados por la tecnología, sobre todo en su cambio de tecnologías. El autor señala que las provincias, naciones y regiones, así como las culturas y civilizaciones, son determinadas y articuladas por los sistemas de información, comunicas y que estos se han agilizado en la actualidad. La comunicación global nos da una facilidad a ver lo que se maneja como homogenización del mundo.<sup>162</sup>

En esta metáfora el autor está señalando que una de las formas en las que podemos concebir a la globalización es un elemento de la construcción social hacía una única manera de ser. Es reiterativo en tanto a lo que hemos visto con los dos autores anteriores. La globalización puede entenderse como la homogenización cultural del mundo.

El segundo elemento metafórico que estudiaremos es el que señala como “Fábrica Global”. En este el autor sugiere una transformación cuantitativa y cualitativa del capitalismo. Más allá de todas las fronteras y desaparece todas las otras formas de organización social y de técnicas de trabajo, que va de la producción y la reproducción del capital, ya que el autor sostiene que el capitalismo es uno de los grandes impulsores de la globalización. Nos señala que es evidente que los países en desarrollo ahora están ofreciendo

---

<sup>162</sup> Ianni, Octavio; *Teorías de la Globalización; Siglo XXI Editores, México 2001, p. 3-6.*

espacios para la manufactura lucrativa de productos industriales destinados al mercado mundial en escala creciente, principalmente en base a las necesidades económicas interpuestas por la globalización. Pero no es solo esto, sino que hay que ver tres factores:

1.-Una reserva de mano de obra prácticamente inagotable se volvió disponible en los países en desarrollo en los últimos años, principalmente por la natalidad que es más alta que los países desarrollados.

2.-La estructura del proceso productivo se encuentra ahora tan avanzada que la mayoría de estas operaciones fragmentadas pueden llevarse a cabo con una calificación mínima, y en poco tiempo tanto de realización como de formación.

3.-El desarrollo de las técnicas de transporte y comunicaciones crea la posibilidad, en muchos casos, de producir mercancías completas o de forma parcial en cualquier lugar del mundo; una posibilidad que ya no está influida por factores técnicos, de organización o de costos.

La fábrica global se establece más allá de cualquier frontera, ya que se compone de capitales particulares, tecnología, fuerza de trabajo, división del trabajo social y otras fuerzas productivas. Sosteniéndose por la publicidad, medios impresos o electrónicos; cosa que disuelve fronteras, agilizan los mercados, generaliza el consumismo. La fábrica global es determinada por las exigencias de la reproducción transnacional del capital<sup>163</sup>. El mercado internacional de capitales se expande más allá de las fronteras nacionales, siendo uno de los principales impulsores del fenómeno de la globalización.

Ahora pasaremos a los dos últimos elementos metafóricos. Cuando el autor señala el término de Nave Espacial, este sugiere la idea de un viaje que

---

<sup>163</sup> Ianni, Octavio; *Op. Cit.* p.6-7.

realiza una Nave en el espacio desconocido. Esto puede entenderse como el sustento o el emblema de la modernidad desarrollada entre la segunda mitad del siglo XX y lo que ha transcurrido del siglo XXI. Por ende puede ser el producto más acabado que ha tenido la humanidad desde la razón iluminista<sup>164</sup>. Siguiendo la metáfora que estamos estudiando, el autor señala que esta razón parece haber alcanzado su momento negativo extremo. Esto lleva a dos crisis, primero la crisis de la razón que se manifiesta a su vez en la crisis del individuo. Esto nos muestra un rechazo por parte de varios grupos a la globalización, ya que se percibe la decadencia del individuo. El autor concluye este punto sugiriendo el elemento que desarrollaremos a continuación, que es la Torre de Babel, en la que los frutos de la globalización han sido la automatización y la pérdida del individuo<sup>165</sup>.

La última metáfora es la que señala como la Torre de Babel y dice que es el emblema de la nave espacial, ya que puede revelar aún más claramente lo que hay de desesperanzador en la forma en la que se da la Globalización. Esto se debe a que en la actualidad, a pesar de todas las diferencias en cultura, podemos ver que todo se entiende por medio de una lengua común, que permite un mínimo de comunicación entre todos. La lengua a la que se refiere y por lo que señala que estamos en la bíblica Torre de Babel, es el inglés, el cual ha sido adoptado como la vulgata de la Globalización. Es el idioma preponderante en el mercado y por ende en la mercancía. Se ha promovido con éxito y ha sido adoptado en el mercado lingüístico global imponiéndose a todas las lenguas con las que entra en contacto. Esto lleva al autor a concluir que la utopía de la emancipación individual y colectiva, nacional y mundial, está siendo destruida con una globalización tecnocrática, instrumental, consumista y mercantil, llegando a la heterocomposición del mundo como uno solo<sup>166</sup>.

---

<sup>164</sup> *Movimiento filosófico del siglo XVIII, conocido también como Ilustración.*  
[maneras.turemanso.com.ar/ques/iluminismo.html](http://maneras.turemanso.com.ar/ques/iluminismo.html)

<sup>165</sup> *Ianni, Octavio, Op. Cit. p.8-10.*

<sup>166</sup> *Ianni, Octavio, Op. Cit., p.11-13.*

En estos últimos elementos, más que un concepto de globalización, vemos que se da una crítica conceptual o ideológica frente a la globalización por parte del autor, quien por medio de metáforas la define como un elemento destructivo y negativo desde el aspecto social así como desde el aspecto económico.



## **Capítulo II: Los distintos sistemas de Justicia constitucional: un estudio de derecho comparado.**

**2.1 El Sistema de Justicia Constitucional Mexicano, 2.1.1 El Juicio de Amparo en México, 2.1.2 La Controversia Constitucional en México, 2.1.3 La Acción de Inconstitucionalidad, 2.1.4 El Juicio Político; 2.2 Estudio Comparativo de las funciones, similitudes y aplicaciones en los Sistemas de Justicia Constitucional Norteamericano, Español y Peruano respecto del sistema de Justicia Constitucional Mexicano; 2.2.1 El Modelo Norteamericano de Justicia Constitucional, 2.2.1.1 Habeas Corpus, 2.2.1.2 Análisis Comparativo entre el Writ of Habeas Corpus Estadounidense y el juicio de Amparo Mexicano, 2.2.1.3 Impeachment, 2.2.2 El Modelo Español de Justicia Constitucional, 2.2.2.1 Habeas Corpus y Juicio de Amparo en España, 2.2.2.2 Moción de Censura, 2.2.2.3 El Recurso de Inconstitucionalidad, 2.2.3 El Sistema de Justicia Constitucional en el Perú, 2.2.3.1 El Juicio de Amparo y el Habeas Corpus en el Perú, 2.2.3.1.1 El hábeas corpus, 2.2.3.2 El Juicio Político en el Perú.**

En este capítulo desarrollaremos el apartado de derecho comparado necesario para profundizar las bases establecidas en el anterior capítulo. En este estudio comparativo, tomaremos con eje central al sistema de justicia constitucional nacional, viendo sus alcances dentro del país, así como las obligaciones internacionales que tenemos como ente jurídico. Hay que señalar puntualmente que los elementos críticos se plasmarán en el capítulo tercero, pues esta capítulo será de construcción comparativa de los distintos sistemas que mencionamos previamente. Tras desarrollar el sistema nacional es que comenzaremos el ejercicio de derecho comparado, abordando al menos un sistema de cada uno de los tres que se plasmaron

en el anterior capítulo. Para este ejercicio se optó por el sistema Español que será el primero con el cual haremos el ejercicio comparativo, seguido del sistema Peruano. Al terminar la comparativa con los elementos emanados de las tres distintas ramas procederemos a adentrarnos a la influencia que ha tenido claramente la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la evolución de nuestro sistema de justicia constitucional de forma conclusiva para este capítulo segundo.

## **2.1 El Sistema de Justicia Constitucional Mexicano.**

En este primer apartado del capítulo segundo, como se señaló abordaremos plenamente lo que es el estudio de derecho comparado sobre los cuerpos jurídicos específicos de los distintos estados que serán sujeto de nuestro estudio. Primero desarrollaremos las instituciones que pertenecen al sistema de justicia constitucional de México, como lo es **el Amparo, la Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad o el Juicio Político**; así como la estructura del organismo encargado de aplicar la misma, que no es otro sino la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se desarrollará primero nuestro sistema, ya que es el elemento basé de este estudio de derecho comparado, pues es el sistema que estamos buscando expandir por medio de este trabajo.

Tras un estudio de carácter expositivo dentro del sistema mexicano, los posteriores sistemas que serán estudiados a modo ya no puramente de exposición, sino que serán objeto de un estudio sistemático de sus similitudes y diferencias con el sistema objeto de estudio del trabajo. El estudio comparativo será desde el punto de vista organizacional y su puesta en práctica en los países en cuestión; así como el impacto social que ha tenido el mismo dentro de su país.

### **2.1.1 El Juicio de Amparo en México.**

Dentro de los elementos pertenecientes al sistema de justicia constitucional mexicano, el Juicio de Amparo es aquel que cuenta con una ley reglamentaria robusta, por lo cual no solo estudiaremos el cuerpo articular de la constitución que son los numerales 103 y 107 de nuestra constitución política, sino que habremos de abordar ciertos elementos de su ley reglamentaria para poder robustecer la base que nos va a establecer para los siguientes elementos de este trabajo.

El juicio de amparo es **un medio de control constitucional** (que debe de verse también como de control de convencionalidad tras la reforma de 2011 que desarrollaremos en este apartado) para combatir actos de autoridad que contravengan los derechos humanos. Por tanto, **el amparo es la vía adjetiva de defensa directa de las garantías**<sup>167</sup>, y de manera indirecta protege los derechos humanos. Esta tutela indirecta se da en virtud de que las garantías son los medios jurídicos sustantivos de protección de los derechos humanos, por ende, si el amparo procede para que se anulen actos que contravienen las garantías, de forma secundaria se tutela o se resguarda el derecho humano salvaguardado por la garantía que se ha violado por un servidor público. En razón de esto es que vemos que el

---

<sup>167</sup> De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en México, las garantías constitucionales principales que integran el objeto de estudio del derecho procesal constitucional en nuestro país son 10, las cuales mencionaremos brevemente:

-Juicio de Amparo.

-Controversia Constitucional.

-Acción de Inconstitucionalidad.

-Resoluciones de la SCJN acorde al artículo 35 constitucional fracción VIII.

-Revisión, por la SCJN, de los decretos sobre restricción de derechos y garantías.

-Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

-Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

-Juicio Político.

-Recomendaciones de las comisiones protectoras de los derechos humanos.

-Las facultades exclusivas del Senado en relación con la desaparición de poderes en las entidades federativas y las cuestiones políticas que surjan entre ellos.

amparo se someterá a dos vías distintas que desarrollaremos más adelante<sup>168</sup>.

Primero habremos de desarrollar **los principios fundamentales del amparo**. Estas son las reglas que dan forma al juicio mismo, relativas a la competencia para conocer de él, la procedencia del amparo, si es necesario las formas de sustanciamiento, las formas de resolución que deben realizar los tribunales que conocen del mismo y por último los efectos que tiene la sentencia emanada de un juicio de amparo. Estos principios están contemplados en la Constitución y reglamentados en la Ley de Amparo. En sendas ocasiones, la jurisprudencia nos explica también estos elementos del juicio de amparo, que se establecen de la siguiente manera<sup>169</sup>:

1.-La **competencia** de los Tribunales Federales para conocer el amparo, solamente los Tribunales que forman parte del Poder Judicial Federal conocen de este recurso, siendo esos Tribunales los Sigüientes; la **SCJN** conoce del amparo indirecto contra normas generales en revisión y excepcionalmente ejerce la facultad de atracción de asuntos de la competencia de Tribunales Colegiados de Circuito. **Los Tribunales Colegiados de Circuito** que conocen de amparo indirecto por cuestiones de legalidad en revisión y de amparos directos. **Los Tribunales Unitarios de Circuito**, quienes resuelven amparo contra de otros Tribunales Unitarios de Circuito y amparo en competencia concurrente. **Los Juzgados de Distrito** que conocen de todos los juicios de amparo indirecto, salvo que se enderecen contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito.

---

<sup>168</sup> Del castillo del Valle, Alberto; *Op. Cit.*, p78.

<sup>169</sup> SCJN; *Elementos de Derecho Procesal Constitucional*; Ed. Suprema Corte, México, 3er Edición, 2018, p.223-224.

2.-De la **procedencia del amparo** contra de **actos de autoridad**, siendo este la conducta que emana de un ente público que cumple con tareas propias del Estado, actuando de manera unilateral frente al gobernado.

3.-**Instancia de parte agraviada**, siendo el gobernado agraviado por un acto de autoridad, este debe de promover la demanda de amparo para que el juicio pueda substanciarse, ya que el amparo no inicia por voluntad del juez de Distrito ni a instancia de ente público.

4.-De la **procedencia del amparo a favor de los gobernados**. Esto en razón de que solo ellos pueden pedir el amparo, más no así los entes públicos.

5.-Debe haber la existencia de **un agravio personal y directo**. Esto significa que debe de sufrir el gobernado una lesión en su esfera jurídica propia en razón de un acto de autoridad.

6.-El amparo debe ser definitivo. **La definitividad** significa que antes de promover este juicio, deben de haberse agotado todos los recursos ordinarios que puedan llevar a una anulación o invalidación del acto que lesiona al agraviado, existiendo varios elementos de excepción a este principio, como en el caso de darse contra actos de aplicación de una norma, si se va a impugnar la validez constitucional de la misma, o bien si se combate un acto administrativo por carecer de fundamentación o impugnarse por violaciones directas a la Constitución. O bien por actos que, en materia penal, afecten la libertad personal del gobernado, salvo si se trata de la sentencia condenatoria tras procedimiento.

7.-El principio de **prosecución judicial** que nos señala que el juicio de amparo debe seguirse en su trámite, respetando las reglas que marca la ley para su trámite.

8.-El juicio de amparo será **de estricto derecho**. Eso significa que el juez debe sujetar la sentencia a las consideraciones que haya expuesto el quejoso en los conceptos de violación de la demanda o los agravios de los recursos, sin poder estudiar abiertamente la validez del acto reclamado; sin embargo, existen hipótesis de excepción a esta regla, en la figura de la *suplencia de la deficiencia de la queja*.

9.-El elemento de **relatividad de los efectos de la sentencia de amparo**. Esto significa que la sentencia que anule un acto por considerarse contrario a la constitución solo beneficia a quien fue parte en el juicio, sin poder protegerse a quienes no entablaron la demanda de amparo. Este principio no se contempla actualmente en la Constitución y en el numeral 78 de la Ley de Amparo solamente se regula este punto por lo que hace se refiere al amparo en contra de normas generales.

Ahora veremos las dos clases de juicio de amparo, **el directo y el indirecto**, y sus respectivas substanciaciones.

El primero es **el amparo indirecto**, el cual procede en su generalidad, contra la vasta mayoría de actos de autoridad (a excepción de las que proceden en amparo directo), sean legislativas, administrativas, judiciales u organismos públicos o constitucionales autónomos<sup>170</sup>. De esta vía conoce en primera instancia un juez de Distrito o un Tribunal Unitario de Circuito y

---

<sup>170</sup> Esto está previsto en el numeral 107 de la ley de amparo.

contra su sentencia procede el recurso de revisión previsto en la fracción VIII del numeral 107 constitucional así como la fracción I del numeral 81 de la vigente ley de amparo, del cual corresponde conocer o bien a un Tribunal Colegiado de Circuito o bien a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El procedimiento de amparo indirecto se estructura en seis etapas básicas:

- 1.-Presentación de la Demanda de Amparo Indirecto.
- 2.-La admisión por el juez y el requerimiento de rendición de un informe justificado por parte de la autoridad indicada, que viene estableciéndose como la contestación de la demanda.
- 3.-Fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia constitucional.
- 4.-Desahogo de la audiencia constitucional por medio del ofrecimiento de pruebas conducentes, tras su admisión en la misma audiencia.
- 5.-En la misma audiencia el juez debe de dictar la sentencia definitiva.
- 6.-La sentencia puede ser, como se señaló, recurrida por el recurso de revisión, dando lugar a lo que se entiende como segunda instancia del amparo indirecto.

El segundo tipo de amparo, que es **el amparo directo**, procede en su caso en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, así como en contra de vicios dentro del procedimiento siempre y cuando sean susceptibles de ser reparados dentro de la sentencia, y en contra de la norma que se aplicó en el juicio y no causó una lesión de

imposible reparación o que se aplicó al sentenciar. El procedimiento en este amparo es un poco más complejo, y consta de ocho etapas, en lugar de seis como el indirecto:

- 1.-La demanda se presenta ante la autoridad responsable.
- 2.-La autoridad corre traslado a tercero(s) interesado(s).
- 3.-La autoridad responsable redacta el informe justificado correspondiente y remite la demanda y el informe junto con el expediente del juicio originario y anexos al Tribunal Colegiado de Circuito (o en ciertos casos a la SCJN).
- 4.-Por conducto del magistrado presidente, el Tribunal puede admitir o desechar la demanda. Si se admite el juicio prosigue.
- 5.-En la primera resolución, se ordena emplazar al tercero interesado que puede adherirse al amparo.
- 6.-Tras transcurrir el plazo para alegar o adherirse al amparo por el tercero interesado, se turna el expediente originario a un magistrado para que elabore un proyecto de sentencia (hay que recordar que los tribunales de circuito están compuestos por tres magistrados y en su defecto, las salas de la corte por cinco ministros).
- 7.-El proyecto, tras ser redactado se pone a consideración de los otros dos magistrados.
- 8.-Se celebra una sesión pública en que se debate y vota el proyecto y por defecto queda resuelto el juicio.



Aparte de estos dos tipos de amparo, que son sus vías principales, existen dos formas más; el primero es **el amparo adhesivo**, que es la vía de control constitucional que endereza la parte que obtuvo sentencia, laudo o resolución favorable en un juicio ordinario, impugnando los vicios que en su detrimento se cometieron en la sentencia, laudo o resolución (combatiendo los vicios de fondo) o durante la substanciación del juicios (vicios procesales susceptibles de ser reparados), para que se anulen y se dicte otra sentencia que habiéndose purgado esas violaciones, dé pauta a que sea acorde a la verdad jurídica. Esta figura del amparo impera solamente en amparo directo<sup>171</sup>.

El último es **el amparo directo preventivo administrativo**, este procede contra la ley que se aplicó por una autoridad administrativa, si en un juicio de nulidad federal se otorga la razón al gobernado, pero hay posibilidad de que se anule la sentencia por el TFJA (Tribunal Federal de Justicia Administrativa) al haberse impugnado por el Estado en la vía de recurso de revisión específicamente<sup>172</sup>.

Para concluir el tema del amparo (el cual veremos más adelante como base comparativa con recursos como los de Casación y Amparo en España). Señalaremos como se desarrolla la sentencia y que debe de contener la misma. La sentencia es la resolución, como su nombre lo indica, en que se determina si el acto es o no violatorio de los derechos humanos del ciudadano, previsto en las normas nacionales o dentro de tratados internacionales; en cuyo caso se anulará dicho acto, restableciendo al quejoso en el goce del derecho humano violentado.

---

<sup>171</sup> Burgoa Orihuela, Ignacio; *Op. Cit.*, p.625.

<sup>172</sup> *Íbidem*, p 680.

La sentencia debe ser respetada por el estado y en su ramificación que es la autoridad responsable en la demanda, una vez que esta causa estado, para lo cual, en ella se debe especificar cuáles son los efectos y el alcance de la sentencia; si el servidor público (es decir el estado) incumple la sentencia, puede ser separado de su cargo y consignado ante un juez por desacato, sólo en caso de que la SCJN señale una declaratoria en esa índole. Esta otorga el amparo y la protección de la justicia federal. Restituye al gobernado el goce del derecho violentado; regresan las “cosas” al estado en el que se encontraban antes de la violación (en carácter positivo); o bien ordena que se haga lo que la Constitución y/o la ley imponen de obligación al estado<sup>173</sup>.

En base a esto, se concluye, que el amparo es un medio de defensa del gobernado en materia de derechos humanos y sus garantías en el más amplio sentido de protección; por lo que en acatamiento de las disposiciones de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de su Estatuto y de su Reglamento, es menester que previamente a recurrir a ella y a su órgano jurisdiccional que es la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se debe agotar esta vía de defensa constitucional. Esto quiere decir que el principio de definitividad que rige al recurso de amparo, también rige al procedimiento judicial de protección de derechos humanos a nivel regional.

### **2.1.2 La Controversia Constitucional en México.**

Este concepto ya fue relativamente desarrollado en el capítulo anterior, así que señalaremos brevemente el concepto que le da la propia SCJN que es: *“el medio de control constitucional que se tramita en forma de juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y que puede ser promovido por algún nivel, poder u órgano de gobierno, con el objeto de que sea revisada la constitucionalidad de una norma general o acto concreto emitido por alguno*

---

<sup>173</sup> En base a los artículos 107 fracción XVI constitucional y el numeral 197 de la ley de amparo.

*de dichos entre entes públicos (veremos más adelante que los Tribunales Constitucionales realizan este tipo de actos de oficio en muchas ocasiones) y, en su caso, declara su invalidez, por estimarse violatorios del sistema de distribución de competencia o del principio de división de poderes<sup>174</sup>.”*

Para concluir señalaremos el concepto que da la Primera Sala de la Corte que ha especificado que este medio de control constituye una acción cuyo objetivo esencial es permitir la impugnación de los actos y disposiciones generales que afecten las facultades de cualquiera de las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del numeral 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o que de alguna manera se traduzcan en invasión o afectación en su competencia por parte de otro nivel o ente del estado, todo ello en aras de respetar las funciones, facultades y atribuciones conferidas a cada uno por la Propia Constitución Federal<sup>175</sup>.

Los orígenes de este recurso tienen sus orígenes en la Constitución de 1824, aunque su antecedente inmediato desde la perspectiva normativa, se localiza en el artículo 98 de la Constitución de 1857. Este artículo señalaba que le correspondía a la Suprema Corte desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado a otro, y de aquellas en que la Unión fuere proceso<sup>176</sup>.

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, con este proceso debe salvaguardarse la Ley Fundamental en su integridad, lo que obliga a no ignorar conceptos de invalidez que aparentemente no guarden relación directa e inmediata con preceptos o formalidades previstos en la propia Constitución. Así se ha ampliado el alcance protector de la controversia

---

<sup>174</sup> SCJN, *Las Controversias Constitucionales y las Acciones de Inconstitucionalidad. Análisis de las fracciones I y II del artículo 105 constitucional, a partir de los criterios de la SCJN*, México, SCJN, 2009, p.16-17.

<sup>175</sup> Tesis 1° CLXXXI/2009.

<sup>176</sup> Íbidem. P 18.

constitucional. No toda violación constitucional puede analizarse a través de este medio de control, sino sólo las que se relacionen con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio<sup>177</sup>.

Con base en los artículos 105, fracción I de la Constitución Federal y 19, fracción II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del numeral 105 constitucional, las controversias constitucionales son improcedentes contra normas o actos en materia electoral. Tampoco procede contra conflictos virtuales o preventivos, ya que su carácter es reparador y no preventivo, al enderezarse a declarar la invalidez de actos y normas generales, y no un pronunciamiento consultivo o político. Para que proceda, la esfera competencial de la parte promovente debe ser afectada por un acto concreto o una disposición de carácter general, cuya aplicación contravenga a la Constitución Federal. En este sentido, la Controversia Constitucional

---

<sup>177</sup> P. /J. 42/2015 (10a.) **CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO.** *La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad.*

procede excepcionalmente contra una resolución jurisdiccional en sentido estricto, si la cuestión a examinar tiene que ver con la presunta invasión de la esfera competencial de un órgano originario del Estado.

**El numeral 105 constitucional**, en su fracción I señala 9 hipótesis en las que se determinan cuáles son las controversias constitucionales que conocerá la Suprema Corte que son las siguientes, en las que se destacara que la materia electoral no se encontrara en las hipótesis:

- 1.-Entre la Federación y una entidad federativa.
- 2.-Entre la Federación y un municipio.
- 3.-Entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo; ya sea en pleno, alguna de sus cámaras o la Comisión Permanente.
- 4.-Entre una entidad federativa y otra.
- 5.-Entre dos municipios de diversos Estados.
- 6.-Dos poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- 7.-Entre un Estado y uno de sus propios Municipios, en el caso específico de la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales.
- 8.-Entre un Estado y un municipio de otro Estado, en los mismos términos del apartado anterior.

9.-Entre dos órganos constitucionales autónomos, o bien entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o Legislativo federal sobre sus actos o disposiciones generales.

Con esto, vemos que este recurso constitucional es exclusivamente, como se dijo, entre entes gubernamentales y no hay cabida, por su naturaleza, para el ciudadano. Este recurso se sustancia de acuerdo con el Título II de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y supletoriamente por el Código Federal de Procedimientos civiles. Las sentencias dictadas en estos procesos pueden ser de tres tipos<sup>178</sup>:

1.-**De Sobreseimiento**, si se declara improcedente.

2.-**Estimatorias**, si se declara la inconstitucionalidad de la ley o del acto.

3.-**Desestimatorias**, que son las que se dan si se declara la constitucionalidad de la ley o del acto o **si no se alcanzó una mayoría de votos** para la declaración de inconstitucionalidad<sup>179</sup>.

Para concluir este recurso, hay que precisar que las sentencias producen efectos a partir de la fecha que determine la SCJN, además, la declaración de invalidez de las sentencias no producirá efectos retroactivos, con la excepción de la materia penal. Como veremos más adelante, sobre todo en el apartado correspondiente al estudio de la norma norteamericana, esta figura es preponderante en las Federaciones y no en los estados

---

<sup>178</sup> Artículos 40 y 41 de la Ley Reglamentaria del 105 constitucional.

<sup>179</sup> Esto está señalado por el numeral 43 de la ley antes citada en la que señala que para que la resolución tenga los elementos de mayoría deberá por lo menos contar con ocho votos dentro del pleno de la SCJN que consta de 11 ministros.

centralizados, como se verá en el caso Peruano. Por su parte en España y sus sistema semifederal si tendrá una figura similar a la descrita aquí.

Ahora entraremos al tercer gran recurso previsto por nuestra carta magna dentro de los elementos que integran la justicia constitucional en el estado mexicano, la Acción de Inconstitucionalidad.

### **2.1.3 La Acción de Inconstitucionalidad.**

Al igual que los dos elementos anteriores, comenzaremos conceptualizando el recurso, para luego explicarlo desde su aspecto jurídico que nos servirá como base del estudio comparativo que haremos posteriormente. Hay que señalar primeramente entonces que la acción de inconstitucionalidad es un procedimiento constitucional (de justicia constitucional) dentro del cual, por su naturaleza, propia y especial, no existe contención (litigio); esto lleva que, las partes legitimadas para promoverla, en término del 105 constitucional en su fracción II (no confundir con apartado del juicio de amparo), no ejercerán el procedimiento de la acción de inconstitucionalidad para defenderse de agravios o exigir un derecho propio. Es la denuncia de la posible contradicción entre una ley general y la propia constitución (y sus extensiones en el bloque de constitucionalidad a partir del año 2011), con el fin de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, basándose en el principio de supremacía constitucional, la someta a revisión y establezca si se adecua a los lineamientos fundamentales dados por la propia constitución<sup>180</sup>(En él presente, podemos ver dos casos de leyes sujetas a este recurso, como lo es la Ley “Garrote” promovida en el Estado de Tabasco o la Ley de Extinción de Dominio promovida por el Legislativo Federal).

---

<sup>180</sup> Esto en base a la Tesis 129/99, Novena Época, Noviembre 1999.

Como se señaló en su conceptualización, serán solo elementos del estado mismo quienes podrán promover la acción de inconstitucionalidad y están previstos en un listado dentro del anterior señalado artículo constitucional, que nos maneja ocho hipótesis distintas:

1.-Una tercera parte de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en **contra de Leyes Federales**.

2.-Una tercera parte de los integrantes del Senado, en contra de **Leyes Federales y en contra de Tratados Internacionales** celebrados por nuestro país.

3.-Por el Ejecutivo Federal, por medio del Consejero Jurídico del Gobierno, frente de **normas generales de carácter federal y de las entidades federativas**.

4.-Una tercera parte de los miembros integrantes de un congreso local, en contra de **leyes expedidas por el mismo congreso local**.

5.-Los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en **contra de Leyes Electorales Federales o Locales**; y los Partidos Políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, **exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa** que le otorgo el registro.

6.-La Comisión Nacional de Derechos Humanos, en contra de **leyes de carácter federal o de las entidades federativas**, así



como de **tratados internacionales** celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, que **vulneren los derechos humanos** reconocidos por la Constitución Federal y los tratados internacionales a los que México este suscrito. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos locales, en contra de **las leyes que expidan sus respectivas legislaturas**.

7.-El organismo garante que establece el numeral 6to Constitucional Federal, en contra de **leyes tanto locales como federales**, así como de **tratados internacionales** celebrados por el Ejecutivo y ya ratificados por el Senado, que **vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales**. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas en contra de **normas expedidas por sus respectivas Legislaturas locales**.

8.-El Fiscal General de la República, respecto de **normativas federales y locales, en materia penal y de su procedimiento**.

El recurso en comento procede contra normas generales con el carácter de ley o decreto, y tratos internacionales, siempre que puedan ser contrarios a la Constitución Federal. El hecho de que una norma sea de carácter general depende no sólo de su designación, sino también de su contenido material; es decir, la norma impugnable debe cubrir ciertos requisitos que la definan como de carácter general y, consecuentemente, combatible mediante la acción de inconstitucionalidad. Por ejemplo, en el caso de las Constituciones locales, tenemos como ejemplo de normas de carácter general, no solo por sus características, sino porque, si no lo fueran, se sustraerían del control

ejercito por la SCJN, y por lo tanto, ya no estarían subordinadas a la Carta Magna Federal<sup>181</sup>.

Para que las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad surtan efectos generales, deben de estar respaldadas por al menos el voto de Ocho de los Once ministros que componen el pleno de nuestro supremo tribunal. Esto quiere decir que es necesaria la mayoría calificada de 2/3 partes, para declarar la invalidez de la norma general o el tratado impugnado. En todos los demás casos, la acción queda como desestimada y procede a ser archivada. Cabe señalar, que no sólo la declaración de invalidez puede derivar de una acción de inconstitucionalidad, ya que el Pleno de la Corte puede también decidir el que la norma temporalmente no se aplique<sup>182</sup>.

Como último, cabe señalar que, cuando se impugna una norma de naturaleza penal que posteriormente se reforma, modifica, deroga o abroga, la Corte puede extender los efectos de la declaratoria de invalidez a la nueva norma, siempre que la norma reformada tenga los mismos vicios de inconstitucionalidad que se impugnaron en el texto original<sup>183</sup>.

En tanto a las leyes electorales, a partir de 1996, con el párrafo agregado a la fracción II del artículo 105 constitucional, la única vía para plantear esta contradicción entre leyes electorales y la Carta Magna nacional, es la acción de inconstitucionalidad<sup>184</sup>.

Habiendo terminado este recurso, cabe señalar que solo nos queda por estudiar, dentro de los distintos procedimientos constitucionales en nuestro país, el Juicio Político. Este recurso en particular, cuando hayamos

---

<sup>181</sup> Elementos extraídos de las tesis P. /J. 22/99, 23/99 y 16/2001.

<sup>182</sup> Elementos extraídos de las tesis P. /J. 41/2000.

<sup>183</sup> Elementos extraídos de las tesis P. /J. 12/2014.

<sup>184</sup> Nieto Castillo, Santiago, "La defensa procesal de la Constitución en el ámbito electoral", en Ferrer MacGregor, Eduardo y Manuel Acuña Juan como coordinadores, "Curso de Derecho Procesal Constitucional", UNAM, México, 2012, p.472-473.

terminado su estudio, veremos que para los elementos funcionales de un tribunal constitucional no debería de entrar en, cosa que podremos constatar más adelante cuando estudiemos otros estados en el ejercicio de derecho comparado. Esto nos servirá como base de una de las propuestas de funcionamiento, más adelante, cuando tengamos que proponer nuestro Tribunal Constitucional Modelos para nuestro país.

#### **2.1.4 El Juicio Político.**

Esta figura de la justicia constitucional mexicana es un medio de protección constitucional que resuelve el Poder Legislativo. La Segunda Sala de nuestro tribunal supremo ha señalado que este juicio “implica el ejercicio de una función jurisdiccional llevada a cabo por un órgano político para remover de su cargo o inhabilitar para otros posteriores a un servidor público”, y que a través de él “se finca responsabilidad a ciertos funcionarios que hubieren cometido infracciones, en ese caso se aplica una sanción eminentemente política, si su conducta redundo en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho”<sup>185</sup>.

Este es un procedimiento con las características de un sistema de control político, de acuerdo a la tesis 37/2010 que señala los siguientes apartados:

- 1.-Responde a un criterio de oportunidad política.
- 2.-Se controlan actos y personas, no normas y productos normativos.
- 3.-El parámetro de control es político o surge de la misma voluntad política del órgano que controla.

---

<sup>185</sup> González Oropeza, Manuel, “El juicio político como medio de protección de la Constitución mexicana”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinador), *Derecho Procesal Constitucional*, Op. Cit, p1319.

4.-El resultado es una sanción de carácter político: destitución o inhabilitación del cargo<sup>186</sup>.

Esto nos muestra que la función de este recurso de carácter constitucional, es más un elemento de control de los propios entes que componen el estado, entre sí, más que un recurso de control constitucional, ya que su función, como veremos, es la de evitar el abuso del fuero por parte de los distintos funcionarios públicos. El título Cuarto de la carta magna mexicana se ocupa de las responsabilidades de los servidores públicos. El numeral **108 constitucional** nos especifica quienes serán considerados servidores públicos (y por ende sujetos al juicio político):

*(...) a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquiera naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.*

*(...) Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados de las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como*

---

<sup>186</sup> Tesis 1ª. /j. 37/2010, Junio de 2010.

*por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales.*

Las Constituciones de los estados, están subordinadas a la constitución federal, deben precisar el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen cargo, comisión o empleo dentro de sus entidades y demarcaciones locales. En un último apartado, el Presidente de la República, sólo puede ser acusado, mientras dure su mandato por el delito de traición a la patria o por delitos considerados graves dentro de los códigos penales.

Los artículos base son el **numeral 110 constitucional y el numeral 5 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (LFRSP)**. Analizaremos ambos, comenzando por el primero mencionado, el cual señala lo siguiente:

(...) los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la SCJN, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalente de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos. (...)

Serán dentro del rango federal, los entes que podan ser sujetos de juicio político. En tanto a los elementos estatales, el mismo artículo 110 nos da en su segundo párrafo los siguientes:

Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político (...) por violaciones graves a la Constitución Federal y a las leyes que de ella emanen (...)

En este artículo nos da ya la clara delimitación de quienes serán sujetos de este recurso, apoyándose por el numeral 5 de la Ley Federal antes mencionada, que señala que, en los términos del primer párrafo del numeral constitucional 110, son sujetos a juicio político solo los que en este se mencionan. Esto nos da una lista delimitada claramente de quienes podrán ser sujetos, y como veremos más adelante, será el propio poder legislativo, sea federal o local, quien determine si este recurso de aplicará o no.

El numeral 6 de la LFRSP nos señala que el juicio político procede cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, esto soportado por el numeral 7 de la misma ley, que señala las hipótesis que deberán de ser objeto del Juicio Político, siendo 8:

- 1.-El atacar las instituciones democráticas.
- 2.-El ataque a la forma de gobierno, que debe ser republicano, representativo y federal.
- 3.-Violaciones a los Derechos Humanos.

4.-El ataque a la libertad de sufragio. (Paradójico, siendo que el derecho al voto libre y secreto es un derecho fundamental ya antes previsto.)

5.-La usurpación de atribuciones.

6.-Cualquier tipo de infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios Estados o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones.

7.-Las omisiones de carácter grave, en términos del apartado anterior.

8.-Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales.

Se debe precisar que el juicio político no procede en contra de la mera expresión de ideas, señalado puntualmente por el artículo en comento, pues sería una clara violación a la libertad de expresión, que es un derecho humano en sí mismo. Por último, el artículo señala que será **el Congreso de la Unión el que valorara la existencia y gravedad de los actos u omisiones a que se refiere la ley.**

Para concluir sobre el juicio político, habremos de desarrollar **los numerales 109 constitucional en su fracción primera**, que nos señala que es improcedente el juicio político por la mera expresión de ideas, respetando de esta manera **la libertad de expresión** prevista en la misma constitución, y **el numeral 114** de la antes mencionada carta magna, nos expone la **temporalidad** dentro de la cual podrá ejercerse esta figura dentro de la justicia constitucional mexicana, la cual se determina de la siguiente forma:

el juicio político sólo podrá iniciarse mientras el servidor público desempeña su cargo y dentro de un año después. Las sanciones correspondientes se aplicarán en un periodo no mayor de un año a partir de iniciado el procedimiento.

En el sistema jurídico mexicano, será menester de la Cámara de Diputados (local o federal, dependiendo el caso específico), el calificar la procedencia del juicio, ser órgano de acusación y determinar si una conducta u omisión del servidor público causó, o no, perjuicio a los intereses públicos.

## **2.2 Estudio Comparativo de las funciones, similitudes y aplicaciones en los Sistemas de Justicia Constitucional Norteamericano, Español y Peruano respecto del sistema de Justicia Constitucional Mexicano.**

En esta segunda parte de nuestro trabajo se llevarán a cabo dos ejercicios por apartado, el primero será la exposición de los recursos que conforman al respectivo sistema de justicia constitucional en cuestión. Tras desarrollar sus respectivas herramientas, se llevará a cabo el correspondiente ejercicio de comparación en estructura, funcionamiento y elementos que componen dichos recursos con su contraparte antes expuesta dentro del sistema mexicano, si es que hay uno. Si no, se habrá de analizar el porqué de su existencia y sus diferencias con la estructura de justicia constitucional nacional.

### **2.2.1 El Modelo Norteamericano de Justicia Constitucional.**

El primero de los sistemas de justicia constitucional que abordaremos, es el sistema de justicia de nuestro vecino, Estados Unidos de América, de quien como se comentó, importamos varios elementos estructurales para nuestra nación, como el sistema de organización federal, la estructura del poder judicial, así como los entes de representación pública que componen el



estado. Dentro de estos, estudiaremos el poder judicial, específicamente su ente máximo, que es la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos. Reforzaremos brevemente lo dicho en el numeral primero de este trabajo, cuando abordamos lo referente a las distintas familias que existen dentro de la justicia constitucional, y abordaremos sus principales herramientas de funcionamiento, que vienen siendo tres recursos distintos; el juicio de “Habeas Corpus” y el procedimiento de destitución o juicio político conocido como “Impeachment”. Comenzaremos por el primero de los mencionados, el juicio de garantías en Estados Unidos, el Habeas Corpus.

### **2.2.1.1 Habeas Corpus**

En este apartado, desarrollaremos un estudio evolutivo y práctico del Writ del habeas corpus, este será el primero de los elementos de justicia constitucional que veremos del sistema norteamericano. Posterior a los estudios anteriormente señalados, se procederá a desarrollar el elemento cabal correspondiente a este apartado de nuestro trabajo, que es el derecho comparado o comparativo de los sistemas de justicia constitucional de estos países. El elemento de justicia constitucional nacional con el que habremos de hacer dicho ejercicio de derecho comparado será con el Juicio de Amparo previsto en nuestra constitución política federal.

Del Latín “mostrar el cuerpo” o “poner a disposición el cuerpo”. En el sistema norteamericano, las cortes federales utilizan al “Writ” del habeas corpus para determinar si el estado de detención de un prisionero es válido. Este recurso se utiliza para presentar a un detenido (sea prisionero o por una institución mental, etc...) ante una corte para determinar la legalidad de la detención de la misma. Un procedimiento de esta naturaleza procede como una acción civil en contra de un agente del estado que detenta la custodia del apelante. Esta puede también utilizarse para examinar cualquier proceso de

extradición, el costo de una fianza o la jurisdicción del juzgado que esté llevando el procedimiento<sup>187</sup>.

Este recurso tiene **sus orígenes en 1215**, previsto en la cláusula 39na de la **Carta Magna emitida por el Rey Juan sin Tierra**, en la que se leía “Ningún hombre puede ser arrestado, salvo previo enjuiciamiento legal por sus pares y por la ley del reino”. Las cortes inglesas comenzaron a recibir peticiones del habeas corpus en el siglo XVII (1600). Este recurso, se originó como un instrumento opositor al presupuesto feudal que señalaba que el rey tiene el derecho divino de encarcelar personas. También se buscó que este recurso serviría como detractor a los abusos presentados por otras autoridades que existían también en estas épocas. El recurso también se desarrolló a la par de la función del rey que pidiera cuentas a sus súbditos que vieran restringidas sus libertades por estas antemencionadas otras autoridades<sup>188</sup>.

Terminando el breve paso sobre los orígenes del habeas corpus, su afianzamiento se dio en la Ley de 1679 o Bill of Rights, y que en su momento lo exporto a las cortes coloniales americanas. Estas cortes promulgaron la ley dentro de la figura del “common law” y lo mantuvieron tras la guerra de independencia que culmino en **1786 y con la promulgación de la constitución de Virginia**. Esta constitución no contaba con una articulado explicito que refiriera a este recurso, señalando textualmente lo siguiente solamente “*The Privilege of the Writ of Habeas Corpus shall not be Suspended, unless when in Case of Rebellion and Invasion the public Safety may require it*”. Básicamente reconocía la figura y señalaba que debía de protegerla<sup>189</sup>.

---

<sup>187</sup> Arkin, Marc; “El fantasma en el Banquete: Esclavitud, Federalismo y Habeas Corpus para prisioneros del Estado”, *Tulane Law Review*, 1995, p.23. Traducción por Horacio Saucedo Elías.

<sup>188</sup> Freedman, Eric, “Habeas Corpus: Reinventando la gran ley de la libertad”, Nueva York, NY University Press, 2001, p.25. Traducción Horacio Saucedo Elías.

<sup>189</sup> Op. Cit. Arkin, Marc; p.30.

Ya en el Estados unidos independiente, **el congreso de la unión público en la gaceta judicial de 1789**, la facultad para que las cortes federales pudieran ejercer la figura del habeas corpus a favor de detenidos por la custodia federal o que estuvieran esperando juicio frente a una autoridad judicial federal. En 1807, la Corte Suprema señaló que las cortes federales no estaban autorizadas para emitir este recurso a favor de personas detenidas por gobiernos estatales o locales, ya que el Congreso Federal no podía disponer de elementos competencia de las autoridades locales, respetando el pacto federal. Posteriormente, en los años de 1822 y 1830, la Corte Suprema señaló, mermando los alcances del habeas corpus aún más, que las cortes federales, carentes de jurisdicción de apelación sobre casos del índole penal (criminal cases), solo podrían emitir el recurso (Writ) antes de que el detenido fuere condenado<sup>190</sup>.

Poco antes del inicio de la Guerra Civil, el congreso extendió la protección del habeas corpus federal a personas detenidas por los estados en dos vías de manera limitada. **La primera fue con la “Force Bill” de 1833**, por medio de la cual el congreso federal autorizaba a las cortes federales a otorgar la protección a aquellos que estuvieran en custodia estatal como resultado de actos que fueren conformes a las leyes federales. Esta ley se dio en respuesta a una norma impulsada por Carolina del Sur en la que el estado buscaba nulificar los impuestos federales y que esto llevara a detener a los trabajadores del estado que estuvieran intentando cobrar la tarifa federal<sup>191</sup>.

**El segundo acto del congreso federal, se dio en 1842**, que le otorgaría esta protección a extranjeros que fueren detenidos por autoridades estatales, mientras realizaban acciones ordenadas por sus gobiernos. Esta extensión se dio en relación a un ataque Británico a un navío

---

<sup>190</sup> Kutler, Stanley; *“El poder Judicial y la Reconstrucción Política”*, Chicago, Universidad de Chicago, US, año N/A, p.34. Traducción Horacio Saucedo Elías.

<sup>191</sup> *Ob. Cit.* p.35.

norteamericano, en el cual el gobierno federal deseaba perseguirlo por medios diplomáticos y no penales<sup>192</sup>.

Estos fueron los primeros años del Estados Unidos independiente, **1786 a 1840**, posteriormente la temporalidad se divide en tres etapas, que nos darán el desarrollo y por ende actual alcance del recurso en comento, que son, primeramente la etapa previa a la guerra civil norteamericana, que abarca de **1850 a 1864**, la segunda etapa que es el periodo que abarca de la postguerra hasta la segunda guerra mundial, de **1865 a 1945** y por último la etapa contemporánea, que abarca de **1950 a la actualidad**.

Durante la Guerra Civil, el presidente Abraham Lincoln suspendió el habeas corpus de forma limitada, primeramente a ciertos sectores dentro del ejército, para luego expandirlo y cubrir todos los arrestos en materia de traición que se llevaran dentro de la Unión. Uno de los principales elementos que se vieron afectados por estas decisiones fueron los conflictos territoriales entre el ejecutivo y el judicial, en razón de los elementos secesionistas, etc... El magistrado (Chief Justice) Roger Taney, en 1861 se encontraba en un circuito correspondiente a Maryland, señaló que esta disposición **correspondía a funciones exclusivas del legislativo**, aunque también señaló que no tenía medios para forzar al ejecutivo a acatar esta decisión. En el transcurso de la guerra civil, la resolución de este magistrado fue citada por otros tribunales al recibir peticiones de habeas corpus, pero las autoridades militares optaron por ignorarlas<sup>193</sup>.

Esto nos muestra la fragilidad del sistema judicial norteamericano, sobre todo frente a los elementos prioritarios como lo es el estado de guerra. Pero esto cuando hagamos la comparativa con el amparo, se desarrollará un poco más. **En 1863, el Congreso aprobó el Habeas Corpus Act**, el cual faculto

---

<sup>192</sup> *Op. Cit., Kutler Stanley, p.37.*

<sup>193</sup> *Op. Cit. Arkin, Marc; p.35.*

al ejecutivo a suspender el recurso por el periodo que durara la guerra, pero que también requería que el ejército reportara todos los arrestos a las cortes federales y forzaba a liberar a la brevedad a quien no se le abriera proceso rápidamente.

La etapa conocida como **la reconstrucción**, llevo a la expansión más fuerte que ha tenido el habeas corpus en la historia de los Estados Unidos. El Congreso en **1867, en un esfuerzo por proteger a los esclavos liberados así como a los simpatizantes de la Unión en territorios que fueron Confederados**, hizo que el recurso estuviere disponible a cualquier persona privada de sus libertades violando la constitución, o cualquier tratado o ley de los Estados Unidos, de esta manera, extendiendo la protección a prisioneros de estados que señalaran que su detención era violadora de derechos y leyes federales<sup>194</sup>.

Otro elemento que se debe de señalar es que en esta etapa, el recurso paso a dar protección post sentencia, ya que las cortes federales interpretaron lo señalado por el congreso, como que los autorizaba a liberar individuos que fueren sentenciados por tribunales estatales si se encontraban violaciones a las leyes federales en su procedimiento. Esto lo confirmo la Suprema Corte en 1886<sup>195</sup>.

En el año de 1868, la Corte Suprema conoció del **caso “Ex parte McCardle”<sup>196</sup>**, una apelación del año de 1867 interpuesta por un editor de un diario de Mississippi, quien fuere detenido por autoridades militares en razón de publicar editoriales contrarias al gobierno. Siendo un caso flagrante de violación a la primera enmienda de la constitución norteamericana, el caso fue escuchado, pero antes de que la Corte pudiera emitir sentencia, el congreso, de mayoría republicana (partido de Abraham Lincoln) retiro la

---

<sup>194</sup> *Op. Cit., Kutler Stanley, p.41.*

<sup>195</sup> *Ob. Cit., p. 43.*

<sup>196</sup> *Detalles del caso: <https://www.oyez.org/cases/1850-1900/74us506>*

jurisdicción de la corte sobre todos los casos del año de 1867 que versaran sobre el estatuto de reconstrucción, ya que temían que este estatuto fuere declarado anticonstitucional por la corte y por ende fuere repelido. Este bloqueo fue retirado por el mismo congreso en el año de 1885<sup>197</sup>. Con esto concluyo lo conocido como el periodo de reconstrucción y postguerra, que vio mermados los alcances de la Corte y sobre todo de la protección del habeas corpus.

Posterior a la etapa de reconstrucción, la Corte mostro **una mayor deferencia a los procesos penales estatales**, reduciendo su jurisdicción de apelación. Entre 1879 y 1915, la Corte emitió decisiones que limitaban el habeas corpus a los detenidos por el estado en los cuales el estado careciera de jurisdicción; ordenando que cualquier persona detenida por un estado debiere de recurrir primeramente a todos los recursos posibles en los procedimientos locales antes de poder solicitar el procedimiento de habeas corpus a una corte de la federación, retirando la reexaminación de cuestiones constitucionales decididas por una corte estatal y concluyendo que esta protección no sería otorgada a nadie que fuere detenido por un estado si este cuenta con procesos de subsanamiento contra la violación de los derechos constitucionales<sup>198</sup>. Esto nos recuerda bastante al principio de definitividad que rige nuestro proceso de amparo en México. En el siglo XX será cuando termine de madurar el procedimiento del habeas corpus, como veremos a continuación.

Los años posteriores al periodo de reconstrucción y hasta iniciada la primera guerra mundial, vieron un estancamiento en la evolución del recurso, siendo que se mantuvo de una forma estable a pesar de transcurrir la primera guerra mundial entre el 14 y el 18. Primero veremos **la extensión que se dio en 1940**, que se enfocaba en facilitar el proceso correcto para los

---

<sup>197</sup> *Op. Cit.; Freedman, Eric; p.30.*

<sup>198</sup> *Ob. Cit., p.32.*

imputados. La Suprema Corte autorizó a las cortes federales de conocer de aquellos casos que fueren manejados a nivel estatal. Es también importante mencionar la decisión de **1942, la que abolió la ley que limitaba al habeas corpus a conocer solamente cuando la corte que condenaba estuviere fuera de jurisdicción**, y en **1953 se señaló que las cortes federales podrían reexaminar conflictos de grado constitucional previamente juzgados por las cortes estatales**. Con estas reformas fue que las cortes federales se convirtieron en elementos de supervisión y revisión de la actuación de los sistemas locales y protectoras de los derechos constitucionales de los individuos<sup>199</sup>.

Por otro lado, hubo también restricciones al sistema del Habeas Corpus. No todo fue expansión. **El congreso impuso ciertas restricciones**, incluyendo la desaparición de la apelación directa a la Suprema Corte en 1925. Se codificó en 1948 que debía de concluirse todo los recursos locales antes de poder recurrir el habeas corpus y en el año de 1966 se dio una provisión que hacía que las pruebas presentadas por las cortes estatales se presumieran correctas y que debiere de ser el solicitante del corpus el que las tendría que desestimar. A partir de los años **70's, la Suprema Corte retractó ciertos conceptos** expansivos del debido proceso para los acusados<sup>200</sup>.

Entre los elementos que se retrajeron, en 1976, la Corte negó el recurso como una solución a violaciones a la Cuarta Enmienda siempre y cuando el procedimiento local diera oportunidad a un litigio completo del caso. En 1977 y posteriormente en 1991 se dieron sentencias que limitaban y luego retiraron el concepto de 1963 que señalaba que se retiraba el requisito de definitividad cuando la reparación ya no fuere posible al momento de la aplicación del recurso<sup>201</sup>.

---

<sup>199</sup> Wright, Charles, et al.; "Practica federal y procedimientos", vol. 16B, St. Paul: "West Publishing Co.", 1996, p. 55.

<sup>200</sup> Ob. Cit., p.59.

<sup>201</sup> Op. Cit.; Wright, Charles; p.60.

Los últimos elementos que se van a mencionar, desde el apartado evolutivo de este recurso, son los concernientes a las reformas en materia militar, sobre todos los concernientes a las leyes publicadas en 2005 (La DTA) y en 2006 (La MCA) que buscaban reducir la protección del habeas corpus para los detenidos en zonas de guerra y en específico relacionados con actos de terrorismo u organizaciones terroristas. Pero estas leyes vieron truncada su función con una resolución de la Suprema Corte en el caso Boumediene vs Bush en 2008, permitiendo que cualquiera que fuere detenido tenga derecho al habeas corpus<sup>202</sup>.

En la actualidad, el habeas corpus se utiliza principalmente con una solución posterior a la sentencia, ya sea a nivel local o federal, que impugnen la legalidad de la aplicación de las leyes federales que fueron utilizadas en el procedimiento judicial y que tuvieron como resultado su detención. Otro uso del habeas corpus incluye los casos de inmigración o deportación así como los casos pertinentes a detenciones militares, y sus procedimientos similares. Este análisis nos permite concluir que el habeas corpus es utilizado para determinar en casos penales los siguientes elementos<sup>203</sup>:

- I.-Que existan los elementos adecuados para la detención.*
- II.-El ser puesto a disposición frente a otra corte federal.*
- III.-Combatir la negación de fianza.*
- IV.-El reclamo de doble juicio/riesgo/procedimiento.*
- V.-La falta del cumplimiento de la pronta y expedita justicia.*
- VI.-La legalidad de la extradición a un país extranjero.*

---

<sup>202</sup> Op. Cit.; Freedman, Eric; p.39.

<sup>203</sup> Op. Cit. Arkin, Marc; p.40.



### **2.2.1.2 Análisis Comparativo entre el Writ of Habeas Corpus Estadounidense y el juicio de Amparo Mexicano.**

En ambos sistema de justicia, podemos ver que estos procedimientos de justicia constitucional, buscan en ambos casos lo que corresponde a una protección integral **de los derechos humanos y de la integridad del individuo frente a la fuerza del estado**. Sin embargo ambos presentan una serie de diferencias aparte de las similitudes que encuentran en sí, las cuales en este apartado señalaremos para poder dar el análisis comparativo deseado.

El elemento de coincidencia más grande se ve en su ámbito de protección; ambos buscan proteger los derechos y la integridad de los individuos a partir del rango de derechos previstos en las respectivas constituciones de las que emanan, y en este sentido, ambos han visto el aumento o decrecimiento de sus alcances en el transcurso de los años, **dependiendo de las disposiciones de la Suprema Corte de cada país**. Esta influencia que ha tenido la cabeza del poder judicial sobre el recurso va generalmente de la mano con las perspectivas que imperan sobre la corte en los distintos momentos históricos, aunque se ve mucho más marcado en la evolución del Habeas Corpus que en el amparo, primeramente por la estabilidad judicial de la que ha gozado Estados Unidos en comparación del estado mexicano, sobre todo en lo concerniente al transcurso del siglo XIX, y el elemento de tiempo, ya que el juicio de amparo de integro a la justicia constitucional mexicana hasta mediados del siglo antepasado, con la reforma a la constitución de 1824 y su expansión en 1847.

El Habeas Corpus en el derecho anglosajón es el recurso de mayor grado para la protección de los derechos de los ciudadanos para lo protección de un integridad en contra de los hechos y actos ilícitos de las autoridades en particular. **Este recurso solo protege a la garantía de libertad**, por lo que prevalece dentro de la materia penal. Su fundamento señala que ninguna

persona estará presa sin justificación legal y es necesario que los ciudadanos tengan un medio de defensa para que una autoridad diferente a la que ejecuto la aprehensión determine el derecho de este acto. **A diferencia de nuestro juicio de amparo, que busca dar la protección contra cualquier acto de autoridad, sin importar la materia en la que se origine este.**

Este procedimiento es sencillo, **el ciudadano retenido pide a un juez la revisión de su caso**; este se verá obligado a solicitar el cuerpo del delito y el fundamento para la aprehensión de la persona, en su caso podrá solicitar la presentación del reo y si así lo observare podrá realizar un Writ of habeas corpus pudiendo incluso obligar a la autoridad la inmediata liberación. Debido a que se trata de un procedimiento sumario no se establecen formalismos en su redacción, anteriormente se exigía como único requisito la redacción en latín del documento practica que se encuentra en desuso por obiedad.

Continuando con los puntos en común es necesario mencionar que ambos en sentido lato, **buscan frenar la actividad de una autoridad**. Otra semejanza es la presentada en relación a **la persona facultada para promoverlos**, se contempla en ambos casos, la posibilidad que un **representante lo promueva bajo la ratificación del afectado** y en ambos casos **solo se inicia ante instancia de parte y ante la imposibilidad de utilizar un recurso ordinario**.

Otro punto de coincidencia **es el caso de suspensión**, la constitución mexicana menciona la facultad del ejecutivo para suspender las garantías con la sanción del congreso; en el caso norteamericano se mantiene un precepto similar. En el caso de Estados Unidos solo se ha utilizado el veto al habeas corpus durante la guerra civil, mientras que en México en diversas

etapas de su historia se ha aplicado, ya sea por emergencias de seguridad o desastres naturales.

Continuando con esta comparación es necesario enunciar las múltiples diferencias que hacen del amparo una figura jurídica diametralmente diferente que el habeas corpus. Comenzando por la denominación se puede entender mucho, **el amparo aun con mucha controversia de por medio es considerado un juicio independiente por la mayoría de los doctrinarios, mientras que la naturaleza del habeas corpus es la de un recurso extraordinario. En el derecho sajón norteamericano no existe como tal una figura de protección ante toda violación de sus derechos individuales, en suplencia a esto se presenta una gama de recursos a utilizarse según el caso; cosa que en nuestro país no existe gracias a la versátil figura del amparo.**

Conduciéndose **bajo las reglas del derecho común es comprensible que el habeas corpus presente una ausencia de formalismo en su ejecución**, esto además de esencial ya que se trata de un procedimiento sumario. Por el contrario **la práctica del amparo en nuestro país presenta algunas reglas técnicas un poco más estrictas acorde al derecho romano.** También se difiere del rango de aplicación de los medios legales analizados, el amparo es de carácter federal pero puede plantearse en contra de autoridades locales, en Estados Unidos no es posible esto como regla general; de hecho los Estados de la Unión muestran una legislación detallada de habeas corpus interno como protección alternativa de la federal en su campo de acción.

**En México la tramitación de un amparo como vimos, debe realizarse con la autoridad competente según sea el caso entre un amparo directo o indirecto; caso contrario al derecho norteamericano que permiten la solicitud de habeas corpus ante cualquier juez e incluso se puede**

**plantear la inconstitucionalidad de actos o leyes de la misma forma cosa que en nuestro país es impensable.**

La visión de la constitucionalidad es tan diferente entre México y en Estados Unidos, que es imposible solicitar un habeas corpus dirigido al presidente de la república o al congreso como ocurriría con un amparo. Se dice que en caso de sentencia favorable el poder judicial no puede obligar al congreso a no promulgar leyes o al presidente al presidente directamente obligarlo a no ejecutar una ley. **Lo que se realiza en este país es solicitar la ineficiencia de la ley o la inejecución del acto ante el representante del ejecutivo, es decir el equivalente al consejero jurídico de la presidencia.**

Prosiguiendo con las diferencias se localiza una primordial en lo referente a **las materias a tratarse el amparo se centra ante cualquier acto de violación de derechos humanos independientemente de la materia,** mientras que **el habeas corpus tiene su origen en el derecho penal por lo que salvo excepciones particulares presentadas principalmente en Estados Unidos se dedica exclusivamente al derecho criminal.**

### **2.2.1.3 Impeachment**

El procedimiento de Impeachment, como veremos, será el elemento procedimental de justicia constitucional norteamericano que compararemos con el procedimiento de juicio político dentro de nuestro sistema de justicia constitucional mexicano. El engrose histórico de este apartado será mucho menor que el Habeas Corpus, pues su origen en la legislación sajona y en particular la norteamericana es mucho más reciente y se ha utilizado por su propia naturaleza en mucho menos ocasiones. En el caso específico de procedimiento en contra del presidente norteamericano, que serán el principal objeto de estudio histórico de este trabajo, se ha puesto en marcha en solo tres ocasiones, tomando en cuenta la reciente resolución por la

cámara de representantes de octubre de 2019. En febrero de 2020 se dio la resolución absolutoria del mismo.

Este apartado se dividirá entonces, en un elemento histórico-introductorio para sentar las bases de precedente del recurso, para luego entrar brevemente en un estudio del apartado técnico-legal del mismo. Esto con el fin de poder establecer los elementos específicos que vamos a desarrollar en la última parte de este apartado, que son los elementos de derecho comparado con nuestra legislación nacional.

**La constitución norteamericana otorga a la Casa de Representantes el monopolio para poner en marcha el juicio político en contra de un funcionario**, y hace que el senado sea la única corte capaz de juzgar dicho juicio. Esta figura solo puede remover de su cargo a los servidores públicos, mas no puede juzgarlos en razón de otros cargos, esos quedan delegados para las vías, civil y penal posterior a su destitución.

Esta figura emana del derecho británico. **El proceso evolucionó a partir de principios del siglo XIV, como figura que mantenía a los ministros del rey, como responsables de sus acciones como servidores del reino.** El Impeachment varia, de acuerdo a Alexander Hamilton<sup>204</sup>, entre cortes civiles y penales, ya que involucra las faltas realizadas por entes públicos, en otras palabras, juzgara el abuso o la violación de la confianza pública. En casos de constituciones locales, algunas han previsto las figuras en sus jurisdicciones locales, como mal administración o corrupción, incluso previo a que la constitución federal los previera (previo a 1786 y la constitución de Virginia). En sus orígenes, **quienes redactaron la constitución norteamericana desarrollaron el Impeachment incluso antes de**

---

<sup>204</sup> Para profundizar en su biografía: <https://www.archives.gov/espanol/dia-de-la-constitucion/alexander-hamilton>

**determinar las funciones del presidente, mostrando lo importante que les parecía no caer en el abuso del poder<sup>205</sup>.**

Cuando se celebró la Convención Constitucional Federal, los autores consideraron si incluirían los juicios en la constitución, así como el lugar y el proceso para dichos juicios, así como que elementos serían considerados como sujetos del mismo, así como las penas que se acotarían. Uno de los autores, Rufus King de Massachusetts, **señalo que dándole la facultad al legislativo de juzgar al ejecutivo, mermaría la separación de poder y que debía dejarse que las elecciones fueran quienes juzgaban al presidente.** Por otro lado, el argumento que se sostuvo en el largo plazo fue el señalado por otro legislador también de Massachusetts, Elbridge Gerry, **quien señalo que aquel que no falle en su magistratura no debe temer al juicio político<sup>206</sup>.**

**Otro problema que se señaló en razón de que el Congreso fuera el que juzgaba, podría carecer del carácter necesario para juzgar y condenar a un presidente en funciones.** Se señaló también que el presidente controla ciertos cargo ejecutivos que miembros ambiciosos del congreso podrían desear. Los delegados de la convención tampoco lograban acordar en donde se llevaría a cabo el procedimiento del juicio en comento. Se contempló originalmente que se utilizara el ramo judicial, pero al final se optó por seguir **el antecedente Británico**, que es en el que la casa de los Comunes (diputados) elevaba los cargos contra el oficial y la casa de los Lores (senadores) los consideraba en juicio. Se concluyó entonces, por partes de los fundadores, que durante los juicios políticos en contra del presidente, la casa de representantes haría la razón de acusador, mientras que el presidente de la Corte Suprema presidirían con el senado el juicio<sup>207</sup>.

---

<sup>205</sup> Hamilton, Alexander, "El Impeachment", revista el Federalista, Nueva York, Estados Unidos.

<sup>206</sup> Sullivan, John; "Apartado 27-Impeachment" Washington D.C, Imprenta del Gobierno, 2011, p.03.

<sup>207</sup> Op. Cit., p.03-05.

Los fundadores también **definieron que delitos y acciones constituirían causa para poner en marcha el juicio. Traición y soborno** fueron incluidos sin pensarlo. A esto el legislador George Mason de Virginia pensó que esta clasificación no incluía un número basto de ofensas contra el estado. Este legislador objeto la utilización del término “mala administración” era muy vago. Se señaló posteriormente que se utilizaría el término “**High Crime and Misdemeanors**” (**altos crímenes y delitos menores**) además de los delitos de traición y soborno. Este término, adoptado también del derecho británico, es un término técnico que denotaba los crímenes realizados por oficiales del estado en contra del gobierno. A pesar de la figura expuesta, no quedo en total claridad que es lo que se constituía como ofensa en ese momento<sup>208</sup>.

**El rol de la casa de representantes es el señalar los cargos en contra de los oficiales del gobierno federal como parte de sus responsabilidades como ente investigador.** Representantes, de forma individual, pueden dar inicio al procedimiento de Impeachment por medio de denuncias ordinarias. **El comité judicial deberá de dar inicio a los procedimientos** por medio de una resolución que autorice la investigación. Este comité se creó en 1813, y tiene la facultad de escoger si va a perseguirse o no el Impeachment y presentar su respectivo reporte al resto de la casa de representantes. Al darse este caso se hará una votación, para autorizar o no el procedimiento correspondiente en contra del funcionario sujeto de la investigación. La votación se resolverá por simple mayoría, posteriormente, de ser aprobado se turnara por medio de miembros designados se turnara al Senado<sup>209</sup>.

Históricamente, se han realizado más de **60 veces** este procedimiento, pero **menos de una tercera parte han terminado en el proceso completo de Impeachment.** En este registro histórico **solo ocho casos, todos jueces**

---

<sup>208</sup> Melton, Buckner, “El primer juicio político: los redactores de la constitución y el caso del senador William Blount”, Macon, Georgia, Estados Unidos, Mercer University Press, 1998, p.6.

<sup>209</sup> Op. Cit. p.06.

**federales, han sido removidos de su cargo por el Senado.** Solo ocho de quince jueces, cabe precisar. **Los casos más fuertes que se han dado han sido los tres en contra de presidentes,** el de Andrew Johnson de 1868, el de William Jefferson Clinton de 1998 y el de Donald Trump de 2019. El caso de Richard Nixon no llegó a ejecutar el Impeachment. A estos se agrega el caso de secretario del gabinete William Belknap de 1876 y el primero que se dio que fue el del senador William Blount<sup>210</sup> en 1797.

El primer juicio de Impeachment, el del senador Blount, **estableció el principio que señalaba que los miembros del congreso y senadores no eran oficiales civiles de acuerdo a la constitución, y, acorde, solo podían ser removidos de su cargo por un voto calificado de dos terceras partes del voto del senado.** En su caso particular, si bien no se le persiguió por el delito de secesión, si se le removió del cargo. El caso del presidente Johnson, se vio en razón de la remoción de miembros del gabinete sin previa aprobación del Congreso. Este procedimiento asentó el precedente que le faculta para la remoción de los miembros del congreso de forma discrecional, a pesar de que haya casos que requieran de la confirmación del senado para ser nombrados. En pocas palabras, la remoción es discrecional, si bien el nombramiento puede ser requerido de aprobación del senado<sup>211</sup>.

Habiendo ya establecido los elementos históricos del recurso, que cuenta con un historial más corto que el Habeas Corpus, desarrollaremos los pasos que debe seguir el Impeachment para poder aplicarse correctamente. Se divide en dos etapas, la primera es el procedimiento en la casa de representantes, el cual desarrollaremos primero, pues como sabemos la casa servirá como órgano acusador frente al senado. En el proceso, ya frente al senado, el procedimiento será en forma de juicio y será el segundo

---

<sup>210</sup> Hamilton, Alexander, *Op. Cit.*

<sup>211</sup> *Op. Cit.*



elemento que desarrollaremos de la forma más concisa y precisa posible. Comenzamos.

El inicio del proceso **se divide 2 partes**, la primera es la introducción, que puede darse de dos formas, **la primera es por medio de una resolución sencilla**, por medio de la cual un miembro de la casa puede iniciar el proceso por medio de esta resolución y poniéndola a consideración de la casa al postularla en la Tolva. Si la resolución señala directamente la necesidad del recurso, se remitirá directamente al Comité Judicial. Por otro lado, si busca el llevar a cabo una investigación, se creará un comité con dicho propósito, en base con los elementos previstos por la constitución y los reglamentos de la casa. No existe una limitación en tanto a cuando se puede interponer estas resoluciones, pero a la fecha se interponen de forma infrecuente<sup>212</sup>.

La segunda vía en la que puede darse la introducción al Impeachment, es también por un miembro de la casa de representantes o bien por varios, **planteando una cuestión de los privilegios de la cámara de representantes**. Esto se hace omitiendo la Tolva. El Vocero de la casa debe programar el sesionar y posteriormente resolver en un plazo de dos días legislativos. El pleno de la cámara dispondrá de la información y pruebas presentadas y se procederá a considerar si hay elementos suficientes para abrir la investigación en contra del elemento del gobierno que será sujeto del Impeachment y deberá de resolverse por medio de una votación directa por parte del pleno, resolviendo en mayoría simple<sup>213</sup>.

La segunda parte, que se da previo a la votación, son **las investigaciones preliminares y externas, que darán el material relacionado con la conducta del servidor federal a la Casa y que será referido por el**

---

<sup>212</sup> Palmer, Betsy; *El rol de la Casa de Representantes en el Juicio de Impeachment.*; CRS, USA, p.03.

<sup>213</sup> *Op. Cit.*, p.04.

**comité previo a la adopción de la resolución dirigiendo un comité para llevar a cabo una investigación del asunto.** En adición, los comités permanentes, siguiendo su autoridad investigadora, podrán buscar información e investigar cargos en contra de oficiales previos a la aprobación que autorice la investigación oficial<sup>214</sup>.

**Pasamos a la segunda etapa, que es la autorización del comité de investigación.** La resolución puede ser negativa, en caso que se desecha, pero si se da una resolución autorizando una investigación, y esta fuere presentada por vía de la Tolva, el comité deberá de elegir si reportar la resolución al pleno de la casa de representantes para su consideración, o si prefiere profundizar en la investigación. Si esta se reporta, la resolución será privilegiada, esto significa que en el pleno un miembro podrá llamar a debatir sobre la misma, siguiendo los estrictos reglamentos establecidos por el comité. La resolución deberá de ser evaluada bajo la ley de la hora, un método que habilita al representante a tomar la voz por dicho periodo de tiempo. Esto tiene como fin, el permitir exponer los elementos de prueba que se tienen, para que el pleno de la cámara se prepare por su parte a dar el estudio final a los elementos presentados y por ende poder dar una resolución posteriormente en la distribución de información obtenida al respecto<sup>215</sup>.

Es seguido **por la acción del Comité**, que se dividirá en **la investigación y las entrevistas de los testigos.** Las **reglas permanentes de la Cámara** que afectan las investigaciones del comité se **aplican también a las investigaciones del Impeachment del Comité Judicial.** Una resolución que autorice una investigación de Impeachment podría imponer **limitaciones adicionales u otorgar facultades adicionales al comité.** Además, el comité mismo podría adoptar normas específicas para una

---

<sup>214</sup> Hamilton, Alexander, *Op. Cit.*

<sup>215</sup> Kyvig, David; *La era del Impeachment: Cultura Americana Constitucional a partir de 1960*; Lawrence, Kansas, Imprenta de la Universidad de Kansas, USA, 2008, p.13.

investigación de juicio político. Se ha dado en repetidas ocasiones que el Comité Judicial autorice subcomités o cree grupos de trabajo para llevar a cabo investigaciones de destitución, y en ese caso el comité completo les otorgara sus facultades y su autoridad<sup>216</sup>.

Bajo la Regla XI de la Cámara, **la investigación comenzará con los comités, los cuales tienen la autoridad de citar a personas o solicitar registros escritos, realizar audiencias e incurrir en gastos relacionados con las investigaciones.** Esta regla requiere al menos que **2 miembros** del comité tomen testimonio o reciban evidencia. Si un comité realizara audiencias, estos procedimientos generalmente se regirían por las reglas de la casa y del comité. Bajo la regla mencionada anteriormente, la notificación de las audiencias debe proporcionarse con una semana de anticipación, y los miembros del comité tienen garantizado el derecho de interrogar a los testigos bajo la regla de los cinco minutos<sup>217</sup>. El funcionario federal bajo investigación tiene ciertos derechos, incluido **el derecho a ser representado por un abogado**<sup>218</sup>.

Las entrevistas a los testigos **son generalmente públicas**, pero podrían hacerse privadas de acuerdo con las reglas reguladoras de la Cámara, que permiten que el comité acuerde, mediante una votación en sesiones públicas con la mayoría del comité presente, cerrar un testimonio solo por razones específicas: la evidencia o el testimonio pondría en peligro la seguridad nacional, comprometería la información confidencial de las fuerzas del orden o tendería a difamar, degradar o incriminar al testigo. La resolución que autoriza una investigación de juicio político podría alterar estos procedimientos particulares<sup>219</sup>.

---

<sup>216</sup> *Op. Cit.*, p.14.

<sup>217</sup> Aquí se describe la regla de los 5 minutos: <https://fas.org/sgp/crs/misc/R45769.pdf>

<sup>218</sup> *Palmer, Betsy, Op. Cit.* p.14.

<sup>219</sup> *Op. Cit.*, p.12.

A continuación tenemos el acceso a la información recopilada por parte de los miembros del comité previo a la exposición en el pleno de la Casa de Representantes. Esto se da en base a **la normativa XI, cláusula 2** de la normativa interna de la Casa de representantes, que enfatiza que *todos los miembros tienen acceso a la información*. Sin embargo, **cierta información puede restringirse por un periodo razonable**, en ciertos elementos y el cómo acceder a ellos. Esto es en específico con la información relevante para la investigación. Estas restricciones se relacionan principalmente con **elementos de confidencialidad y material de investigación**. Esta restricción de información, se obtiene por medio de sesiones privadas del comité de investigación. La normativa antes citada señala también que previo a la apertura al pleno de la Casa, **se hará una votación interna sobre cómo y que se utilizará para presentar el caso frente al pleno** y pasar a la votación. Toda la información que se haya conseguido por medio de las investigaciones solo podrá por ende accederse con permiso del comité de investigación<sup>220</sup>. Posteriormente, se pasará a la votación en el pleno.

Frente al pleno de la cámara, **el comité presentará los elementos recabados durante el proceso de investigación**. El comité deberá de hacer una exposición sistemática y precisa de las pruebas que se obtuvieron, para que el pleno pueda proceder a realizar **una votación consciente e informada** sobre si el Impeachment debe de proceder o no. La decisión será tomada por **mayoría simple** de la mitad más uno, no de una mayoría calificada (como es en México, punto que señalaremos más adelante). Si se niega, el caso de archiva y desecha, pero si se aprueba, el comité investigador se alzara como fiscal en contra del funcionario federal, y procederá a presentar el caso frente al senado, en donde se llevará el proceso en forma de juicio, siendo esta la segunda parte del Impeachment y

---

<sup>220</sup> Kyvig, David, *Op. Cit.*, p.15.

en la que se decidirá realmente si hubo o no culpabilidad y se dará la separación del cargo<sup>221</sup>.

El procedimiento frente al Senado, **si bien no más corto si es más sencillo en su estructura**. Primero **el Senado recibe de la Casa de Representantes sus resoluciones y mención de los miembros del comité que representarán la parte acusadora**. El Senado deberá de señalar cuando puede recibirlos para presentar los elementos de Impeachment frente a ellos. Cuando se les reciba, **los representantes de la casa darán lectura a sus autorizaciones y posteriormente darán las bases del caso**; posteriormente el caso dará fecha para el inicio del juicio. Los representantes de la Casa podrán recibir en el transcurso del juicio, auxilio externo de profesionales, de la misma manera que el funcionario federal acusado<sup>222</sup>.

El procedimiento frente al senado **será de exposición de pruebas y elementos recabados y expuestos por la parte acusadora**, que presentara e interrogará a los testigos frente al pleno del Senado. La defensa y los senadores mismos podrán llevar a cabo también cuestionamientos a los mismos. Frente al cuerpo senatorial, deberán de desahogarse todas las pruebas recabadas por la Casa de Representantes y deberán de agotarse todos los elementos anexos antes de pasar a la votación determinante. **El elemento de votación en esta etapa si deberá ser de mayoría calificada**, es decir de 66 de los 100 senadores estando a favor. Cualquier otra votación será contraria a la destitución del funcionario federal<sup>223</sup>.

---

<sup>221</sup> Melton, Buckner, *Op. Cit.*, p.10.

<sup>222</sup> Les Benedict, Michael; *El Impeachment y Juicio de Andrew Johnson*; Penguin Books, Nueva York, USA, 1999, p.35.

<sup>223</sup> *Op. Cit.*, p.36.

**El ejercicio comparativo** que haremos a continuación, se dividirá en los rubros local y federal, en ambos países. Esto en razón de que la organización política de ambos es la de una federación. Comenzaremos por discutir los casos de las entidades federales, antes del de la federación misma.

Comenzaremos el breviarío de la instancia local, en la que **el primer elemento a diferenciar es la estructura misma en la que se discute el juicio político**. En el caso mexicano, como es sabido, **el procedimiento se dará en la cámara única que compone los congresos locales en nuestro país<sup>224</sup>, y que su procedimiento será por ende de forma única en dicha cámara**. La votación será solo una, en lugar de dos, esto debido principalmente a que los estados que integran la unión americana, se componen en su cuerpo del poder legislativo en un organismo bicameral, siendo que las entidades federativas contarán con un senado y una cámara de representantes en todos sus casos.

El procedimiento a niveles locales en los Estados Unidos será por ende en su integración, una calca del proceso federal norteamericano, en el que contaremos con **una cámara de senadores que servirá dentro del procedimiento como el ente juzgador, mientras que la cámara de representantes servirá como ente investigador y en su defecto actor dentro del procedimiento de Impeachment a nivel local**. A diferencia de la votación en México, que se da en la única cámara que tienen nuestro estados, y que debe ser por mayoría calificada de dos terceras partes, la dualidad de cámara en los Estados Unidos les permite abrir el procedimiento por medio de votación simple en la cara baja local y concluir con un voto calificado en la cámara alta del estado.

---

<sup>224</sup> Revisar p. 119-123 de este trabajo.

En el caso correspondiente al poder federal<sup>225</sup> es donde se ve la mayor diferencia en el elemento procedimental, **no por falta de existencia de los senados locales, como acabamos de ver dentro de los juicios políticos a nivel estatal en México, sino que el órgano único encargado de llevar a cabo el juicio político en nuestro país, no es el pleno del congreso de la unión, sino que lo abarca en soledad la cámara de diputados federal.** La base diferencial es primeramente el elemento acusador, que no es forzosamente un miembro de la cámara de diputados quien interpone la denuncia de juicio político, como es el Impeachment federal en estados unidos, sino que es solamente posible recibir la denuncia externa o darlo por parte de un miembro activo del congreso. Y el segundo cambio de mayor relevancia es el de investigación y juicio.

Siendo que solamente se lleva dentro de **una sola cámara**, los diputados encargaran quien lleve a cabo la investigación y, de paso, serán quienes valoraran los medios probatorios para resolver el fondo del asunto, no para ver si se va a continuar el proceso ante una instancia que sirva como juzgador, que es en este caso, el senado homologando el caso norteamericano, pero no se hace de dicha manera en el procedimiento local.

Podemos observar claramente las similitudes estructurales entre ambos sistemas, ya que como se señaló en el capítulo anterior, el sistema de justicia constitucional mexicano pertenece a la familia del sistema de justicia constitucional norteamericano. Esto se observa desde la estructura federal en la que se dio la organización de nuestro país, la estructura del poder judicial, regida por la Suprema Corte en ambos casos y finalmente, la similitud en los recursos de justicia constitucional que se prevén en ambos sistemas. En conclusión, este análisis comparativo nos arroja que los sistemas de justicia constitucional pertenecientes a la misma familia

---

<sup>225</sup> [https://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos\\_constitucionales/reu/docs/260418\\_71.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/puntos_constitucionales/reu/docs/260418_71.pdf)

encuentran en si una estructura similar y un funcionamiento similar, tanto a favor como en contra.

### **2.2.2 El Modelo Español de Justicia Constitucional**

El modelo que estudiaremos en representación de la familia europea será el modelo de justicia constitucional español. En el caso de España, veremos un sistema, como se señaló en el primer capítulo, que tiene en si una estructura organizacional distinta a la de nuestro país, comenzando por el hecho de la aparición de un tribunal constitucional, previsto en la constitución española de 1978. Los recursos que abordaremos dentro de este apartado serán más que en el caso norteamericano. Primeramente abordaremos una dualidad de recursos españoles que se relacionan con el amparo mexicano, que son el recurso de amparo en España, así como el habeas corpus. Esto nos muestra la primer gran diferencia, desde su mención (ya veremos su funcionalidad en este trabajo), ya que España aborda ambos recursos, a diferencia del caso inmediato anterior. En la comparativa del juicio político mexicano, abordaremos la moción de censura española, haciendo el mismo ejercicio de discernimiento funcional y posterior comparación aplicativa de dicho recurso. Por ultimo veremos tanto el recurso de inconstitucionalidad como cuestión de inconstitucionalidad, que serán reflejadas en las figuras de Acción de Inconstitucionalidad y Controversia Constitucional mexicanas.

#### **2.2.2.1 Habeas Corpus y Juicio de Amparo en España.**

En este apartado desarrollaremos la perspectiva española de ambos recursos constitucionales, antes de hacer la estructura comparativa con el juicio de amparo mexicano. Abriremos con el **Habeas Corpus español.**



El Habeas Corpus es un procedimiento que puede invocar cualquier persona, teniendo como finalidad la de **evitar de la forma más rápida posible la detención ilegal de cualquier persona**. Forma parte de uno de los **derechos del detenido y se puede solicitar en el mismo momento de la detención para que, en un plazo máximo de 24 horas, se ponga a disposición de Juzgado pertinente y en las condiciones legalmente establecidas**<sup>226</sup>. Es decir, que el habeas corpus (tráigase el cuerpo) es un procedimiento breve y especial para la rápida entrega al Juez (generalmente de guardia) de una persona que aparentemente esté detenido de forma no justificada legalmente o sin cumplimiento de todos los requisitos que vemos rodean de garantías a la detención. **Se configura así como un procedimiento obligado por mandato constitucional** de rápida entrega de la persona del detenido a disposición del Juez para que conocidas las alegaciones del afectado, se decida si la detención es o no ajustada a Derecho<sup>227</sup>.

Su origen **anglosajón** (como vimos en el apartado anterior inmediato) no puede ocultar, sin embargo, su raigambre en el Derecho histórico español, donde cuenta con antecedentes lejanos como el denominado recurso de manifestación de personas del Reino de Aragón<sup>228</sup> y las referencias que sobre presuntos supuestos de detenciones ilegales se contienen en el Fuero de Vizcaya y otros ordenamientos forales, así como con antecedentes más próximos en las Constituciones de 1869 y 1876, **que regulaban este**

---

<sup>226</sup> Para consultar más elementos: <http://lnezasociados.blogspot.com/>

<sup>227</sup> *Guide Fernández, A; El habeas Corpus en España; Ed. Tirant lo Blanch, España, 2008, p.35.*

Wolters Kluwer:

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE2OQQvCMAyF\\_00vgmyColde5jwllqJDvGZdWlu1nU06t39v5zwYCHnkfTzeK2IYKxxYaqqRaKF86CIJGp1341NWlaJgqElmAhRHsKVXMP-06bGCOv19aDAUY1LsGewFSW4Faf8-QW9aYONdAWGOMk0j9\\_dsmny1ydeix0AJkDfTomMU2rT6mJZnnhCC0mdoUR6cUcYvgbpBWPdIPa5f8x8sInMKq9nNnlA23RIYd2DRNb8aHxIHdf2AAAAWKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAE2OQQvCMAyF_00vgmyColde5jwllqJDvGZdWlu1nU06t39v5zwYCHnkfTzeK2IYKxxYaqqRaKF86CIJGp1341NWlaJgqElmAhRHsKVXMP-06bGCOv19aDAUY1LsGewFSW4Faf8-QW9aYONdAWGOMk0j9_dsmny1ydeix0AJkDfTomMU2rT6mJZnnhCC0mdoUR6cUcYvgbpBWPdIPa5f8x8sInMKq9nNnlA23RIYd2DRNb8aHxIHdf2AAAAWKE)

<sup>228</sup> *La manifestación de personas fue una prerrogativa de la Justicia de Aragón que consistía en poder reclamar al juez o a otra autoridad la entrega de una persona encarcelada para evitar que fuera torturada, una práctica judicial prohibida por los Fueros del Reino de Aragón (1428).*

procedimiento, aun cuando no le otorgaban denominación específica alguna<sup>229</sup>.

La pretensión del “Habeas Corpus” es establecer remedios eficaces y rápidos para los eventuales supuestos de detenciones de la persona no justificados legalmente, o que transcurran en condiciones ilegales. Por consiguiente, el “Habeas Corpus” se configura como una comparecencia del detenido ante el Juez, comparecencia de la que proviene etimológicamente la expresión que da nombre al procedimiento, y que permite al ciudadano, privado de libertad, exponer sus alegaciones contra las causas de la detención o las condiciones de la misma, al objeto de que el Juez resuelva, en definitiva, sobre la conformidad a Derecho de la detención<sup>230</sup>.

La eficaz regulación del “Habeas Corpus” exige, por tanto, la articulación de un procedimiento lo suficientemente rápido como para conseguir la inmediata verificación judicial de la legalidad y las condiciones de la detención, y lo suficientemente sencillo como para que sea accesible a todos los ciudadanos y permita, sin complicaciones innecesarias, el acceso a la autoridad judicial. El Habeas Corpus es un derecho fundamental y aparece reflejado en **el artículo 17.4 de la Constitución dentro del Título 1 como un derecho fundamental**<sup>231</sup>. Y dice así:

*“4. La ley regulará un procedimiento de «habeas corpus» para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.”*

---

<sup>229</sup> Óp. Cit., p.32.

<sup>230</sup> Pérez Tremps, Pablo; Op. Cit., p.35.

<sup>231</sup> Revisar

constitución

Española:

<http://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>

Se regula por la **Ley Orgánica 6/1984**, de 24 de mayo, con la clara intención de salvaguardar el derecho a la libertad tanto frente a los particulares como, especialmente frente a los poderes públicos.

Se fijan en la Exposición de Motivos de su Ley Orgánica reguladora, que indica que **son complementarios**<sup>232</sup>:

1. El procedimiento debe ser **rápido**. La agilidad es absolutamente necesaria para conseguir que la violación ilegal de la libertad de la persona sea reparada con la máxima celeridad. Esto se consigue instituyendo un procedimiento judicial sumario y extraordinariamente rápido, hasta el punto de que tiene que finalizar en veinticuatro horas. Ello supone una evidente garantía de que las detenciones ilegales, o mantenidas en condiciones ilegales, finalizarán a la mayor brevedad

2. El procedimiento debe ser **sencillo**, no precisa de escritos o postulación, porque al poder afectar a cualquiera debe ser de fácil comprensión y de sencilla ejecución. La sencillez y la carencia de formalismos, que se manifiestan en la posibilidad de la comparecencia verbal y en la no necesidad del Abogado y Procurador, evitarán dilaciones indebidas y permitirán el acceso de todos los ciudadanos, con independencia de su nivel de conocimiento de sus derechos y de sus medios económicos, al recurso de “Habeas Corpus”.

3. Es **general** en el sentido de que admite la legitimación activa para iniciar el procedimiento a tantas personas que es difícil que alguien, particular o agente de la autoridad, se pueda sustraer del control judicial pretendido.

---

<sup>232</sup> Wolters Kluwer:

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAE2OQQvCMAyF\\_00vgmyColde5jwllqJDvGZdWlu1nU06t39v5zwYCHnkfTzeK2IYKxxYaqqRaKF86CIJGp1341NWlaJgqElmAhRHsKVXMP-06bGCOv19aDAUY1LsGewFSW4Faf8-QW9aYONdAWGOMk0j9\\_dsmny1ydeix0AJkDfTomMU2rT6mJZnnhCC0mdoUR6cUcYvgbpBWPdIPa5f8x8slnMKq9nNnIA23RIYd2DRNb8aHxIHdf2AAAAWKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAE2OQQvCMAyF_00vgmyColde5jwllqJDvGZdWlu1nU06t39v5zwYCHnkfTzeK2IYKxxYaqqRaKF86CIJGp1341NWlaJgqElmAhRHsKVXMP-06bGCOv19aDAUY1LsGewFSW4Faf8-QW9aYONdAWGOMk0j9_dsmny1ydeix0AJkDfTomMU2rT6mJZnnhCC0mdoUR6cUcYvgbpBWPdIPa5f8x8slnMKq9nNnIA23RIYd2DRNb8aHxIHdf2AAAAWKE)

4. Es **universal**, porque permite enjuiciar todo tipo de privaciones de libertad no judiciales, y porque además de las supuestas detenciones ilegales - delictivas- ya porque la detención se produzca contra lo legalmente establecido, ya porque tenga lugar sin cobertura jurídica, puede supervisar también las irregulares, esto es, las que siendo legales se prolongan, mantienen o se llevan a cabo en condiciones no amparadas por la norma.

Habiendo visto las características del habeas corpus, procederemos a ver brevemente un desglose procedimental del mismo (de acuerdo a su ley reglamentaria), antes de abordar el juicio de Amparo español.

Será competente para conocer de la solicitud de Habeas Corpus el **Juez de Instrucción del lugar en que se encuentre la persona privada de libertad**; si no hubiere uno, el del lugar en que se produzca la detención, y, en defecto de los anteriores, el del lugar donde se hayan tenido las últimas noticias sobre el paradero del detenido. Esto en razón de casos ordinarios. La Ley prevé dos casos de excepción. La primera si la detención obedece a la aplicación de la Ley Orgánica que desarrolla los supuestos previstos en el artículo **55.2 de la Constitución Española**, el procedimiento deberá seguirse ante el Juez Central de Instrucción correspondiente, por tratarse de materia referente a **bandas armadas y elementos terroristas**. El segundo caso de excepción se da en el ámbito de la **Jurisdicción Militar** será competente para conocer de la solicitud del recurso el Juez Togado Militar de Instrucción constituido en la cabecera de la circunscripción jurisdiccional en la que se efectuó la detención<sup>233</sup>.

Podrán dar inicio al procedimiento de **“Habeas Corpus” que la ley es comento (6/1984)** establece:

---

<sup>233</sup> Ley 6/1984: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1984/BOE-A-1984-11620-consolidado.pdf>

a) *El privado de libertad, su cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad; descendientes, ascendientes, hermanos y, en su caso, respecto a los menores y personas incapacitadas, sus representantes legales.*

b) *El Ministerio Fiscal.*

c) *El Defensor del Pueblo.*

*No se habilita por lo tanto al Abogado del detenido, que por ello y en su caso, tendrá que convencer a su representado o relaciones de este indicadas, de la necesidad de la interposición del Habeas Corpus para poder hacerlo.*

También si lo prevé necesario, *lo podrá iniciar de oficio, el Juez competente a que se refiere el artículo 2.* El procedimiento se iniciará, salvo cuando se incoe de oficio, por medio de **escrito o comparecencia**, no siendo preceptiva la intervención de Abogado ni de Procurador. En dicho escrito o comparecencia deberán constar<sup>234</sup>:

a) *El nombre y circunstancias personales del solicitante y de la persona para la que se solicita el amparo judicial regulado en esta Ley.*

b) *El lugar en que se halle el privado de libertad, autoridad o persona, bajo cuya custodia se encuentre, si fueren conocidos, y todas aquellas otras circunstancias que pudieran resultar relevantes.*

c) *El motivo concreto por el que se solicita el “Habeas Corpus”.*

*La autoridad gubernativa, agente de la misma o funcionario público (artículo d.-Estarán obligados a poner inmediatamente en conocimiento del Juez competente la solicitud de “Habeas Corpus”, formulada por la persona privada de libertad que se encuentre bajo su custodia.*

---

<sup>234</sup> Artículo 4, Ley 6/1984.

Si incumplieren esta obligación, serán apercibidos por el Juez, sin perjuicio de las responsabilidades penales y disciplinarias en que pudieran incurrir. Ya promovida la solicitud de Habeas Corpus, el Juez examinará la concurrencia de los requisitos para su tramitación y dará traslado de la misma al Ministerio Fiscal. Seguidamente, por medio de un auto, se acordará la incoación del procedimiento, o, en su caso, denegará la solicitud por ser ésta improcedente. El segundo supuesto es lo que se conoce con la expresión de la inadmisión a límite del procedimiento de Habeas Corpus<sup>235</sup>.

Esta es la estimatoria del amparo (que veremos a detalle más adelante) que indica que es **improcedente declarar la inadmisión del procedimiento cuando se funda en la afirmación de que el recurrente no se encontraba ilícitamente detenido**, ya que en el procedimiento de habeas corpus el contenido es precisamente determinar la licitud o ilicitud de la detención, y por esa razón el enjuiciamiento de la legalidad de esta debe llevarse a cabo en el juicio de fondo, previa comparecencia y audiencia del solicitante<sup>236</sup>.

Esto significa que, no se puede anticipar el fondo (la decisión de legalidad o no de la propia detención) en el trámite de admisión, porque la naturaleza y función constitucional del procedimiento de habeas corpus completo es controlar si, tras las audiencias y trámites oportunos, se ejerció o no de forma legal la privación de libertad en cuestión. Dicho Auto se notificará, en todo caso, al Ministerio Fiscal. Contra la resolución que en uno u otro caso se adopte, **no cabrá recurso alguno**. En otro caso en el Auto de incoación el Juez ordenará a la autoridad a cuya disposición se halle la persona privada de libertad o a aquel en cuyo poder se encuentre, **que la ponga de**

---

<sup>235</sup> Artículo 6, ley 6/1984.

<sup>236</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional 23/2004, de 23 de febrero de 2004.

**manifiesto ante él, sin pretexto ni demora alguna o se constituirá en el lugar donde aquélla se encuentre<sup>237</sup>.**

Antes de resolver, **el Juez deberá de escuchar el testimonio de la persona privada de libertad o, en su caso, a su representante legal y Abogado, así como al Ministerio Fiscal<sup>238</sup>.** Acto seguido escuchará la justificación de su proceder por parte de la autoridad, agentes, funcionario público o representante de la institución o persona que hubiere ordenado o practicado la detención o internamiento y, en todo caso, a aquella bajo cuya custodia se encontrase la persona privada de libertad; **a todos ellos dará a conocer el Juez las declaraciones del privado de libertad<sup>239</sup>.** El Juez admitirá, si las considera pertinentes, las pruebas que aporten las personas indicadas y las que propongan que puedan practicarse en el acto. **En el plazo no mayor a veinticuatro horas, contadas desde que sea dictado el Auto de incoación,** los Jueces practicarán todas las actuaciones a que se refiere este artículo y dictarán la resolución que proceda. Practicadas todas las actuaciones anteriores, el Juez, mediante Auto motivado, adoptará seguidamente alguna de estas resoluciones<sup>240</sup>:

*1. Si estima que no se da ninguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 1, acordará el archivo de las actuaciones, declarando ser conforme a derecho la privación de libertad y las circunstancias en que se está realizando.*

---

<sup>237</sup> Artículo 6, ley 6/1984.

<sup>238</sup> Wolters Kluwer:

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAE2OQQvCMAyF\\_00vgmyColde5jwllqJDvGZdWlu1nU06t39v5zwYCHnkfTzeK2IYKxxYaqqRaKF86CIJGp1341NWlaJgqElmAhRHsKVXMP-06bGCOv19aDAUY1LsGewFSW4Faf8-QW9aYONdAWGOMk0j9\\_dsmny1ydeix0AJkDfTomMU2rT6mJZnnhCC0mdoUR6cUcYvgbpBWPdIPa5f8x8sInMKq9nNnlA23RIYd2DRNb8aHxIHdf2AAAAWKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAEAE2OQQvCMAyF_00vgmyColde5jwllqJDvGZdWlu1nU06t39v5zwYCHnkfTzeK2IYKxxYaqqRaKF86CIJGp1341NWlaJgqElmAhRHsKVXMP-06bGCOv19aDAUY1LsGewFSW4Faf8-QW9aYONdAWGOMk0j9_dsmny1ydeix0AJkDfTomMU2rT6mJZnnhCC0mdoUR6cUcYvgbpBWPdIPa5f8x8sInMKq9nNnlA23RIYd2DRNb8aHxIHdf2AAAAWKE)

<sup>239</sup> Artículo 7, ley 6/1984.

<sup>240</sup> Artículo 8, ley 6/1984.

2. Si sin embargo y por el contrario estima que concurre alguna de las circunstancias dichas, se acordará en el acto alguno de las siguientes medidas:

- a) La puesta en libertad del privado de ésta, si lo fue ilegalmente.
- b) Que continúe la situación de privación de libertad de acuerdo con las disposiciones legales aplicables al caso, pero, si lo considerase necesario, en establecimiento distinto, o bajo la custodia de personas distintas de las que hasta entonces la detentaban.
- c) Que la persona privada de libertad sea puesta inmediatamente a disposición judicial, si ya hubiere transcurrido el plazo legalmente establecido para su detención.

Con esto desahogamos cabalmente el proceso establecido por el Habeas Corpus español, que, al igual que como vimos en el apartado correspondiente a Estados Unidos, abarca únicamente los elementos correspondientes a detenciones en materia penal. Puede decirse incluso que está más restringido que el caso norteamericano. El menester de su estudio, es que veremos cómo cubre aquello que, **el Amparo**, que veremos a continuación, no prevé.

Este recurso tiene sus orígenes, en el sistema español, en **los fueros Aragoneses y el justicia mayor**, que **datan del siglo XII**, siendo los antecedentes directos más antiguos del mismo<sup>241</sup>. Sin embargo su figura actual no se refleja únicamente en estos antecedentes. Pero por cuestiones de materia, nos centraremos principalmente en los elementos facticos y no históricos del tema. La introducción del recurso de amparo entre las competencias del Tribunal Constitucional **fue una decisión del constituyente adoptada casi por unanimidad y que contaba con el**

---

<sup>241</sup> Para una mayor profundización en el tema consultar: [https://mic.te.gob.mx/consulta/wp-content/uploads/sites/3/2016/11/1999\\_Ferrer-Mac-Gregor-Eduardo\\_-Rodolfo-Reyes-y-el-Recurso-de-Amparo-Espa%C2%A4ol.pdf](https://mic.te.gob.mx/consulta/wp-content/uploads/sites/3/2016/11/1999_Ferrer-Mac-Gregor-Eduardo_-Rodolfo-Reyes-y-el-Recurso-de-Amparo-Espa%C2%A4ol.pdf)



**precedente histórico de 1931**, que se atribuyó al Tribunal de Garantías Constitucionales de la Segunda República Española. El modelo seguido por el constituyente de 1978, y el de los legisladores de 1979 se separaron del anterior modelo respecto del recurso de amparo atribuido al Tribunal Constitucional, **siguiendo el modelo Alemán de posguerra**.

El recurso de amparo, como señalamos, **es una de las principales competencias atribuidas por la Constitución al Tribunal Constitucional**, siendo el objeto de este proceso **la protección frente a las vulneraciones de los derechos y libertades reconocidos en los artículos 14 a 29 y 30.2 de la Constitución originadas por disposiciones, actos jurídicos, omisiones o simples vías de hecho de los poderes públicos** del Estado, las Comunidades Autónomas y demás entes públicos de carácter territorial, corporativo o institucional, así como de sus funcionarios o agentes. **La única pretensión que puede hacerse valer a través del recurso de amparo es la del restablecimiento o preservación de los derechos o libertades por razón de los cuales se promueve el recurso**<sup>242</sup>.

La **Ley Orgánica del Tribunal Constitucional**<sup>243</sup> distingue **tres modalidades** de recurso de amparo en razón del origen del acto del poder público al que se le imputa la vulneración de los derechos fundamentales:

- a) recurso de amparo contra decisiones parlamentarias (art. 42);*
- b) recurso de amparo contra decisiones gubernativas y administrativas (art. 43);*
- c) recurso de amparo contra decisiones judiciales (art. 44).*

---

<sup>242</sup> Fuente: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/Composicion-Organizacion/competencias/Paginas/04-Recurso-de-amparo.aspx>

<sup>243</sup> Ley en comento: <https://www.tribunalconstitucional.es/es/tribunal/normativa/Paginas/Default.aspx>

Por su parte la **Ley Orgánica de Régimen Electoral General**<sup>244</sup> ha previsto **dos modalidades de recurso de amparo** contra actos y decisiones de la Administración electoral:

*a) recurso de amparo contra los Acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de candidatos y candidaturas (art. 49.3);*

*b) recurso de amparo contra los Acuerdos de las Juntas Electorales sobre proclamación de electos y elección y proclamación de Presidentes de las Corporaciones locales (art. 114.2).*

Toda persona, sea física o moral, que **invoque un interés legítimo**, así como **el Defensor del Pueblo y el Ministerio Fiscal** están **legitimados para interponer un recurso de amparo**. Pueden comparecer en el proceso con el carácter de parte demandada o con el de coadyuvante las personas favorecidas por la decisión, acto o hecho en razón de cual se formule el recurso o que ostenten un interés legítimo en el mismo. **El Ministerio Fiscal interviene en todos los procesos de amparo en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley**<sup>245</sup>.

**Para la interposición del recurso de amparo contra decisiones gubernativas o administrativas y contra decisiones judiciales es preciso haber agotado antes la vía judicial previa**<sup>246</sup>, así como haber invocado en ésta, tan pronto como fuera posible, **la vulneración del derecho fundamental que pretende hacerse valer ante el Tribunal Constitucional**. Los plazos para la interposición del recurso de amparo contra decisiones gubernativas o administrativas y del recurso de amparo

---

<sup>244</sup> *Ley en comento:* <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1985-11672>

<sup>245</sup> *Fuente de consulta:* <https://www.abogadoseduarte.com/recursos-de-amparo>

<sup>246</sup> *Referente a nuestro elemento de definitividad en el amparo mexicano.*

contra decisiones judiciales es de veinte y treinta días, respectivamente, desde la notificación de la resolución que pone fin a la vía judicial previa. El plazo para la interposición del recurso de amparo contra decisiones parlamentarias es de tres meses desde que con arreglo a las normas internas de las Cámaras sean **firmes**<sup>247</sup>.

**Es requisito insubsanable y común a todas las modalidades de recurso de amparo que el demandante justifique la especial trascendencia constitucional del recurso**<sup>248</sup>. Se trata de un requisito que no se debe confundir con el de la propia fundamentación de la lesión constitucional denunciada, de modo que **la carga de justificar la especial trascendencia constitucional del recurso es algo distinto a razonar sobre la existencia de la vulneración de un derecho fundamental por el acto o la decisión impugnado**<sup>249</sup>.

Este recurso se inicia por medio de una demanda dirigida al Tribunal Constitucional donde, **además de acreditarse el cumplimiento de los requisitos antes referidos, deben hacerse constar con claridad y concisión los hechos que la fundamenten, los preceptos constitucionales infringidos y fijar con precisión el amparo que se solicita para preservar o restablecer el derecho o libertad que se considere vulnerado**<sup>250</sup>. El demandante ha de comparecer representado por Procurador del Colegio de Madrid y asistido por Letrado de cualquier Colegio de España y la demanda debe presentarse en el Registro General del Tribunal Constitucional dentro del plazo legalmente previsto o hasta las quince horas del día siguiente al del vencimiento del plazo en el propio

---

<sup>247</sup> *Pérez Tremps, Pablo; Op. Cit., p.67.*

<sup>248</sup> *Para consultar: <https://www.abogadoseduarte.com/recursos-de-amparo>*

<sup>249</sup> *Op. Cit., p.68.*

<sup>250</sup> *Para consultar: <https://www.abogadoseduarte.com/recursos-de-amparo>*

Registro del Tribunal o en la oficina o servicio de registro central de los Tribunales civiles de cualquier localidad<sup>251</sup>.

La demanda ha de ser objeto de una decisión de admisión **por parte de las Secciones o de las Salas**. Para su admisión a trámite, además de cumplir los requisitos legalmente previstos, es preciso que **el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal Constitucional en razón de su especial trascendencia constitucional**, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales. **Las decisiones de inadmisión adoptadas por las Secciones o las Salas deben especificar el requisito incumplido y sólo pueden ser recurridas en súplica por el Ministerio Fiscal**. La Sentencia dictada al conocer del fondo del recurso **otorgará o denegará el amparo solicitado**. En caso de que se otorgue el amparo contendrá alguno de los siguientes pronunciamientos:

- a) declaración de nulidad de la decisión, acto o resolución impugnada;*
- b) reconocimiento del derecho o libertad pública vulnerado;*
- c) restablecimiento del recurrente en la integridad de su derecho o libertad con la adopción de las medidas apropiadas, en su caso, para su conservación.*

Si el recurso de amparo fuera estimado ya que a juicio del órgano que conoce del mismo la ley aplicada lesiona derechos fundamentales o libertades públicas, **se elevará la cuestión al Pleno del Tribunal**, con suspensión del plazo para dictar sentencia en el proceso de amparo, hasta que el Pleno de su resolución sobre la constitucionalidad de la ley aplicada.

---

<sup>251</sup> Pérez Tremps, Pablo; *El Recurso de Amparo, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2º Ed., 2015, p.35.*

Con carácter general la interposición del recurso de amparo **no suspende los efectos del acto o decisión impugnado**, aunque el Tribunal puede, de oficio o a instancia de parte, disponer su suspensión total o parcial cuando la ejecución del acto o decisión recurrido pudiera producir al demandante un perjuicio que pudiera hacer perder al amparo su finalidad y si la suspensión no ocasiona perturbación grave a un interés constitucionalmente protegido ni a los derechos fundamentales o libertades de otra persona. De la misma manera, el órgano que conozca del recurso **puede adoptar las medidas cautelares y resoluciones provisionales** previstas en el ordenamiento que por su naturaleza puedan aplicarse en el proceso de amparo y tiendan a evitar que el recurso pierda su finalidad, **que considere necesarias**<sup>252</sup>.

Habiendo ya estudiado ambos recursos, **procederemos a realizar el elemento de estudio comparativo** entre los recursos establecidos por el sistema de justicia constitucional español y el equivalente dentro de nuestro sistema de justicia mexicano.

Lo primero que hay que hacer notar en este ejercicio, es **la existencia de una dualidad de recursos de protección de derechos fundamentales** en el sistema de justicia constitucional español, a diferencia del sistema de justicia norteamericano que estudiamos anteriormente, que solo cuenta con el habeas corpus. De este recurso es del que hablaremos primero. En su base, se reconoce como origen el mismo recurso anglosajón, que se adoptó dentro del sistema español y que versa, principalmente, en el ejercicio de restitución y protección de los derechos de un individuo, que los vea vulnerados únicamente dentro del **proceso penal**.

**Esto lo limita en el área de protección que otorga, y dentro del sistema de justicia constitucional mexicano, con el elemento que podemos hacer el ejercicio de comparación es con el amparo en su modo**

---

<sup>252</sup> *Op. Cit.*, p.36.

**indirecto.** Esto debido a que se está llevando a cabo un recurso en contra de la actuación de una autoridad en perjuicio del individuo, sin ser realmente idéntico en sus protecciones. Esto en razón de que en el caso mexicano, el amparo indirecto se prevé en contra de actos de autoridad que se den en perjuicio de un derecho humano de un individuo en general, no especifica exclusivamente que será en razón únicamente en el proceso o actuación punitiva penal, como lo es en este caso el habeas corpus.

El habeas corpus, por ende, es muy similar en sus alcances al que se estudió en el apartado de los Estados Unidos, y podemos señalarlo como una especie de amparo indirecto restringido en su protección solamente a materia penal. Por otro lado, **su procedimiento es también mucho más rápido**, ya que deberá, por mandato de ley, de resolverse en 24 horas, a diferencia de nuestro proceso que si conocerá de un recurso de revisión. Otro elemento a señalar es que, en el caso español, dependerá si es un departamento o una comunidad autónoma<sup>253</sup>, mientras que en nuestro país está claramente determinado que será la justicia federal en su juez de distrito quien conozca de este recurso por regla general.

En el caso del juicio de amparo,  **vemos que no es exactamente el amparo como se entiende en nuestro país.** El amparo en el sistema de justicia constitucional español, **es un ente de protección para los derechos humanos**, sin embargo, **no se da equivalencia con el amparo directo en nuestro país**, que es lo que se podría pensar, al decir en el párrafo anterior que el habeas corpus **se asemeja al amparo indirecto.** En este caso, el amparo indirecto vuelve a ser el recurso constitucional base de la comparación y equivalencia del amparo español. **Esto se debe a que el amparo, como recurso, protege al individuo en sus derechos humanos**

---

<sup>253</sup> Se recomienda al lector, para mayor profundización sobre organización política y judicial de España, consultar libro *Sistemas Jurídicos Contemporáneos de Erick Tardif Chalifour*, capítulo segundo.

**frente a actos de autoridad, pero distintos del derecho penal.** Esa es la base.

El recurso en comento, es básicamente un amparo indirecto que versa sobre todas las materias con excepción del derecho penal, ya que el habeas corpus monopoliza ese apartado de protección. Esto nos deja ver, que el sistema español no prevé un recurso constitucional que ataque las sentencias de los tribunales ordinarios frente al tribunal constitucional. Esto se debe a que esos recursos serán más homólogos a lo que se conoce en México como recurso de apelación y serán desahogados frente al Tribunal Superior de Justicia, mientras que el recurso de Amparo se debe de llevar a cabo frente al Tribunal Constitucional Español. Ese es otro punto de diferenciación interna y frente al sistema de justicia constitucional mexicano, una diferencia de integración y de desahogo de los elementos previstos en el mismo.

A continuación entraremos en el análisis del siguiente elemento de justicia constitucional, que veremos homologado a nuestro juicio político mexicano y que en el estado español se puso en uso recientemente, la Moción de Censura.

### **2.2.2.2 Moción de Censura.**

Es uno de los **mecanismos de control constitucional parlamentario que se prevén en la Constitución Española**, por medio del cual el Congreso puede exigir la responsabilidad política del Gobierno. Debe ser presentado por al menos **la décima parte de los Diputados** y en una de sus grandes particularidades (a diferencia de los recursos similares antes estudiados) **debe de incluir un candidato a Presidente del Gobierno. Para su aprobación se requiere mayoría absoluta**, es decir la mitad más uno, otra

diferencia con las mayorías calificadas previstas por México y Estados Unidos, pero esto se desarrollará más adelante. Si no se aprueba, sus signatarios no pueden presentar otro de estos recursos en el mismo periodo de sesiones<sup>254</sup>.

Primeramente desarrollaremos la función de control, en la cual se señala que **el poder ejecutivo responde ante el legislativo**. Esta función de control se ejerce a través de instrumentos diversos y variados, hasta el punto que es difícil encontrar una iniciativa parlamentaria que no conlleve, en mayor o menor grado, el ejercicio de tal función. Cabe señalar que, **no todos los mecanismos de control tienen el mismo alcance**. La existencia de responsabilidad política del poder ejecutivo ante el poder legislativo, es **un elemento característico de la forma de gobierno parlamentario**, frente a los sistemas presidencialistas que se caracterizan por la independencia de ambos poderes sin perjuicio de las relaciones y controles recíprocos que puedan mantener (como vimos el juicio político y el Impeachment). La amenaza de la destitución es el control inter-órganos más relevante y, a su vez, **el más eficaz de que dispone el Parlamento frente al Gobierno, facilitando una función democrática controlada**. El punto de ser de la responsabilidad política es la necesidad de sancionar el control parlamentario<sup>255</sup>.

En el sistema de justicia constitucional en comento, **la cuestión de confianza y la moción de censura son los más relevantes instrumentos de control parlamentario**, de control extraordinario, por medio de los cuales se encausa la exigencia de rendición de cuentas y de responsabilidad política del gobierno en un sentido estricto, esto significa, **son los dos instrumentos de control a través de los cuales, su aprobación surte**

---

<sup>254</sup> Duce Pérez-Blasco, María Cristina; *La moción de censura; Anuario de derecho parlamentario*, n.º 31 (2018), Canarias, España, p.461.

<sup>255</sup> Elías Méndez, C.: *La moción de censura en España y Alemania. Congreso de los Diputados (serie Monografías)*, 2005.



**efectos jurídicos de forma automática, a saber, la separación del cargo en el gobierno.**

**A diferencia de lo expuesto, los restantes medios de control previstos en la constitución de 1978 no tienen como función el exigir la responsabilidad política en sentido estricto, sin perjuicio de los efectos sociológicos o políticos que su aprobación pueda producir en el electorado o en el propio gobierno.**

Ahora, daremos un breviarío de antecedentes de este recurso, que emana de la joven constitución española, de 1978. En el caso español y europeo en general, durante el último tercio del siglo XIX y principios del XX, la pérdida de la confianza a los gobiernos en diversos países era un hecho frecuente, que tuvo como consecuencia una constante inestabilidad política general en los sistemas parlamentarios. **Tras la primera guerra mundial, y como reacción frente a esta situación se fue instaurando en el parlamentarismo de Europa occidental lo que Mirkiné Guetzevitch<sup>256</sup> acuñara como "parlamentarismo racionalizado",** este suponía la implementación de diversos instrumentos que regularan de las relaciones entre los poderes legislativo y ejecutivo, limitando las facultades del primero para poder corregir el desequilibrio que existía frente al ejecutivo. **La**

---

<sup>256</sup> *Jurista de origen ucraniano, nació en 1892 en Kiev, la capital de Ucrania, estudió en Petrogrado, donde durante algún tiempo ejerció como profesor. Emigró a Francia donde adquiere nombradía, al oponerse con ahínco al régimen que le lanzó al exilio. Pero se puede decir que Mirkiné tanto se adaptó a Francia, con una simbiosis tal, que por el pueblo francés se le llegó a considerar como un francés más. Moriría tras una larga enfermedad en 1955 a la edad de 63 años. Con él se iba una época en la que pugnaron ideas autoritarias frente a las técnicas de libertad y paz que él defendía en base a una recreación de la Revolución francesa que había asumido de su maestro, el profesor Alphonse Aulard. Con él, pues, se fue un egregio maestro en Derecho constitucional y ciencia política, y su biografía, además del destacado amor a nuestra patria y de fundar el Instituto de Derecho comparado o pertenecer al -y ser Secretario General del- Instituto Internacional de Derecho Público, así como redactor de las Informations Constitutionnelles et parlementaires, suplemento del Boletín Interparlamentario, junto con Leopold Boissier y Adrien Robinet supone y "es testimonio elocuente de una de las más amargas facetas que presenta nuestro panorama histórico".*  
<https://www.editorialreus.es/autores/boris-mirkiné-guetzevitch/1032/#>  
<https://www.abogadojoseduarte.com/recursos-de-amparo>

racionalización implicaba, en última instancia, el encauzamiento formal de los procedimientos de exigencia de responsabilidad política<sup>257</sup>.

De esta forma se crean los recursos conocidos como las mociones de censura, como categorías definidas, los cuales establecen requisitos para su tramitación, para dar seguridad y certeza al proceso, como por ejemplo: exigencia de mayorías absolutas para su aprobación, necesidad de un número mínimo de diputados para su presentación, periodos de enfriamiento entre su presentación y votación. A continuación, las Constituciones que nacieron tras la segunda guerra mundial, adicionaron a las técnicas anteriores nuevos procedimientos de racionalización a fin de proteger de forma definitiva la estabilidad gubernamental<sup>258</sup>.

El artículo 67 de la Ley Fundamental de Bonn, procurando evitar la inestabilidad gubernamental del régimen de Weimar<sup>259</sup>, consagra el exponente más extremo de las mociones de censura, la llamada "Konstruktives Misstrauensvotum" (moción de censura constructiva en español), donde la censura está unida a la elección de un nuevo primer ministro para suceder al destituido. Se opone así tal moción a las "mociones de censura destructivas", o puramente negativas, que desembocan en la caída del gobierno pero sin contemplar la formación de un equipo sucesor. Se pretendía así evitar los paréntesis sin ejecutivo, al ligar la destrucción de un gobierno a la construcción de uno nuevo. Las grandes limitaciones que el sistema de moción de censura constructiva conlleva para la exigencia de responsabilidad política por parte del parlamento, le ha generado diversas críticas<sup>260</sup>. Se señala por los críticos

---

<sup>257</sup> *Íbidem*.

<sup>258</sup> Duce Pérez-Blasco, María Cristina, *Op. Cit.*, p.463.

<sup>259</sup> Texto de la Constitución de Weimar, traducción Horacio Saucedo Elías: [http://germanhistorydocs.ghi-dc.org/pdf/eng/ghi\\_wr\\_weimarconstitution\\_Eng.pdf](http://germanhistorydocs.ghi-dc.org/pdf/eng/ghi_wr_weimarconstitution_Eng.pdf)

<sup>260</sup> Texto de la Constitución Alemana de 1949: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

**que la estabilidad que se favorece es una estabilidad artificial**<sup>261</sup>, la que resulta de la imposibilidad de poder proponer un candidato alternativo que cuente con un respaldo mayoritario. **Se presenten o no tales mociones, la falta de confianza de la Cámara se puede hacer patente por otras vías, por ejemplo por la fractura de los grupos integrantes de la mayoría.** Está siendo una de las características más importantes del gobierno republicano de tipo parlamentario, el gobierno de coalición. Pero en este trabajo no ahondaremos en estos elementos, pues no es menester de nuestro trabajo central. En España la moción de censura se recoge en el artículo 113 de la Constitución Española, el cual se enmarca claramente en la línea de la Ley Fundamental de Bonn.

Concluyendo el breviarío de antecedentes, es hora de entrar al proceso, que tiene como elemento de inicio **la iniciativa que debe de presentarse en el Congreso.** Se le otorga al Congreso la competencia para ejercer este recurso por medio de la antes mencionada iniciativa. Esto se ajusta a los que está establecido en el sistema de investidura previsto en la Constitución Española en **su artículo 99**, que se realiza frente a la Cámara Baja (diputados), ante la que el Gobierno debe de responder solidariamente de su gestión política, de acuerdo al numeral 108 constitucional. Ha de ser propuesta al menos por **la décima parte de los miembros de la Cámara de Diputados, es decir, 35 Diputados**<sup>262</sup>, que generalmente es suficiente para que el grupo de mayoría de los partidos de oposición pueda presentarlo frente al pleno de la cámara.

Siguiendo la constitución de Bonn y lo señalado en los antecedentes históricos antes expuesto, se sabe que la moción debe ser de Carácter constructivo:

---

<sup>261</sup> Loewenstein, señala que al pretender evitar el Escila de la inestabilidad gubernamental, el régimen de Bonn ha caído en el Caribdis de un parlamentarismo castrado, conformándose en su esencia como un régimen demo-autoritario.

<sup>262</sup> El congreso español está constituido por 350 diputados.

1.-Al tratarse de una moción de censura constructiva ha de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno que haya aceptado la candidatura y ha de presentarse en escrito motivado. No exige la norma que el candidato haya de ser miembro de la Cámara, como tampoco se exige con carácter general para la investidura ordinaria.

2.-Corresponde a la Mesa de la Cámara decidir sobre su admisión a trámite, posterior notificación al Presidente del Gobierno y portavoces de los grupos parlamentarios de acuerdo a los artículos 175 y 176 Reglamento del Congreso de los Diputados<sup>263</sup>. Si la moción prospera el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido se entenderá investido de la confianza de la Cámara y será nombrado Presidente del Gobierno por el Rey [artículo 114 Constitución española y artículo 178 Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982 (en lo sucesivo, Reglamento)].

3.-Se requiere mayoría absoluta para su aprobación, mientras que en la votación de investidura bastaría, en la segunda votación, con que el candidato obtuviese una mayoría simple. La mayoría absoluta habrá de computarse sobre el número de aquéllos que, reglamentariamente, hayan adquirido la condición plena de Diputados. Paralelamente, el candidato propuesto en la moción será nombrado de forma automática, sin el trámite de consultas regias propio de la investidura.

Consecuencia de este ejercicio, se da la adopción de dos acuerdos en un solo acto: el primero es la censura al gobierno constituido y el segundo es la investidura del candidato a la Presidencia del Gobierno. No importa que los

---

<sup>263</sup> Para consultar texto:

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/Norm/reglam\\_congreso.pdf](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/Norm/reglam_congreso.pdf)

que apoyen la moción, o una parte de éstos, pretendan más bien cesar al Gobierno de turno más que investir al candidato alternativo, **la moción de censura constructiva une de forma indisociable ambos efectos: "destrucción" y "construcción"**.

El procedimiento cuenta con ciertas **mociones alternativas** dentro del texto constitucional. La Constitución prevé un **"periodo de enfriamiento", de forma que la moción de censura no podrá ser votada hasta pasados 5 días desde su presentación**, con el fin de permitir la reflexión sobre los hechos presentados y las medidas que deberán de tomar los diputados al dar su subsecuente voto en la próxima aplicación de la moción. Esta previsión se recoge en la Ley Fundamental de Bonn y en el sistema italiano (como vimos en el capítulo anterior), **ya que la constitución española es una derivación en su inspiración de estas dos más antiguas cartas constitucionales**, aunque en ambos casos el plazo es inferior. Dado que no se especifica cosa en contrario, puede entenderse que se tratará de días hábiles, al ser esta la regla prevista con carácter general en el artículo 90 del Reglamento<sup>264</sup>.

Se debe de señalar que si bien el proceso está inspirado en los textos constitucionales antes mencionados, hay que precisar que el texto español **implementa una novedad en la posibilidad de presentar mociones alternativas**. Esto supone el tener la posibilidad de presentar distintos candidatos a la jefatura del Gobierno en el texto que presenta las listas dentro de la moción de censura que se está ejerciendo. Tienen un plazo 2 días siguientes a la presentación de la moción inicial los diputados, de acuerdo a lo establecido por el numeral **176.2 del Reglamento del**

---

<sup>264</sup> Reglamento previamente citado.

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/Norm/reglam\\_congreso.pdf](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/Norm/reglam_congreso.pdf)

**Congreso de los Diputados, y tendrán que reunir los mismos requisitos que la moción inicial<sup>265</sup>.**

**La siguiente etapa a seguir dentro del recurso en comento es la etapa del debate y votación.** El debate de la censura comenzará por la defensa de la moción que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los diputados firmantes de la misma<sup>266</sup>. A continuación y sin un límite de tiempo establecido, **deberá de intervenir el candidato propuesto dentro del recurso para exponer (a modo de debate de investidura dentro de un proceso político), las políticas públicas y su plan de trabajo dentro del gobierno que pretende formar.** También al igual que en el debate previsto para la investidura regular, tras la interrupción decretada por la Presidencia, **podrá intervenir un representante de cada uno de los grupos parlamentarios por un tiempo de treinta minutos. Cabrá también un turno de réplica de diez minutos.**

La votación deberá de llevarse a cabo a la hora previamente anunciada por la Presidencia del congreso tras las intervenciones señaladas y, en todo caso, **transcurridos 5 días desde su presentación en el Registro.** La votación será de **carácter público**, conforme a lo establecido en **el artículo 85 del Reglamento del Congreso de los Diputados** con carácter preceptivo, también para la investidura y la cuestión de confianza. Si se hubieren presentado mociones alternativas, el numeral 177.3 del Reglamento del Congreso de los Diputados prevé que **el Presidente de la Cámara, oída la Junta de Portavoces**, acuerden el debate conjunto de todas las mociones distintas, pero cada una de estas serán votadas separadamente, por orden de su presentación en tiempo. Si se aprueba una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se

---

<sup>265</sup> *En la práctica no se ha hecho hasta la fecha uso de esta posibilidad.*

<sup>266</sup> *Numeral 177 del reglamento antes citado.*

hubieren presentado, considerando que con la primera constancia de mayoría es suficiente razón para no seguir con el resto.

En tanto a la posibilidad de reiteración de ejercicio de esta moción, la Constitución **prevé una especie de bloqueo o cláusula de castigo**, la cual señala que **ninguno de los diputados que fuere signatario de una moción de censura que fuere rechazada, tendrá la posibilidad de signar otra durante el mismo periodo de sesiones**, de esta forma se busca bloquear la reiteración sin sentido en un breve plazo, de mociones de censura que carezcan de justificación<sup>267</sup>. No obstante, esta cláusula característica del parlamentarismo racionalizado europeo tiene poco efecto, ya que al transcurrir el periodo de sesiones en el que se promueve dicha moción y, por tanto, varias veces en el transcurso de la misma legislatura, los representantes que hayan hecho la firma original, podrán presentar la misma moción en reiteradas ocasiones. Cabe puntualizar que, **si bien pueden realizar en repetidas ocasiones dicho recurso constitucional, también se debe de señalar que el desgaste político que múltiples derrotas serían enormes pérdidas para los autores de las mociones. Esta sería sin duda la realidad que resulta más disuasoria para la reiteración de su presentación**<sup>268</sup>.

Ahora estudiaremos brevemente los cuatro casos que se han presentado en la práctica la moción de censura se ha planteado en España desde el establecimiento de la constitución de 1978.

*1.-La primera se presentó en 1980, contra el Presidente Adolfo Suárez, del partido político UCD, el candidato que se proponía entonces era D. Felipe González, del PSOE*<sup>269</sup>.

---

<sup>267</sup> Constitución española, elementos de moción de censura:

[http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist\\_Normas/Norm/Reglam/T8/T8Cap3](http://www.congreso.es/portal/page/portal/Congreso/Congreso/Hist_Normas/Norm/Reglam/T8/T8Cap3)

<sup>268</sup> Esto lo prevé el artículo 179 del Reglamento del Congreso de los Diputados.

<sup>269</sup> Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, de 28, 29 y 30 de mayo de 1980.

*2.-La segunda tuvo lugar en 1987, contra el Presidente González, incluyendo como candidato al Sr. Hernández Mancha, del partido AP, aunque no era miembro de la Cámara<sup>270</sup>.*

*3.- Esta tuvo lugar en 2017, contra el Presidente Mariano Rajoy, presentado por el partido Unidos Podemos con Pablo Iglesias como candidato.*

*4.-La última, tuvo lugar en mayo de 2018, de nuevo contra la Presidente Mariano Rajoy, impulsada por el PSOE incluyendo como candidato a Pedro Sánchez.*

Si bien dichos recursos lograron generar un fuerte desgaste político sobre el Presidente del Gobierno objeto de la moción, las tres primeras fueron rechazadas. En la primera, frente a los 184 votos que el Presidente Suárez consiguió en su investidura tras las elecciones del 1 de marzo de 1979, sólo obtuvo 166 contrarios a la censura presentada, de manera que el Gobierno quedaba en franca minoría aunque no fuera derribado. Posteriormente presentaría ese mismo año una cuestión de confianza en la que recuperó el respaldo de 180 votos. La segunda que fue presentada contra el Presidente González supuso de hecho el desgaste del candidato alternativo, al obtener 66 votos a favor y 195 en contra. La tercera, igual que las dos primeras, fue rechazada con 170 votos en contra, 82 votos a favor y 97 abstenciones. La cuarta, a diferencia de las anteriores, por primera vez en España desde su instauración por la Constitución Española de 1978, ha prosperado con 180 votos a favor, 169 en contra y una abstención, de los 350 diputados que tiene el Congreso.

---

<sup>270</sup> Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, de 26, 27 y 30 de marzo de 1987.



Habiendo visto un panorama general de su funcionamiento y estatutos procedimentales, **podemos observar que la moción de censura difiere de los dos modelos que hemos estudiado anteriormente.** Primeramente hablaremos de la diferencia que tiene respecto de quienes pueden ser puestos en juicio por la moción de censura, que es simplemente el líder del poder ejecutivo, el Presidente de España. En contrapartida, los alcances de los recursos constitucionales homólogos tienen alcances diversos tanto en México, como en Estados Unidos. En el caso Mexicano, abarcan a cualquier funcionario electo, y dividen el proceso en juicios locales y federales para determinar qué cuerpo colegiado será el encargado de llevar a cabo el procedimiento. Por su parte el caso norteamericano abarca a todo funcionario público. El Impeachment ha tenido éxito en contra de Jueces, como señalamos anteriormente, pero aún no ha habido un presidente que haya sido separado del cargo por medio de un juicio político.

Otro elemento muy importante a destacar, es la obligación que tiene la parte que busca llevar a cabo el procedimiento, de señalar un candidato que tome su posición, lo que lleva a una doble función de la moción de censura. No es solo la deposición de un funcionario que ha caído en una violación a sus funciones como servidor público, sino que es una herramienta de estabilidad para un gobierno de tipo parlamentario. Esto en razón de que da elementos para que el propio partido al que pertenece el presidente, si no está de acuerdo o si ve errores en el accionar del funcionario presidente, puede oponerse de forma efectiva a él. Es una herramienta democrática fuerte, que sirve para sostener el espíritu democrático del estado español y a su vez ayuda a la estabilidad del propio gobierno, estableciendo con claridad los elementos de peso y contrapeso que deben de existir en un sistema democrático.

En breve, podemos concluir que el recurso de control entre poderes en el caso español es sumamente distinto a los dos sistemas antes estudiados, no

solamente por pertenecer al sistema de justicia constitucional europeo, sino por ser una democracia parlamentaria y no una presidencial, que difunde más el control político e institucional en los distintos poderes y no solo en uno. Ahora procederemos a estudiar el último recurso cuestión del sistema español de justicia constitucional, que es el recurso de inconstitucionalidad, que manejaremos dentro de este trabajo. Como señalamos, dentro de nuestro trabajo, se hará el ejercicio comparativo con los recursos mexicanos de Controversia Constitucional y Recurso de Inconstitucionalidad.

### **2.2.2.3 El Recurso de Inconstitucionalidad.**

El recurso de inconstitucionalidad se define dentro del sistema español como uno de **los procesos constitucionales a través de los que el Tribunal Constitucional garantiza la supremacía de la Constitución y enjuicia la conformidad o disconformidad con ella de las leyes, disposiciones normativas y actos con fuerza de ley del Estado y de las Comunidades Autónomas.** La Constitución Española lo define en el numeral 161 la define de la siguiente manera<sup>271</sup>:

*“Medio de impugnación que determinadas personas o instituciones ejercitan ante el Tribunal Constitucional cuando consideran que determinadas leyes, disposiciones normativas o actos con fuerza de ley son contrarios a la Constitución. Podrán interponer recurso de inconstitucionalidad:*

- 1.-El Presidente del Gobierno,**
- 2.-El Defensor del Pueblo,**
- 3.-Cincuenta Diputados,**
- 4.-Cincuenta Senadores.**

---

<sup>271</sup> Constitución Española de 1978, artículo 161.

*Asimismo, están legitimados para interponer recurso de inconstitucionalidad contra las leyes, disposiciones o actos con fuerza de ley del Estado que puedan afectar a su propio ámbito de autonomía, los órganos colegiados ejecutivos y las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.<sup>272</sup>*

Como puede observarse, la estructura de este recurso nos recuerda, dentro del sistema mexicano, **al recurso de Acción de Inconstitucionalidad, más que a la Controversia Constitucional**, dentro del sistema mexicano, como veremos al describir los elementos funcionales y procedimentales de este recurso español.

Primero veremos los elementos que dentro de la constitución se señalan como sujeto del recurso de inconstitucionalidad:

*A.-Los Estatutos de Autonomía y las demás leyes orgánicas;*

*B.-Las demás leyes, disposiciones normativas y actos del Estado con fuerza de ley;*

*C.-Los tratados internacionales;*

*D.-Los Reglamentos del Congreso de los Diputados, del Senado y de las Cortes Generales;*

*E.-Las leyes, actos y disposiciones normativas con fuerza de ley de las Comunidades Autónomas;*

*F.-Los Reglamentos de las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas<sup>273</sup>.*

Si nos fijamos en sus alcances, realmente maneja cualquier elemento normativo. **El apartado B cubre todos los elementos menores dentro del estado español dentro de sus alcances centralizados**. Se extiende también a todos **los elementos descentralizados** que emanan de las

---

<sup>272</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español, Artículo 32.

<sup>273</sup> Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español, Artículo 33.

comunidades autónomas y abarca incluso a los tratados internacionales que entran dentro del cuerpo normativo español tras la ratificación del ejecutivo. Como veremos a continuación, es un elemento de cobertura amplia, y sobre todo de alcances relevantes para protección.

Habiendo ya estructurado que elementos normativos pueden ser atacados por este recurso institucional, que son básicamente todos los actos emanados del estado, ahora veremos los elementos que tienen que cumplir aquellos quienes lo ponen en marcha, que son los distintos elementos de **legitimación** dentro del proceso de este recurso.

La constitución española y la ley orgánica del tribunal constitucional español legitiman para interponer el recurso de inconstitucionalidad a los siguientes<sup>274</sup>:

- 1.-El Presidente del Gobierno.**
- 2.-El Defensor del Pueblo<sup>275</sup>.**
- 3.-A cincuenta Diputados.**
- 4.-A cincuenta Senadores.**

Por su parte, hay que señalar también que **los órganos ejecutivos y legislativos de las Comunidades Autónomas** (hay que recordar que la forma de administración del estado español es una semi-federación) estarán

---

<sup>274</sup> Artículo 161 Constitucional y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional españoles.

<sup>275</sup> El Defensor del Pueblo es el Alto Comisionado de las Cortes Generales encargado de defender los derechos fundamentales y las libertades públicas de los ciudadanos mediante la supervisión de la actividad de las administraciones públicas españolas. El Defensor del Pueblo es elegido por el Congreso de los Diputados y el Senado, por una mayoría de tres quintos. Su mandato dura cinco años y no recibe órdenes ni instrucciones de ninguna autoridad. Desempeña sus funciones con independencia e imparcialidad, con autonomía y según su criterio. Goza de inviolabilidad e inmunidad en el ejercicio de su cargo. Cualquier ciudadano puede acudir al Defensor del Pueblo y solicitar su intervención, que es gratuita, para que investigue cualquier actuación de la Administración pública española o sus agentes, presuntamente irregular. También puede intervenir de oficio en casos que lleguen a su conocimiento aunque no se haya presentado queja sobre ellos. El Defensor del Pueblo da cuenta de su gestión a las Cortes Generales en un informe anual y puede presentar informes monográficos sobre asuntos que considere graves, urgentes o que requieran especial atención. <https://www.defensordelpueblo.es/el-defensor/que-es-el-defensor/>

facultados para interponer el recurso de inconstitucionalidad en contra de las leyes, disposiciones y actos del Estado que tengan fuerza de ley que puedan y que puedan afectar a su propio elemento de autonomía. El recurso de inconstitucionalidad deberá de interponerse con el carácter general en el plazo previsto por la constitución, que es de **tres meses a partir de la publicación oficial de la ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado mediante demanda presentada ante el Tribunal Constitucional**, en la que deben de señalarse las causas y circunstancias de identidad de las personas u órganos que busquen ejercer la acción y concretar la ley, disposición o acto impugnado, **así como el precepto o preceptos constitucionales que se entienden infringidos.**

El plazo antes señalado puede extenderse de los **tres meses señalados originalmente hasta nueve meses, en los recursos de inconstitucionalidad interpuestos por el Presidente del Gobierno o los órganos ejecutivos de las Comunidades Autónomas**, esto se da cuando en la Comisión Bilateral de Cooperación entre la Administración del Estado<sup>276</sup> y la correspondiente Comunidad Autónoma, se acuerden las negociaciones para poder llegar a resolver las discrepancias existentes entre las partes, pudiendo llegarse a dar la modificación del texto normativo. **El Acuerdo de inicio de negociaciones entre las partes ha de ser comunicado al Tribunal Constitucional en el plazo de tres meses siguientes a la publicación de la ley, disposición o acto con fuerza de ley impugnado y publicado en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente.**

Ya que fuere admitida a trámite la demanda frente al Tribunal Constitucional, este deberá de dar traslado de la misma al pleno de los Diputados, al pleno

---

<sup>276</sup> *Las Comisiones Bilaterales de Cooperación son órganos de cooperación de composición bilateral que reúnen, por un número igual de representantes, a miembros del Gobierno, en representación de la Administración General del Estado, y miembros del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma o representantes de la Ciudad de Ceuta o de la Ciudad de Melilla (Apartado 1 del Art. 153 Ley 40/2015, de 1 de octubre).*

del Senado y al Ejecutivo y, si es correspondiente al caso en específico, a los órganos legislativo y ejecutivo de la Comunidad Autónoma para que puedan personarse en el procedimiento frente al tribunal y formular las alegaciones que estimen oportunas. Habiendo transcurrido el plazo de personación y habiéndose desahogado las alegaciones, el Tribunal Constitucional está obligado a emitir una Sentencia. Cabe precisar que la admisión a trámite de un recurso de inconstitucionalidad no produce, generalmente, una suspensión automática de los elementos legales que fueren impugnados; **con la excepción en el supuesto que el Presidente del Gobierno recurra una ley, disposición o acto con fuerza de ley de una Comunidad Autónoma y solicite expresamente en la demanda la suspensión de su vigencia y aplicación.** En este caso, **el Tribunal Constitucional deberá de ratificar o levantar la suspensión en un plazo que no exceda los cinco meses.** Las sentencias emanadas de este tipo de procedimientos tendrán la característica de cosa juzgada, serán vinculantes para todos los poderes públicos y producirán efectos generales a partir de la fecha en la que se publique en el Boletín Oficial del Estado.

Cuando se compara este recurso de justicia constitucional con sus homólogos mexicanos, podemos observar que tiene ciertas similitudes con el recurso mexicano de acción de inconstitucionalidad, más no la controversia constitucional, en el cual se lleva a cuestionar la constitucionalidad de una ley promulgada por cualquier nivel del gobierno. Aquí, el elemento de diferenciación más grande que tenemos, versa sobre la estructura administrativa del estado español, primeramente, antes de adentrarnos a los elementos procedimentales que divergen entre los recursos en comento.

Esta divergencia administrativa se debe a la propia estructura del estado español, el cual tiene una dualidad administrativa en su composición estatal, contando tanto con departamentos como con comunidades autónomas, que

en su organización, estas segundas, tienen las características de un estado libre y soberano dentro de una forma de gobierno federal. Eso implica que, como en la acción de inconstitucionalidad, veremos que este recurso de justicia constitucional solo combate la constitucionalidad de las leyes, no el actuar de los órganos de estado, a diferencia de la controversia constitucional en nuestro país, que si busca regular el alcance en las actuaciones de los distintos órganos de gobierno cuando haya conflictos de competencia entre los distintos organismos del estado.

### **2.2.3 El Sistema de Justicia Constitucional en el Perú**

El sistema de justicia constitucional peruano es el último que estudiaremos en este apartado de nuestro trabajo de tesis, quien fuere el sistema seleccionado para representar lo que definimos como sistemas de justicia constitucional mixto dentro de nuestro primer capítulo. De este sistema de justicia constitucional desarrollaremos los mismos elementos que trabajamos en el sistema norteamericano, pero con la particularidad que el recurso de protección de derechos humanos presenta la dualidad característica del estado Español, con el amparo y el habeas corpus. El otro elemento que desarrollaremos es el juicio político, que de hecho nos servirá el reciente caso de renuncia del ex presidente peruano Pedro Pablo Kuczynski como antecedente inmediato. Comenzaremos desarrollando el amparo y el habeas corpus en este apartado.

### **2.2.3.1 El Juicio de Amparo y el Habeas Corpus en el Perú.**

**El amparo**, es como sabemos, una institución procesal dentro de la justicia constitucional que tiene origen mexicano. **Este recurso se introdujo en el ordenamiento jurídico peruano en la constitución de 1979 en su artículo 295 y se mantiene en la carta magna actual que es la de 1993 en el numeral 200, inciso 2<sup>277</sup>**. Este ha sido concebido como una "**garantía constitucional**" que tiene como fin el garantizar y proteger los derechos constitucionales distintos a la libertad individual, que sea vulnerado o amenazado por cualquier autoridad, funcionario o persona.

Con anterioridad, si bien existieron algunos antecedentes en el Perú, como el llamado habeas corpus civil previsto por el decreto ley 17083<sup>278</sup>, que era una extensión de la tradicional figura inglesa, que vimos aparece en España y Estados Unidos y que veremos que también aparece en este sistema de justicia constitucional, que vela por la tutela de derechos distintos a la libertad individual y que se tramitaba ante magistrados civiles, **sólo puede hablarse del amparo como figura autónoma e integral a partir de la vigencia del texto constitucional de 1979.**

En el tiempo que el amparo ha sido vigente en la constitución peruana, **se han suscitado diversos problemas en su funcionamiento que en lugar de flexibilizar su tramitación y llevarlo a los justiciables rápidamente, se ha convertido en un elemento lento y distante en la justicia constitucional del Perú<sup>279</sup>**. Esto ha hecho que se plantee en repetidas

---

<sup>277</sup> Artículo 200°. *Son garantías constitucionales:*

(...)

2.-La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución. No procede contra normas legales ni contra resoluciones judiciales emanadas de procedimiento regular.

<sup>278</sup> Para consultar el texto: <https://peru.justia.com/federales/decretos-leyes/17083-oct-24-1968/gdoc/>

<sup>279</sup> Boletín Mexicano de Derecho Comparado, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3401/3965> Inicio > Número 85 > Abad Yupanqui



ocasiones una reforma para acelerar el proceso de dicho recurso, pero hasta el momento no se ha llevado a cabo dicho aspecto de reforma.

La constitución vigente en Perú precisa claramente que **el amparo es el recurso encargado de proteger los derechos que ella reconoce en su propio texto, es decir, los derechos constitucionales, distintos a la libertad individual y a los tutelados por el habeas data**<sup>280</sup>. El texto vigente emplea la categoría derechos fundamentales pero lo hace para denominar a los derechos incluidos en el capítulo I del título I de la carta. Los restantes derechos constitucionales, si bien en estricto no son fundamentales, gozan de la protección reforzada de las garantías constitucionales.

La actual constitución desarrolla similar precepto previsto por **la constitución de 1979, el artículo 24 de la ley 23506, ley de habeas corpus y amparo (diciembre de 1982)**<sup>281</sup>, establece una enumeración completa de los derechos que son susceptibles de ser tutelados por este recurso, y el artículo 25 del texto en comento dispone que no se da lugar al amparo para los derechos a que se refiere la sexta disposición general y transitoria de la constitución peruana, estos son aquellos que para su cumplimiento se requiere un gasto o inversión por parte del Estado. **Está previsto que el amparo se iniciara con petición de la parte afectada, nunca será de oficio, esto constituye una manifestación del principio dispositivo, pero este mismo principio se ve atenuado con la llamada "suplencia de la queja" que impera fuertemente en el juicio de amparo peruano.**

**A diferencia del habeas corpus (recurso que trabajaremos en este trabajo más adelante), la demanda debe ser formalizada de forma**

---

<sup>280</sup> Para más referencias en el Habeas Data:

[http://olgaramirez.com/uploads/habeas\\_data\\_monografia\\_final.pdf](http://olgaramirez.com/uploads/habeas_data_monografia_final.pdf)

<sup>281</sup> Para consultar mayor detalle a esta ley: <https://www.refworld.org/cgi-bin/texis/vtx/rwmain/opendocpdf.pdf?reldoc=y&docid=52cbc4d44>

**escrita, no se permite el interponerla verbalmente**, y deberán tomarse en cuenta los requisitos generales que exige toda demanda, esto quiere decir que es de forma escrita, salvo lo referente a la identificación del agresor, en esta particularidad, esta exigencia se atenúa. Es suficiente con la existencia de una agresión para que la vía del amparo se habilite y proteja los derechos del afectado. El Perú lo toma desde la jurisprudencia argentina incluso, lo informa la tendencia de la jurisprudencia a desde el caso Ángel Siri (1957)<sup>282</sup>, e incluso lo reconoce su respectiva ley reglamentaria al indicar que la demanda contendrá "**la individualización, en lo posible, del autor del acto u omisión impugnados**"<sup>283</sup>.

El juez al momento de dictar su sentencia debe efectuar un doble análisis de la pretensión. En primer lugar, ha de examinar si aquélla cumple con los requisitos de procedibilidad que le exige el ordenamiento procesal que se le conoce como juicio de procedibilidad. En segundo lugar, sólo si los supera, declarará que la pretensión es fundada o infundada haciendo el juicio de mérito. De acuerdo con ello, la sentencia podrá reputar improcedente, infundada o sentencia desestimatoria, o fundada la demanda o sentencia estimatoria; en este último caso, se dará, si acoge la pretensión la decisión será una declarativa de condena. Esta deberá expedirse dentro del plazo de tres días de vencido el término para la contestación. Además, con el fin de garantizar su publicidad y el adecuado conocimiento de la jurisprudencia señala que una vez consentida y ejecutoriada la sentencia será obligatoriamente publicada en el Diario Oficial de la Federación<sup>284</sup>.

De acuerdo con la constitución, la ley de amparo y habeas corpus (ley 23506) y la cuarta disposición transitoria de la constitución, la demanda de amparo **se debe de presentar ante un juez civil, el cual fungirá de**

---

<sup>282</sup> Para consultar el caso: <http://www.saij.gob.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autnoma-buenos-aires-siri-angel-fa57997827-1957-12-27/123456789-728-7997-5ots-eupmocsollaf>

<sup>283</sup> Ley 23506 del Perú, Ley de Amparo y habeas corpus, artículo 6, inciso b.

<sup>284</sup> Ley de Amparo y Habeas Corpus de Perú, artículo 42.

**primera instancia, pudiendo acudirse en recurso de apelación o segunda instancia a la Corte Superior en su Sala Civil. Si la resolución es denegatoria procede interponer recurso extraordinario ante el Tribunal Constitucional que actuará como última instancia.** Sólo si se cuestionan resoluciones judiciales la demanda se presentará ante la Sala Civil y conocerá en apelación (segunda instancia) la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema. Contra ésta última decisión se puede acudir al Tribunal Constitucional<sup>285</sup>.

Para concluir sobre el amparo en el Perú, **abordaremos un problema surgido durante el desarrollo jurisprudencial del amparo**, que ha sido el relativo a la concesión de los recursos de oficio en aplicación de la Ley de Defensa Judicial del Estado o Decreto ley 17537. Al respecto, la Segunda Sala Civil de la Corte Suprema, resolvió el de 28 de diciembre de 1984, una sentencia en el amparo iniciado por "Julio Villafuerte Jurgens c/ Supremo Gobierno", señalando acertadamente que<sup>286</sup>:

*contra dicha resolución no se interpuso el oportuno recurso de nulidad, a que se contrae el artículo 35 de la ley 23506 [...]; que la antes citada es una ley especial, cuyo objeto es el reponer las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional [...]; que la ley 17537 es, en cambio, una ley general que se refiere a la defensa del Estado en juicio como sujeto de derechos y obligaciones, más no cuando resulte agresor por violación o amenaza de violación de derechos constitucionales que asisten a personas individuales o jurídicas [...]; que la institución procesal del recurso de nulidad de oficio, a que se contrae el artículo 22 de la ley general 17537, no se compadece con las normas de procedimiento a que se sujeta la*

---

<sup>285</sup> Abad Yupanqui, Op. Cit.

<sup>286</sup> Para consultar texto completo:

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/85/art/art1.htm>

*acción de amparo [...], por lo que no cabe oficiosamente en este tipo de acción la concesión de dicho recurso.*

Habiendo observado el proceso de amparo en el Perú, podemos acertadamente señalar, que el proceso de justicia constitucional que este aborda es muy similar al sistema español de justicia constitucional, que utiliza dicho recurso como un ejercicio de garantía para los derechos humanos previstos en su texto constitucional y que aborda su protección de la forma más amplia. Pero, a diferencia de la institución española, este comienza en una primera instancia. Esto también lo diferencia de su homónimo mexicano, en el que el procedimiento de amparo en su forma indirecta es el que más se le asemeja, así como dijimos previamente en el sistema español, que comienza en una instancia menor a diferencia del sistema mexicano, en el que comienza directamente en la justicia federal.

Esto lo hace un juicio de protección de derechos y un instrumento importante del ejercicio democrático del país andino, que tiene como organismo de tercera instancia al mismo tribunal constitucional nacional, recordándonos también su diferencia en organización, ya que el país que estamos estudiando es un país centralizado, a diferencia de la federación que somos en México. El otro elemento relevante a desarrollar es el correspondiente a las instancias que conoce. Maneja tres instancias en Perú, dándole forma de un juicio ordinario en ese aspecto, mientras que el amparo en su forma indirecta en nuestro país abarca solo un recurso, que es el de revisión, ya que solo la justicia federal está facultada para conocer del mismo.

Ahora pasaremos a estudiar brevemente el habeas corpus, que vemos aparecen en Estados Unidos y España también, y que en el caso nacional, no es realmente semejante al Amparo Directo Mexicano, pero esto lo desarrollaremos más adelante.

### **2.2.3.1.1 El hábeas corpus**

Como vimos, desde el estudio del sistema de justicia constitucional norteamericano, el habeas corpus es el recurso de protección de los derechos humanos que se gesta como defensa frente a arbitrariedades de las autoridades específicamente en procedimiento de la índole penal. Este recurso de origen anglosajón también aparece en el apartado correspondiente al Perú y va de la mano, al igual que en el sistema español, de la mano con el recurso de amparo.

De acuerdo a la constitución del Perú, la garantía de la libertad humana o proceso de hábeas corpus, como lo ha denominado el Código Procesal Constitucional es:

**“Viene a ser nada menos que el primer proceso constitucional reconocido en el Perú en el año 1897 mediante Ley n. ° 2223, "Liquidación de prisiones preventivas" del 21 de octubre”<sup>287</sup>.**

En la teoría peruana, se señala que: *“El hábeas corpus es un derecho humano y a la vez un proceso concreto "de resguardo y tutela de la libertad personal en sentido lato" al alcance de cualquier persona, a fin de solicitar del órgano jurisdiccional competente el resguardo de la libertad corpórea "independientemente de la denominación que recibe el hecho cuestionado (detención, arresto, prisión, secuestro, desaparición forzada, etc.) para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad" la seguridad personal, la integridad física, psíquica o moral, así como los demás derechos que les son conexos, nominados o innominados. También protege a la persona contra cualquier órgano, público o privado, que ejerciendo funciones de carácter materialmente jurisdiccional, adopta*

---

<sup>287</sup> Donayre Montesinos, Christian; *El hábeas corpus en el Código Procesal Constitucional: una aproximación con especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*; Ediciones Lima Jurista, 2005, P.64.

*resoluciones con violación de la tutela procesal efectiva que lesiona su libertad personal.*<sup>288</sup>”

El Código Procesal Constitucional de Perú<sup>289</sup> consagra en su numeral 25 los siguientes derechos protegidos que, establecen el concepto de libertad individual y que por ende son sujetos del habeas corpus:

1) *La integridad personal, y el derecho a no ser sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes, ni violentado para obtener declaraciones.*

2) *El derecho a no ser obligado a prestar juramento ni compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.*

3) *El derecho a no ser exiliado o desterrado o confinado sino por sentencia firme.*

4) *El derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia sino por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería.*

5) *El derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.*

---

<sup>288</sup> Mesía Ramírez, Carlos; “Exégesis del Código Procesal Constitucional (2T)”, Gaceta Jurídica. Lima, 2013, p.240.

<sup>289</sup> Para consultar texto completo de la ley en comento:  
[https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco\\_legal/Codigo\\_Procesal.pdf](https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/transparencia/pdf/marco_legal/Codigo_Procesal.pdf)

6) *El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad.*

7) *El derecho a no ser detenido sino por mandato escrito y motivado del Juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito; o si ha sido detenido, a ser puesto dentro de las 24 horas o en el término de la distancia, a disposición del juzgado que corresponda, de acuerdo con el acápite "f" del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución sin perjuicio de las excepciones que en él se consignan.*

8) *El derecho a decidir voluntariamente prestar el servicio militar, conforme a la ley de la materia.*

9) *El derecho a no ser detenido por deudas.*

10) *El derecho a no ser privado del documento nacional de identidad, así como de obtener el pasaporte o su renovación dentro o fuera de la República.*

11) *El derecho a no ser incomunicado sino en los casos establecidos por el literal "g" del inciso 24) del artículo 2 de la Constitución.*

12) *El derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que se es citado o detenido por la autoridad policial u otra, sin excepción.*

13) *El derecho a retirar la vigilancia del domicilio y a suspender el seguimiento policial, cuando resulten arbitrarios o injustificados.*

14) *El derecho a la excarcelación de un procesado o condenado, cuya libertad haya sido declarada por el juez.*

15) *El derecho a que se observe el trámite correspondiente cuando se trate del procedimiento o detención de las personas, a que se refiere el artículo 99 de la Constitución<sup>290</sup>.*

16) *El derecho a no ser objeto de una desaparición forzada.*

17) *El derecho del detenido o recluso a no ser objeto de un tratamiento carente de razonabilidad y proporcionalidad, respecto de la forma y condiciones en que cumple el mandato de detención o la pena.*

**Se puede observar como el numeral 25 de la Ley en comento establece un catálogo robusto de elementos que quedan protegidos por la figura del habeas corpus, dando un amplio panorama de protección al concepto de derecho de libertad y alcanzando una protección muy completa en los elementos del derecho penal, limitando el actuar de las autoridades punitivas a un catálogo establecido de elementos jurídicos muy definidos. Cabe señalar que también procede el hábeas corpus en defensa de los derechos constitucionales conexos con la libertad individual, especialmente cuando se trata del debido proceso y la inviolabilidad del domicilio, ya que el Hábeas Corpus es el instrumento judicial, de acuerdo a la teoría peruana, (pero en general por lo observado tanto en estados unidos como en España es similar) para verificar la legalidad de la privación de la**

---

<sup>290</sup> Artículo 99 Acusación por infracción de la Constitución: Corresponde a la Comisión Permanente acusar ante el Congreso: al Presidente de la República; a los representantes a Congreso; a los Ministros de Estado; a los miembros del Tribunal Constitucional; a los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura; a los vocales de la Corte Suprema; a los fiscales supremos; al Defensor del Pueblo y al Contralor General por infracción de la Constitución y por todo delito que cometan en el ejercicio de sus funciones y hasta cinco años después de que hayan cesado en éstas.



libertad de una persona, éste en términos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos es esencial para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”<sup>291</sup>.

Se señala también, que este recurso se encuentra no solo consagrado en los capítulos I y II del título II en sus numerales 25 a 36 del Código Procesal Constitucional Peruano, también conocido como la ley n.º 28237, sino también en los artículos 9.4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como en los numerales 7.6 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya que Perú, como nuestro país, forma parte del sistema interamericano de derechos humanos. En su OC-9/87<sup>292</sup> la CIDH afirma en uno de los tres párrafos resolutivos que:

*"...deben considerarse como garantías judiciales indispensables no susceptibles de suspensión [en estados de emergencia según lo establecido en el artículo 27.2 de la Convención, el hábeas corpus (art. 7.6), el amparo, o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes (art. 25.1), destinado a garantizar el respeto a los derechos y libertades cuya suspensión no está autorizada por la misma Convención"*

Esto determina el alcance y estructura general del recurso de habeas corpus en el Perú. Por su parte el propio Tribunal Constitucional en **el expediente n° 2663-2003-HC/TC**, se dio a la tarea de desarrollar una clasificación tipológica del recurso en comento, puntualizando de esta manera sus

---

<sup>291</sup> García-Sayán, Diego; "Hábeas corpus y estados de emergencia", Comisión Andina de Juristas con el auspicio de la Fundación Friedrich Naumann, 1988, p.58.

<sup>292</sup> Para consultar texto completo de la Opinión Consultiva de la CIDH:  
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1264.pdf?view=1>

alcances y protecciones. El tribunal constitucional da la siguiente clasificación<sup>293</sup>:

**A.- El hábeas corpus reparador:**

*Dicha modalidad se utiliza cuando se produce la privación arbitraria o ilegal de la libertad física como consecuencia de una orden policial; de un mandato judicial en sentido lato -juez penal, civil, militar-; de una decisión de un particular sobre el internamiento de un tercero en un centro psiquiátrico sin el previo proceso formal de interdicción civil; de una negligencia penitenciaria cuando un condenado continúe en reclusión pese a haberse cumplido la pena; por sanciones disciplinarias privativas de la libertad; etc...*

*En puridad, el hábeas corpus reparador representa la modalidad clásica o inicial destinada a promover la reposición de la libertad de una persona indebidamente detenida.*

**B.- El hábeas corpus restringido:**

*Se emplea cuando la libertad física o de locomoción es objeto de molestias, obstáculos, perturbaciones o incomodidades que, en los hechos, configuran una seria restricción para su cabal ejercicio. Es decir, que, en tales casos, pese a no privarse de la libertad al sujeto, "se le limita en menor grado".*

---

<sup>293</sup> Para consultar la sentencia completa: <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/02663-2003-HC.pdf>

*Entre otros supuestos, cabe mencionar la prohibición de acceso o circulación a determinados lugares; los seguimientos perturbatorios carentes de fundamento legal y/o provenientes de órdenes dictadas por autoridades incompetentes; las reiteradas e injustificadas citaciones policiales; las continuas retenciones por control migratorio o la vigilancia domiciliaria arbitraria o injustificada, etc.*

### **C.- El hábeas corpus correctivo:**

*Dicha modalidad, a su vez, es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena.*

*En efecto, en el caso Alejandro Rodríguez Medrano vs la Presidencia del Instituto Nacional Penitenciario y otro (Exp. N.º 726-2002-HC/TC), el Tribunal Constitucional señaló que:*

*"Mediante este medio procesal puede efectuarse el control constitucional de las condiciones en las que se desarrolla la restricción del ejercicio de la libertad individual, en todos aquellos casos en que éste se haya decretado judicialmente"*

*Así, procede ante la amenaza o acto lesivo del derecho a la vida, la integridad física y psicológica, o del derecho a la salud de los reclusos o personas que se encuentran bajo una especial relación de sujeción internados en establecimientos*

**de tratamiento públicos o privados** (tal el caso de personas internadas en centros de rehabilitación y de menores, en internados estudiantiles, etc.). Igualmente, es idóneo en los casos en que, por acción u omisión, importen violación o amenaza del derecho al trato digno o se produzcan tratos inhumanos o degradantes.

Es también admisible la presentación de esta modalidad en los casos de arbitraria restricción del derecho de visita familiar a los reclusos; de ilegitimidad del traslado de un recluso de un establecimiento penitenciario a otro; y por la determinación penitenciaria de cohabitación en un mismo ambiente de reos en cárcel de procesados y condenados.

**D.- El hábeas corpus preventivo:**

**Éste podrá ser utilizado en los casos en que, no habiéndose concretado la privación de la libertad, existe empero la amenaza cierta e inminente de que ello ocurra, con vulneración de la Constitución o la ley de la materia.**

Al respecto, es requisito *sine qua non* de esta modalidad que los actos destinados a la privación de la libertad se encuentran en proceso de ejecución; por ende, la amenaza no debe ser conjetural ni presunta.

En efecto, en el caso Patricia Garrido Arcentales y otro contra el capitán PNP Henry Huertas (**Exp N.º 399-96-HC/TC**), el Tribunal Constitucional precisó:

*"Que, en cuanto a las llamadas telefónicas a través de las cuales se amenazaría con detener a los recurrentes, según afirman, este Tribunal considera que no se han dado los supuestos para que se configure una situación que constituya amenaza a la libertad personal que haga procedente la acción de Hábeas Corpus, es decir, tal y como lo consagra el artículo 4° de la Ley N.° 25398, se necesita que ésta sea cierta y de inminente realización; se requiere que la amenaza sea conocida como verdadera, segura e indubitable, que se manifieste con actos o palabras que no dejen duda alguna de su ejecución y propósito e inminente y posible, esto es, que no deje duda sobre su ejecución en un plazo inmediato y previsible".*

***E.-El hábeas corpus traslativo:***

***Es empleado para denunciar mora en el proceso judicial u otras graves violaciones al debido proceso o a la tutela judicial efectiva; es decir, cuando se mantenga indebidamente la privación de la libertad de una persona o se demore la determinación jurisdiccional que resuelva la situación personal de un detenido.***

*En efecto, en el caso Ernesto Fuentes Cano vs. Vigésimo Cuarto Juzgado Penal de Lima (Exp. N.° 110-99-HC/TC), el Tribunal Constitucional textualmente señaló lo siguiente:*

***"Que, el tercer párrafo del artículo 9° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante Decreto Ley N.° 22128, dispone que toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal tiene derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad y, en el caso de***

autos, se inicia el proceso en marzo de 1993, y en diciembre de 1997 se encontraba en el estado de instrucción, por haber sido ampliada ésta; y el hecho de no haberse completado la instrucción no justifica que se mantenga privada de su libertad a una persona que ya lo había estado por más de veinte meses, no dándole cumplimiento así al artículo 137° del Código Procesal Penal, en caso de efectivizarse esta nueva orden de captura".

**F.-El hábeas corpus instructivo:**

**Esta modalidad podrá ser utilizada cuando no sea posible ubicar el paradero de una persona detenida-desaparecida. Por consiguiente, la finalidad de su interposición es no sólo garantizar la libertad y la integridad personal, sino, adicionalmente, asegurar el derecho a la vida, y desterrar las prácticas de ocultamiento o indeterminación de los lugares de desaparición.**

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Ernesto Castillo Páez vs. República del Perú*, (párrafo 84 de la sentencia del 3 de noviembre de 1997), estableció lo siguiente:

"Habiendo quedado demostrado como antes se dijo (*supra*, párrafo 71), que la detención del señor Castillo Páez fue realizada por miembros de la Policía del Perú y que, por tanto, se encontraba bajo la custodia de éste, la cual lo ocultó para que no fuera localizado, la Corte concluye que la ineficacia del recurso de hábeas corpus es imputable al Estado, configurando con ello una violación del artículo 25° de la Convención en relación con el artículo 1.1."

### **G.-El hábeas corpus innovativo:**

*Procede cuando, pese a haber cesado la amenaza o la violación de la libertad personal, se solicita la intervención jurisdiccional con el objeto de que tales situaciones no se repitan en el futuro, en el particular caso del accionante.*

*Al respecto, Domingo García Beláunde<sup>294</sup>, expresa que dicha acción de garantía "debe interponerse contra la amenaza y la violación de este derecho, aun cuando éste ya hubiera sido consumado". Asimismo, César Landa Arroyo acota que<sup>295</sup> "... a pesar de haber cesado la violación de la libertad individual, sería legítimo que se plantee un hábeas corpus innovativo, siempre que el afectado no vea restringida a futuro su libertad y derechos conexos".*

### **H.-El hábeas corpus conexo:**

*Cabe utilizarse cuando se presentan situaciones no previstas en los tipos anteriores. Tales como la restricción del derecho a ser asistido por un abogado defensor libremente elegido desde que una persona es citada o detenida; o de ser obligado a prestar juramento; o compelido a declarar o reconocer culpabilidad contra uno mismo, o contra él o la cónyuge, etc.*

*Es decir, si bien no hace referencia a la privación o restricción en sí de la libertad física o de la locomoción, guarda, empero, un grado razonable de vínculo y enlace con éste. Adicionalmente,*

---

<sup>294</sup> García Beláunde, Domingo; "Constitución y Política", Eddili, Lima 1991, pág.148.

<sup>295</sup> César Landa Arroyo, César; "Tribunal Constitucional, Estado Democrático"; Editorial Palestra, Lima 2003, pág. 193.

*permite que los derechos innominados –previstos en el artículo 3° de la Constitución– entroncados con la libertad física o de locomoción, puedan ser resguardados.*

*Esta Tipología ha sido elaborada de modo casuístico, en atención a la continua evolución que ha experimentado este proceso constitucional, por lo que no puede ser tomada como un numerus clausus, recaída en el expediente n.º 2663-2003-HC/TC, caso Eleobina Mabel Aponte Chuquihuanca, [f. j.] 6.*

*Entretanto, el Código Procesal Constitucional, dispone como modalidades de hábeas corpus, los siguientes:*

*“El habeas corpus "preventivo" está contemplado en el Art. 2 del Código, precisando que la amenaza de violación del derecho debe ser cierta y de inminente realización. El tradicional habeas corpus "reparador", que procede frente a las detenciones arbitrarias y persigue la obtención de la libertad, se halla previsto en el Art. 25, inciso 7 del Código. También se contempla el habeas corpus "restringido" (Art. 25, inciso 13), destinado a poner fin a afectaciones de la libertad personal que, sin llegar a ser una detención, suponen molestias y perturbaciones a ésta, como el seguimiento policial o la vigilancia domiciliaria injustificadas”.*

Esta clasificación nos muestra la perspectiva estructural que tiene el habeas corpus en Perú. Y que si bien es homólogo para nuestro sistema mexicano al Amparo Indirecto, sus alcances teóricos de acuerdo al tribunal constitucional peruano, son bastante más amplios, haciendo nos entender porque existe una dualidad entre amparo y habeas corpus en el Perú. Por otro parte, existe expresamente una general limitación del mismo con respecto del área de aplicación, que es primordialmente penal, al igual que



en el caso español, justificando su separación del concepto de amparo dentro de la justicia constitucional peruana.

Podemos concluir, por ende, que el Habeas Corpus es un recurso de protección de derechos humanos, específicamente centrado en la libertad y debido proceso en materia penal, redundando los dos casos antes estudiados en este trabajo y de la misma manera dando a entender por qué existe por separado el concepto de amparo dentro del sistema peruano, a diferencia del sistema mexicano que engrosa en su más amplio alcance, la protección de derechos humanos dentro de la figura del Juicio de Amparo Indirecto.

### **2.2.3.2 El Juicio Político en el Perú.**

En Perú, se señala al juicio político como **el procedimiento de control y de contenido eminentemente político**, seguido en su totalidad ante el Congreso de la República, en el que éste tiene la potestad de sancionar al funcionario por razones estrictamente políticas. Su finalidad es someter ante el Congreso a los más altos funcionarios señalados, a quienes se les imputa de responsabilidad penal o constitucional derivada de los actos propios del ejercicio del cargo, para que el órgano determine si existe mérito para la acusación e imponga, de ser aprobada, la sanción de destitución del cargo y la inhabilitación, que puede ser hasta por diez años o definitiva, para el ejercicio de toda función pública o cargo de elección popular. La aprobación de la sanción requiere del voto favorable de por lo menos 2/3 del número de congresistas, sin participación de la Comisión Permanente<sup>296</sup>.

---

<sup>296</sup> Constitución Política del Perú, artículo 99.

Este recurso constitucional coexiste con el antejuicio, en el art. 99° y el art. 100° de la Constitución del 1993<sup>297</sup>. El Tribunal Constitucional es quien, en una interpretación extensiva, señala las diferencias entre **el juicio y antejuicio**<sup>298</sup> político. El primero, **no es un juicio penal sino político**, pues el Congreso no juzga un hecho como delictuoso, sino una situación de gobierno inconveniente para el Estado. En lo segundo, caben las acusaciones por supuestas responsabilidades del índole penal, ya no las del índole político, que se crea hacen meritorio el ponerlo a disposición del poder judicial.

Las figuras antes mencionadas, son capaces ambas de alcanzar a los más altos funcionarios del Estado sin excepción alguna, desde el Presidente de la República pasando por los Congresistas, Ministros de Estado, magistrados del Tribunal constitucional, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, vocales de la Corte Suprema, fiscales supremos, Defensor del Pueblo y Contralor General de la República. En la doctrina constitucional del Perú **es el antejuicio la institución que ha prevalecido en casi todas las constituciones peruanas**<sup>299</sup>. El modelo del antejuicio fue modificado por la constitución vigente, ya que está introdujo en el procedimiento de acusación constitucional elementos reconocidos en el “impeachment” o juicio político, emanados de la figura norteamericana.

A partir de estas modificaciones, el Congreso fue dotado con facultades amplias de control, como el **aplicar sanciones de destitución e inhabilitación política del funcionario acusado por la comisión de una infracción de la Constitución**, está pudiendo ser del ámbito penal o no, al margen de lo que resuelva posteriormente el poder judicial. Las decisiones

---

<sup>297</sup> Para consultar el texto de la constitución del Perú de 1993:

[https://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)

<sup>298</sup> Para consultar elementos del antejuicio político:

[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/EF9886B83FF65DE305257D4F0055C635/\\$FILE/El\\_antejuicio\\_pol%C3%ADtico\\_en\\_el\\_Per%C3%BA.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/EF9886B83FF65DE305257D4F0055C635/$FILE/El_antejuicio_pol%C3%ADtico_en_el_Per%C3%BA.pdf)

<sup>299</sup> Exceptuando las antaños constituciones de 1826 y de 1867.

del Congreso de carácter político que respetan los derechos fundamentales no son revisables en sede judicial a diferencia de aquellas que tienen un contenido penal, de acuerdo con el Art. 100° de la Constitución vigente<sup>300</sup>.

Esto ha dado como resultado que el poder legislativo peruano haya asumido posturas jurisdiccionales, **no solo por medio de las distintas sanciones mencionadas (la destitución o inhabilitación al funcionario no sólo por faltas políticas), sino también como resultado de actos del índole penal**, los cuales deben ser investigados y valorados por el Ministerio Público y llevados a proceso por el poder judicial, siguiendo la base de la separación de poderes y las mismas garantías penales procesales. Cabe señalar también, que es necesario que el recurso en comento tenga su propio desarrollo constitucional mediante una ley autónoma que señale puntualmente cuales son las infracciones constitucionales susceptibles de juicio político y las sanciones correspondientes<sup>301</sup>.

**Las funciones de Control Político del Congreso en el Perú abarcan la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones así como la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Poder Ejecutivo**, así como los actos de la administración y de las autoridades del Estado mismo, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores<sup>302</sup>.

---

<sup>300</sup> Robles Rosales, Walter, "El Juicio Político", Congreso de la Republica (Perú), publicaciones digitales.

<sup>301</sup> Robles Rosales, Walter, Op. Cit.

<sup>302</sup> Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República de Perú:  
<http://www.congreso.gob.pe/Docs/files/documentos/reglamento-15-07-2016.pdf>

Los distintos procedimientos a través de los cuales se hacen efectivas las funciones de control son la interpelación **a los Ministros**, la invitación **a los Ministros para que informen**, las preguntas **a los Ministros**, la solicitud **de información a los Ministros y a la administración en general**, la censura y la extensión de confianza **a los Ministros**, la investigación **sobre cualquier asunto de interés público**, la dación de cuenta y el **antejuicio político**<sup>303</sup>.

El sistema de justicia constitucional peruano cuenta con una serie de dispositivos de control que versan sobre las relaciones entre el Legislativo y el Ejecutivo, que son las ramas del Gobierno, las cuales consisten en lo siguiente:

Entre los **30 días de haber asumido sus funciones**, el Presidente del Consejo deberá de **recurrir al Congreso**, en compañía del resto de los ministros, para **exponer y debatir la política general del gobierno** y las principales medidas que son requeridas para su gestión. Deberá de plantear al efecto cuestión de confianza. Si el Congreso no estuviere reunido, el Presidente de la República deberá de convocar la legislatura extraordinaria. El Congreso de Ministros, o de cualquiera de los ministros, **deberán de acudir forzosamente, cuando el Congreso los llama para interpelarlos**. Esta se debe de formular por escrito. **Un mínimo del 15 por ciento del número legal de congresistas debe de presentarla**. Para que esta se admita, se requiere que un tercio del número de representantes hábiles de su voto a favor de la misma; esta se debe de efectuar forzosamente en la siguiente sesión.

El Congreso **deberá de señalar el día y la hora para que los ministros se presenten a contestar la interpelación**. Esta no puede realizarse ni votarse antes del tercer día de su admisión ni después del décimo. **El Congreso**

---

<sup>303</sup> Artículo 64 del Reglamento del Congreso de la República de Perú.

**debe de hacer efectiva la responsabilidad política del Consejo de Ministros, o de los ministros de forma individual, dependiendo del caso en concreto, mediante el voto de censura o el rechazo de la cuestión de confianza.** Esta última sólo se puede plantear si lo proponen los ministros. **Toda moción de censura contra el Consejo de Ministros, o contra cualquiera de los ministros, debe ser presentada por no menos de una cuarta parte del número legal de congresistas.** Se debate y vota entre el cuarto y el décimo día natural después de su presentación<sup>304</sup>. **Para que se apruebe debe de estar a favor de dicha resolución la mitad más uno del número legal de miembros del Congreso.** El Consejo de Ministros, o el ministro censurado, **deberán de presentar su renuncia.** El Presidente de la República acepta la dimisión dentro de las setenta y dos horas siguientes. **La desaprobación de una iniciativa ministerial no obliga al ministro a dimitir, salvo que haya hecho cuestión de confianza de la aprobación.** Una facultad del Presidente del Consejo de Ministros es la de plantear ante el Congreso una cuestión de confianza a nombre del Consejo. Si esta le es rehusada, o si se da la censura, o si bien renuncia o es removido por el Presidente de la República, **se produce la crisis total del gabinete.**

El Presidente de la República está facultado<sup>305</sup> para disolver el Congreso en el caso de que éste hubiera censurado o negado su confianza a **dos Consejos de Ministros.** El decreto de disolución contiene la convocatoria a elecciones para un nuevo Congreso. Dichas elecciones se deberán de llevar a cabo a más tardar dentro de los cuatro meses de la fecha de disolución, sin que pueda alterarse el sistema electoral preexistente. Se precisa que no puede darse la disolución el Congreso en el último año de su mandato. Si se da la disolución del Congreso, se mantendrá en funciones la Comisión

---

<sup>304</sup> Robles Rosales, Walter; *Op. Cit.*

<sup>305</sup> Artículo 118 de la Constitución Política de Perú.

Permanente, ya que está no puede ser disuelta. No existen más formas de revocatoria del mandato parlamentario<sup>306</sup>.

Podemos observar la relevancia intrínseca del juicio político en el Perú, como una herramienta clara de democratización y autonomía de los poderes, ya que es una fuerte herramienta de rendición de cuentas y de control de Justicia Constitucional dentro de la vida democrática del estado peruano. Ahora, su estructura interna en comparación con la del estado Mexicano, es bastante más amplia. En el caso del juicio político nacional, está mucho más constreñido a que entes del estado se les puede llamar a juicio, siendo principalmente solo el titular del ejecutivo, así como el ejercicio del congreso dentro del proceso es mucho más activo. Podríamos señalar incluso, que tiene mucho mas forma de juicio el homólogo peruano que el elemento mexicano.

Otro detalle que podemos observar, es en la práctica, la renuncia del ex presidente Pedro Pablo Kuczynski<sup>307</sup> hace un par de años, ante la posible presión que realmente representa un juicio político, a diferencia del aletargado elefante blanco que ha sido históricamente en nuestro país, el juicio político, sin siquiera haberse acercado a afecta a alguno de nuestros presidentes ni gobernadores<sup>308</sup> de las entidades federativas nacionales.

---

<sup>306</sup> Artículos 130 a 136 de la Constitución Política de Perú.

<sup>307</sup> Ver nota sobre la renuncia:

[https://elpais.com/internacional/2018/03/21/america/1521651903\\_028672.html](https://elpais.com/internacional/2018/03/21/america/1521651903_028672.html)

<sup>308</sup> Ver nota sobre Juicios Políticos en México (Estrada Cajigal): <https://www.proceso.com.mx/216280/libra-estrada-cajigal-demanda-de-juicio-politico>



## **Capítulo III: La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su postura tras la sentencia del caso Radilla Pacheco (2009) en el marco global.**

**3.1 Sentencia del caso Radilla Pacheco vs México, introducción a la protección internacional de derechos humanos, 3.1.1 Antecedentes, 3.1.2 Excepciones interpuestas por el Estado Mexicano, 3.1.3 Estudio de la Sentencia, 3.1.4 El nuevo paradigma jurídico en México: reforma constitucional del 10 de junio 2011, 3.2 Expediente Varios 912/2010: Primera postura de la corte ante el nuevo paradigma. Crítica, 3.2.1 Considerandos, 3.2.2 Puntos Resolutivos, 3.3 Entrevista: Función de un Tribunal Constitucional y su necesidad como herramienta democrática en un sistema de justicia constitucional, 3.4 Intentos de una justicia constitucional difusa a nivel local en México, 3.4.1 Ciudad de México, 3.4.2 Estado de México, 3.4.3 Estado de Veracruz, 3.4.4 Estado de Chiapas, 3.4.5 Estado de Quintana Roo.**

En este capítulo aterrizaremos los elementos teóricos desarrollados en los anteriores capítulos, para plasmar las posiciones que en México, el más alto tribunal ha tomado al respecto de la intervención del derecho internacional de los derechos humanos dentro del derecho constitucional mexicano, y la influencia que este ha tenido. Veremos como la SCJN ha buscado mermar los avances de estos dentro del paradigma nacional y de esta forma como se ha mermado el avance de los derechos humanos en nuestro país. Para esto comenzaremos desarrollando la sentencia de derecho internacional que dio inicio a todo este cambio paradigmático y reformas estructurales que a este le siguieron, así como no se hicieron los elementos necesarios para poder llegar a tener el bagaje constitucional necesario para seguir realmente los elementos señalados en la sentencia para nuestro país.



### **3.1 Sentencia del caso Radilla Pacheco vs México, introducción a la protección internacional de derechos humanos.**

En este punto llevaremos a cabo el análisis de la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco y otros contra México (tan emblemático como lo es Almonacid Arellano vs Chile entre otros) que se llevó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este caso tuvo, como veremos en el transcurso de su análisis un impacto directo a la reforma constitucional de 2011, elemento que comentaremos en este capítulo más adelante.

La sentencia en cuestión se divide en doce apartados diferentes en un cuerpo de 105 fojas. Primero se desarrollaremos los elementos correspondientes a los antecedentes del caso ya que son necesarios para encuadrar la situación política y social en la que se dio el caso, así como los hechos que fueron base para el procedimiento y que valor les dio la Corte Interamericana de Derechos Humanos (a la cual nos referiremos como Corte por el resto del capítulo). En segundo lugar se estudiarán las excepciones interpuestas por el Estado Mexicano así como la valoración que les dio la Corte. La tercera parte del análisis del caso será lo correspondiente a la serie de elementos de culpabilidad que se fueron probando durante el proceso, así como las sanciones específicas que se dieron a cada punto. Desarrollaremos primero brevemente los antecedentes.

#### **3.1.1 Antecedentes.**

Rosendo Radilla nació en el rancho Las Clavellinas, tres kilómetros al oriente de Atoyac de Álvarez, Guerrero, el 1 de marzo de 1914. A partir de 1960 Rosendo Radilla se incorporó al movimiento cívico que luchaba en contra del gobierno represivo de Caballero Aburto (1957 -1961), y a decir de su hija Andrea esto marcó un antes y un después en su participación política. Durante la década de los 60's Rosendo Radilla participó en el movimiento

independiente de cafecultores y campesinos en general, denunciando el acaparamiento de tierras y el latifundio; y demandando el reparto de tierras a los campesinos. Al mismo tiempo a nivel nacional se agudizaba la represión.

El deterioro de las condiciones socioeconómicas, así como la inexistencia de las vías democráticas para la participación política, confluyeron en la radicalización de algunos sectores; en contra de estos, las violaciones a derechos humanos fueron graves y sistemáticas. Los gobiernos de la época prescindieron de la legalidad y del Estado de Derecho, utilizando la tortura, la desaparición forzada y las ejecuciones extrajudiciales para reprimir a la disidencia. A este periodo se le llamo la guerra sucia. El 25 de agosto de 1974 Rosendo Radilla viajaba de Atoyac a Chilpancingo en compañía de su hijo Rosendo cuando fue detenido en un retén militar ubicado entre los poblados de Cacalutla y Alcholoa. Al momento de su detención Rosendo Radilla preguntó de qué se le acusaba, y los soldados le respondieron que “de componer corridos”. Rosendo argumentó que eso no era un delito, a lo que los militares respondieron que esas eran sus órdenes y las llevarían a cabo. A partir de entonces nadie ha sabido su paradero<sup>309</sup>.

Se documentó sobre la posibilidad de que hubiese sido trasladado a un cuartel militar en donde sería torturado durante varios días y posteriormente ejecutado, para ser enterrado en una fosa clandestina debajo de dicha instalación militar. Sin embargo, y a pesar de los esfuerzos realizados por los familiares de Radilla y diversas organizaciones no jurisdiccionales, no se ha podido esclarecer lo sucedido<sup>310</sup>.

El asunto, no fue denunciado ante las autoridades por parte de los familiares por temor al gobierno mismo y no fue sino hasta el 27 de marzo de 1992 (18

---

<sup>309</sup> Antillón Najlis, Ximena; “La desaparición forzada de Rosendo Radilla en Atoyac de Álvarez”; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH), 1° Ed., México, p. 13-15.

<sup>310</sup> Villarreal Sandoval, Eduardo; Análisis del Caso “Rosendo Radilla” ante la corte interamericana de Derechos Humanos, a la luz de la actual política de seguridad pública en México, México, 2010, p.03.

años después) que por primera vez se hizo la denuncia ante Ministerio Público Federal. Posteriormente, el 14 de mayo de 1999 se volvió a promover la denuncia por desaparición forzada contra quien resultara responsable. Sin embargo, ambas denuncias fueron enviadas a reserva por la falta de indicios para determinar los probables responsables. En 2000 y 2001 se volvieron a interponer denuncias. En noviembre de 2001, la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos y la Asociación de Familiares de Detenidos-Desaparecidos y Víctimas de Violaciones a los Derechos Humanos en México presentaron una denuncia contra el Estado mexicano ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>311</sup>.

En ese mismo mes, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió una recomendación en la que señaló conclusivamente que al menos 275 casos de los que examinó se habían violado derechos de las personas reportadas desaparecidas:

*“La relevancia de los derechos que se vulneran al presentarse la desaparición forzada implica que dicha violación a derechos humanos se considere de lesa humanidad. Tal situación demanda de las naciones y los Estados con aspiraciones democráticas, la construcción del camino para tutelar de manera eficiente y efectiva los derechos fundamentales de las personas, en particular los reconocidos por una amplia gama de convenios, pactos y declaraciones internacionales suscritos por México, los cuales tienen por objeto propiciar el máximo nivel de reconocimiento y protección de los derechos inherentes al ser humano<sup>312</sup>.”*

---

<sup>311</sup> Pardo Rebolledo, Jorge Mario; “El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos”, UNAM, 1er Ed., México, 2012, p.04.

<sup>312</sup> CNDH, extracto de la recomendación 026 del 2001.

Como respuesta a esta recomendación, el estado creó a la hoy extinta Fiscalía Especial para Movimientos y Políticos del Pasado. Fue en esta fiscalía que se admitió la denuncia y se le dio seguimiento. El resultado fue que el 11 de agosto de 2005 se consignó al general Francisco Quirós Hermosillo como probable responsable de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad en perjuicio del señor Radilla Pacheco. En septiembre del mismo año, el juez segundo de distrito en el estado de Guerrero conoció del asunto; y declinó su competencia a favor del juzgado miliar correspondiente. Se turnó al juez primero militar adscrito a la Primera Región Militar que aceptó competencia y abrió el expediente 1513/2005, a pesar de los recursos interpuestos por los familiares del desaparecido. Finalmente, el 29 de noviembre de 2005 el juez militar sobreseyó la acción penal debido a que el general Francisco Quirós Hermosillo, imputado único en el caso había fallecido, dando por concluido el proceso<sup>313</sup>.

Ante la falta de respuesta por parte del Estado mexicano, el 15 de noviembre de 2001 se presentó el caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)<sup>314</sup>. Tras sostener una audiencia pública sobre admisibilidad del caso el 21 de octubre de 2004, la comisión emitió el informe de admisibilidad No. 65/05 el 12 de octubre de 2005. El 27 de julio de 2007, durante su 128 Periodo Ordinario de Sesiones, la CIDH consideró las posiciones de las partes y aprobó el informe de fondo número 60/07, de conformidad con el artículo 50 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A falta de respuesta efectiva del Estado mexicano al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en dicho informe de fondo, el 15 de marzo de 2008 la comisión demandó al Estado mexicano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por la violación al derecho al reconocimiento de

---

<sup>313</sup> Pardo Rebolledo, Jorge Mario; Op. Cit., p.04.

<sup>314</sup> Desde 1998 el Estado mexicano se obligó a aceptar la facultad contenciosa de la Corte.

personalidad jurídica (artículo 3), derecho a la vida (artículo 4), derecho a la integridad personal (artículo 5), derecho a la libertad personal (artículo 7), derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y derecho a la protección judicial (artículo 25) en conexión con la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1), todos estos derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Por su parte los representantes de las víctimas demandaron al Estado mexicano no sólo por los derechos consagrados en la Convención Americana sino también por violaciones a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada<sup>315</sup>.

El 21 de septiembre de 2008 el Estado presentó un escrito mediante el cual interpuso cuatro excepciones preliminares, contestó la demanda y formuló observaciones al escrito de solicitudes y argumentos a lo que nos referiremos como contestación de demanda. A su vez el estado pronunció “Ad Cautelam, el parcial reconocimiento de responsabilidad internacional por los artículos 8 de Garantías Judiciales y 25 de protección Judicial ambos de la Convención Americana de Derechos Humanos. A continuación estudiaremos el contenido de las mismas.

### **3.1.2 Excepciones interpuestas por el Estado Mexicano.**

Procedimentalmente, las objeciones dirigidas por el Estado a la jurisdicción misma de la Corte se harán por la vía de “excepciones preliminares”, ya sea que se aborde la incompetencia del juez o tribunal, o bien la de la inadmisibilidad de la demanda en cuestión. De forma similar a lo que sucede dentro de los derechos internos o nacionales, en el ámbito de la jurisdicción internacional, es común que los Estados interpongan varias de estas excepciones y sobre las cuales los tribunales deberán conocer al comienzo del proceso, esto es con antelación al examen de la controversia. Si no se

---

<sup>315</sup> Dutrénit Bielous, Silvia; “Rosendo Radilla vs. The Mexican Government”, *Diario Asiático de Estudios Latinoamericanos*, Vol. 27 N.03, 2014, p.13-15. Texto original en inglés.

hace, se asume que ha habido aceptación por parte del estado que está siendo demandado<sup>316</sup>.

Las excepciones pueden versar sobre muy diversos contenidos. La incompetencia “*ratione personae*”, que en caso de la Corte se reduce a afirmar que sólo los Estados parte del Pacto de San José y la Comisión Interamericana tienen el derecho a someter un diferendo a la decisión de la Corte<sup>317</sup>. Otro tipo de incompetencia es el de “*ratione materiae*”, que en el caso de la Corte Interamericana se remite a la aplicación e interpretación de la Convención sobre Derechos Humanos de 1969<sup>318</sup>. Por último, mencionaremos la incompetencia por “*ratione temporis*”, la cual puede revestir diversas modalidades como veremos a continuación, en donde el gobierno mexicano interpuso tres excepciones preliminares, en razón de supuestas deficiencias procedimentales en razón de tiempo.

Cualquier tribunal, siendo los tribunales internacionales ninguna excepción, antes de poder abocarse al examen del fondo de la Litis, deberá decidir previamente sobre su propia y particular competencia, decidiendo por otra parte, sobre la admisibilidad de la demanda interpuesta. Esto quiere decir que la Corte deberá igualmente cerciorarse de que existe realmente, una controversia judicial y justiciable, y que las partes poseen personalidad y capacidad para actuar. En ocasiones hay una interpretación e interdependencia tal entre la competencia, la admisibilidad y la excepción preliminar, que el juez quien posee la “*compétence de la competence*”, resuelve mediante una decisión interlocutoria, vincular el estudio de la excepción preliminar al examen de fondo de controversia, evitando así prejuzgar sobre los elementos de la reclamación<sup>319</sup>.

---

<sup>316</sup> Gómez Robledo, Alonso; “Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs México. Desaparición forzada de personas”, UNAM-IIIJ, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 2012, p.426.

<sup>317</sup> Artículo 61, Convención Americana de Derechos Humanos.

<sup>318</sup> Artículo 1, Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

<sup>319</sup> Mohieddine, Mabrouk; “Les exceptions de procédure devant les juridictions internationales”, París, Biblioteca General de Derecho y Jurisprudencia, Sin Fecha, p.351.

Habiendo visto que es una excepción preliminar en el derecho internacional, procederemos a analizar las cuatro excepciones que el Estado Mexicano intento hacer valer frente a la corte durante el juicio que estamos estudiando en este capítulo.

La primera de estas es: *“A.-Incompetencia ratione temporis para conocer los méritos del caso debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la Convención Americana.”*<sup>320</sup>

El argumento del estado consistió en señala que la Corte carece de competencia *ratione temporis* para conocer sobre los hechos del caso ya que los Estados Unidos Mexicanos firmaron la adhesión a la Convención Americana hasta 1981, el 2 de marzo, depositándola el 24 de marzo del mismo año ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA).

Tomando en cuenta que el hecho ocurrió en 1974, el estado no tenía la obligación internacional que se le imputaba en el presente caso, recalcando el hecho de que la Convención señala que las obligaciones jurídicas no podrían aplicarse retroactivamente. A pesar de que la desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco era de carácter permanente o continuado los representantes del estado señalaron que si el inicio de un acto estatal no tiene relevancia jurídica, al no existir obligación al momento en que se efectúa, tampoco puede tenerla la continuación del mismo. Por lo tanto concluyo el estado que no debía de existir competencia por parte de la corte.

Ante esta excepción la Corte determina la conceptualización del delito ante el que se encuentra, que es la desaparición forzada de personas. Este delito tiene la característica de no ser de consumación inmediata sino que si bien

---

<sup>320</sup> Sentencia caso Rosendo Radilla Pacheco vs México. Párrafos 15 a 25.

comienza en un momento determinado, en el cual el acto de desaparición y su ejecución se inician con la privación de la libertad de la persona y la subsiguiente falta de información sobre su destino, y permanece hasta en tanto no se conozca el paradero de la persona desaparecida y los hechos no se hayan esclarecido<sup>321</sup>.

En base a este razonamiento la Corte va a proceder a desestimar la primera excepción interpuesta por México ya que en casos como el presente la ley le es aplicable a los estados así como las obligaciones de la Convención. Esto se debe a que aquellos hechos que constituyan violaciones de carácter continuo o permanente si siguen persistiendo tras la entrada en vigor del tratado se considera que se siguen cometiendo como actos actuales y por ende son sujetos de responsabilidad por parte del estado. Concluye señalando que de sostener lo contrario se llevaría a la equivalencia de privar de su efecto útil al tratado mismo y a la garantía de protección que genera, con consecuencias negativas para las víctimas<sup>322</sup>.

La siguiente excepción que interpuso el Estado Mexicano fue: “*B-Incompetencia ratione temporis para aplicar la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas debido a la fecha de depósito del instrumento de adhesión de México a la citada Convención.*”<sup>323</sup>

En su segunda excepción, el Estado sostuvo que la Corte carecía de competencia en razón de tiempo para aplicar el instrumento que representa la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de personas (CIDFP) en contra de hechos que no se hubieran realizado (ordenado o ejecutado) con posterioridad a la entrada en vigor de este instrumento.

---

<sup>321</sup> Villarreal Sandoval, Eduardo; Op. Cit., p.10.

<sup>322</sup> Gómez Robledo, Alonso; Op. Cit., p.428.

<sup>323</sup> Sentencia caso Rosendo Radilla Pacheco vs México. Párrafos 26 a 38.



La Corte resolverá de nuevo desechando la excepción interpuesta por el Estado. Esto en razón del sentido corriente de los términos de la Declaración ya que de estos se desprende que las disposiciones de dicho instrumento son aplicables a actos que se ejecuten o cometan con posterioridad a su entrada en vigor. Siendo que la Convención entro en vigor el 9 de abril del año 2002 y a la fecha señalada el paradero del señor Rosendo Radilla Pacheco aún no se tiene, ni se ha llevado un proceso en contra de los culpables, la desaparición forzada sigue ejecutándose por lo que es viable el aplicarse el contenido de la CIDFP al caso en cuestión<sup>324</sup>.

También cabe señalar que México alegó dentro de su segunda excepción que la Corte no tenía competencia para determinar si la reserva que hizo en el artículo IX de la CIDFP era o no compatible con derecho internacional, puesto que en ningún momento el Estado la había invocado para dejar de cumplir con sus obligaciones internacionales<sup>325</sup>.

A esto la Corte señala que un estado, al adherirse a un tratado internacional de derechos humanos, este debe de observar un progreso moral al interior del mismo, aseverando que los derechos humanos son el fruto de mucho dolor y pérdida (vistos sobre todo en la primera mitad del siglo XX, pero constantes en la historia de la humanidad<sup>326</sup>), por ende si un estado realiza reservas al mismo, están solo pueden gestarse si no se atenta en contra del contenido esencial de los derechos humanos, y esta restricción para existir tendría que contribuir a la ampliación de otro derecho contrapuesto a este. Por esto es que se declara nula la reserva citada por el estado al ir en contra del núcleo de la CIDFP<sup>327</sup>.

---

<sup>324</sup> Dutrénit Bielous, Silvia; Op. Cit., p.18.

<sup>325</sup> Esta reserva señalaba que el gobierno Mexicano reconoce el fuero de guerra y que todos los ilícitos realizados por un militar en servició debían de remitirse a este fuero en particular.

<sup>326</sup> Ignatief, Michael; Los Derechos Humanos como Política e Idolatría, Paidós, 1° Ed., Barcelona, España, 2003, p.31-39.

<sup>327</sup> Villarreal Sandoval, Eduardo; Op. Cit., p.11.

La tercer excepción fue: “C-Incompetencia *ratione materiae* para utilizar la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) como fundamento para conocer del caso.<sup>328</sup>”

En esta excepción el estado alegó que la Corte Interamericana no tenía competencia para señalar o utilizar la Carta de la Organización de los Estados Americanos (suscrita en 1948 en Bogotá como consta en el capítulo anterior) como fundamento para conocer del caso en concreto. El estado puntualizo que los representantes de la presunta víctima fundamentaban la competencia de la Corte no únicamente en base a la Convención Americana sino también en el documento reciente señalado, el cual no le confería a la corte facultada alguna para fungir como su órgano rector y por tanto debía de inhibirse de utilizarlo como fundamento de competencia para conocer del presente caso.

A esto la Comisión (Interamericana de Derechos Humanos) no presentó alegatos ya que señaló que no buscaba en ningún momento señalar que la Carta de la OEA había sido violada. Por su parte los representantes de las víctimas manifestaron que tampoco habían solicitado a la Corte declarar violación alguna a la Carta de la OAE sino que solo habían requerido que dicho instrumento internacional fuese tomado en cuenta para la interpretación y subsecuente determinación del alcance de las obligaciones que tienen los Estados al firmar y ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>329</sup>.

Tras evaluar lo señalado por las partes y sobre todo al escuchar lo señalado por parte de los representantes a la corte le quedó muy claro que la excepción interpuesta por parte de México carecía de controversia, por lo que procedió a ser desestimada.

---

<sup>328</sup> Sentencia caso Rosendo Radilla Pacheco vs México. Párrafos 39 a 43.

<sup>329</sup> Gómez Robledo, Alonso; Op. Cit., p.429-430.

La última excepción preliminar que interpuso el Estado Mexicano fue en fondo similar a las dos primeras, solo que atacaba lo siguiente: “*D-Incompetencia ratione temporis para conocer de presuntas violaciones a los derechos a la vida y a la integridad personas (artículos 4 y 5 de la Convención Americana) en perjuicio del señor Rosendo Radilla Pacheco.*”<sup>330</sup>

En este punto México argumentó por medio de sus representantes que existe presunción según la cual una persona desaparecida se tiene como fallecida tras haber transcurrido un tiempo considerable, en el cual no se haya tenido noticia alguno de su paradero o se hayan localizado sus restos. En base a esta presunción, sujeto de un estudio de derecho y jurisprudencia comparada, la muerte y alegada tortura de la víctima habrían ocurrido antes de la fecha de ratificación de la competencia contenciosa de la Corte que se dio el 16 de diciembre de 1998, más de 24 años después de los hechos.

A esto la Corte señaló que, primeramente esta presunción tiene carácter *iuris tantum*, es decir, que admite prueba en contrario. A demás, añadió que incluso una presunción como la señalada por el estado mexicano, debe contar al menos con cuatro elementos para que pueda configurarse como tal. Los elementos referidos son:

*A.-Debe existir un hecho o estado de las cosas.*

*B.-Debe establecerse la inexistencia de pruebas que permitan razonablemente inferir que dicho estado de las cosas no es tal.*

*C.-Debe existir una regla de presunción respecto al hecho o estado de las cosas.*

*D.-Debe establecerse la conclusión de la presunción a la que se puede llegar luego de dicho análisis.*

---

<sup>330</sup> Sentencia caso Rosendo Radilla Pacheco vs México. Párrafos 44 a 50.

En razón de esto, la Corte observa que, las reglas de presunción van a invertir la carga de la prueba y en este sentido, sería inadmisibles que la parte sobre quien recae la carga de desvirtuar la presunción haga uso de la misma a fin de excluir o limitar, anticipadamente por medio de una excepción preliminar, la competencia del Tribunal. Si se admitiera, el Estado estaría usando la presunción de muerte para invertir la carga de la prueba de sí mismo hacia la víctima. Es por esto que la cuarta excepción preliminar fue igualmente desestimada<sup>331</sup>.

A esto, la Corte en el párrafo 51 de la sentencia en comento se declaró competente “en los términos del artículo 62.3<sup>332</sup> de la Convención, para conocer el presente caso, en razón de que México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998. Asimismo, el Estado ratificó la CIDFP el 9 de abril de 2002.”

Tras estudiar las cuatro excepciones preliminares interpuestas por el México es a nuestro parecer que el país sabía de ante mano que no cabía una defensa viable desde un principio, ya que las tres excepciones en razón de tiempo (*ratione temporis*) que interpuso el estado eran fáciles de desvirtuar en razón de la naturaleza del acto que se está imputando al estado. Una desaparición forzada es de carácter continuo y no se puede dar por terminada hasta que la víctima es encontrada. Es por esto que a pesar de la diferencia en tiempos entre los hechos base de la controversia y las entradas en vigor de los distintos tratados que se pudo llevar a cabo el procedimiento frente a la Corte Interamericana.

---

<sup>331</sup> Cossío Díaz, José Ramón; Op. Cit., p. 805.

<sup>332</sup> Artículo 62 fracción 3 de la convención: La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial.

Es también necesario señalar antes de pasar a los puntos resolutivos de la sentencia (habiendo ya visto los antecedentes y la defensa del estado) que México señaló entre los párrafos 52 a 66 un reconocimiento parcial de responsabilidad internacional que estudiaremos brevemente.

Al presentar su contestación de demanda, el Estado presentó un reconocimiento parcial de su responsabilidad internacional en el caso en comento en ciertos puntos. Reconoció que la víctima fue privada de su libertad de forma arbitraria e ilegal por parte de un funcionario público. También señaló que se incurrió en una demora injustificada en las investigaciones por la desaparición, localización e identificación de los probables responsables de los hechos delictivos y de esta manera se violó la garantía de expedita justicia para los peticionarios<sup>333</sup>.

El Estado, tras reconocer una limitada responsabilidad, procede a solicitar a la Corte que tome en cuenta que la investigación y sanción de los hechos materia del caso se tornó más difícil por no haber sido denunciados en tiempo y que si bien reconoce la demora injustificada debe de tomarse en cuenta la complejidad del caso. Esto en razón de que los hechos habían ocurrido con casi treinta años de antigüedad al momento de presentarse la denuncia.

A esto México agrego que si bien es posible que la figura de denegación de justicia se configurase, no se dio por negligencia o impunidad, más bien se dio porque no ha sido posible localizar los restos de la víctima o establecer su paradero. En razón de estas particularidades, el Estado pidió a la Corte se declarase incompetente para analizar el contexto circunstancial del caso en cuanto a la impunidad señalada por los representantes de la víctima, ya que la investigación por parte del Gobierno Mexicano “continúa”.

---

<sup>333</sup> Sentencia caso Rosendo Radilla Pacheco vs México. Párrafos 52 y 53.

A esto, la Corte señaló, que destaca que todo proceso ante la misma, se refiere a la tutela de los derechos humanos, cuestión de orden público internacional, y por lo tanto los actos de allanamiento, se deben confrontar con la gravedad de las violaciones, las exigencias de justicia y las circunstancias particulares del caso en concreto<sup>334</sup>. Pese al intento del Estado para retirar cargas judiciales en su contra, la corte resolvió respecto del allanamiento parcial de responsabilidad que acepta el reconocimiento formulado por el Estado y lo procedió a calificar como una admisión parcial de los hechos y parcial aceptación de las pretensiones de derechos que señalaba la demanda<sup>335</sup>.

### **3.1.3 Estudio de la Sentencia.**

Tras desechar las excepciones interpuestas por México, las cuales atacaban únicamente la competencia de la Corte Interamericana a su vez que reconocía su responsabilidad en los hechos que se le imputaban. Esto como es de esperarse llevó a que el fallo fuera en contra el Estado y se le sentenció en los puntos resolutivos a lo siguiente<sup>336</sup>:

- 1. Rechazar las excepciones preliminares interpuestas por los Estados Unidos Mexicanos (...)*
- 2. Aceptar el reconocimiento parcial de responsabilidad internacional efectuado por el Estado (...)*

---

<sup>334</sup> Haciendo referencia la Corte al caso *Kawas Fernández*, en su sentencia del 3 de abril de 2009.

<sup>335</sup> Gómez Robledo, Alonso; *Op. Cit.*, p.435.

<sup>336</sup> Para consultar la sentencia completa y ver todo el listado que aparece a continuación:

<https://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

En estos dos primeros puntos resolutive se confirma lo señalado anteriormente, el rechazo de las excepciones y la responsabilidad internacional que es aceptada.

*3. El Estado es responsable de la violación de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la vida (...)*

*4. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal (...)*

*5. El Estado es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (...)*

*6. El Estado incumplió el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)*

Del numeral tercero al sexto de la sentencia es donde se establecen las cuatro razones de responsabilidad que tiene el Estado en razón de distintas violaciones a derechos humanos, siendo el punto sexto de esta sentencia lo que nos llevó a la reforma del 6 de junio de 2011, como veremos más adelante.

*7. Esta sentencia constituye per se una forma de reparación.*

*8. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea (...)*

9. *El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales (...)*

10. *El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (...)*

11. *El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (...)*

12. *El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas (...)*

13. *El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio web oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo (...)*

14. *El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y*



*en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco (...)*

*15. El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco (...)*

*16. El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a las víctimas declaras en el presente Fallo que así lo soliciten (...)*

*17. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo (...)*

*18. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma<sup>337</sup>.*

Del séptimo al decimoctavo punto resolutivo se establecen los elementos a los que se condena a México tras haber sido probada su culpabilidad. Los elementos a destacar son el punto décimo primero que señala una reforma al Código Penal Federal Mexicano en razón de la tipificación del delito de Desaparición forzada de Personas.

---

<sup>337</sup> Para consultar el texto completo de los puntos resoluticos referirse a fojas 103 y 104 de la sentencia del caso Rosendo Radilla Pacheco vs México:  
[http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_209\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_209_esp.pdf)

Ante esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación retomó el estudio del caso Radilla, principalmente en razón de que constituía una resolución de cumplimiento obligatorio para el propio estado. Para darle dicho cumplimiento, el alto tribunal analizó una consulta que había solicitado sobre la propia sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la desaparición forzada del activista originario de Guerrero. El análisis del asunto fue llevado por parte del ministro José Ramón Cossío Díaz<sup>338</sup>, el cual implicó la discusión sobre la validez del fuero militar, pues como podemos constatar, en la sentencia la Corte dispuso que los militares acusados de violar derechos humanos de civiles serían llevados a juicio en tribunales civiles, dejando sin jurisdicción a los tribunales militares. Todo esto se comenzó en el año 2010, pero no fructificó sino hasta el 5 de julio de 2011, casi al tiempo que se llevaron a cabo las reformas constitucionales que estudiaremos posteriormente.

Ante esta sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación retomó el estudio del caso Radilla, principalmente en razón de que constituía una resolución de cumplimiento obligatorio para el propio estado. Para darle dicho cumplimiento, el alto tribunal analizó una consulta que había solicitado sobre la propia sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la desaparición forzada del activista originario de Guerrero. El análisis del asunto fue llevado por parte del ministro José Ramón Cossío Díaz, el cual implicó la discusión sobre la validez del fuero militar, pues como podemos constatar, en la sentencia la Corte dispuso que los militares acusados de violar derechos humanos de civiles serían llevados a juicio en tribunales civiles, dejando sin jurisdicción a los tribunales militares. Todo esto se comenzó en el año 2010, pero no fructificó sino hasta el 5 de julio de 2011, casi al tiempo que se llevaron a cabo las reformas constitucionales que estudiaremos posteriormente.

---

<sup>338</sup> Cossío Díaz, José Ramón; Op. Cit. P.807-821.

Teniendo como base la sentencia del caso en comento, fue que el alto tribunal estableció cuales serían las obligaciones del Poder Judicial como parte del Estado mexicano, al resolver el expediente llamado Varios 912/2010. Fue así como se cambió la postura que por más de setenta años había sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>339</sup>. Cabe destacar cuatro de las posturas que se establecieron en este expediente<sup>340</sup>:

I.-La primera de estas posturas que aquella en la que el Pleno de la Corte determinó que las sentencias condenatorias de la CIDH en las que México sea parte, son de carácter obligatorio para el Poder judicial de la Federación. Por otro lado, sus criterios interpretativos serán de carácter orientador solamente, en aquello que sea de mayor favor a la persona, siguiendo los lineamientos del numeral primero Constitucional.

II.-En segundo lugar, la Suprema Corte estableció que el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad *ex officio*<sup>341</sup>, entre las normas de carácter nacional así como con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que México sea parte. También señaló que este control de convencionalidad debe ejercerse por todos los jueces mexicanos. Cabe destacar que se especificó que solamente los jueces federales, al conocer de acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y juicios de amparo, están facultados para hacer una declaratoria de invalidez de las normas que contravengan el bloque de convencionalidad. Por otro lado, los demás jueces están solamente facultados para desaplicar estas normas.

III.-En tercer lugar, resolviendo sobre el fuero militar, el Pleno estableció que el Poder Judicial de la Federación tiene como obligación el ejercer control de

---

<sup>339</sup> Bustillos, Julio; Op. Cit., p. 1006-1007.

<sup>340</sup> Para consultar el texto íntegro del expediente varios 912/2010:

<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>

constitucionalidad y convencionalidad, sobre el artículo 57, facción II, inciso e del Código de Justicia Militar, de tal manera que dicho precepto se estima incompatible con lo dispuesto por el numeral segundo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esto lleva a que todos casos futuros que se den en los que se vea involucrado un militar en violación de los derechos humanos de un civil deberán de dirimirse en la jurisdicción ordinaria y no dentro del fuero militar, señalando el numeral anteriormente citado como anti-convencional.

IV.-En relación con el considerando noveno “Medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso Radilla Pacheco que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación”, señaló en cuarto lugar la Suprema Corte una serie de medidas administrativas:

-La primera de estas medidas fue la capacitación en materia de derechos humanos y del sistema interamericano de protección a estos mismos.

-La segunda fue la obligación de garantizar la averiguación previa abierta respecto al caso Radilla.

-La capacitación en materia de control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* a los jueces del estado mexicano fue el tercer punto<sup>342</sup>.

Con esto vemos los primeros efectos que tuvo dentro del sistema jurídico nacional esta sentencia. Estableció un nuevo paradigma en la forma de ejercer la justicia en nuestro país y otorgo capacidad que anteriormente los jueces no detentaban. Pero esta sentencia y las medidas tomadas por la suprema corte no fueron lo único que cambio, sino que esta resolución internacional llevo a que el poder legislativo llevara a cabo, en el año 2011 una serie de reformas trascendentales en materia de derechos humanos, las cuales estudiaremos a continuación.

---

<sup>342</sup> Pardo Rebolledo, Jorge Mario; Op. Cit., p. 338-340.

### **3.1.4 El nuevo paradigma jurídico en México: reforma constitucional del 10 de junio 2011.**

Tras la sentencia emitida en el caso Radilla Pacheco vs México por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en noviembre de 2009, no solo la Suprema Corte de Justicia de la Nación puso en su mesa el análisis de la misma para ver el como la aplicaba al sistema judicial sino que en el Congreso de la Unión se comenzó a trabajar una serie de reformas para atender al punto sexto de la sentencia y alinear la Carta Magna nacional con el numeral segundo de la Convención Americana de Derechos Humanos. La consideración de una serie de iniciativas para llevar a cabo esta reforma tardo casi dos años pero en junio de 2011 finalmente se generó con éxito.<sup>343</sup> Modifica la denominación del Capítulo I por la de Derechos Humanos y sus Garantías.

Una vez reunidos los requisitos exigidos por el numeral 135 Constitucional, y a manera de dar formal culminación al procedimiento de publicación es que se llevó a cabo el 10 de junio de 2011 la publicación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos en el Diario Oficial de la Federación. Este cambio paradigmático involucra cambios en la denominación del capítulo I del título primero, así como modificaciones a los numerales: 1°, 3°, 11°, 15°, 18°. 29°, 33°, 89°, 97°, 102° en su apartado B y 105° en su fracción segunda, todos del a Constitución Federal. Podemos afirmar que se trata del cambio constitucional en materia de derechos fundamentales más importante en casi cien años y que trae consigo no solo

---

<sup>343</sup> Rojas Caballero, Ariel Alberto; "Los Derechos Humanos en México"; Ed. Porrúa, 1° Ed., México, 2012, p.1.

un cambio paradigmático sino que nos da una nueva forma de respeto, protección y garantía para estos derechos.<sup>344</sup>

Esto no solo cambió la forma estructural para la administración de justicia en su marco normativo, sino que también lo modifico desde el punto de vista estructural y procesal. Es en estas nuevas condiciones que los encargados de llevarla a cabo tienen que juzgar ahora con una perspectiva renovada del derecho sobre todo en materia humanitaria. Estos nuevos elementos causaron cierta preocupación, ya que la comprensión plena del reconocimiento, aplicación y operatividad de los derechos humanos a partir de la antes mencionada reforma, dio pauta a expresiones nuevas que a partir de entonces reforzaron lo que hemos señalado, que es la aparición de un nuevo paradigma jurídico en el país y por ende una forma muy distinta para la aplicación de justicia.<sup>345</sup>

Estos cambios los dividiremos en dos, cambios sustantivos o al sector material, los cuales derivan básicamente de la armonización constitucional con el derecho internacional de los derechos humanos y el segundo que son los cambios operativos o al sector de garantía. Estos inciden en las posibilidades procesales de hacer valer los derechos ante los operadores jurídicos por lo que otorgan herramientas para tal efecto.<sup>346</sup>

Los cambios al sector material podemos clasificarlos en los siguientes:

*A.-La modificación a la denominación misma del capítulo que señala los derechos fundamentales.*

---

<sup>344</sup> Carbonel, Miguel y Salazar, Pedro como Coordinadores, Op. Cit., Artículo de Carmona Tinoco, Jorge Ulises; p. 39.

<sup>345</sup> Cilia López, José Francisco; “Los Derechos humanos y su repercusión en el control de constitucionalidad y convencionalidad”, Ed. Porrúa, 1° Ed., México, 2015, p.1-4.

<sup>346</sup> Pérez Vázquez, Carlos como coordinador; “El camino para la Reforma Constitucional de Derechos Humanos”, Suprema Corte de Justicia de la Nación /UNAM; 1° Ed., México, 2013, Artículo de Camacho Quiroz, César, p. 14-15.

*B.-El otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales en materia de derechos humanos.*

*C.-La ampliación de la hipótesis de no discriminación.*

*D.-La educación en materia de derechos humanos.*

*E.-El derecho de asilo y de refugio.*

*F.-El respeto a los derechos humanos en la operación del sistema penitenciario.*

*G.-Los derechos humanos como principio de la política exterior mexicana.*

Por su parte, los cambios al sector de garantía u operativos que se dieron son los siguientes:

*A.-La aparición del a interpretación conforme.*

*B.-El establecimiento del principio Pro-Persona.*

*C.-La aparición de principios como el de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad así como las obligaciones de prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a derechos humanos.*

*D.-La regulación de los límites, casos y condiciones para la suspensión y restricción provisional del ejercicio de algunos derechos humanos.*

*E.-El tener prohibido como estado celebrar tratados que alteren o menoscaben a los derechos humanos.*

*F.-El requisito de previa audiencia para poder expulsar a un extranjero.*

*G.-La exigencia de fundar y motivar una negativa por parte de los servidores públicos y en caso de no hacerlo enfrentar una pena.*

*H.-La ampliación de las competencias de las comisiones de derechos humanos.*

*I.-El otorgamiento a la CNDH la facultar investigadora que la SCJN detentaba anteriormente.*

*J.-La facultad de promover acciones de inconstitucionalidad por parte de la CNDH.<sup>347</sup>*

Con esto se establece el nuevo paradigma jurídico nacional. El siguiente paso a ver es su implementación por el Poder Judicial Federal así como por los poderes estatales. Pero el observar uno por uno estaría fuera del objeto de este trabajo de investigación. A continuación observaremos las posturas más relevantes que ha tomado nuestro alto tribunal a partir de la reforma del 10 de junio de 2011.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y su postura frente al Control Difuso de Convencionalidad.

Nuestro supremo tribunal plasmo su postura sobre el control de convencionalidad en la resolución del expediente Varios 912/2010 y en algunos casos posteriores resueltos igualmente por el Pleno de la Corte, destacando la Contradicción de tesis 293/2011 (los cuales desarrollaremos a fondo más adelante). Del expediente Varios 912/2010 es que la corte se pronuncia frente a la ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana, dictada en el caso de Rosendo Radilla Pacheco contra México, sentencia estudiada anteriormente en el capítulo.

A esto, el ministro Cossío señala que para poder dar cabal cumplimiento a las obligaciones derivadas de la sentencia antes señalada, una vez que fue determinada su fuerza jurídica y la vinculación que ésta tiene al Poder Judicial de la Federación, una propuesta que podía ser ajustada con la discusión del porque está obligado el Poder Judicial de la Federación era la

---

<sup>347</sup> Carbonell, Miguel; "El ABC de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad", Ed. Porrúa, 1º Ed., México, 2014, p.103-105.



de nombrar por medio del Pleno la integración de una Comisión responsable de coordinar las tareas relacionadas con el cumplimiento de la misma.<sup>348</sup>

La contradicción de tesis que quedó registrada con el número 293/2011 se originó con una denuncia de posible contradicción de tesis entre los criterios sostenidos por el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, en junio de 2011. El Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Juan Silva Meza, envió el asunto a la Primera Sala bajo la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar para que elaborara el proyecto de resolución. Debido a la trascendencia del asunto para el ordenamiento jurídico nacional en su conjunto, la Primera Sala de la SCJN decidió enviarlo al Tribunal Pleno para su discusión, análisis y resolución.

Para entender la postura que decidió tomar la Corte en torno a este caso, es pertinente conocer los dos criterios contradictorios, que en términos generales versan sobre dos puntos relevantes, el primero siendo la posición jerárquica de los tratados internacionales en materia de derechos humanos frente a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el segundo siendo el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para el derecho y las decisiones judiciales nacionales.

Respecto al primer tema, el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito estableció que “los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales y en segundo plano respecto de la Constitución Federal”; mientras que el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito señaló que los “tratados internacionales. Cuando los conflictos se

---

<sup>348</sup> Cossío Días, José Ramón; Op. Cit., p. 834.

susciten en relación con derechos humanos, deben ubicarse a nivel de la Constitución”.

Respecto al segundo tema, el Séptimo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito consideró a la jurisprudencia de la Corte IDH como un criterio orientador cuando se tratara del cumplimiento e interpretación de disposiciones protectoras de derechos humanos. Por el otro lado, el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito consideraba a la jurisprudencia de la Corte IDH como obligatoria.

En lo relativo a la discusión del primer tema, sobre el posicionamiento jerárquico de los tratados internacionales en relación con la Constitución, por el Alto Tribunal sostuvo que las normas de derechos humanos, con independencia de si se encuentran en tratados internacionales o en la Constitución, no se relacionan de manera jerárquica entre ellas; sin embargo, cuando exista una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos en la Carta Magna, se deberá atender a lo que indique la norma constitucional.

Esta decisión delimita perfectamente el llamado bloque y control de regularidad, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico nacional. Asimismo, las y los jueces podrán, bajo el principio Pro-Persona, elegir la norma que resulte más protectora al momento de resolver un caso concreto, sin importar si se encuentra en la Constitución o en un tratado internacional.<sup>349</sup>

El segundo tema, sobre el valor de la jurisprudencia de la Corte Interamericana, fue un poco más controvertido y el Tribunal Pleno determinó

---

<sup>349</sup> Cilia López, José Francisco; Op. Cit., p.85.

que la jurisprudencia de la Corte, sin importar que el Estado Mexicano haya sido o no parte del litigio, es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales.

De este segundo criterio derivan tres aspectos fundamentales que deberán ser tomados en cuenta por las y los jueces:

*A.-En todos los casos en que sea posible, se deberá armonizar la jurisprudencia interamericana con la nacional.*

*B.-De ser imposible dicha armonización, se deberá aplicar el criterio jurisprudencial que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos*

*C.-Cuando el criterio de la Corte IDH sea derivado de un caso en el que el Estado Mexicano haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso concreto deberá determinarse verificando la existencia de las mismas razones que motivaron el primer pronunciamiento.*

Como podemos observar, la resolución a la contradicción de tesis **293/2011** es una de las decisiones más importantes y trascendentales que ha tomado la SCJN en los últimos años, toda vez que aclara aspectos elementales para la correcta aplicación e interpretación del derecho, teniendo como eje central a los derechos humanos, por otro lado es uno de los elementos principales para la limitación del alcance de los controles difusos tanto de constitucionalidad como de convencionalidad.<sup>350</sup>

A esto, el ahora exministro José Ramón Cossío Díaz señala que la resolución adoptada por la mayoría de ministros significa una regresión grave respecto a lo que se había votado en otros asuntos en los que,

---

<sup>350</sup> Méndez Corcuera, Luis Alfonso; “Contradicción de tesis 293/2011. ¿Avance o retroceso en la protección de Derechos Humanos?; Revista In Jure Anáhuac Mayab, 2013, p.220-225.

precisamente, existían soluciones diversas entre las normas convencionales y constitucionales en materia de derechos humanos. Esto se da de esta manera ya que en al menos dos casos la Suprema Corte había considerado a los derechos de una u otra fuente en condiciones de perfecta igualdad y se había extraído, de entre todos ellos, los que mejor protegieran a la persona: uno de ellos, relativo al lugar de compurgación de las penas cerca del domicilio familiar; el otro, relacionado con los límites y modalidades del trabajo forzado. El efecto de la resolución mayoritaria es contrario al principio de progresividad establecido en el párrafo tercero de la propia Constitución.

Lo verdaderamente grave del criterio adoptado por la Corte, es que impedirá llevar a cabo un libre juego de apreciación o balance entre los derechos humanos de fuente constitucional y los de fuente convencional y, con ello, afectará el entendimiento cabal del principio Pro-persona. La razón final del peso otorgado a las normas constitucionales es su jerarquía, asunto éste que no fue introducido por el Constituyente en la reforma de junio de 2011.<sup>351</sup>

Ahora veremos cinco pronunciamientos realizados por la SCJN derivados del expediente varios **912/2010** que engrosaremos en el segundo elemento de nuestro capítulo y que son de cabal relevancia para señalar la postura que sostiene frente al control difuso de convencionalidad.

1.-La tesis **65/2011** que lleva como título “**SENTENCIAS EMITIDAS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. SON VINCULANTES EN SUS TÉRMINOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO FUE PARTE DEL LITIGIO.**”<sup>352</sup> En esta se reconoce que las sentencias de la CIDH son obligatorias en sus términos. La precisión de que la obligatoriedad se da en sus términos significa que estas se deben ejecutar sin cuestionar

---

<sup>351</sup> Cossío Díaz, José Ramón; “Las trampas del Conceso”, Revista Nexos, Octubre 2013, p. 20-25.

<sup>352</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre 2011, Tomo 1, tesis P. LXV/2011, p. 556.

ninguna de sus partes, sin añadir o quitar ningún elemento y sin regatear los actos que esta marque deban e hacerse. Los órganos internos no pueden cuestionar, ni su competencia ni su alcance y aparte se da en forma de cosa juzgada.<sup>353</sup>

2.-En la tesis **66/2011** que se titula **“CRITERIOS EMITIDOS POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS CUANDO EL ESTADO MEXICANO NO FUE PARTE. SON ORIENTADORES PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LA PERSONA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.”**<sup>354</sup>, la corte reconoce un criterio orientador a estos criterios de la CIDH en casos en los que México no sea parte, lo que permite que, al resolver un caso concreto cualquier autoridad pueda seguir de un modo distinto el mismo criterio, lo que lleva a un posible caso de confusión recurrente.<sup>355</sup>

3.-En la tesis titulada **“SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO.”**<sup>356</sup>, el Alto Tribunal sostiene, que el control de convencionalidad corresponde a todos los jueces. Esto significa que la Corte da un paso fundamental para terminar con el monopolio a favor de los jueces federales para ejercer funciones de control de regularidad jurídica, a la luz de los tratados internacionales en materia de derechos humanos.<sup>357</sup>

Esto quiere decir que pasamos de un modelo de control de constitucionalidad concentrado para dar paso a un modelo de mayor complejidad en el que se suma el control de convencionalidad y se amplía

---

<sup>353</sup> Carbonell, Miguel; Op. Cit., p. 182.

<sup>354</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, tesis P. LXVI/2011, página 550.

<sup>355</sup> Rojas Caballero, Ariel Alberto; Op. Cit., p.88

<sup>356</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, tesis P. LXVI/2011, página 557.

<sup>357</sup> Cossío Díaz, José Ramón; “Primeras implicaciones del Caso Radilla, Cuestiones Constitucionales n°26, México, Junio-diciembre 2012, p. 32.

hacia todos los juzgadores, lo que nos forzara a tener cada vez más juzgadores más y más preparados.<sup>358</sup>

4.-En la tesis **“CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1° DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011.”**<sup>359</sup>, en esta se establece la

formación del nuevo modelo de control, que deriva también de la tesis anterior. En esta la Corte hace una diferencia entre el alcance de los jueces locales y federales. En este caso, los jueces locales solo pueden in-aplicar la norma general si la encuentra contraria a derechos humanos mientras que el juzgador federal puede invalidar y de esta forma expulsar la norma del sistema judicial nacional. Si bien el alcance de los jueces federales es mayor, los jueces locales ya cuentan con un arma muy fuerte que antes les era negada.<sup>360</sup>

5.-Por último, la tesis “Pasos a seguir en el control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio* en materia de derechos humanos.”<sup>361</sup>, establece los pasos que deben seguir los jueces para poder llevar a cabo el control de constitucionalidad y convencionalidad, que son básicamente los siguientes tres<sup>362</sup>:

*A.-Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado sea*

---

<sup>358</sup> Cossío Díaz, José Ramón; “El caso Radilla”, Ed. Porrúa, 1° Ed., México, 2013, p.183.

<sup>359</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5, p.4319.

<sup>360</sup> Carbonell, Miguel; Op. Cit., p. 189-190.

<sup>361</sup> Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Julio de 2011, Tomo 1, tesis P. LXIX/2011.

<sup>362</sup> Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad”, UNAM, 1° Ed, 2013, p.386.

*parte. En este caso se deberá observar el principio Pro-Persona para dar la interpretación que mejor proteja el derecho humano en cuestión.*

*B.-Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente validas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales firmados y ratificados por México.*

*C.-Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles.*

A estos elementos, fue la Suprema Corte de Justicia de la Nación quien decidió velar por el análisis final de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y delimitar sus alcances para nuestro sistema de justicia nacional que realizó el siguiente texto de estudio, que es el expediente Varios 912/2010, en el cual planteo los alcances de la sentencia misma, y el cual estudiaremos a continuación.

### **3.2 Expediente Varios 912/2010: Primera postura de la corte ante el nuevo paradigma. Crítica.**

El elemento de concentración de nuestro estudio de este expediente será sobre los puntos resolutivos distintos que nuestra SCJN en su momento resolvió acordar con respecto de la sentencia emanada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco, que mencionamos anteriormente. Otro país que se vio frente a una resolución de similar peso y afectación fue el estado Chileno, en 2007 en la resolución del caso Almonacid Arellano y que culminó con una

reestructuración entera de su poder judicial y la creación de un Tribunal Constitucional garante de la constitución y sus contenidos en materia de derechos humanos por ella prevista<sup>363</sup>.

En el análisis de dicho documento, habremos de concentrarnos en algunos de los considerandos, que van fuertemente relacionados con los elementos analizados de la sentencia de Almonacid Arellano. Si bien son de gran importancia los considerandos que vamos a estudiar, los elementos más importantes para este apartado conclusivo son los puntos resolutivos y la forma en la que voto la SCJN en los elementos en cuestión y haremos énfasis en unos apartados que consideramos de cabal importancia. Posterior a esto veremos cómo varios de los elementos resolutivos, los mismos criterios que emitió la corte fueron mermándolos.

### **3.2.1 Considerandos.**

El apartado de los considerandos comienza en el punto decimo (10) del expediente y se extiende hasta el punto quincuagésimo quinto (55), por lo solo se mencionaran los apartados de mayor relevancia para este trabajo.

Comenzaremos con el apartado catorce:

***14. QUINTO. Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores. De los antecedentes narrados, resulta un hecho inobjetable que la determinación de sujeción de los Estados Unidos Mexicanos a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es una decisión ya consumada del Estado mexicano.***

---

<sup>363</sup> Para consultar la sentencia del caso Almonacid Arellano:  
[https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha\\_tecnica.cfm?nId\\_Ficha=335&lang=es](https://www.corteidh.or.cr/cf/jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=335&lang=es)



En el primer apartado que procederemos a dar análisis, es la base del reconocimiento tácito de nuestro poder judicial frente a la autoridad de la CIDH, señalando los elementos emanados como cosa juzgada. Dando a entender que debieren de estudiarse y acatarse como una sentencia obligatoria para el estado y sus organismos emanados del mismo. Sin embargo, como veremos posteriormente, en las votaciones de los ministros así como en tesis y sentencias emanadas de la SCJN posteriormente, es que veremos que si bien se tiene la aceptación, no se da la aplicación debida o esperada para que los efectos señalados en las sentencias internacionales realmente traigan cambios al estado mexicano.

*15. Por tanto, cuando el Estado mexicano ha sido parte en una controversia o litigio ante la jurisdicción de la Corte Interamericana, la sentencia que se dicta en esa sede, junto con todas sus consideraciones, constituye cosa juzgada y **corresponde exclusivamente a ese órgano internacional evaluar todas y cada una de las excepciones formuladas por el Estado mexicano, tanto si están relacionadas con la extensión de la competencia de la misma Corte o con las reservas y salvedades formuladas por el propio Estado mexicano, ya que nos encontramos ante una instancia internacional.***

Es relevante el señalar este punto resolutivo, ya que nos va a mostrar otro elemento de racionalidad relevante para como debiere de comportarse la corte y el sistema de justicia nacional frente de las resoluciones internacionales, se señaló específicamente por es en este punto que corresponde exclusivamente a la instancia internacional. Podemos entender entonces, que estamos frente a una sentencia que si bien debe de estudiarse, no debiere de caer fuertemente en elementos de interpretación, ya que al final es una cosa juzgada, que aparte emana exclusivamente del

organismo internacional, en este caso la CIDH, por lo que no debe inmiscuirse en su contenido más allá de su forma de aplicarlo.

*16. En efecto, el Estado mexicano es parte en el litigio ante la Corte Interamericana y tiene la oportunidad de participar activamente en el proceso. Es el Estado mexicano el que resiente las consecuencias del mismo, ya que las autoridades competentes del país litigaron a nombre de éste. Este Tribunal, **aun como tribunal constitucional, no puede evaluar este litigio ni cuestionar la competencia de la Corte, sino sólo limitarse a su cumplimiento en la parte que le corresponde y en sus términos.***

Es paradójico que la suprema corte se señale a sí misma como tribunal constitucional. Como vimos en el capítulo primero y en partes del segundo, una Corte Suprema no es lo mismo en funciones que un Tribunal Constitucional. En su concepto ambos son distintos y en sus funciones también lo son. La Corte es un Tribunal de Legalidad y de Procedimientos Constitucionales. El Tribunal Constitucional como tal debiere de entenderse como vimos en el estado Peruano por ejemplo, como un Tribunal autónomo de cualquier poder y que vela por la protección de los derechos humanos que el estado está obligado a otorgar y proteger y que sirve como moderador de los actos de las distintas autoridades. Más adelante, veremos porque no debiere de entenderse nuestra SCJN como un Tribunal Constitucional a mayor detalle.

*17. En este sentido, esta Suprema Corte **no es competente para analizar, revisar, calificar o decidir si una sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto es, en sede internacional, es correcta o incorrecta, o si la misma se excede en relación a las normas que rigen su***

***materia y proceso. Esta sede de jurisdicción nacional no puede hacer ningún pronunciamiento que cuestione la validez de lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que para el Estado mexicano dichas sentencias constituyen, como ya dijimos, cosa juzgada y, por ende, lo único procedente es acatar y reconocer la totalidad de la sentencia en sus términos.***

Este es uno de los elementos más relevantes, que contradice incluso las posteriores votaciones y las tesis jurisprudenciales y resoluciones que la misma corte emitió, contra los controles difusos y el bloque de constitucionalidad, que se expondrán más adelante. Si realmente se tuviera que acatar lo señalado por la sentencia, se deberían de haber modificado las normas y estructuras internas de acuerdo al artículo 2 del pacto de San José<sup>364</sup>, lo que hubiera llevado a modificar la estructura interna del estado y siguiendo los ejemplos de naciones como Chile, Perú o incluso Colombia, quien lo creo en la constitución de 1991 como parte del Poder Judicial.

**18. La firmeza vinculante de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos deriva, además de lo expuesto, de lo dispuesto en los artículos 62.3, 67 y 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que al efecto establecen<sup>365</sup>.**

---

<sup>364</sup> Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. Para consultar el texto completo de la convención:*

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>365</sup> "Artículo 62

[...]

*3. La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia, ora por declaración especial, como se indica en los incisos anteriores, ora por convención especial."*

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Se señala en apartado 18 por el elemento de Vinculante que señala que caracteriza a las sentencias de la CIDH, que más adelante, veremos que la misma SCJN rechazara en la votación señalando que son orientadores y no vinculantes y esto desde la perspectiva del derecho es un error y una contravención que la Corte erróneamente determino y es una de las razones más fuertes para señalar la necesidad de un Tribunal Constitucional Autónomo. Esto se detallara de una forma más completa cuando llegemos a los elementos de los puntos resolutivos.

*19. Así, las resoluciones pronunciadas por aquella instancia internacional cuya jurisdicción ha sido aceptada por el Estado mexicano, **son obligatorias para todos los órganos del mismo en sus respectivas competencias**, al haber figurado como Estado parte en un litigio concreto. Por tanto, **para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la sentencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la sentencia mediante la cual se resuelve ese litigio.***

Enfrentamos aquí la misma crítica a las posiciones finales que señalo la corte en este expediente, ya que el elemento de vinculación es muy importante, pues le extiende un peso mayor a los señalamientos de la CIDH y llevaría a que el estado mexicano se viera forzado a realmente realizar los

---

“Artículo 67

*El fallo de la Corte será definitivo e inapelable. En caso de desacuerdo sobre el sentido o alcance del fallo, la Corte lo interpretará a solicitud de cualquiera de las partes, siempre que dicha solicitud se presente dentro de los noventa días a partir de la fecha de la notificación del fallo.”*

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

“Artículo 68

*1. Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.*

*2. La parte del fallo que disponga indemnización compensatoria se podrá ejecutar en el respectivo país por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado.”*

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

cambios internos necesarios para poder adaptarse correctamente a los requisitos previstos por el Pacto de San José y por la sentencia misma.

*20. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que le sea más favorecedor a la persona, de conformidad con el artículo 1º constitucional cuya reforma se publicó en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en particular en su párrafo segundo, donde establece que: “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.”*

Esto es interesante, pues excluye el resto de los criterios de la CIDH a ser criterios orientadores solamente, pero insiste en que deberán de tomarse en cuenta en razón del principio pro-persona al señalar que deberán de buscar implementarse de esa manera y citando el artículo primero. Básicamente de cierta forma está reconociendo los elementos de principio Pro-Persona y la capacidad de Control Difuso de Convencionalidad para con los jueces mexicanos por medio de este señalamiento.

*21. De este modo, los jueces nacionales deben inicialmente observar los derechos humanos establecidos en la Constitución Mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como los criterios emitidos por el Poder Judicial de la Federación al interpretarlos y acudir a los criterios interpretativos de la*

***Corte Interamericana para evaluar si existe alguno que resulte más favorecedor y procure una protección más amplia del derecho que se pretende proteger. Esto no prejuzga sobre la posibilidad de que sean los criterios internos aquellos que cumplan de mejor manera con lo establecido por la Constitución en términos de su artículo 1º, lo cual tendrá que valorarse caso por caso a fin de garantizar siempre la mayor protección de los derechos humanos.***

Este apartado es de suma importancia, pues por medio de este, la SCJN agrega a lo antes reconocido (Principio Pro-Persona y Control Difuso) un elemento muy importante, que es el Bloque de Constitucionalidad<sup>366</sup> para dentro del sistema de justicia nacional y recalca también el acudir a los criterios de la CIDH para brindar esta protección que se ve robustecida y ampliada. Posterior a esto también veremos cómo es que se ha interpretado que es el bloque de constitucionalidad en nuestro país y como se ha visto mermado de la amplitud que preveía en este expediente primario.

**22. SEXTO. *Obligaciones concretas que debe realizar el Poder Judicial.*** Derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla, resultan las siguientes obligaciones para el Poder Judicial como parte del Estado mexicano, aclarando que aquí únicamente se identifican de manera enunciativa y serán desarrolladas en los considerandos subsecuentes:

---

<sup>366</sup> "El bloque de constitucionalidad está compuesto por aquellas normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional stricto sensu". <https://lavozdelderecho.com/index.php/actualidad-2/corrupt-5/item/4828-diccionario-juridico-bloque-de-constitucionalidad>

**A) Los Jueces deberán llevar a cabo un Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad. (...)**

Este apartado 22 preveía 3 distintas conclusiones, pero la que es realmente relevante para nuestro trabajo es la primera, en la que se señala que los jueces deberán de llevar a cabo un control de convencionalidad y constitucionalidad de forma difusa de manera oficiosa. Esto es de mucha importancia y se reitera en repetidas ocasiones, pues esta era la base de apertura a un sistema de justicia acorde a los estándares internacionales previstos por el pacto de San José y por la CIDH. Cabe también señalar que posteriormente fue la corte misma, tanto en sus elementos conclusivos en este expediente que estamos estudiando, así como en varias tesis jurisprudenciales, que se mermó por completo el control difuso dentro del poder judicial de nuestro país.

**23. SÉPTIMO. Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de constitucionalidad.** *Una vez que hemos dicho que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las que el Estado mexicano haya sido parte **son obligatorias para el Poder Judicial** en sus términos, hay que pronunciarnos sobre lo previsto en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana<sup>367</sup>.*

---

<sup>367</sup> “339. En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad’ ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”  
[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Este apartado reitera lo señalado en el anterior, el número 23, ya que por medio de este elemento se tiene frente a una apertura del sistema de justicia nacional. También se recalca nuevamente la importancia que tiene cualquier sentencia del tribunal internacional respecto de sus efectos para con el estado mexicano, que no es otro que la obligatoriedad de las sentencias para el mismo. Esto es lo más llamativo, pues como veremos más adelante, se dará una votación muy dividida frente a estos temas e incluso una de las resoluciones más importantes será votada en contra.

*24. Lo conducente ahora es determinar si el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio y cómo es que debe realizarse este control, **ya que en cada Estado se tendrá que adecuar al modelo de control de constitucionalidad existente.***

El apartado 24 se ve como una extensión conclusiva del 23, pero no es solo eso. Nos habla del alcance a nivel local de cada uno de los 32 estados que componen la federación y señala atinadamente que se deberán de tomar las medidas de adecuación necesarias para que dentro de su estructura se adopte el control de convencionalidad y sus modos de realización. Este control de convencionalidad debiere de verse dentro de distintos elementos de capacitación que se debieren de haber realizado, pero en general y con un estudio realizado en 2014/2015 para la tesis de maestría que realice, pude observar que, al menos en el estado de Morelos, estas adecuaciones eran inexistentes.

*25. En este sentido, en el caso mexicano se presenta una situación peculiar, ya que hasta ahora y derivado de una interpretación jurisprudencial, **el control de constitucionalidad se ha ejercido de manera exclusiva por el Poder Judicial Federal mediante los mecanismos de amparo, controversias***



***y acciones de inconstitucionalidad.*** (...) Así, la determinación de si en México ha operado un sistema de control difuso de la constitucionalidad de las leyes en algún momento, **no ha dependido directamente de una disposición constitucional clara** sino que, durante el tiempo, **ha resultado de distintas construcciones jurisprudenciales.**

Lo más relevante de este apartado y por lo que nos es de mucho interés el desarrollarlo, es porque toca el elemento de control de constitucionalidad. Se señaló en anteriores apartados que se debe de llevar a cabo un control difuso de constitucionalidad a modo y con las características que marcan los estándares de la CIDH. En este apartado la SCJN reconoce que nuestro estado y por ende nuestro sistema de justicia constitucional no tienen realmente una disposición clara sobre un sistema de justicia y control de constitucionalidad más allá de los recursos previstos por la constitución misma. El elemento de cierre es también relevante, pues nos señala que se ha cubierto el elemento de deficiencia por medio de construcciones jurisprudenciales, sin jamás creas un verdadero sistema de control constitucional por parte de nuestro estado. Ese debiere de haber sido uno de los elementos esenciales que debieron de plasmarse, la creación de dicho sistema, el descentralizar el poder del control de constitucionalidad, pero como se vio en la historia y como se verá en este trabajo, eso no llego a darse. En gran parte por la inactividad de nuestro supremo tribunal.

*27. De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, **se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la***

*interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro-persona.*

En este apartado se pone en velo fuertemente el principio que existía de Supremacía Constitucional. El trabajo de la SCJN en este apartado fue el reafirmar que el estado mexicano por medio de las autoridades que lo representan estaba obligado a adaptar más elementos del derecho interamericano, llegando a señalar la obligación de aplicar el principio pro-persona. Lo relevante de esto es que va de la mano, este principio, de la desaplicación que va de la mano con el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad. El principio pro-persona también como dije merma el elemento de supremacía constitucional, poniendo frente a ella, si se aplica de su forma más pura, a los textos de protección de derechos humanos incluso por sobre el texto constitucional o una ley federal si encuentra elementos de protección de mayor rango.

Esta figura merma la centralización y concentración del poder que incluso a la fecha que se redacta este trabajo detenta la Suprema Corte Mexicana, que no ha dejado de lado el monopolio de la Jurisprudencia y de la aplicación de la Justicia Constitucional a la fecha. Si se hubiere aplicado correctamente este apartado, es muy posible que nuestra constitución se hubiere visto obligada a reformarse de una forma más profunda, abriéndose en mayor grado hacia un sistema abierto y no el sistema concentrado en el que aún nos encontramos.

*29. Es en el caso de la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1º en donde **los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior. Si bien los***

*jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 107 y 105 de la Constitución), **sí están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.***

Este apartado nos refiere como elemento de control de constitucionalidad para los jueces de jerarquía menor, dar la herramienta de desaplicación de la norma y la aplicación de aquella que sea más adecuada para la protección del individuo y sus derechos humanos. Esto crearía una descentralización del control constitucional y facilitaría una justicia dentro de nuestro país, más cercana a los estándares internacionales que marcan tanto la carta interamericana de derechos humanos como diversos tratados internacionales que ha firmado y ratificado nuestro estado. A diez años de este expediente, podemos decir con seguridad que nuestro sistema de justicia no adopto varios de los elementos señalados dentro de la sentencia del caso Radilla Pacheco, este siendo uno de ellos. La SCJN señaló, en más de una tesis jurisprudencial, que esta facultad no podría ser aplicada por los jueces que se encontraran por debajo de la justicia federal<sup>368</sup>.

*30. De este modo, **el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente**, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia que analizamos si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se*

---

<sup>368</sup> Tesis del Pleno LXVII/2011.

*desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución y es parte de la esencia de la función judicial.*

Este punto es bastante interesante, pues señala que se debe de adoptar un modelo de control constitucional acorde a lo señalado por la misma constitución, siendo que anteriormente, en los mismos enunciados que acabamos de estudiar, vemos que se señala que no hay una estructura real de control de constitucionalidad prevista por nuestro propio sistema de justicia constitucional, ya que como vimos en el capítulo anterior, tenemos un robusto articulado constitucional que define y estructura distintos recursos de justicia constitucional. Pero en ninguna parte vemos que se establezca el medio de realización de los controles difusos, más allá del artículo primero en su segundo párrafo, que hace la mención más no la descripción. Este es uno de los múltiples pendientes que tiene la SCJN y el estado mexicano en general, para con los derechos humanos en nuestro país.

*31. El parámetro de análisis de este tipo de control que **deberán ejercer todos los jueces del país**, se integra de la manera siguiente:*

*-Todos los derechos humanos contenidos en **la Constitución Federal** (con fundamento en los artículos 1º y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;*

*-Todos los derechos humanos contenidos en **Tratados Internacionales** en los que el Estado mexicano sea parte.*

*-**Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos** establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.*

Este es el listado de las referencias en donde se deberán o en este momento deberían de basar los elementos de estudio de los derechos humanos por parte de los cuerpos de justicia en nuestro país. En este se señala la parte más relevante en el tercer elemento, que habla de los criterios vinculantes. Esto es de gran relevancia, el verlo señalado en los considerandos por parte de los magistrados ponentes, pues la vinculación haría que la ley internacional fuere obligatoria de facto y no parcialmente como es hoy en día, dentro de nuestro sistema de justicia mexicano. Más adelante, veremos como en los puntos resolutivos, la SCJN degrada la percepción de los tratados internacionales de vinculantes a orientadores. Esta perspectiva ha prevalecido en nuestro país hasta la fecha.

*32. Esta posibilidad de **inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento** de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.*

Aquí se determina como se aplicaría la justicia constitucional descentralizada por parte de los jueces menores dentro de nuestro poder judicial (tanto federal como local), lo que les daría bastante amplitud en su actuar a los jueces y forzaría a los mismos a ampliar su conocimiento de normas en la materia de derechos humanos. Ante esta postura, nuestro máximo tribunal ha sido quien ha mermado sus alcances, dejándolo solo como elementos de nota, pues la desaplicación de una norma no se ve dentro de los procesos judiciales nacionales. Este es otro elemento pendiente que tiene nuestro sistema centralizado de justicia constitucional.

*33. De este modo, este tipo de **interpretación por parte de los jueces presupone realizar tres pasos:***

- A) *Interpretación conforme en sentido amplio. (...)*
- B) *Interpretación conforme en sentido estricto. (...)*
- C) *Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. (...)*

Este es claramente un apartado procesal, en el que se estructura en teoría como debiere de realizarse el procedimiento del control de constitucionalidad difuso por parte de los jueces. Se omitió el concepto de cada paso, dejando solo el título porque es lo relevante para este análisis. En tanto a estos pasos, son descritos brevemente, y hubieran sido un elemento útil para poder llevar a cabo la base de una reglamentación de esta facultad. Pero a la fecha, no se ha llevado a cabo una estructura reglamentaria del control de constitucionalidad, y como se ha señalado, se ha reducido el alcance en el que los jueces pueden actuar, cuestionando incluso si el estado mexicano y su poder judicial realmente siguieron la sentencia que derivó en este “expediente varios”.

*34. Actualmente existen dos grandes vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados. En primer término, **el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación con vías directas de control:** acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto; en segundo término, **el control por parte del resto de los jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes**, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada.*

El apartado 34 expone que existen dos tipos de control de convencionalidad en nuestro país, y esto fue parcialmente ratificado en los puntos resolutivos

que veremos más adelante. El comentario a este considerando, que bien pudo haber sido omitido, pues no da un elemento sustancial novedoso, repito lo antes visto, es en razón del reconocimiento que se hace en este sobre la existencia de un control difuso. En realidad, incluso tras la reforma constitucional del 2011 al artículo primero en el que se hace expreso reconocimiento al control difuso tanto constitucional como convencional, así como del bloque de constitucionalidad, no tenemos un reglamento que efectivice la aplicación de esta obligación para los jueces. Así mismo, se ha mermado la posible aplicación del control difuso por varios elementos de posicionamiento de la SCJN por medio de sendas tesis jurisprudenciales.

*35. Finalmente, es preciso reiterar que todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo **la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia**, sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas.*

Este es otro considerando relevante, pues limita el actuar de las autoridad, más allá de las que son del Poder Judicial, a proteger y aplicar el principio pro-persona. Como podemos observar, se están estableciendo los elementos que deben regir el sistema político y judicial en nuestro país, o debieren de. Un sistema más abierto, más transparente, con mayor autonomía y mayor preparación por parte de los jueces en estos elementos específicos. Es complementario del control de constitucionalidad y convencionalidad en cualquiera de sus figuras, este principio pro-persona, pero carece de fuerza ya que en muchas ocasiones las recomendaciones dadas y los elementos señalados en este expediente no pasaron a materializarse en la realidad.

**36. Ambas vertientes de control se ejercen de manera independiente y la existencia de este modelo general de control no requiere que todos los casos sean revisables e impugnables en ambas. Es un sistema que, como hemos visto, es concentrado en una parte y difuso en otra y que permite que sean los criterios e interpretaciones constitucionales, ya sea por declaración de inconstitucionalidad o por inaplicación, los que finalmente fluyan hacia la Suprema Corte para que sea ésta la que determine cuál es la interpretación constitucional que finalmente debe prevalecer en el orden jurídico nacional. Puede haber ejemplos de casos de inaplicación que no sean revisables en las vías directas o concentradas de control, pero esto no hace inviable la otra vertiente del modelo general. (...)**

Lo que señala el considerando 36 es una figura de control constitucional mixto, en el que al final la SCJN tendría conocimiento de los elementos inaplicados y habría de decidir si estos fueron de forma correcta separados del procedimiento y por ende proceder a su expulsión o modificación del cuerpo jurídico nacional. Se ve de nuevo la insistencia de una fuerte centralización de la decisión, aunque si se hubiere aplicado este modelo plenamente en nuestro país, se habría llegado realmente a tener un sistema de justicia constitucional más cercano a lo esperado por el Sistema Interamericano. Otro elemento claro a recalcar, es centrar en la Corte Suprema las funciones de Tribunal Constitucional, una y otra vez, cuando claramente la Suprema Corte debiere de ejercer funciones de corte de legalidad y no de constitucionalidad. Si se adoptare un sistema realmente de este modo, un Tribunal Constitucional autónomo sería el órgano idóneo para conocer de estos elementos, como claramente vimos en el caso del sistema de justicia constitucional peruano por ejemplo. Este argumento será reforzado más adelante en este capítulo.



39. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos no establece la necesidad de modificación del contenido normativo que regula el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero en términos prácticos, su interpretación debe ser coherente con los principios convencionales y constitucionales de debido proceso y acceso a la justicia, contenidos en la propia Constitución y el artículo 8.1 de la citada Convención Americana*<sup>369</sup>.

Este considerando es relevante, pues en diciembre de 2011 se llevó a cabo la señalada reforma al artículo en cuestión (el 13 constitucional<sup>370</sup>), demostrando que si se pueden llevar a cabo los elementos previstos en este expediente. La cuestión realmente recae en la voluntad del estado mismo representado por sus distintos organismos, en que quiera hacerlo. Y aunque se le señale por entes externos, el estado mexicano en su autonomía puede decidir que aplicar, que no aplicar y que aplicar parcialmente.

44. *Consecuentemente, como el párrafo segundo del artículo 1° de la Constitución Federal dispone que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con lo que ella establece y de conformidad con los tratados internacionales de la materia y favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, deberá considerarse que el fuero militar no podrá operar bajo ninguna circunstancia frente a situaciones que vulneren derechos humanos de civiles.*

---

<sup>369</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [...].

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>370</sup> Para consultar texto completo:

<http://gaceta.diputados.gob.mx/Black/Gaceta/Anteriores/61/2011/dic/20111221-II/Iniciativa-10.html> para consultar la reforma.

Este considerando versa sobre todo en la merma del fuero militar frente a ofensas realizadas en contra de civiles por elementos del ejército. Pero aquí lo que es relevante para nuestro trabajo es el que se insista de nuevo en aplicar el bloque de constitucionalidad como base para la aplicación del principio pro-persona. Se insiste en esto, pues la figura del bloque de constitucionalidad no ha sido realmente desarrollada y delimitada por el estado mexicano. Es más, se puede señalar que nuestro sistema de justicia se ha negado a aceptar la existencia del mismo o a aplicarlo, basándose puramente en el artículo 1er constitucional y no en el bloque de constitucionalidad en su mayor amplitud, como quedo claro en la tesis 293/2011.

*51. En relación al párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y dados los alcances de esta resolución dictada por este Tribunal Pleno, todos los jueces del Estado mexicano, de conformidad con el artículo 1º constitucional, **están facultados para inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte.***

En este apartado te describe claramente la intención de darle a los jueces menores las facultades de inaplicación, si bien no remoción de la norma, pero si darle los elementos necesarios para que puedan aplicar de forma eficiente un control difuso, ya sea constitucional o convencional. Pero como vimos con la 293/2011 entre otros posicionamientos, la SCJN si bien redacto este considerando, no se llegó a la correcta explicación, expansión y aplicación de la facultad descentralizadora de la justicia constitucional que es el control difuso.

52. Además para concretar el efecto anterior, resulta necesario que **un ministro de este Tribunal Pleno solicite, con fundamento en el párrafo cuarto del artículo 197 de la Ley de Amparo, la modificación de la jurisprudencia P. /J. 74/1999** en la que se interpretó el artículo 133 de la Constitución Federal en el sentido de que el control difuso de la constitucionalidad de normas generales no está autorizado para todos los jueces del Estado mexicano.

Así como se vio en el considerando 39, aquí se señala que se debiere de llevar a cabo una modificación dentro de nuestro aparato jurídico interno, cosa que en el mismo año 2011 se llevó a cabo<sup>371</sup>. Es importante puntualizar que la voluntad política va de la mano de las reformas jurídicas y en este caso vemos el ejemplo de que si se pueden llegar a seguir en su totalidad los elementos señalados por el derecho internacional aplicado para el beneficio del estado mexicano y para aquellos que dentro de este residen y por ende que gozan de los respectivos derechos que este protege y reconoce. Ahora, si hubiera dentro del sistema de justicia nacional, un organismo que velara exclusivamente sobre estos elementos de justicia constitucional y de derechos humanos, sería más fácil que se vieran este tipo de formas y avances.

53. De conformidad con el párrafo 340 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y atendiendo al efecto precisado en el inciso anterior, en los casos concretos de este tipo que sean del conocimiento del Poder Judicial de la Federación, éste **deberá orientar todas sus subsecuentes interpretaciones constitucionales y legales sobre la competencia material y**

---

371

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23222&Clase=DetalleTesisEjecutorias> para consultar las modificaciones señaladas.

***personal (...) con los estándares internacionales en materia de derechos humanos.***

Aquí, se reiteran los elementos de principio pro-persona, que como hemos señalado, se repite a través del expediente, pero que no se define ni se reglamenta. Uno de los mayores defectos que veo, es que no se señala en ningún momento que es lo que se hará para aplicar todos estos elementos, como el principio pro-persona, el bloque de constitucionalidad o los controles difusos. Esta ausencia de reglamentación llevo a que muchos de los elementos previstos por la sentencia del caso Radilla Pacheco e incluso por los que fueron ratificados por el pleno de la corte en el expediente que estamos comentando, no pasarán a mas que solo elementos que se expusieron. Este es uno de los elementos que mayor problemática ha tenido dentro del sistema de justicia constitucionalidad y que nos señala la necesidad de que haya alguien especializado en estos elementos, como lo sería el tema que este trabajo propone.

Habiendo terminado el análisis general de los **elementos previstos en considerandos**, pasaremos ahora a ver que fue y como fue lo que se aprobó dentro de las votaciones para los elementos resolutivos y como esto ha beneficiado o mermado el avance de los derechos humanos en nuestro país.

A continuación veremos los puntos resolutivos más relevantes, como se votaron y que relevancia tuvieron para la evolución del sistema de justicia constitucional de nuestro país. Los analizaremos en el orden que aparecen en el expediente que se está estudiando en relación al considerando que da respuesta.

### **3.2.2 Puntos Resolutivos.**

**Parte 1: En relación con el considerando Quinto “Reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de sus criterios vinculantes y orientadores”:**

*-Por **unanimidad de once votos** de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó que **las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación** en sus términos, con las salvedades de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas y Aguilar Morales.*

*El señor Ministro Franco González Salas precisó su salvedad en el sentido de que las sentencias condenatorias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son obligatorias para el Poder Judicial de la Federación, salvo en el supuesto en que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación estime que trasgreden la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Este es el primero de los puntos resolutivos, que señala la vinculación obligatoria del estado mexicano en su Poder Judicial para con las sentencias de la CIDH. Es paradójico que nuestra SCJN haya tenido que dar una resolución en este punto, ya que desde que el estado firmo y ratifico la Declaración Interamericana de Derechos Humanos de 1969, la cual ratifico en 1981 el senado de la república, el estado estaba vinculado a las resoluciones de la CIDH en los términos que señala dicho tratado internacional, específicamente viendo sus numerales 2, 25 y 74. Pero al

menos, se reconoce la vinculación y obligatoriedad del estado y del Poder Judicial Federal para con la Corte Interamericana y sus sentencias. Cabe denotar el señalamiento particular del Ministro González Salas, quien con su señalamiento particular destruye todo elemento funcional de la sentencia Radilla y del mismo tratado, ya que los Tratados Internacionales y nuestra Constitución Federal son previstos como iguales jerárquicos en base al artículo 1er de la constitución mexicana y sumado a eso hay que señalar que si hubiere un artículo en el derecho externo o interno que tuviere mayor cobertura y protección a un derecho humano por sobre el texto constitucional, si se aplica el principio pro-persona, se debe de desaplicar el inciso constitucional para aplicar el que de mayor cobertura y protección de los derechos humanos.

En conclusión sobre este punto resolutivo, los ministros dieron el voto prudente, pero el elemento de precisión que se dio posteriormente, por parte del ministro González, demerita el voto de unanimidad que emitió el pleno, mostrando una de la facetas más claras, y recurrentes de nuestro poder judicial, que es el retornar al elemento centralizado de poder y control con el que está acostumbrado a llevar a cabo las decisiones desde el centro. Esta problemática nos llevó a la desastrosa siguiente resolución, y al sentimiento de ineficacia de nuestro sistema judicial al intentar reformar sus viejas instituciones frente a las nuevas demandas de los derechos humanos.

*-Por **mayoría de seis votos** de los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales y Ortiz Mayagoitia, **se determinó que los criterios interpretativos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son orientadores para el Poder Judicial de la Federación.** Los señores Ministros Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García*

*Villegas y Presidente Silva Meza votaron en contra y **porque dichos criterios son vinculantes.***

*El señor Ministro Aguirre Anquiano manifestó que al respecto, en su oportunidad, formulará observaciones diferenciadoras.*

Este es el corazón del problema que tiene este expediente, y en general las posiciones que se fueron tomando en tanto a la sentencia Radilla Pacheco en contra del estado mexicano. Esta determinación negó por parte de la SCJN el elemento vinculatorio de los criterios interpretativos y por ende de las jurisprudencias de la CIDH para con el estado mexicano, en específico en su poder judicial. Esto es porque el señalarlos como orientadores y no como vinculantes merma en casi su totalidad el alcance de su protección para los derechos humanos en nuestro estado. Para poder señalar esto habremos de definir que es orientador y que es vinculante primeramente.

Un criterio orientador es el que puede tomarse o no en consideración, sin ninguna responsabilidad de esa naturaleza, porque es simplemente ilustrativo<sup>372</sup>. Esto los limita básicamente a libros de consulta, que pueden ser flagrantemente ignorados por los entes que conforman el poder judicial, tanto federal como locales, mermando fuertemente las posibilidades de aplicar los controles difusos apropiadamente. De esta forma, la SCJN es capaz de retener el control de la justicia constitucional dentro de las facultades señaladas por la constitución, sin abrir al estado mexicano y sin acercarse realmente a los estándares internacionales señalados por la CIDH.

Por su parte el carácter o fuerza vinculante se refiere a la obligatoriedad de aplicación del precedente o la doctrina creada por la jurisdicción<sup>373</sup>. Este es el elemento que debió de haber prevalecido, y de haber prevalecido hubiere

---

<sup>372</sup> Para consultar el voto del que este concepto emana:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=40718&Clase=VotosDetalleBL>

<sup>373</sup> Para consultar fuente de la que emana este concepto:

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=40828&Clase=VotosDetalleBL>

forzado a nuestro país a abrirse a las posibilidades de un sistema de justicia constitucional más abierto, difuso y por ende que velara más por los derechos humanos y por el bienestar del texto constitucional, que el poder centralizado que tenemos en la actualidad. Este es el camino que otros países siguieron, como Perú, Chile o Colombia.

En breve, se puede señalar muy puntualmente que esta votación no solo mermo la unanimidad dada en la primer votación que acabamos de estudiar, sino que de cierta manera todas las posiciones dadas dentro de los considerandos, por más cercanas que fueran a la aplicación de las herramientas del principio pro-persona o los elementos del bloque de constitucionalidad, ceden muchísima utilidad y relevancia por lo señalado en esta resolución. Pero era previsible, que este fuera el tipo de resolución que tomara la SCJN y razón por la cual, en su momento, el exministro Cossío critico fuertemente a sus compañeros, en los momentos posteriores a los que se llevó a cabo esta votación.

**Parte 2: En relación con el considerando Séptimo “Control de convencionalidad ex officio en un modelo de control difuso de la constitucionalidad”:**

*-Por **mayoría de siete** votos de los señores Ministros Cossío Díaz, porque la obligación deriva de un sistema, Franco González Salas, **con base en lo dispuesto en el artículo 1° constitucional y en la propia sentencia**, Zaldívar Lelo de Larrea, por la razón manifestada por el señor Ministro Cossío Díaz, Valls Hernández, en atención a lo dispuesto en el artículo 1° constitucional, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, **se determinó que, de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla***



***Pacheco, el Poder Judicial de la Federación debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. Votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, ya que la sentencia de mérito no impone obligaciones a la Suprema Corte de Justicia y el criterio en análisis deberá ser materia de pronunciamiento en un caso concreto, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales, toda vez que el párrafo 339 de la sentencia no impone una obligación a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de que el criterio que contiene sea atendible para casos subsecuentes sometidos a su conocimiento.***

Aquí vemos una votación dividida, con cinco votos en contra. En este punto resolutive la SCJN acordó la aplicación de un control de convencionalidad ex officio que debe darse entre las normas internas de nuestro país y la Convención Interamericana. Esto se relaciona fuertemente con uno de los objetivos principales de la sentencia del caso Radilla, en la que se buscaba que el estado Mexicano finalmente diera cumplimiento al artículo 2<sup>374</sup> de la Declaración Interamericana de Derechos Humanos, al estandarizar las normas internas con el Pacto de San José. Uno de los elementos de mayor importancia que se buscó establecer dentro de nuestro sistema de justicia fue la descentralización del control constitucional, estableciendo la descentralización de los controles constitucionales y convencionales dentro de nuestro sistema. Esto se recibió como podemos ver, y como pudimos constar en los considerandos antes estudiados, con bastante insistencia

---

<sup>374</sup> Artículo 2. Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno

*Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.*

[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

pero a su vez con bastante recelo, ya que estas figuras rompían la tradicional centralización de las decisiones de justicia constitucional en nuestro país.

Se puede ver el rechazo en contra de esta figura de control de convencionalidad por medio de los votos en contra, que los magistrados que tomaron esta decisión lo hicieron señalando primeramente que el 339 de la sentencia no hace responsable directamente a la SCJN a pesar de que anteriormente vimos que con unanimidad de votos se aceptó que se deben de seguir y acatar las sentencias de la corte por el estado mexicano y el Poder Judicial Federal y por ende la SCJN son parte del estado mexicano. Este es un posicionamiento contradictorio de los propios ministros ante sus resoluciones anteriores y da indicios, como el anterior punto que estudiamos, que la nuestro sistema de justicia no ve con tan buenos ojos la apertura del sistema de justicia nacional hacia la internacionalización del derecho.

*-Por **mayoría de siete votos** de los señores Ministros Cossío Díaz, sin perjuicio de las demás obligaciones que corresponden al resto de las autoridades del Estado Mexicano, Franco González Salas, en los mismos términos que el señor Ministro Cossío Díaz, Zaldívar Lelo de Larrea, en el mismo sentido, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia, **ya que así se determinó en la sentencia respectiva y ésta es obligatoria para la Suprema Corte**, y Presidente Silva Meza, en los mismos términos que el señor Ministro Ortiz Mayagoitia, **se determinó que el control de convencionalidad debe ejercerse por todos los jueces del Estado Mexicano**. Votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano obligado por la determinación anterior, ya que **el control de convencionalidad sólo puede ejercerse por aquellos que estén facultados expresamente, según sus regulaciones materiales y adjetivos**, Pardo Rebolledo y Aguilar*

*Morales **por considerar que no existe obligación para la Suprema Corte de pronunciarse al respecto.***

Aquí se reitera lo señalado en el anterior análisis, y se ve la misma división en la votación. Se reitera la necesidad de establecer un control difuso en todos los jueces nacionales, lo que haría que la impartición de justicia de descentralizara y le diera mayor alcance a los jueces menores. Aquí el gran problema no fue solo esta división marcada en las votaciones de la corte, sino que vimos en la posterioridad que se dieron sendas jurisprudencias y tesis aisladas, destacando la ya antes estudiada tesis 293/2011, en la que se comenzó a gestar la limitación del alcance de los controles difusos y que llevo a su falta de aplicación por parte de los jueces menores. Esa centralización de estas facultades mermo bastante el fin último de la sentencia Radilla Pacheco.

Vemos por su parte, en las razones de la votación contraria, que los magistrados que votaron en contra señalaron que los jueces menores no debieren de tener dichas facultades, pues no estaban expresamente facultados para llevar a cabo dichas acciones. También queda claro que para poder ejercer estas facultades se debió de reglamentar dentro de la constitución y posteriormente reglamentar el método dentro de un cuerpo reglamentario que les permitiera a los jueces de nuestro país aplicar correctamente estos controles. Hay que señalar también, que si bien se señaló en esta sentencia que debían de darse cursos y capacitaciones a nivel federal, no se tomaron en cuenta los sistemas locales, que están también previstos por la sentencia que se estudió en este capítulo y que no se mencionó dentro de la resolución dada por el alto tribunal de la nación.

*-Por **mayoría de siete votos** de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia*

y Presidente Silva Meza, se determinó que **el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1º, 103, 105 y 133 de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que:**

- 1) **los jueces del Poder Judicial de la Federación, al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos;**
- 2) **los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones, y**
- 3) **las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultadas para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos.**

*Votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, así como los señores ministros Pardo Rebolledo y Aguilar Morales por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis.*

Estos tres apartados que se aprobaron, si bien casi con el mínimo margen, son lo que debió ser la base para crear las reformas constitucionales correspondientes o al menos los elementos de reglamentación interna que le

permitieran a la justicia nacional el tener leyes que marcaran el cómo debe de aplicarse los controles, tanto constitucional como convencional, en los cuales le permitiera al juez el cómo aplicar su parte sin importar su gradaje, ya fuera juez federal o jueces menores.

El tercer elemento que vemos relevante que aparece dentro de este apartado es el señalamiento a todas las autoridades no judiciales dentro de nuestro país a aplicar el principio pro-persona, aunque estos elementos del estado no estén en la capacidad de juzgar o inaplicar la forma correspondiente.

**Parte 3: En relación con el considerando noveno “Medidas administrativas derivadas de la sentencia de la Corte Interamericana en el caso radilla Pacheco que deberá implementar el Poder Judicial de la Federación”:**

*-Por **mayoría de siete votos** de los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, se determinó que, de conformidad con el párrafo 339 de la sentencia dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, y dados los alcances de la resolución dictada por el Tribunal Pleno, para el efecto de que todos los jueces del Estado Mexicano, en términos de lo dispuesto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **están facultados para inaplicar las normas generales que a su juicio consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados en materia de derechos humanos, resulta necesario que el Tribunal Pleno modifique la jurisprudencia P./J. 74/1999.***

*Votaron en contra los señores Ministros Aguirre Anguiano, Pardo Rebolledo y Aguilar Morales.*

Se menciona este punto resolutivo, si bien pertenece a las medidas administrativas en respuesta a la sentencia, se retoma ya que se analizó un considerando específico que habla de esta jurisprudencia y que como se pudo hacer constar, se llevó a cambio la correspondiente solicitado en el año mismo de su publicación. Es, como se señaló anteriormente, una muestra de que si hay un verdadero interés jurídico, la corte puede realmente llevar a cabo por los medios conducentes las reformas que tienen en mente, cosa que en lugar de parecer una simple buena idea, se encomienda a llevar a cabo los elementos, puede lograrlos.

Los cambios fueron consistentes con la sentencia y los elementos que esta solicitaba al estado mexicano a cumplimentar, aunque como vivimos anteriormente, no se buscó por parte de la corte el realmente llevar a las reformas previstas por la sentencia en su cabalidad, sino que simplemente se utilizó como un elemento paliativo del problema último dentro del sistema de justicia de nuestro país. Para reforzar los análisis realizados en este capítulo, llevamos a cabo una entrevista al Magistrado Dr. Miguel Ángel Falcón Vega, del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, quien en dicha entrevista, nos ayudó a redondear lo aquí señalado.

### **3.3 Entrevista: Función de un Tribunal Constitucional y su necesidad como herramienta democrática en un sistema de justicia constitucional.**

**Pregunta 1.** ¿Considera usted que se han aplicado correctamente las recomendaciones previstas en la sentencia del caso Rosendo Radilla en contra del Estado Mexicano?

**Respuesta:** *“Podríamos decir que a la fecha **no se han aplicado correctamente a las recomendaciones previstas en la sentencia del caso Rosendo Radilla.**”*

*A manera de ejemplo, recordemos que el Pleno de nuestro máximo tribunal (Suprema Corte de Justicia de la Nación), al resolver el amparo en revisión 133/2012, declaró como inconstitucional el artículo 57, fracción II, inciso a) del Código de Justicia Militar Mexicano, al considerarlo incompatible con lo dispuesto en el numeral 13 de la Constitución Federal, al no garantizar que los civiles o sus familiares que sean víctimas de violaciones a los derechos humanos por parte de miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas, tengan la posibilidad de someterse a la jurisdicción de un juez o tribunal ordinario y los Ministros indicaron que los quejosos sí cuentan con interés jurídico para interponer juicio de amparo, pues en términos del artículo 20, apartado C, fracción II, del Pacto Federal, dichos peticionarios de garantías están legitimados para **instar la acción de control constitucional en su carácter de ofendidos del delito que se investiga ante la jurisdicción penal militar.***

*Al respecto, el Presidente de México sometió a consideración del Senado mexicano, un proyecto de reforma al artículo 57 del Código de Justicia Militar, en la cual se considera acotar la jurisdicción del fuero castrense, eliminando su competencia en los casos de desaparición forzada, violación y tortura, lo que, hasta donde tengo conocimiento, aún no ha sido aprobado,*

*debido a que los Organismos Nacionales en México e Internacionales de protección a los Derechos Humanos, así como las Organizaciones no Gubernamentales (ONG), han manifestado que dicha propuesta, **no cumple con las expectativas de la Sentencia** emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dictada dentro del Caso del activista guerrerense Rosendo Radilla Pacheco.*

*Por consecuencia, **la sentencia no se ha cumplido en su totalidad**. Lo que se ha cumplido es el hacer pública esta en el Diario Oficial y en un diario de circulación nacional. Por otra parte, se han hecho excavaciones en el Cuartel militar de Atoyac, Guerrero. Lo que respecta al punto de la semblanza de Rosendo Radilla aún no se ha cumplido al igual que las modificaciones al artículo 215 A del Código Penal Federal y el acto público donde se tiene que reconocer las violaciones a los derechos humanos.”*

Comentario: El magistrado atinadamente señala los más obvios elementos de omisión a la sentencia del caso Rosendo Radilla por parte del estado mexicano. Nuestro tribunal supremo es un organismo especializado en procedimiento y legalidad más que en derechos humanos. Es pon ende factible el entender por qué no se ha presionado más desde su lado. El mismo exmagistrado Cossío señaló que la SCJN hizo muy poco respecto de los alcances que debió de haber tenido en impacto la sentencia<sup>375</sup>. Por ejemplo el Tribunal Constitucional de Chile es un órgano jurisdiccional del Estado chileno, tribunal colegiado, autónomo e independiente de toda otra autoridad o poder, cuya función principal es ejercer el control de constitucionalidad de las leyes. Si tuviéremos un órgano especializado es seguro que nuestros avances en la materia hubieran sido mayores.

---

<sup>375</sup> Artículo: <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n26/n26a2.pdf>



**Pregunta 2.** ¿Considera que se ha aplicado correctamente el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad por parte del Poder Judicial tanto federal como local?

**Respuesta:** *“En un primer momento, debemos recordar que quien marca la pauta en la aplicación del control difuso en nuestro es nuestro Máximo Tribunal (SCJN) y Tribunales Colegiados de Circuito.*

*En tal contexto, si bien hoy día existen criterios del Poder Judicial Federal que brindan ciertas pautas para el ejercicio de un control difuso, **consideramos que éstos son insuficientes**; no por la falta de precisión, sino por el hecho de que en el control de regularidad de la constitución, convergen un sinnúmero de factores que aún no han sido plenamente cubiertos.*

*Y, desde luego, **la falibilidad humana es un elemento recurrente** en el concierto de realidades sociales, contenidas en los tantos y tantos expedientes sujetos al conocimiento y decisión de los jueces mexicanos – federal o local–.*

*Así, es este el escenario perfecto, para patentizar que el control difuso de constitucionalidad, debe darse dentro del siguiente marco: 1. **Determinar, sí el control difuso debe ser ejercido a petición de parte o de oficio**; 2. **Identificar, el artículo constitucional, que presuntamente es transgredido**; 3. **Analizar, si a pesar de realizar una interpretación integral del cuerpo normativo en el que se encuentra la disposición que se pretende aplicar, sigue siendo notoria la transgresión del texto constitucional**; 4. **Realizar un ejercicio de ponderación, de los derechos que se vean involucrados en la inaplicación del ordenamiento común, para comprobar si se compromete o no, la igualdad de las partes involucradas en el proceso o procedimiento en el que se efectúa el***

**control; y, 5. Definir, mediante el razonamiento lógico–jurídico pertinente, si se dejará de aplicar alguna norma, por considerarla, efectivamente, contraria a la constitución.**

*Tampoco se debe perder de vista que este control difuso, tiene como eje rector **el atender de modo correcto la problemática social** surgida por la dinámica de nuestra nación, que cada día exige más y mejores modelos de interpretación, que sean capaces de responder a las reclamaciones de justicia de la sociedad; pues ello, contribuye a la protección de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por esta razón, **debe ser ejercido de forma cuidadosa**, pues los que lo practican no debe incurrir en excesos ni mucho menos caer en defectos, porque ese actuar, es resentido por la parte más sensible del Estado, es decir, la población.*

*Lo anterior, toda vez que son los justiciables la razón de ser de toda actuación jurisdiccional que debe legitimarse en la emisión de fallos justos, conformes al irrestricto respeto y protección de los derechos fundamentales que son reconocidos, e incluso sobre aquellos que se advierten por obviedad y no por legalidad.*

*Finalmente, **es de suma importancia tener en cuenta que el control difuso de constitucionalidad, debe ser desplegado de manera previa al control difuso de convencionalidad, pues éste es subsidiario de aquél;** de modo que no deberá realizarse sin antes ponderar si la Constitución por sí misma, es suficiente para lograr la protección más amplia de los derechos humanos que reconoce.*

*Lo anterior, a fin de que en ningún escenario se cometa el error (por desconocimiento) de ejercer un control difuso de convencionalidad, sin contar con los elementos indispensables; porque sin duda, el bloque de constitucionalidad del que se habló, es lo suficientemente vasto para iluminar*

*el actuar de todos aquéllos que ejecutan una función jurisdiccional en nuestro país; sin olvidar que existe una imposición implícita en todo esto, que redundaría en la necesidad de una constante y permanente preparación de los que se vean inmersos en esta clase de control, hablamos aquí de los justiciables (en algunos casos) y, principalmente, de los operadores jurídicos mexicanos.”*

Comentario: Una excelente puntualización con la que se coincide totalmente. El ineficiente uso de los controles difusos se debe en gran parte por la falta de reglamentación sobre la realización del mismo por parte de nuestro propio sistema de justicia nacional. No hay un organismo encargado de velar por estas herramientas, y la SCJN que debiere de reglamentarlo o solicitar se reglamente, lo ha dejado de lado en un estado general de vacuidad. Este vacío legal ha tenido consigo la sensación de atraso y desaplicación de los elementos obtenidos dentro de la sentencia que debía de cambiar el paradigma jurídico nacional. Esto nos muestra que, así como la sentencia no ha sido aplicada en su totalidad, las herramientas que otorga al poder judicial mexicano tampoco han sido aprovechadas. Tenemos frente a nosotros estas mismas carencias con el principio pro-persona o como atinadamente hace referencia el magistrado, con el bloque de constitucionalidad. Regresamos a la cuestión, si no sería necesario el crear un organismo especializado en el manejo de los derechos humanos. Hemos visto como en esta materia, Chile, Perú y la misma Colombia han avanzado con mayor velocidad que el estado mexicano.

**Pregunta 3.** ¿A partir de las distintas posiciones que ha tomado la SCJN, cree que cumplen realmente con la figura de Tribunal Constitucional o su función se acerca más a lo que es un Supremo Tribunal de Legalidad en nuestro país?

Respuesta: **“Considero cumple ambas. En efecto, a partir de las reformas constitucionales de 1994, la discusión al Caso Rosendo Radilla y la reforma sobre derechos humanos de 2011, la SCJN cumple realmente con la figura de Tribunal Constitucional.**

*Incluso, derivado de la reforma constitucional del 6 de junio de 2011 en materia del juicio de amparo, se dotó a la Corte de la facultad de ejercer la Declaración General de Inconstitucionalidad, medio de control de la constitucionalidad independiente del juicio de amparo, que tiene como finalidad analizar en abstracto -como en la acción de inconstitucionalidad- la regularidad constitucional de una norma que hubiere sido declarada inconstitucional en cinco precedentes vía amparo indirecto en revisión.”*

Comentario: Aquí hemos de diferir con lo señalado por el magistrado. Un Tribunal Constitucional tiene los alcances de revisión oficiosa de las normas publicadas por cualquier ente del estado y de las actuaciones del estado en relación con los derechos humanos previstos en el derecho internacional y la constitución federal. Podemos ver esto en el caso del estado peruano, el cual funciona con una dualidad de forma eficiente, en la que se tiene separado cada uno de sus entes superiores de justicia. La Corte Suprema debería de funcionar como se prevé en su nombre, como el supremo tribunal de legalidad de un estado. El Tribunal Constitucional de entrada, aprendiendo de Chile y Perú, así como de Alemania, Francia e Italia (vistos en el capítulo I y II de nuestro trabajo), debe de existir fuera del Poder Judicial, como un ente constitucional autónomo, con su propia reglamentación y con funciones propias. Siendo este capaz de señalar sendas recomendaciones más no establecerse como un cuarto suprapoder, como en México se tuvo bajo la constitución de 1836 como se vio con el Supremo Poder Conservador. Esto no es lo que se busca con nuestra propuesta, sino que busquemos un ente constitucional que busque mantener el estado de derechos humanos protegido.

**Pregunta 4.** ¿Considera usted que la creación de un Tribunal Constitucional autónomo, siguiendo el modelo chileno y peruano, sería positivo para la correcta aplicación del sistema de Justicia Constitucional Nacional?

Respuesta: **“No, considero que la creación de un Tribunal Constitucional autónomo, siguiendo el modelo chileno y peruano, de ninguna manera sería positivo para la correcta aplicación del sistema de Justicia Constitucional Nacional. Me explico:**

*La Secretaria de Gobernación, la Ministra en Retiro de la SCJN Olga María Sánchez Cordero dijo: “No hay Tribunal Constitucional. El tribunal constitucional del Estado mexicano es la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Lo digo categóricamente: ya está consolidada la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional del Estado mexicano. Es claro: la Suprema Corte es el tribunal constitucional del Estado mexicano” (Cfr. <https://www.reporteindigo.com/reporte/sanchez-cordero-la-scjn-ya-tribunal-constitucional/>).*

*Al respecto, **podemos decir que los tribunales constitucionales, al menos en el ideal o vanguardia como acontece en España, revisan la vigencia y respeto de los derechos humanos, teniéndose así la última palabra en el tópico.** Luego, si se deja a la SCJN como un tribunal de mera legalidad (Corte de Casación, aludiendo a la doctrina francesa), sería factible (salvo que competencialmente se decida otra cosa) que el Tribunal Constitucional mexicano analice y, en su caso, modifique o revoque la interpretación que de tales derechos haga la SCJN. Algo inaudito en el sistema jurídico mexicano pero no del todo inusitado, puesto que desde hace unos años (lo que se incrementó a raíz del caso Rosendo Radilla), la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ejercido jurisdicción constitucional,*

en la sede convencional ad hoc, respecto al todavía denominado “el Alto Tribunal de México”.

Veamos a manera de ejemplo: **Supóngase que existe ya en funciones el Tribunal Constitucional de México, órgano independiente y autónomo del PJF y con atribuciones similares a sus pares en el mundo.** Se presenta entonces el caso de Florence Cassez, en donde, se recuerda, se hacen valer violaciones a sus derechos fundamentales al debido proceso y a la asistencia consular, entre otros. Si luego de agotar la vía legal del amparo (que se supone que esencialmente se mantendrá como el medio extraordinario pero clásico de la defensa de tales prerrogativas constitucionales) el caso, sea por la vía tradicional-ordinaria o por su trascendencia, lo atrae la SCJN, y de persistir las violaciones que reclama la ciudadana francesa le daría competencia al Tribunal Constitucional para justipreciar las mismas.

**Así, de tener un criterio afín al que tuvo la propia Sánchez Cordero cuando propuso revalidar el proyecto original del ministro Arturo Zaldívar, el Tribunal Constitucional revocaría la sentencia de la SCJN y otorgaría el ¿amparo? a Cassez, probablemente también para ordenar su inmediata libertad personal.**

Sí, como se puso entre signos de interrogación en el párrafo inmediato anterior, queda la gran incógnita de cómo quedarán los artículos 103 y 107 de la Constitución de la república y, con ello, la ley que regula el amparo mexicano, pues forzosamente **ameritará de una cirugía mayor a efecto de clarificar si habrá una dicotomía respecto a lo que acontece con los llamados “amparos de legalidad”, los cuales bien podría sustanciar la SCJN en última instancia y los denominados “amparos de constitucionalidad”, los cuales se supondría que, en única o última instancia, serían competencia del Tribunal Constitucional.**

De entrada, **se puede asegurar que el amparo directo en revisión**, como el que le otorgó la libertad a Cassez, **desaparecía como tal**, o bien, sería competencia del Tribunal Constitucional y ya no de la SCJN. Lo mismo sucedería con las revisiones en amparo indirecto que versen sobre la constitucionalidad de normas generales, la emisión de la declaratoria general de inconstitucionalidad, etcétera, las cuales, se entiende que por economía procesal y acceso efectivo a la tutela judicial, **pasarían a ser sede del Tribunal Constitucional evitando así el combatir un recurso constitucional federal con otro de la misma índole.**

Y, también, no deja de verse a esa “mega reforma constitucional” como **un golpe político a la institución de la SCJN**, pues invariablemente **le restaría el poder político-jurídico que le da, hasta ahora, la competencia para revisar y, en su caso, echar para atrás los actos y omisiones de los demás poderes en México**, incluido el que ahora detenta AMLO.

Cambio trascendental en México pero no inédito, como acontece en otras partes del mundo. **Para que realmente sea factible se necesitaría modificar estructuralmente al artículo 49 del Pacto Federal**, pues más que darle cabida a dicho tribunal como un “parapoder” (diferenciado del PJJF), sería adecuado refrendar, por analogía, **su “superioridad”** a que aludió el ministro Cossío Díaz al formular su voto concurrente en relación a la acción de inconstitucionalidad 11/2011: “... cuando el Tribunal Superior local realiza funciones de control de la constitucionalidad se encuentra en una posición diferenciada y de superioridad respecto del principio de división de poderes, por lo que carece de sentido realizar un análisis para definir si en dicho ejercicio existe o no intromisión del Poder Judicial local en la esfera de facultades de otros poderes, como lo es el Poder Legislativo local, ya que **el análisis de constitucionalidad se realiza en ejercicio de una función**

***normativa de superioridad respecto de las funciones tradicionales del poder judicial, legislativo y ejecutivo...”.***

Comentario: Es una respuesta magnífica, muy completa y con un muy profundo análisis de las posibilidades que esta reforma que nuestra tesis propone, traería consigo. A lo cual me atreveré a responder por partes.

Primeramente, ante la parte negativa hacia la aparición de un Tribunal Constitucional y las razones que nos presenta, que veo tres principalmente. La primera que veo que se esgrime es la correspondiente al conflicto de competencias frente a la resolución de un amparo. Esto puede abordarse de dos maneras, la primera siendo la que puntualmente señala el magistrado, en el que deberían entonces de existir distintos tipos de recursos constitucionales en la figura del amparo, y que los demás recursos constitucionales pasaren a ser menester del Tribunal Constitucional, reduciendo a la SCJN a una figura que señalo acertadamente, como un alto Tribunal de Casación (siguiendo el modelo francés). La otra opción sería delimitar los elementos que el Tribunal Constitucional puede revisar, remitiéndose solo a elementos del estado mismo, teniendo una función de Contralor del actual del estado nación en relación a la constitución y los derechos humanos. Habría que ver cómo funcionan los estados que si han adoptado el modelo que se originó en Austria, como país tendríamos que dividir las funciones por un lado de Legalidad y por el otro lado de Constitucionalidad.

El segundo elemento que hace mención atinadamente es la necesidad de una fuerte reforma constitucional para poder abarcar los elementos propios que nuestra carta magna debería de prever para poder sostener en su base a un tribunal de esta índole, así como la posterior reglamentación secundaria que debería de realizarse para integrar su conformación y sus reglamentos internos. Y por supuesto, las pertinentes modificaciones al artículo 49 de



nuestra constitución, para incluir al Tribunal Constitucional en el mismo. Sería de mucha importancia el reglamentar de forma prudente su constitución para asegurar su autonomía, su buena función y el respeto de sus alcances.

El último elemento, que es muy importante, es cuando el magistrado señala que sería un ataque político o una forma de mermar al Poder Judicial debilitando a su cabeza. Este argumento debe de tenerse muy en cuenta, pues el factor político en nuestro país tiene de cierto esto, y la reforma podría utilizarse como una herramienta de debilitación en contra del Poder Judicial, en lugar de verse como lo que realmente es, una reforma de vanguardia para hacer de nuestro país un estado más democrático en el que se protegen los derechos humanos de una forma más amplia. Esto sería realmente lo más peligroso y lo que se debe de tratar con el mayor cuidado al proponer un Tribunal Constitucional. Se debe de detallar de una forma muy puntual su forma de composición, sus alcances y funciones, su duración en el encargo para los ministros, entre otros elementos que deben estar propuestos para blindar al Tribunal Constitucional y hacerlo realmente una herramienta de democracia y protección a los derechos humanos.

La función real que debe de tener el Tribunal Constitucional que proponemos en este trabajo, es la de un ente de control para con las actuaciones del estado y sus dependencias, en las que este órgano verifique que se actué con acorde a los derechos humanos, y en caso de detectar violaciones emitir recomendaciones para con el ente del estado que detecte está violando derechos humanos. En caso de no acatarse la recomendación, se debería de poder avanzar directamente por parte del Tribunal Constitucional hacía el recurso frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

### **3.4 Intentos de una justicia constitucional difusa a nivel local en México.**

En este último apartado desarrollaremos los distintos intentos que varios estados de la federación han intentado llevar a cabo para poder aplicar una justicia constitucional de mayor calidad a nivel local. Varios de estos estados han tenido acercamientos distintos, como veremos en los cinco estados que están a la vanguardia de este apartado.

#### **3.4.1 Ciudad de México.**

En el caso del Estado de la Ciudad de México<sup>376</sup> se creó una sala autónoma dentro del poder judicial local en diciembre de 2019, para ser específicos dentro del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México. El artículo 2 de dicha ley nos señala sus funciones:

*La Sala Constitucional conocerá y resolverá con base en las disposiciones de la presente Ley sobre:*

*I. Las acciones de inconstitucionalidad;*

*II. Las controversias constitucionales;*

*III. Las acciones por omisión legislativa;*

*IV. Las acciones de cumplimiento en contra de las personas titulares de los poderes públicos, los organismos autónomos y las alcaldías;*

*V. Del juicio de restitución obligatoria de derechos humanos, por recomendaciones aceptadas y no cumplidas, a fin de emitir medidas para su ejecución;*

---

<sup>376</sup> [http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2019/LEY\\_SALA\\_CONSTIT\\_26\\_04\\_2019.pdf](http://www.paot.org.mx/centro/leyes/df/pdf/2019/LEY_SALA_CONSTIT_26_04_2019.pdf) Ley de la sala constitucional del poder judicial de la ciudad de México, reglamentaria del artículo 36 de la constitución política de la ciudad de México.

- VI. Las impugnaciones por resoluciones emitidas por los jueces de tutela en acción de protección efectiva de derechos humanos;*  
*y*  
*VII. Las impugnaciones que se presenten en el desarrollo del procedimiento de referéndum para declarar la procedencia, periodicidad y validez de este.*

Esta sala constitucional simplemente absorbe las funciones que de por sí el Tribunal Superior en sus otras salas ya tenía y que se apropia de ellas, limitando el conocimiento de asuntos diversos, especializándose en procedimientos constitucionales locales. Sin embargo, queda en claro que es un ente reactivo y no proactivo como debiere de serlo un Tribunal Constitucional, que previene el daño antes de que suceda.

Sin embargo hay que puntualizar que es un buen intento por parte de la Ciudad de México en crear un Tribunal Constitucional Local similar a lo que señalamos en el capítulo primero al ver a la República Federal Alemana.

### **3.4.2 Estado de México.**

En el caso del Estado de México<sup>377</sup> las funciones de su Sala Constitucional simplemente se prevén dentro de su Ley Orgánica del Poder Judicial. Se menciona su existencia en el artículo 43 y se desarrollan sus funciones dentro del 44 bis:

*Artículo 44 bis-1.- Corresponde a la Sala Constitucional, conocer y resolver de las controversias y acciones de inconstitucionalidad, previstas en el artículo 88 Bis de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de México.*

---

<sup>377</sup> <http://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig020.pdf>  
Ley orgánica del poder judicial del Estado de México.

*La Sala Constitucional conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en estos casos resolverá también el fondo del asunto planteado.*

*Para la substanciación de estos recursos ordinarios se observarán las disposiciones de la legislación procesal de la materia, para el trámite y resolución del recurso.*

En este caso, es una sala que se especializa en el conocimiento de asuntos de derecho constitucional como lo son las controversias y acciones de inconstitucionalidad a nivel local, pero cabe destacar que se señale que es potestad de la sala conocer de los recursos ordinarios en contra de resoluciones que versen sobre el control de constitucionalidad o de convencionalidad, y no solo el porqué de los elementos de inaplicación, sino que también se resolverá el fondo de dichos asuntos.

Esto es bastante avanzado, si se compara con la evolución que hemos visto dentro de nuestro país a partir de la sentencia de Radilla Pacheco, cosa que criticamos desde la perspectiva de la SCJN y su inacción en la materia. Podemos ver que es un avance en la protección de los derechos humanos, pero esta sala no cubre los alcances de un Tribunal Constitucional Local, como se vio en Alemania o Austria.

### **3.4.3 Estado de Veracruz.**

En el caso del Estado de Veracruz<sup>378</sup> es en el Artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz<sup>379</sup> prevé una Sala Constitucional,

---

<sup>378</sup> <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LCC291118.pdf> Ley de control constitucional para el estado de Veracruz de Ignacio de la llave.

así como el artículo 24. La competencia de la Sala Constitucional se prevé en el artículo 29 de la antes citada ley, que señala:

*Artículo 29. La Sala Constitucional tendrá competencia para:*

*I. Conocer y resolver, en los términos de la normativa aplicable, del Juicio de Protección de Derechos Humanos, por actos o normas de carácter general que conculquen derechos humanos que el pueblo de Veracruz se reserve, provenientes de:*

*a) El Congreso del Estado;*

*b) El Gobernador del Estado; y*

*c) Los titulares de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, municipal y de los organismos autónomos del Estado;*

*II. Conocer y resolver, en instancia única, de las impugnaciones planteadas contra las resoluciones de los fiscales sobre la reserva de la averiguación previa, el no ejercicio de la acción penal y las resoluciones de sobreseimiento, que dicten los jueces con motivo del desistimiento de la acción que formule el Ministerio Público, con excepción de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales;*

*III. Sustanciar los procedimientos en materia de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y las acciones por omisión legislativa, y formular los proyectos de resolución definitiva que se sometan al Pleno del Tribunal Superior de Justicia;*

*IV. Dar respuesta fundada y motivada a las peticiones formuladas por las demás salas, tribunales y jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley*

---

<sup>379</sup> <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOPJ191217.pdf> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz

*local, en el proceso o procedimiento sobre el cual tengan conocimiento. Las peticiones tendrán efectos suspensivos y deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días naturales, en los términos que disponga la ley. La sala desechará de plano las peticiones, cuando se advirtiere de manera manifiesta su frivolidad o intrascendencia. Los particulares no podrán hacer uso de esta facultad;*

*V. En materia de asuntos indígenas, conocer, sustanciar y resolver conforme a los principios de reserva de jurisdicción indígena, relaciones de coordinación, igualdad, no discriminación y suplencia de la deficiencia de la queja, de los casos que le sean sometidos, en términos de la ley respectiva; y*

*(REFORMADA, G.O. 19 DE AGOSTO DE 2016)*

*VI. Conocer de los asuntos que establezcan la Constitución Política Local y demás normativa aplicable, así como de los que le asigne el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, incluyendo los asuntos en materia penal<sup>380</sup>.*

Esta sala cuenta con mucho más facultades que las que revisamos anteriormente. Es un ente mucho más cercano a las funciones de un Tribunal Constitucional Local. Pero carece de dos elementos clave, el primero es el elemento de autonomía del Poder Judicial, limitando sus alcances en contra de hechos realizados por el Poder Judicial de su estado, seguido del elemento que hemos visto inexistente en ambos casos, que es el elemento de proactividad. Es un ente receptor, no propositivo. No evita las violaciones y daños a los derechos humanos, sino que conoce de estos hasta que se ha realizado algún daño que lo lleve hasta el nivel del Tribunal Superior de Justicia, dejando por ende sus alcances ya como recursos de revisión y no como elementos de prevención y protección.

---

<sup>380</sup> <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOPJ191217.pdf> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz

### **3.4.4 Estado de Chiapas.**

En el caso del Estado de Chiapas<sup>381</sup> nos prevé dentro de su Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas<sup>382</sup> en su artículo 12, en el que veremos su mayor deficiencia:

*Artículo 12.- La Sala Superior en Pleno conocerá, en los términos que establezcan la Constitución Política del Estado y la Ley de la materia, de los asuntos siguientes:*

*I.- De las controversias constitucionales que se susciten entre:*

*a).- Dos o más Municipios;*

*b).- Uno o más Municipios y el Poder Ejecutivo o el Legislativo; y*

*c).- El Poder Ejecutivo y el Legislativo.*

*Siempre que las Controversias versen sobre disposiciones generales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, o de los Municipios, y la resolución de la Sala Superior en Pleno las declare inconstitucionales, ésta tendrá efectos generales si hubiere sido aprobada por cinco votos de sus miembros, y surtirá efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

*II.- De las acciones de inconstitucionalidad en contra de Leyes o Decretos que se consideren contrarios a la Constitución Política del Estado de Chiapas y que se*

---

<sup>381</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia\\_constitucional\\_local/documento/2016-10/LCC-EDO-CHIAPAS\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2016-10/LCC-EDO-CHIAPAS_0.pdf) Ley de Justicia Constitucional del Estado de Chiapas.

<sup>382</sup> <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/CHIS3.pdf> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chiapas.

*ejerciten dentro de los treinta días siguientes a su publicación por:*

- a).- El Gobernador del Estado;*
- b).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Congreso del Estado, en contra de leyes locales o expedidas por el Congreso del Estado.*
- c).- El Procurador General de Justicia del Estado en contra de leyes de carácter estatal.*
- d).- El equivalente al treinta y tres por ciento de los Ayuntamientos de la Entidad.*

*Las resoluciones dictadas tendrán efectos generales cuando hubieren sido aprobadas, por cinco votos de los miembros de la Sala Superior en Pleno y surtirán efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, sin poder aplicarse retroactivamente, excepto cuando se trate de asuntos del orden penal y en beneficio del inculpado.*

*III.- De las acciones por omisión legislativa, cuando se considere que el Congreso del Estado, no ha resuelto alguna Ley o Decreto y que dicha omisión afecte el debido cumplimiento de la Constitución, que interponga:*

- a).- El Gobernador del Estado;*
- b).- Cuando menos la tercera parte de los miembros del Congreso;*
- c).- Cuando menos la tercera parte de los Ayuntamientos.*

*La resolución que emita el Pleno de la Sala Superior, que decrete la existencia de omisión legislativa, surtirá sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. En dicha resolución, se determinará*



*un plazo que comprenda dos períodos ordinarios de sesiones del Congreso del Estado, para que éste resuelva.*

*\*IV.- De las cuestiones de interpretación constitucional, formuladas por los Magistrados o Jueces del Estado, cuando tengan duda sobre la constitucionalidad o aplicación de una ley local en el proceso sobre el cual tenga conocimiento, las peticiones deberán ser desahogadas en un plazo no mayor de treinta días; y*

*\*V.- De cualquier otro juicio de control constitucional que promuevan los particulares en el ámbito local.<sup>383</sup>*

El mayor problema yace en que es la Sala en Pleno del Tribunal Superior, ni siquiera es una Sala Especializada como en los casos anteriores. No es por falta de funciones y alcances, sino por la falta de autonomía que no podemos siquiera compararla con un Tribunal Constitucional Local. Las bases para que un Tribunal Constitucional sea realmente un ente de Justicia Constitucional y un ente de carácter democratizador de un estado se ve influenciado fuertemente por los alcances de su autonomía.

En el caso del estado de Chiapas, es otro intento más, con claras deficiencias. Esto nos hace entender que si no hay un ente rector a nivel federal, es muy difícil que una iniciativa a nivel local cubra los alcances de justicia constitucional.

---

<sup>383</sup> [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia\\_constitucional\\_local/documento/2016-10/LCC-EDO-CHIAPAS\\_0.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/justicia_constitucional_local/documento/2016-10/LCC-EDO-CHIAPAS_0.pdf) Ley de Justicia Constitucional del Estado de Chiapas.

### **3.4.5 Estado de Quintana Roo.**

En el caso del Estado de Quintana Roo<sup>384</sup> tiene las mismas deficiencias que el Estado de Chiapas, ya que dentro de su Ley Orgánica prevé las potestades de justicia constitucional dentro del propio pleno del Tribunal Superior de Justicia, esto de acuerdo a su artículo 22:

*Artículo 22.- El Tribunal Pleno tiene facultades exclusivas en los siguientes asuntos de carácter judicial:*

*I.- Resolver las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad local y las acciones por omisión legislativa, en términos de los artículos 104 y 105 de la Constitución Política del Estado y conforme al procedimiento que establezca la Ley respectiva;*

*II.- Resolver sobre las contradicciones entre las tesis contenidas en las resoluciones de las Salas o de los Juzgados, en los términos de la Legislación respectiva;*

*(...)*

Se observa que será menester del pleno, y eso merma totalmente las funciones de lo que fuere un Tribunal Constitucional, no es autónomo, no es propositivo, y por ende carece de todas las facultades siquiera para acercarse a ser un modelo de Tribunal Constitucional.

Podemos concluir que en nuestro país hay intentos, pero no hay órganos que emulen la función de un Tribunal Constitucional.

---

<sup>384</sup> <http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L35-XV-05042018-641.pdf> Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo.

## **Conclusiones Generales**

1.-La Figura de tribunal constitucional no debe de verse como una simple extensión del poder judicial o una segunda corte suprema, ya que difiere ampliamente en sus alcances y funciones dependiendo a que escuela jurídica haga referencia.

2.-La Figura del tribunal constitucional es sinónimo de democracia, siendo que los países democráticos se sostienen en los criterios de defensa de derechos humanos que esta institución emite.

3.-El Tribunal Constitucional no es un Cuarto Poder ni un Metapoder cuando existe fuera del Poder Judicial, ya que sus funciones son la de defensa del texto constitucional y protección del estado de derecho y los derechos humanos.

4.-Los distintos organismos que llevan el nombre de Tribunal Constitucional o hacen funciones afines como vimos en Francia, si bien comparten una función común, encuentran variantes tan grandes como las distintas familias jurídicas que existen, así como se ven influenciados en sus alcances y organizaciones por los distintos alcances que manifiesta el estado al que pertenecen.

5.-El sistema de justicia constitucional más antiguo y estable ha sido el sistema perteneciente a Iso Estados Unidos de América, y que influencio ampliamente los estados de América Latina en cuando estos de formaron, a pesar de no tener un Tribunal Constitucional, su Corte Suprema esgrime estas funciones, ya que el Estado Norteamericano si ejerce las funciones de una Federación y no un Gobierno Centralizado.

6.-En el caso mexicano, nos aferramos demasiado al tradicionalismo positivista y a las figuras originarias que copiamos a los Estados Unidos, lo que ha impedido que nuestro sistema de justicia constitucional avance a la par del resto de América Latina e incumpla con los estándares internacionales que plantea el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Esto nos muestra también que históricamente el estado Mexicano ha sido de naturaleza aislacionista y cerrada en tanto a su derecho interno.

9.-Hans Kelsen impulso la figura madre para la gran mayoría de los europeos de los sistemas de justicia constitucional que tomarían forma tras la segunda guerra mundial en su natal Austria.

8.-El sistema de justicia constitucional francés ha visto su fortalecimiento mayormente tras la segunda guerra mundial, y si bien no homologo sus organismos al sistema norteamericano ni tampoco al modelo kelseniano podemos observar una mayor cercanía al segundo.

9.-Alemania logro establecer un sistema de justicia constitucional abrazando la base tradicional de Kelsen y adaptándolo a su estructura federal, haciéndolo el modelo más cercano en cuanto a la organización del estado, a lo que el estado mexicano debiere de aspirar a integrar.

10.-El sistema de Justicia Constitucional Español abrazo la necesidad de un estado para transitar a la democracia y servir como pilar de la democratización del estado español tras la dictadura franquista. Se ve una fuerte influencia tanto de Francia como de Alemania en la normatividad y establecimiento de dicho tribunal.

11.-El sistema de justicia constitucional peruano, comenzó a funcionar realmente cuando se dio la transición democrática dentro del país, tras la caída de Fujimori. Su sistema de justicia constitucional que data de la última

década del siglo pasado se ha adaptado a los requisitos que ha solicitado la CIDH y ha establecido uno de los organismos de justicia constitucional más sólidos dentro del continente.

12.-El sistema de justicia constitucional chileno recibió en la sentencia Almonacid Arellano de 2007 los últimos ajustes que venía realizando desde sus reformas del año 2005. En su estructura y funciones se puede ver el recuerdo de la dictadura militar que gobernó al país andino por dos décadas y la solidez que se les ha dado a estos organismos de protección de derechos humanos para evitar que se vuelva a caer en esas figuras.

13.-El sistema de justicia colombiano, a diferencia de los otros dos sistemas mixtos que se estudiaron, tiene un tribunal anexo al poder judicial, lo que ha llevado al estado colombiano a ver una dualidad dentro de su poder judicial, mostrándonos que la vía más práctica y apoyada por la experiencia europea, es la de un organismo constitucional autónomo.

14.-El estado mexicano no solo ha sido reacio a aceptar la intervención internacional dentro de su estructura de derecho a pesar de los tratados que ha firmado y las obligaciones que esto representa, lo que nos ha llevado a tener uno de los sistemas de justicia constitucional más atrasados de la región. El manejo de las figuras de control difuso de convencionalidad y constitucionalidad apenas se han comenzado a manejar en la presente década dentro de nuestro poder judicial.

15.-El fenómeno de la globalización ha involucrado no solo los elementos comerciales y de derecho mercantil, sino que a partir, sobre todo de la segunda guerra mundial, el crecimiento de los derechos humanos en el plano internacional ha hecho innegable la necesidad de adaptación de los estados a los estándares internacionales de protección de estos derechos. El estado mexicano, siendo uno de los más grandes signatarios de estos

tratados, es también uno de los que en la materia se ha visto más rezagado por la propia estructura interna y la idiosincrasia que rige dentro de nuestros poderes y nuestros profesionales del derecho.

16.-El sistema de Justicia Constitucional de México cuenta con una muy amplia gama de recursos, sin embargo dentro de todos estos recursos, solo el juicio de amparo es recurrible por los individuos, dejando el resto dentro de la función de los órganos del estado.

17.-El poder judicial norteamericano, en base, es muy similar al poder judicial mexicano, sin embargo cuando nos separamos del superficial organigrama y entramos a los elementos de estructura y funciones de los organismos, vemos que el poder judicial norteamericano es mucho más robusto en la mayoría de sus aspectos, sobre todo los elementos de autonomía.

18.-El juicio político mexicano se ve inspirado en el Impeachment norteamericano, siendo que esta figura fue de vital importancia para la democratización de Estados Unidos. Sus alcances son mayores, e incluso se puede usar contra elementos del poder judicial.

19.-El desarrollo de recursos de protección de derechos humanos en los Estados Unidos versa sobre todo en el aspecto de la ley penal, como puede constatarlo el Habeas Corpus norteamericano, ya que se tiene reforzado en esta área en razón de que la familia del Derecho Anglosajón lo toma como elemento único de protección frente a las arbitrariedades del estado en contra del individuo. A diferencia del sistema mexicano, que si bien se adhiere al organigrama norteamericano, tiene como base una filosofía romanista nos arroja un amparo, no un habeas corpus, que protege contra cualquier actuación del estado en contra de derechos humanos, no solo del índole penal.

20.-La justicia constitucional española abraza un amplio catálogo de elementos de protección de los derechos humanos. En su caso, ellos cuentan con un amparo, inspirado en la figura mexicana y un habeas corpus. Ambos existen en sintonía, el primero asemejándose más al amparo indirecto en contra de actos de autoridad que no afecten el área de origen penal y el habeas corpus, no es un amparo directo, sino que es el área del derecho penal con funciones de amparo indirecto. Vemos que, en el caso español, se abraza el concepto de apelación para los recursos en las causas de violaciones de derechos por medio de sentencias judiciales en el ámbito no penal.

21.-Al igual que en el caso norteamericano, el juicio político es tanto más amplio como más relevante para la vida política del país ibérico, siendo que si se ha utilizado y recientemente para deponer a un gobierno, en el caso de Rajoy y el Partido Popular en 2018. Esto nos deja con un sistema político un tanto más activo y un tanto más democrático en comparación con México.

22.-En su estructura de justicia constitucional, España prevé más herramientas de protección que Estados Unidos, incluso más que en el caso Mexicano, pero podemos observar que hay áreas, como el antes mencionado amparo directo, no se prevé de esta manera.

23.-En el caso Peruano, se puede observar que sus sistema de justicia constitucional no contaba con elementos de control constitucional autónomos. No lo fue sino hasta 1991 con la integración del primer órgano constitucional que tuvo el estado andino. Es decir, que la creación del tribunal constitucional modifico ampliamente la estructura de justicia constitucional peruana.

24.-El recurso de habeas corpus está muy bien desarrollado y funciona en el caso peruano, paralelamente a la figura del amparo. En este caso, ambos recursos funcionales de una forma muy similar al caso español antes mencionado, dejando ausente el recurso en contra de sentencia, como lo sería el amparo directo. Podemos concluir que tienen una protección prevista contra actos de autoridad fuera del proceso más no contra violaciones durante el proceso. Siendo eso más bien previsto por la figura de la apelación.

25.-El juicio político en Perú es de una forma mucho más activa y amplia que en el caso mexicano, lo que ha hecho que este sea una fuerte herramienta del espíritu democrático y participativo dentro de la organización social y política del estado peruano. Siendo que esta figura ve levemente involucrado al mismo tribunal constitucional, pero no de una manera tan fuerte como los recursos de amparo y habeas corpus, es por lo mismo que esta figura es de extrema importancia para la posible y constante democratización de los estos en donde aparece la figura del tribunal constitucional.

26.-El caso Rosendo Radilla Pacheco dejó en descubierto las severas violaciones a los derechos humanos que se dieron en el estado mexicano en la década de los años 70s, en el cruento periodo llamado guerra sucia. Muchos de los casos que se dieron en la época han quedado impunes a la fecha.

27.-La interpretación que le da la Corte Interamericana a la tipología del delito de Desaparición Forzada, haciendo lo válido a pesar de la discrepancia en fechas entre la realización del acto con la ratificación del Pacto de San José por el estado Mexicano fue clave para que este pudiera llevarse frente a la CIDH. Es de suma importancia el poder aprehender a ver los alcances de la interpretación jurídica y las consecuencias que puede tener cuando esta se realiza correctamente.



28.-Las defensas y excepciones interpuestas por el estado mexicano fueron deficientes desde su origen, lo que tuvo como conclusión una sentencia condenatoria en contra del estado mexicano. El caso en si era un elemento que pareciera indefendible desde la posición de México, incluso pareciera que la defensa se llevó como un trámite obligatorio, simplemente esperando la sentencia en contra que se fuere a desenvolver.

29.-Las reformas constitucionales de 2011 no reformaron a fondo el aparato de justicia nacional (véase por comparación la total reestructuración del aparato de justicia Peruano en 1993 o Chileno en 2007), cumpliendo simplemente con los requisitos mínimos señalados por parte de la Corte Interamericana.

30.-Posterior a las sentencias, podemos notar como múltiples tesis jurisprudenciales emitidas por la SCJN sirvieron para dar una aparente entrada a las reformas necesarias pero que al final no sirvieron de otra cosa que mermar las herramientas impuestas por la sentencia, como el principio pro-persona o los controles difusos para los jueces menores.

31.-La falta de un cambio sustancial al sistema de justicia mexicano, en su estructura, sus requisitos y su forma nos deja ver que la reforma constitucional y el peso de la sentencia no fueron realmente tomados con la seriedad que nuestro estado debía de hacerlo.

32.-Se hace un fuerte énfasis en el expediente “varios 912/2010” estudiado en el capítulo tercero, una fuerte insistencia en los principios pro-persona, en las funciones de control difuso convencional y constitucional e incluso en el bloque de constitucionalidad, pero la misma SCJN en su elemento de votación último, merma estas figuras y sus alcances, centralizando los elementos de control y poder jurisdiccional en sí misma.

33.-La votación en la que se decreta no como vinculante sino como elementos orientadores los criterios señalados por la CIDH desvirtuó fundamentalmente todo lo expuesto por el expediente que buscaba marcar la posición de la SCJN frente a la sentencia Radilla, mermando toda legitimación como Tribunal Constitucional de esta.

34.-Esa misma votación destruyó el verdadero alcance que pudo tener la reforma constitucional para con nuestro país, dejando todos los elementos con sustentos medios, sin reglamentar y con consecuencias de sub-aplicación y un fuerte desconocimiento de los mismos, generalizado.

35.-La apertura necesaria para el verdadero avance de nuestro sistema de justicia constitucional no se dio. Se puede apreciar que se abraza de pobre manera la sentencia y si bien se da un cambio en el paradigma del derecho, las instituciones y los entes que lo aplican siguen siendo los mismos. El cambio o reforma debió de haberse visto como un espejo de lo realizado por otros estados en el continente que han visto sentencias similares y no solamente llevar a cabo los mínimos necesarios como país.

## **Propuesta: Modelo de Tribunal Constitucional para México**

La propuesta que vamos a manejar en este trabajo tendrá dos caminos posibles pero un punto de origen común. Lo primero que debemos de mencionar será que para que nuestro Tribunal Constitucional pueda ser creado dentro del sistema de justicia constitucional mexicano, debemos de comenzar por señalar la necesidad de hacer una serie de reformas constitucionales a los siguientes artículos: **el artículo 94 creando un apartado A que contendría los elementos pertinente a la SCJN y un nuevo apartado B para los elementos correspondientes al Tribunal Constitucional (TC), esto en razón de que la practica legislativa constitucional de nuestro país jamás ha utilizado artículos bis, ya que se consideró también crear un 94 y 95 bis. Este mismo tratamiento habría de realizarse para el numeral 95, también el artículo 104 fracción IV y el 105 en su primer párrafo**, esto con el fin, primero de delimitar los alcances que tendrá el tribunal constitucional dentro del organigrama mexicano, como aparecerá como órgano desconcentrado constitucional dentro de nuestro país y segundo, que facultades o alcances tendrá, que sean mencionados dentro de las constitución. También deberá de reformarse **la ley reglamentaria del artículo 105 constitucional**, así como se deberán de crear tanto los artículos que reglamente las bases de funcionamiento, composición y alcances de este tribunal así como su correspondiente ley reglamentaria. Por último, debe de agregarse a **los artículos 110 y 111** constitucionales la figura del Tribunal Constitucional para el alcance de responsabilidades.

Dentro de nuestro trabajo, los artículos deberían de verse de esta manera tras las correspondientes reformas, comenzando primeramente con los artículos de forma y fondo para el Tribunal Constitucional:

**Artículo 94<sup>385</sup>.** *Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. **Se depositara la protección de la Constitución, los derechos humanos y los recursos especiales previstos en esta constitución con excepción del juicio de amparo dentro del Tribunal Constitucional autónomo y separado de los poderes federales como un organismo autónomo constitucional.***

***A.-Del Poder Judicial Federal y la Suprema Corte de Justicia de la Nación:***

*La administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal en los términos que, conforme a las bases que señala esta Constitución, establezcan las leyes.*

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación se compondrá de once integrantes, Ministras y Ministros, y funcionará en Pleno o en Salas.*

*En los términos que la ley disponga las sesiones del Pleno y de las Salas serán públicas, y por excepciones secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público. La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial*

---

<sup>385</sup> Texto vigente del numeral 94: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

*de la Federación, se registrarán por lo que dispongan las leyes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.*

*El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito.*

*Asimismo, mediante acuerdos generales establecerá Plenos de Circuito, atendiendo al número y especialización de los Tribunales Colegiados que pertenezcan a cada Circuito. Las leyes determinarán su integración y funcionamiento.*

*La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.*

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia estará facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre las Salas de los asuntos que compete conocer a la Corte, así como remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito, para mayor prontitud en el despacho de los asuntos, aquéllos en los que hubiera establecido jurisprudencia o los que, conforme a los referidos acuerdos, la propia Corte determine para una mejor impartición de justicia. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.*

*Los juicios de amparo, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad se substanciarán y resolverán de manera prioritaria cuando alguna de las Cámaras del Congreso, a través de su presidente, o el Ejecutivo Federal, por conducto del consejero jurídico del gobierno, justifique*

*la urgencia atendiendo al interés social o al orden público, en los términos de lo dispuesto por las leyes reglamentarias.*

*La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.*

*La remuneración que perciban por sus servicios los Ministros de la Suprema Corte, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito y los Consejeros de la Judicatura Federal, así como los Magistrados Electorales, no podrá ser disminuida durante su encargo.*

*Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su encargo quince años, sólo podrán ser removidos del mismo en los términos del Título Cuarto de esta Constitución y, al vencimiento de su periodo, tendrán derecho a un haber por retiro.*

*Ninguna persona que haya sido ministro podrá ser nombrada para un nuevo periodo, salvo que hubiera ejercido el cargo con el carácter de provisional o interino.*

#### ***B.-Del Tribunal Constitucional Federal:***

***El Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución. Es autónomo e independiente. Se compone de siete miembros elegidos por cinco años (se proponen como base los mismo 7 miembros que en el texto del que se toma de origen, pero podrían bien ser 9 o 11 miembros, dependiendo de lo que considere el legislativo al darle creación a este tribunal).***

***Para ser magistrado del Tribunal Constitucional, se exigen los mismos requisitos que para ser vocal de la Corte Suprema. Los miembros del Tribunal Constitucional gozan de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas que los congresistas. Les alcanzan las mismas incompatibilidades. No hay reelección inmediata.***

***Los miembros del Tribunal Constitucional son elegidos por el Congreso de la República con el voto favorable de los dos tercios del número legal de sus miembros. No pueden ser elegidos magistrados del Tribunal Constitucional los jueces o fiscales que no han dejado el cargo con un año de anticipación.***<sup>386</sup>

**Artículo 95.**<sup>387</sup> *Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:*

*I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.*

*II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;*

*III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;*

*IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente*

---

<sup>386</sup> Se toma como referencia el artículo 201 de la constitución de Perú.

[http://www.oas.org/juridico/spanish/per\\_res17.pdf](http://www.oas.org/juridico/spanish/per_res17.pdf)

<sup>387</sup> Texto constitucional vigente: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

*la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.*

*V. Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de la designación; y*

*VI. No haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año previo al día de su nombramiento.*

*Los nombramientos de los Ministros deberán recaer preferentemente entre aquellas personas que hayan servido con eficiencia, capacidad y probidad en la impartición de justicia o que se hayan distinguido por su honorabilidad, competencia y antecedentes profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.*

***Un Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no podrá ser nombrado Magistrado del Tribunal Constitucional para el periodo inmediato posterior a la terminación de su mandato como miembro de la Suprema Corte. Este criterio aplica en reciprocidad para los miembros del Tribunal Constitucional en relación a un posible nombramiento como Ministro de la Suprema Corte de Justicia.***

**Artículo 104.**<sup>388</sup> *Los Tribunales de la Federación y el Tribunal Constitucional conocerán:*

*I. De los procedimientos relacionados con delitos del orden federal;*

*II. De todas las controversias del orden civil o mercantil que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados*

---

<sup>388</sup> Texto constitucional vigente: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)



*internacionales celebrados por el Estado Mexicano. A elección del actor y cuando sólo se afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, los jueces y tribunales del orden común. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado;*

*III. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de justicia administrativa a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno;*

*IV. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;*

*V. De aquellas en que la Federación fuese parte;*

*VI. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo del **Tribunal Constitucional Federal**;*

*VII. De las que surjan entre una entidad federativa y uno o más vecinos de otra, y*

*VIII. De los casos concernientes a miembros del Cuerpo Diplomático y Consular.*

**Artículo 105.**<sup>389</sup> ***El Tribunal Constitucional Federal conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:***

*I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:*

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:*

*a) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de leyes federales;*

*b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes del Senado, en contra de las leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano;*

*c) El Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, en contra de normas generales de carácter federal y de las entidades federativas;*

*d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;*

---

<sup>389</sup> En su homólogo Peruano se ve así en el 202 de su constitución:

Corresponde al Tribunal Constitucional:

1. Conocer, en instancia única, la acción de inconstitucionalidad.
2. Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de hábeas corpus, amparo, hábeas data, y acción de cumplimiento.
3. Conocer los conflictos de competencia, o de atribuciones asignadas por la Constitución, conforme a ley.

Texto constitucional vigente: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

e) Se deroga.

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas;

h) El organismo garante que establece el artículo 6° de esta Constitución en contra de leyes de carácter federal y local, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales. Asimismo, los organismos garantes equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas locales; e

i) El Fiscal General de la República respecto de leyes federales y de las entidades federativas, en materia penal y procesal penal, así como las relacionadas con el ámbito de sus funciones;

*La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo. Las leyes electorales federales y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.*

*Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.*

*III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Ejecutivo Federal, por conducto del Consejero Jurídico del Gobierno, así como del Fiscal General de la República en los asuntos en que intervenga el Ministerio Público, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.*

*La declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.*

*En caso de incumplimiento de las resoluciones a que se refieren las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en lo conducente, los procedimientos establecidos en los dos primeros párrafos de la fracción XVI del artículo 107 de esta Constitución.*

Habiendo terminado los artículos que determinan el elemento estructural y esbozo de funciones, que son los artículos 94, 95, 104 y 105

constitucionales y de los cuales deberán desprenderse elementos normativos secundarios, pasaremos a continuación se desarrollarán los artículos que corresponden a las responsabilidades en las que pueden incurrir los miembros del Tribunal Constitucional dentro de sus funciones previstas por la constitución federal, los artículos 110 y 111 constitucionales:

**Artículo 110.**<sup>390</sup> *Podrán ser sujetos de juicio político los senadores y diputados al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, el consejero Presidente, los consejeros electorales y el secretario ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, los magistrados del Tribunal Electoral, **los Magistrados del Tribunal Constitucional**; los integrantes de los órganos constitucionales autónomos, los directores generales y sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos.*

*Los ejecutivos de las entidades federativas, Diputados locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, así como los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, sólo podrán ser sujetos de juicio político en los términos de este Título por violaciones graves a esta Constitución y a las leyes federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, pero en este caso la resolución será únicamente declarativa y se comunicará a las Legislaturas Locales para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan como corresponda. (En su defecto y si se diera la evolución democrática que se siguió en el estado federal alemán, podría incluso incorporarse los tribunales constitucionales a nivel local.)*

---

<sup>390</sup> Texto constitucional vigente: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

*Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público. Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, la Cámara de Diputados procederá a la acusación respectiva ante la Cámara de Senadores, previa declaración de la mayoría absoluta del número de los miembros presentes en sesión de aquella Cámara, después de haber sustanciado el procedimiento respectivo y con audiencia del inculpado.*

*Conociendo de la acusación la Cámara de Senadores, erigida en Jurado de sentencia, aplicará la sanción correspondiente mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, una vez practicadas las diligencias correspondientes y con audiencia del acusado.*

*Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables.*

**Artículo 111.**<sup>391</sup> *Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente, los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los Magistrados del Tribunal Constitucional y el Magistrado Presidente del Tribunal Constitucional, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si hay o no lugar a proceder contra el inculpado.*

---

<sup>391</sup> Texto constitucional vigente: [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)

*Si la resolución de la Cámara fuese negativa se suspenderá todo procedimiento ulterior, pero ello no será obstáculo para que la imputación por la comisión del delito continúe su curso cuando el inculpado haya concluido el ejercicio de su encargo, pues la misma no prejuzga los fundamentos de la imputación.*

*Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, el sujeto quedará a disposición de las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley.*

*Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable.*

*Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los ejecutivos de las entidades federativas, diputados locales, magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de las entidades federativas, en su caso los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, y los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda.*

*Las declaraciones y resoluciones de la (sic DOF 28-12-1982) Cámaras de Diputados (sic DOF 28-12-1982) Senadores son inatacables.*

*El efecto de la declaración de que ha lugar a proceder contra el inculpado será separarlo de su encargo en tanto esté sujeto a proceso penal. Si éste culmina en sentencia absolutoria el inculpado podrá reasumir su función. Si*

*la sentencia fuese condenatoria y se trata de un delito cometido durante el ejercicio de su encargo, no se concederá al reo la gracia del indulto.*

*En demandas del orden civil que se entablen contra cualquier servidor público no se requerirá declaración de procedencia.*

*Las sanciones penales se aplicarán de acuerdo con lo dispuesto en la legislación penal, y tratándose de delitos por cuya comisión el autor obtenga un beneficio económico o cause daños o perjuicios patrimoniales, deberán graduarse de acuerdo con el lucro obtenido y con la necesidad de satisfacer los daños y perjuicios causados por su conducta ilícita.*

*Las sanciones económicas no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños o perjuicios causados.*

***Los Magistrados del Tribunal Constitucional podrán servir de órgano acusador en los casos antes señalados por este artículo, en casos que este estime sean violatorios de los derechos humanos previstos en esta constitución y los tratados internacionales ratificados por el estado mexicano.***

Estos serían los elementos básicos de reforma que debieren de abrazarse por el estado mexicano para establecer en su base un Tribunal Constitucional en sus alcances básicos, y no de vanguardia, como señala el Magistrado Miguel Ángel Falcón Vega, que son aquellos que en la lejanía podemos observar en los estados de Europa occidental. Cabe señalar que estas funciones que estamos proponiendo en este trabajo doctoral palidecen en comparación de los alcances que vimos en este trabajo, incluso comparándolo con sus homólogos Chileno y Peruano, este último siendo un objeto de estudio específico en nuestro capítulo II, el primero siendo



mencionado y brevemente desarrollado en el capítulo I de nuestro trabajo. Esta serie de reformas tendría también como consecuencia la creación de distintas normas secundarias reglamentarias para el nuevo jurisdiccional que estamos creando en este trabajo. Se tendría que reformar la **Ley reglamentaria del artículo 105** pues estaríamos frente al cambio del organismo encargado de resolver estos conflictos de justicia constitucional, como lo es la Controversia Constitucional por ejemplo. En su artículo 1er deberá de leerse de esta manera:

***Artículo 1.** El Tribunal Constitucional Federal conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.*

Otro elemento que se debería de crear en este caso, no reformar, como la anterior ley, **sería la Ley Reglamentaria del Tribunal Constitucional Federal**<sup>392</sup>, que como recomendación y preferencias tras el estudio de distintos cuerpos de justicia constitucional, y por los alcances propuestos por este trabajo, debería de tener un alcance similar al que tienen varios estados sudamericanos antes mencionados. Esta Ley Reglamentaria serviría para precisar el proceso de selección de los Magistrados que integrarían el Tribunal Constitucional, detallar sobre sus funciones y facultades previstas en los numerales 94 B y 95 constitucionales, siguiendo la reforma propuesta.

Un Tribunal Constitucional es una herramienta de democracia que nuestro estado ha buscado concentrar dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entregando demasiadas facultades a un solo organismo. Un

---

<sup>392</sup> Ponemos poner como ejemplo a consultar, la antes mencionada Ley Reglamentaria del Tribunal Constitucional Peruano:  
<https://www.tc.gob.pe/tc/private/adjuntos/institucional/normatividad/reglamentotc.pdf>

organismo que como vimos en los análisis realizados en el capítulo III de nuestro trabajo, no es un órgano de vanguardia en el derecho, y como todo dentro del sistema de justicia nacional, apuesta más a mantener el estatus-quo de las cosas, incluido su poder y sus funciones en lugar de avanzar realmente en nuestro paradigma jurídico. Es una deuda pendiente que nuestro estado tiene para con sus gobernados, el realmente otorgarles los organismos de seguridad jurídica, sobre todo en los elementos más importantes, como lo son los derechos humanos.

## **Bibliografía:**

**A:**

- Abreu Sacramento, José Pablo y Le Clercq, Juan Antonio como Coordinadores, Zapata Perogordo, Alejandro como autor del Artículo; “La reforma humanista: derechos humanos y cambio constitucional en México”, Ed. Porrúa, México, 1° Ed., 2011.
- Aleinikoff, T. Alexander; “El derecho constitucional en la era de la ponderación”; Palestra Ediciones, Lima, Perú, 1er Ed., 2010.
- Alexy, Robert; Teoría de los Derechos Fundamentales, traducción de Carlos Bernal Pulido, Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, España, 2007, 2da Edición.
- Álvarez Ledesma, Mario I.; “Acerca del Concepto Derechos Humanos”, Ed. McGraw Hill, México DF, México, 3er Edición, 2003.
- Andrade Sánchez, J. Eduardo; “Derecho Constitucional”, Ed. Oxford, México, México, 2012.
- Antillón Najlis, Ximena; “La desaparición forzada de Rosendo Radilla en Atoyac de Álvarez”; Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A.C. (CMDPDH), 1° Ed., México, Sin Fecha.
- Aragón Reyes, M.; “Conformación del Tribunal Constitucional”; Editorial REDC, Madrid, España, 2010
- Arkin, Marc; “El fantasma en el Banquete: Esclavitud, Federalismo y Habeas Corpus para prisioneros del Estado”, Tulane Law Review, 1995.
- Arteaga Nava, Elísur; “Derecho Constitucional”, Ed. Oxford, México, México, 2010.
- Atienza, Manuel; “Introducción al Derecho”; Distribuciones Fontamara, México D.F., México; 2005, 3er Ed.

**B:**

- Bastide, Paul; “Sieyès y su pensar”, Ed. Hachette, Francia, 6° Ed., 2005.
- Basadre, Jorge; “La historia de la República del Perú”, Ed. El Comercio, Perú, Lima, 2012, 25ta Ed.

- Beaque, A. de Schmale y W. Vovelle; “El año 1 de los Derechos del hombre”, “Centre national de la recherche scientifique”, Francia, 1999.
- Becerra Ramírez, Manuel como coordinador; “La Corte Interamericana de Derechos Humanos a veinticinco años de su funcionamiento”, UNAM-IIJ, México, 2010.
- Benda, Erik; Estructura del Tribunal Constitucional”, Ed. Heidelberg, Alemana, 3° Ed., 2003.
- Benítez Núñez, Christian; “La Defensa Constitucional a través del Control Difuso”, Tesis CONACYT, 2014.
- Palmer, Betsy; El rol de la Casa de Representantes en el Juicio de Impeachment.; CRS, USA.
- Brague Camazano, Joaquín; “Acción de Inconstitucionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coordinador), Diccionario de derecho Procesal Constitucional y Convencional, Tomo I, UNAM, México.
- Bridges y Meszaros; “Revisión Judicial en Perspectiva”; The Cambridge Law Journal, Londres, Inglaterra, 1995.
- Burgoa Orihuela, Ignacio; “El Juicio de Amparo”, Ed. Porrúa, 41° Ed., México, México, 2009.

## **C:**

- Cabrera Dircio, Julio; “Mediación penal y derechos humanos”, Ed. Coyoacán, 1° Ed., México, México, 2015.
- Castañeda, Jorge; “Obras Completas”; Colmex-SER, 1er. Ed, México, 1995.
- Castrillón y Luna, Víctor M.; “La protección constitucional de los derechos humanos”, Ed. Porrúa, México D.F., México, 1er Edición, 2006.
- Carbonell, Miguel y Grández Castro Pedro P. como coordinadores; “El principio de Proporcionalidad en el Derecho Contemporáneo”; artículo de Bernal Pulido, Carlos; Palestra ediciones, Lima, Perú, 2010.
- Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro como Coordinadores, “La reforma constitucional de derechos humanos”, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano” por

Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Ed. Porrúa, México D.F., México, 3er Edición, 2013.

-Carbonell, Miguel; “El ABC de los Derechos Humanos y del Control de Convencionalidad”, Ed. Porrúa, 1° Ed., México, 2014.

-Carbonell, Miguel; “Elementos de Derecho Constitucional”, Ed. Fontamara, México, México, 2006.

-Carbonell, Miguel; “Los derechos fundamentales en México”, Coedición Comisión Nacional de Derechos Humanos y Universidad Nacional Autónoma de México, México DF, México, 2004.

-Carrillo Prieto, Ignacio; La ideología jurídica en la constitución del Estado Mexicano 1812-1824, IJ-UNAM, México, 5° Ed., 2005.

-Catells Olivan, Irene; La Revolución Francesa (1789-1799), Ed. Síntesis, España, 2005, 2° Ed.

-Celis Danzinger, Gabriel Enrique; Curso de Derecho Constitucional, tomo II; Thomson Reuters, Chile, 2011.

-Cienfuegos Salgado, David; Historia de los Derechos Humanos, Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, 1° Ed., 2005, México.

-Cilia López, José Francisco; “Los Derechos humanos y su repercusión en el control de constitucionalidad y convencionalidad”, Ed. Porrúa, 1° Ed., México, 2015.

-Contreras Nieto, Miguel Ángel; “10 temas de derechos humanos”, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, Metepec, Estado de México, México, Sin Fecha.

-Correas, Oscar; “Acerca de los Derechos Humanos”, Ediciones Coyoacán, México D.F., México, 1° Ed., 2003.

-Cossío Díaz, José Ramón; “El caso Radilla”, Ed. Porrúa, 1° Ed., México, 2013.

-Cossío Díaz, José Ramón; “El caso Radilla. Estudio y documentos.”, Ed. Porrúa, 1er Ed., México, 2012.

**D:**

- Del Castillo Valle, Alberto; Garantías del Gobernado, Ediciones Jurídicas Alma, 2° ed., México, 2005.
- Del Castillo del Valle, Alberto; “Derechos Humanos”, Ed. Jurídicas Alma, Edo. Mex., México, 2018.
- Del Rosario Rodríguez, Marcos Francisco; “El control de constitucionalidad y convencionalidad. Sentencias que han marcado un nuevo paradigma”, Editorial Ubijus, México, 1° Ed., 2012.
- Donayre Montesinos, Christian; El hábeas corpus en el Código Procesal Constitucional: una aproximación con especial referencia a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano; Ediciones Lima Jurista, 2005.
- D’Orazio, Genaro; La génesis de la corte constitucional, Ed. Milano, Milán, Italia, 3er edición, 1995.
- Durán y Lalaguna, Paloma como compiladora; La declaración universal de los derechos humanos cumple 60 años, Ed. J.M. Bosch, España, 1° Ed., 2011.
- Dutrénit Bielous, Silvia; “Rosendo Radilla vs. The Mexican Government”, Diario Asiático de Estudios Latinoamericanos, Vol. 27 N.03, 2014.

**E:**

- Escrache, Joaquín, Diccionario de legislación y jurisprudencia, Tomo III, Editorial Temis, 2002.

**F:**

- Faure, Christine; “La declaración de los derechos del hombre de 1789”, Ed. Payot, 2003.
- Favoreu-L. Philip; “El consejo Constitucional”, 6° edición, Ed. París, 1995.
- Ferrajoli, Luigi; “Derecho y Garantías. La ley del más débil”, Trotta, Madrid, España, 1999.

- Fernández Nieto, Josefa; “Principio de proporcionalidad y derechos fundamentales: una perspectiva desde el derecho público común europeo”, Editorial Dykinson, Madrid, España, 2009.
- Fernández Segado, Francisco; “El Control de Constitucionalidad en Iberoamérica”; Dykinson, Madrid, España, 2009.
- Ferrer MacGregor, Eduardo; Martínez Ramírez, Fabiola; Figueroa Mejía, Giovanni A.; como Coordinadores; “Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional Tomo I”, Ed. Poder Judicial de la Federación, México, México, 2014.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo como coordinador, “El control difuso de convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales”, México, Fundap, 2012.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y Silva García, Fernando; “El Caso Castañeda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Ed. Porrúa, México, 1° Ed., 2009.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo; “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad”, UNAM, 1° Ed, 2013.
- Fix-Zamudio, Héctor como coordinador; Ayala Corao, Carlos como autor del artículo; “México y las declaraciones de los derechos humanos”, UNAM-Corte Interamericana de Derechos Humanos, México, 1999.
- Fix Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador; “Derecho Constitucional Mexicano y Comparado”, Ed. Porrúa, México, México, 2009.
- Filipo, Louis; “El desarrollo del control de constitucionalidad y el crecimiento de los poderes del juez constitucional”, traducción por el autor; Ed. Fontaine, Paris, 1995.
- Freedman, Eric, “Habeas Corpus: Reinventando la gran ley de la libertad”, Nueva York, NY University Press, 2001.

## **G:**

- García, Gallo y Diego, Alfonso, "Atlas histórico-jurídico", UNAM, 2° Ed., México, México, 2008.
- García Morelos, Gumesindo; "El amparo hábeas corpus. Estudio comparativo México-Argentina", ABZ Editores, 3° Ed., México, México, 2008.
- García Máynez, Eduardo; "Filosofía del Derecho", Ed. Porrúa, 50°Ed., 2000, México, México.
- García Máynez, Eduardo; "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, 60°Ed., 2008, México, México.
- García Pelayo, M.; "El status del Tribunal Constitucional"; Editorial REDC, Madrid, España, 2008.
- García Ramírez, Sergio; "La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humano." Volumen IV, UNAM-IIJ, México, 2010.
- García-Sayán, Diego; "Hábeas corpus y estados de emergencia", Comisión Andina de Juristas con el auspicio de la Fundación Friedrich Naumann, 1988.
- Garmendia Cedillo, Xóchitl; "Control difuso y control convencional de constitucionalidad", Derecho Constitucional, México, Sin Fecha.
- Garner, Paul; Porfirio Díaz: del héroe al dictador. Una biografía política, Ed. Planeta, México, 2° Ed., 2010.
- Gayol, Víctor; "El nacimiento del Poder Judicial en México: Del Supremo Tribunal Insurgente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1815-1825)", SCJN, México, 1° Ed., 2006.
- Gobbo; "La función consultiva de la Corte Constitucional en el ordenamiento Anglosajón"; CCSDD Lecture Series, n°9, Boloña, Italia, 2004.
- Gómez Robledo, Alonso; "Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Radilla Pacheco vs México. Desaparición forzada de personas", UNAM-IIJ, Anuario Mexicano de Derecho Internacional, 2012.
- González, Nazario; "Los Derechos Humanos en la Historia", Editorial Alfaomega, México, 1° Ed., 2004.



-González Chévez, Héctor, “La suspensión del acto reclamado en amparo, desde la perspectiva de los principios de las medidas cautelares, Ed. Porrúa, México D.F., México, 1° Ed., 2006.

-González Oropeza, Manuel; “Los orígenes del control jurisdiccional de la Constitución y de los derechos humanos”, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.

-González Rivas, J.J.; “Comentarios a la Ley orgánica del Tribunal Constitucional”; La Ley, Madrid, España, 2010.

-Gross Espiell, Héctor, “La futura Constitución de Europa y la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea”, VIII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional de Sevilla, diciembre de 2003.

#### **H:**

-Hervada, Javier y Zumaquero, José M.; Textos internacionales de derechos humanos, España, Universidad de Navarra, 2001, 5° Ed.

-Huber Olea, Francisco José; Diccionario de derecho romano comparado con derecho mexicano y canónico, Editorial Porrúa, 2° Ed., 2008, México, México.

#### **I:**

- Ignatief, Michael; Los Derechos Humanos como Política e Idolatría, Paidós, 1° Ed., Barcelona, España, 2003.

-Instituto de Investigaciones Jurídicas, “Los tratados sobre Derechos Humanos y la Legislación Mexicana”, UNAM, 1° Ed., México, 1981.

#### **J:**

-Kelsen, Hans; “La garantía jurisdiccional de la Constitución”; traducido por Rolando Tamayo y Salmorán, Ed. UAEM, México DF, México, 2006.

-Jellinek, G.; “Allgemeine Staatslehre” Traducido al castellano; Ed.Kronberg/Taunus, Madrid, España, 2006

**K:**

- Kelsen, Hans; “La justicia constitucional”; traducción por Rolando Tamayo y Salmorán, Ed. UNAM, México DF, México, 2005.
- Kutler, Stanley; “El poder Judicial y la Reconstrucción Política”, Chicago, Universidad de Chicago, US, año N/A.
- Kyvig, David; La era del Impeachment: Cultura Americana Constitucional a partir de 1960; Lawrence, Kansas, Imprenta de la Universidad de Kansas, USA, 2008.

**L:**

- Landa Arroyo, Cesar; Tribunal Constitucional y Estado Democrático; Ed. Palestra, Lima, Perú, 2007.
- Lassalle, Ferdinand; “¿Qué es una constitución?”, Ed. Coyoacán S.A. de C.V., México, México, 1999, 5° Ed.
- Lara Ponte, Rodolfo, Los Derechos Humanos en el constitucionalismo mexicano, Ed. Porrúa, 2009, 4° ed.
- Les Benedict, Michael; El Impeachment y Juicio de Andrew Johnson; Penguin Books, Nueva York, USA, 1999.
- Locke, John, Obras de su vida, Volumen X, Editorial Elibron Classics, 2009
- Locke, John, Tratado del gobierno civil, Ed. Porrúa, México, 2002.
- Lozano, José María, Tratado de los Derechos del Hombre, Ediciones Mesa Directiva, Senado de la República, México, 2° Ed., 2007.

**M:**

- Margadant, Guillermo F.; Derecho Romano, Editorial Esfinge, 21° Ed., 2008, México, México.
- Margadant, Guillermo F.; Panorama de la Historia Universal del Derecho; Editorial Porrúa, México, México, 7° Ed., 2011.
- Martín, Claudia y Rodríguez-Pinzón, Diego como coordinadores. Rodríguez-Pinzón, Diego como autor del artículo; “Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Distribuciones Fontamara, México, 2° Ed., 2006.

- Mesía Ramírez, Carlos; “Exégesis del Código Procesal Constitucional (2T)”, Gaceta Jurídica. Lima, 2013.
- Mohieddine, Mabrouk; “Les exceptions de procédure devant les juridictions internationales”, París, Biblioteca General de Derecho y Jurisprudencia, Sin Fecha.
- Molina, Hernán; Derecho Constitucional; 11ª Ed., Abeledo Perrot, Santiago de Chile, 2011.
- Monroe Jensen, Merrill; “English historical documents”, Volumen IX, Sin Fecha.
- Montesquieu, “El espíritu de las leyes”, Ed. Porrúa, México, 2001.
- Moreno-Bonett, Margarita y Álvarez de Lara, Rosa María como coordinadores. Solís García, Bertha como autora del artículo; “El Estado laico y los derechos humanos en México: 1810-2010”, UNAM, México, 1º Ed., 2012.

**N:**

- Nogueira, Humberto; La jurisdicción constitucional en Chile; Ed. Dykinson; Madrid; 2003.

**O:**

- Olivos Campos, José René; Los Derechos Humanos y sus Garantías, Editorial Porrúa, México, México, 3ºEd., 2013.

**P:**

- Pardo Rebolledo, Jorge Mario; “El caso Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos”, UNAM, 1er Ed., México, 2012.
- Peces-Barba, Gregorio; “Textos básicos sobre derechos humanos”, Editorial Aranzadi, 1º Ed., España, 2001.
- Pegoraro, Lucio; “La justicia Constitucional. Una perspectiva comparada.”, Ed. Dykinson, Madrid, 2005.

- Lucio Pegoraro y Giovanni Figueroa Como Coordinadores.; “Profesores y Jueces: Serie de Derecho Constitucional Comparado”; SCJN, México, 2016.
- Pegoraro, Lucio;” Diario constitucional italiano y comparado”, Ed. Milán, Italia, 2000.
- Pérez Tremps, Pablo; “Sistema de Justicia Constitucional”; Thomson Reuters, Madrid, España, 2016.
- Pérez Tremps, Pablo; El Recurso de Amparo, Tirant lo Blanch, Valencia, España, 2º Ed., 2015.
- Pérez Vázquez, Carlos como coordinador; “El camino para la Reforma Constitucional de Derechos Humanos”, Suprema Corte de Justicia de la Nación /UNAM; 1º Ed., México, 2013.
- Pound, Roscoe,” Evolución de la Libertad. El desarrollo de las garantías constitucionales de la libertad”, Editorial Comares, España, 2004.

**R:**

- Rabasa, Emilio; “El juicio constitucional”; Editorial Porrúa, México, 2005.
- Ramos Núñez, Carlos; “El Código Napoleónico y se recepción en América Latina; Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica, Perú, Lima, 1997.
- Recasens Siches, Luis; “Introducción al Estudio del Derecho”, Ed. Porrúa, México, México, 17º Ed., 1998.
- Reposo, Andrés; “El Prototipo”; Milán, Italia, 1998.
- Rojas Caballero, Ariel Alberto; “Los Derechos Humanos en México”; Ed. Porrúa, 1º Ed., México, 2012.
- Rombolli, R, “Justicia Constitucional”, Turín, Italia, 2003.
- Rousseau, Jean Jacques, “El Contrato Social”, Ed. Porrúa, México, 2003.

**S:**

- Saccomanno, Andrés, “El Tribunal Constitucional. Composición y principios jurídico-Organizativos”, Reuters, Madrid, 2000.

-Sánchez Gil, Rubén; El principio de proporcionalidad; Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México DF, México, 1er Ed., 2008.

-Schwartz, Bernard; "The roots of the bill of rights", Chelsea House Ed., Estados Unidos, 1980.

-Sepúlveda, César; "Estudios sobre derecho internacional y derechos humanos", Ed. Porrúa, México, 2da Ed., 2005.

-Silva Herzog, Jesús; "Breve historia de la Revolución mexicana, II. La etapa constitucionalista y la lucha de facciones", Fondo de Cultura Económica, México, 2014.

-Suprema Corte de Justicia de la Nación; Elementos de Derecho Procesal Constitucional; SCJN; 3er Ed., México.

## **T:**

-Tamayo Acosta, Juan José como Compilador, Llamas, Ángel autor del Artículo; 10 palabras clave sobre derechos humanos; Editorial Verbo Divino, España, 2º Ed., 2012.

-Tamayo y Salmorán, Rolando, "Introducción al Estudio de la Constitución", Ed. Fontamara, 6º Ed., México, 2014.

-Tardif Chalifour, Eric; "Sistemas jurídicos Contemporáneos", Ed. Limusa, México, México, 2011.

-Turpin, Daniel, "El consejo constitucional. Su rol y su jurisprudencia", 1º edición, Ed. Paris, 1995.

## **V:**

-Villán Durán, Carlos; "Curso de derecho internacional de los derechos humanos", Ed. Trotta, España, 3er Ed., 2012

-Villarreal Sandoval, Eduardo; "Análisis del Caso "Rosendo Radilla" ante la corte interamericana de Derechos Humanos, a la luz de la actual política de seguridad pública en México", México, 2010.

-Villoro Toranzo, Miguel; "Introducción al Estudio del Derecho", Ed. Porrúa, México, México, 2012.

**W:**

-Wright, Charles, et al.; "Practica federal y procedimientos", vol. 16B, St. Paul: "West Publishing Co.", 1996.

**Z:**

-Zaldívar Ielo de Larrea, Arturo; Hacia una Nueva Ley de Amparo, Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, México, México, 2002.

Hemerografía:

-Revista Lado Humano, No. 75 Abril - Junio 2011 Nuevo León, México, CEDHNL.

-Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

-Cossío Díaz, José Ramón, "Primeras implicaciones del Caso Radilla, Cuestiones Constitucionales n°26, México, Junio-diciembre 2012.

-Cossío Díaz, José Ramón; "Las trampas del Conceso", Revista Nexos, Octubre 2013.

-Méndez Corcuera, Luis Alfonso; "Contradicción de tesis 293/2011. ¿Avance o retroceso en la protección de Derechos Humanos?"; Revista In Jure Anáhuac Mayab, 2013.

- Nogueira Alcalá, Norberto; "ARTÍCULOS DE DOCTRINA LOS TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DE SUDAMÉRICA A PRINCIPIOS DEL SIGLO XXI";

[https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122003000200003](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122003000200003)

## **Legislación Consultada:**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convención Interamericana de Derechos Humanos.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala, Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas), voto Sergio García Ramírez, Vicepresidente.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Palmeras Vs Colombia, sentencia del 6 de diciembre de 2001.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Radilla Pacheco Vs Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de 23 de noviembre de 2009 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), voto Sergio García Ramírez, Presidente.
- Protocolo adicional a la convención americana sobre derechos humanos.
- Tesis P. /J. 73/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 193588, Pleno X, Agosto de 1999.
- Tesis P./J.74/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 193-435, Pleno X, Agosto de 1999.
- Tesis P. LXVIII/2011(9a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, 160-589, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1.
- Lineamientos contenidos en el memorando del 19 de marzo de 1948 formulado por el licenciado Pablo Campos Ortiz, miembro de la delegación mexicana ante la IX Conferencia Internacional Americana. Memorando transcrito en el documento: Carta de Germán Fernández del Castillo a Jaime Torres Bodet, presidente de la delegación mexicana, sexta comisión de la

OEA, referente a la Declaración Americana de Derechos y Deberes Esenciales del Hombre, Bogotá, Colombia, 26 de abril de 1948.

-Secretaría General de la Organización de Estados Americanos, Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7-22 de noviembre de 1969, Actas y Documentos.

-Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

-Código Familiar del Estado de Morelos.

-Código de Procedimientos Penales del Estado de Morelos

-Constitución Española

-Constitución Francesa

-Constitución Alemana

-Constitución Italiana

-Constitución Austriaca

-Constitución Norteamericana

-Constitución Chilena

-Constitución Peruana

-Constitución Colombiana

-Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español

-Ley de Justicia Constitucional del Estado de Chiapas.

-Ley de la sala constitucional del poder judicial de la Ciudad de México, reglamentaria del artículo 36 de la constitución política de la ciudad de México.

-Ley orgánica del poder judicial del Estado de Quintana Roo.

-Ley orgánica del poder judicial del Estado de México.

-Ley de control constitucional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-Ley orgánica del poder judicial del Estado de Veracruz.

-Ley orgánica del poder judicial del Estado de Chiapas.



## **Cibergrafía:**

-<http://definicion.de/paradigma/#ixzz39dv2H3F7>, fecha de consulta 12 de junio de 2017.

-Deslealtad, traición:  
<http://www.wordreference.com/definicion/felon%C3%ADa> fecha de consulta 18 de septiembre de 2018.

-<http://billofrightsinstitute.org/resources/educator-resources/americanpedia/americanpedia-documents/petition-of-right/>; fecha de consulta 19 de diciembre de 2017.

-La Declaración de derechos de Virginia, junio 12, 1776;  
[http://www.virginiamemory.com/online\\_classroom/shaping\\_the\\_constitution/doc/declaration\\_rights](http://www.virginiamemory.com/online_classroom/shaping_the_constitution/doc/declaration_rights), consultado 20 de noviembre de 2019.

-Para ver texto de los artículos visitar:  
[http://www.gunstonhall.org/georgemason/human\\_rights/vdr\\_committee\\_draft.html](http://www.gunstonhall.org/georgemason/human_rights/vdr_committee_draft.html) Fecha de consulta 20 de noviembre de 2018.

-Para consultar texto completo de la declaración visitar:  
<http://www.legifrance.gouv.fr/Droit-francais/Constitution/Declaration-des-Droits-de-l-Homme-et-du-Citoyen-de-1789>

-Para consultar texto completo:  
[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const-apat.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const-apat.pdf)

-Para consultar texto completo:  
[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1824.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1824.pdf)

-Para consultar texto completo:  
[http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const\\_mex/const\\_1836.pdf](http://www.diputados.gob.mx/biblioteca/bibdig/const_mex/const_1836.pdf)

-Para consultar texto completo:  
<http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1857.pdf>

-Para consultar texto completo:  
[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM\\_orig\\_05feb1917\\_ima.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/CPEUM_orig_05feb1917_ima.pdf)

-[http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-ii/lecturas/leccion-7/Pacto\\_de\\_la\\_Sociedad\\_de\\_Naciones.pdf](http://ocw.uc3m.es/periodismo/periodismo-internacional-ii/lecturas/leccion-7/Pacto_de_la_Sociedad_de_Naciones.pdf)

-Para consultar texto entero: <http://www.un.org/es/documents/charter/>

-Para consultar texto entero: <http://www.un.org/es/documents/udhr/>

-Sitió de las Naciones Unidas, fecha de consulta 02 de diciembre de 2017:  
<http://www.un.org/es/documents/udhr/history.shtml>

-Fecha de consulta 2 de diciembre de 2017. Extracto del siguiente texto:  
<http://www.retoricas.com/2011/05/declaracion-universal-derechos-humanos.html>

-Para una referencia más profunda sobre el tema consultar:  
<http://www.ushmm.org/outreach/es/article.php?ModuleId=10007722>

-Para más detalles sobre antecedentes de la OAE:  
[http://www.oas.org/es/acerca/nuestra\\_historia.asp](http://www.oas.org/es/acerca/nuestra_historia.asp)

-<http://global.britannica.com/biography/Edward-Coke> fecha de consulta 15 de enero de 2017. Biografía Sir Edward-Coke.

-[http://www.biografiasyvidas.com/biografia/g/guillermo\\_iii.htm](http://www.biografiasyvidas.com/biografia/g/guillermo_iii.htm) fecha de consulta 19 de enero de 2017. Biografía Guillermo III.

<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/censosgobierno/default.asp>

x



Cuernavaca, Mor., septiembre 17 del 2020

C. DR. VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA  
COORDINADOR DEL PROGRAMA ACADÉMICO DE DOCTORADO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE  
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.  
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Coordinador:

El C. M. en D. HORACIO SAUCEDO ELIAS, alumno del programa de Doctorado en Derecho y Globalización, Doctorado en Derecho acreditado ante el PNPC (CONACYT), ha desarrollado bajo la dirección del suscrito un trabajo de investigación que lleva por título **“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LOS CONTRAPESOS EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO DENTRO DE LA GLOBALIZACIÓN”**, con el cual pretende optar por el grado de Doctor en Derecho.

El Maestro Saucedo Elías, concluyo el trabajo en cuestión y que, desde mi muy particular punto de vista, reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater, y por este conducto como director de tesis le otorgo mi voto aprobatorio, razonado en las siguientes reflexiones y consideraciones.

La tesis de doctorado está dividida en tres capítulos con sus respectivas conclusiones en todos persiste su posición ideológica original, consistente en sostener la trascendencia que implica establecer un tribunal constitucional que genere los contrapesos necesarios para que exista en el país la creación de un Tribunal Constitucional autónomo de la SCJN.



En el primer capítulo parte del marco jurídico conceptual en el cual daremos a nuestros lectores los elementos de terminología más relevantes para poder desarrollar nuestro trabajo, como lo son los ya mencionados controles (convencionalidad y constitucionalidad en su carácter tanto difuso como concentrado), acompañados de los conceptos de derecho, derecho humano y constitución que son la base de nuestro trabajo. En este mismo capítulo se acompañarán elementos de puntualización histórica para poder dar un contexto de la realidad actual. Esto es relevante ya que nos dejara entender por qué se llegó a esta reforma constitucional, siendo que hubo factores externos que influyeron en nuestro país para que se dieran estos cambios.

El segundo capítulo, se desarrolla y analizan distintas posiciones que ha tomado la SCJN como tribunal de garantías y como tribunal constitucional y ver cómo ha chocado en contra de las previsiones impuestas por el sistema interamericano de los derechos humanos. Para realizar esto, se estudiarán primeramente distintas tesis jurisprudenciales como base central.

El tercer capítulo se concentra en dos elementos. Primero se hace un estudio sobre la estructura de varios Tribunales Constitucionales que le sirven de parámetro tanto de estructura como funcionamiento de nuestro trabajo propuesto. Como funcionan, como se estructuran, la forma en la que estos ejercen sus funciones, sus alcances y sus limitaciones.

La tesis comentada, considero que se adecua a lo solicitado en la legislación respectiva, de ahí que se incluya una introducción y sus respectivas conclusiones y propuestas.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

---



Formalmente la investigación analizada cuenta con trescientas veintisiete cuartillas, una consulta de ciento veinticuatro fuentes bibliográficas, siete revistas especializadas, treinta y tres legislaciones y quince páginas web, la tesis del M. en D. Saucedo Elías, en las cuales como hemos sostenido en este voto, argumenta a favor de su posición ideológica consistente en establecer un tribunal constitucional en el país que genere los contrapesos necesarios para la mejor aplicación de la justicia en México.

Muy distinguido Coordinador del programa académico del doctorado:

El trabajo presentado por el M. en D. HORACIO SAUCEDO ELIAS, desde mi personal punto de vista, merece este voto razonado, así como la autorización para que si usted no tiene inconveniente se le pueda conceder el derecho de presentar el examen de grado de doctor en derecho y globalización.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y despedirme como siempre a sus respetables órdenes.

DR. JULIO CABRERA DIRCIO

PROF. INVEST. T. C. DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y  
CIENCIAS SOCIALES DE LA  
U.A.E.M.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**JULIO CABRERA DIRCIO | Fecha:2020-09-18 09:48:51 | Firmante**

HqjiM8zRkeVQcmwddqrb0j3Vf/bqtdxCxO9LwU7X93+ovZjzW5gRaElschU/foLvB1GSQGkIKMwBSTumPcy+0Tip547rF+r/TAMPg17ZySD7eVVCHyYd0Msmip3kk46cygugLJsykPo+qNvfceZA5aTNpy7hGzvmkwiJDJgXmXAvD45VRZtYNhOEo+JmW7DWHgfEHnvEe7S9hQB/LEb5pTffxn9hR9nTTdkp72E1Xhlwi+G+S3P5c62NEZfNjHGsmGJBezew+Zz9qaa44z6tyA9udOXQH8++TVRUlaRiPunHYenF2clWMcdsbizM3BjM/9E4WS88zFlsGfXB8cAWSQ==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



0iTYSP

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/JOdoDTkAzzQDsNzgMdye4rXlic4IZ4Nw>



DR. LADISLAO ADRIÁN REYES BARRAGÁN  
Profesor investigador de tiempo completo en el Área de Derecho Penal  
Universidad Autónoma del Estado de Morelos  
Cel: (55) 134 34 745  
Correo: ladislao.reyes@uaem.mx

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Dr. VÍCTOR CASTRILLÓN Y LUNA  
Director de la División de Estudios Superiores  
Programa de Posgrado en Derecho

En relación con su atenta comunicación, me es grato hacerle llegar mi DICTAMEN APROBATORIO a la tesis "EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LOS CONTRAPESOS EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO DENTRO DE LA GLOBALIZACIÓN", presentada por el Maestro en Derecho HORACIO SAUCEDO ELÍAS, para optar por el grado de Doctor en derecho y globalización de por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Mi dictamen se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. En términos de pertinencia temática y metodológica

El trabajo estudia si la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del diez de junio del año 2011 se ha aplicado dentro del sistema de justicia del Estado de Mexicano y en particular como ha afectado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto en referencia a las figuras que ahora son obligatorias para los jueces, que son el Control Difuso de Convencionalidad, así como el Control difuso de Constitucionalidad, el principio Pro-Omine entre otros, siguiendo lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se ha afectado el actuar de la Corte, y como se ha recibido en el paradigma nacional, la internacionalización del derecho mexicano en el marco de la globalización. Esto nos servirá también para entender los alcances de la homologación de nuestro sistema a los estándares internacionales.

Este estudio es de cabal relevancia, sobre todo en los tiempos actuales, pues nos muestra la relevancia que tiene un ente encargado de velar por la justicia constitucional y los parámetros internacionales, ya que en días recientes la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevo a cabo una muy cuestionable resolución, sumada a muchas otras que han llevado a cabo a través de los años. Este trabajo busca responder a la interrogante siguiente: ¿Es necesaria la creación de un Tribunal Constitucional autónomo de la Suprema Corte de Justicia de la nación para poder garantizar la debida protección de los derechos humanos y la aplicación del texto constitucional Mexicano en esta época de Globalización?

El trabajo concluye, que el Tribunal Constitucional autónomo debe ser un ente desconcentrado constitucional dentro del país como garante del texto

constitucional y ente que sirviera como contrapeso y balance entre el actuar y hacer de los distintos poderes tanto federales como locales dentro de México.

## 2, En términos de contenido

El Trabajo se realizó en tres capítulos que abarcaron los siguientes temas:

El primero de estos es el marco jurídico en el cual se establecieron los elementos de terminología más relevantes para poder desarrollar el trabajo, como lo son los controles convencionalidad y constitucionalidad en su carácter tanto difuso como concentrado.. En este mismo capítulo se acompañarán elementos de puntualización histórica para poder dar un contexto de la realidad actual. En el segundo capítulo se desarrollaron dos elementos. El primero es un estudio sobre la estructura de varios Tribunales Constitucionales que sirvieron de parámetro tanto de estructura, funcionamiento, sus alcances y sus limitaciones. Al concluir estos estudios se desarrolló un estudio de derecho comparado.

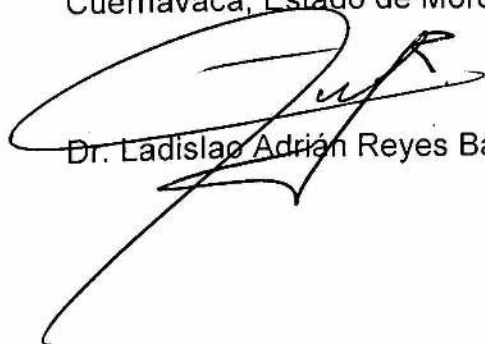
En el tercer capítulo se analizaron distintas posiciones que ha tomado la SCJN como tribunal de garantías y como tribunal constitucional y ver cómo ha chocado en contra de las previsiones impuestas por el sistema interamericano de los derechos humanos.

## 3. En términos de forma

La tesis cumple con la forma y el fondo, el texto es legible y permite una fácil comprensión. El tesista realizó un esfuerzo por atender las observaciones que se le hizo, desde mi perspectiva la tesis cumple con los objetivos establecidos para el Doctorado en Derecho y globalización, que es formar investigadores.

Atentamente

"Por una Humanidad culta"  
Cuernavaca, Estado de Morelos, 15 de marzo de 2020.



Dr. Ladislao Adrián Reyes Barragán





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**LADISLAO ADRIAN REYES BARRAGAN** | Fecha:2020-10-15 13:17:35 | Firmante

Ti2NjgyCNzSgQZSuNkgcejK5iMc8xA8pu51+2gXvPYIN/jlUjgAsyZlDzooaJYHErWd0q+N92Yrpq2RJTSPiGpTOSi0SvedbKILbFmLltdtq4y+oWHu1xo1a7QGJyKQlq210Vr5jSVgQ0P+QHcel94ctNgX0m45XB5qTe9qpC9KKOo1tC91wJljlYSll3onfTYXQag8il1OfgvvTTKvSL4MUc7xZbCMGeQMC7c0QUcfsO8G9M48hKSl/xTsry59ouHqjKu1RoJkLG0LwLjcAtVjz/nP9he7CERXOUA2F/yJla0eWdKKWraJN3GtdTLBKebs2N6i/jbTzPcdnjQMCg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



**hLETR8**

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/CIM07nQyHKERoCmGQsifGsn8VkdRWKHR>



Cuernavaca, Morelos, mayo veintiocho 2021

**DR. VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA**  
**JEFE DE LA DIVISION DE ESTUDIOS**  
**SUPERIORES DE POSGRADO**

En relación con mi designación como revisor de la Tesis “EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LOS CONTRAPESOS EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO DENTRO DE LA GLOBALIZACIÓN”, presentada por el Maestro en Derecho HORACIO SAUCEDO ELÍAS, para optar por el grado de Doctor en derecho y globalización por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos, expreso mi voto razonado conforme a las siguientes consideraciones:

1.-En términos de pertinencia temática y metodológica:

El trabajo examina en su fundamento si la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del diez de junio del año 2011 se ha aplicado dentro del sistema de justicia del Estado de Mexicano y, en particular, como ha afectado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto en referencia a las figuras que ahora son obligatorias para los jueces, que son el Control difuso de Convencionalidad, así como el Control difuso de Constitucionalidad, el principio Pro-homine entre otros, conforme a lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se ha afectado el actuar de la Corte, y como se ha recibido en el paradigma nacional, la internacionalización del derecho mexicano en el marco de la globalización. Esto nos servirá también para entender los alcances de la homologación de nuestro sistema a los estándares internacionales.

Este estudio es de cabal relevancia, sobre todo en los tiempos actuales, pues nos muestra la relevancia que tiene un ente encargado de velar por la justicia constitucional y los parámetros internacionales, ya que en días recientes vimos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevo a cabo una muy cuestionable resolución, sumada a muchas otras que han llevado a cabo a través de los años. Este trabajo busca responder a la interrogante siguiente: ¿Es

necesaria la creación de un Tribunal Constitucional autónomo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para poder garantizar la debida protección de los derechos humanos y la aplicación del texto constitucional mexicano en esta época de Globalización?

El trabajo concluye, tras una fuerte crítica al sistema de justicia constitucional nacional, así como tras un exhaustivo trabajo de derecho comparado, propone la relevancia y estructura que debiere de tener un Tribunal Constitucional autónomo como ente desconcentrado constitucional dentro de nuestro país como garante del texto constitucional y ente que sirviera como contrapeso y balance entre el actuar y hacer de los distintos poderes, tanto federales como locales dentro de México.

## 2.-En Términos del Contenido:

El Trabajo presentado se realizó en tres capítulos que abarcaron los siguientes temas:

El primero de estos es el marco jurídico conceptual en el cual se establecieron los elementos teóricos más relevantes para poder desarrollar nuestro trabajo, como lo son los ya mencionados controles (convencionalidad y constitucionalidad en su carácter tanto difuso como concentrado), acompañados de los conceptos de derecho, derecho humano y Constitución que son la base de nuestro trabajo. En este mismo capítulo se acompañan elementos de puntualización histórica para dar un contexto de la realidad actual.

En el segundo capítulo se desarrollaron dos elementos. El primero es un estudio sobre la estructura de varios Tribunales Constitucionales que sirvieron de parámetro tanto de estructura como funcionamiento de nuestro trabajo propuesto. Como funcionan, como se estructuran, la forma en la que estos ejercen sus funciones, sus alcances y sus limitaciones. Al concluir estos estudios desarrollaremos un estudio de derecho comparado tomando como base los estudios realizados en este capítulo, contrastándolos con nuestra SCJN.

En el tercer capítulo se analizaron distintas posiciones que ha tomado la SCJN como tribunal de garantías y como tribunal constitucional y ver cómo ha chocado en contra de las previsiones impuestas por el sistema interamericano de los derechos humanos. Para realizar esto, el maestro estudio distintas tesis jurisprudenciales como base central.

3.-En Términos de forma:

La tesis cumple con la forma y el fondo solicitados, el texto es legible y permite una fácil comprensión. El tesista se esforzó en atender las observaciones que se le hicieron. Desde mi perspectiva la Tesis cumple con los objetivos establecidos por el programa de Doctorado en Derecho y Globalización, que es formar investigadores.

Pon tanto, con base en las consideraciones ya referidas me es grato otorgar mi VOTO APROBATORIO a la Tesis evaluada para que pueda ser defendida ante el Tribunal de Tesis correspondiente, felicito al sustentante por que considero que el trabajo contribuye sin duda a mejorar nuestra comprensión del papel de un Tribunal constitucional como garante del Estado de Derecho en México.

Le reitero mi consideración distinguida

**DR. JUAN MANUEL GOMEZ RODRIGUEZ**  
**PITC FDCS UAEM SNI 1 CONACYT**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**JUAN MANUEL GOMEZ RODRIGUEZ | Fecha:2021-05-28 14:20:28 | Firmante**

vDkj3Wno8jZRcF4aE9J43d3QGy01geFdlao1rLC3RdPuUiDfNKGJcvbZogOdJA96Awwgja6EHGFkT99MGy23/JxqKastQGCOcmq3i1gXxQ3dFChmAeHEvA+hbme/64qyOz4io/lb5bqWDLITxvOU+Ft+ILKFu5+oc5UqqcButBkWK/9Rj73dU+kG0YUQ0MgUJNDaafUZM35+IqX6COgRBg4qFPN1Di5eWLVx9u/pSfz8lnto6G1FVD3RsHI2puUv2/QojvkjVGHcG/XhEA8xOk4c6+uPlpY95lyHKVFFZ8/vsu7WEu6J5nDp7x5hLcbdbJ2mcEXhHsR64PG0tV5g==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



WDarPk

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/TFDxBbIMkKlz7faY8kFeO8fHoN2M8pFc>





Universidad Autónoma  
del Estado de Morelos

Coordinación de la División de Estudios Superiores de Posgrado



Cuernavaca, Morelos a 7 de octubre de 2020.  
Of. 103/10/20/DESFD

**DR. DANIEL ARTURO MONTERO ZENDEJAS**  
**PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO**  
**Presente**

Por este conducto, me permito informarle que ha sido nombrado miembro de la Comisión Revisora en el trabajo de tesis intitulado: **“EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LOS CONTRAPESOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO DENTRO DE LA GLOBALIZACIÓN”** del alumno **MTRO. HORACIO SAUCEDO ELÍAS**, del Programa Educativo de Doctorado en Derecho y Globalización acreditado ante el **PNPC (CONACYT)**.

La aceptación del cargo solicitado, implica la responsabilidad de revisar la metodología teórica y práctica del alumno en la elaboración del trabajo de investigación, para lo cual cuenta usted con un **periodo de 5 días** contados a partir de la fecha de aceptación, haciendo notar que hasta en tanto la alumna realice las observaciones que usted le señale de forma y de fondo tendientes a la mejora de la investigación, no se emitirá el voto correspondiente.

Sin más por el momento, quedo de usted.

**ATENTAMENTE**  
**“POR UNA HUMANIDAD CULTA”**

**MTRO. PEDRO HURTADO OBISPO**  
**COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO**

Acepto: *Daniel Montero Zendejas*

No acepto: \_\_\_\_\_

Fecha: *11/10/2020*

Omr\*\*\*

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales**  
Teléfono: 3.29.70.42 [posgradoderecho@uaem.mx](mailto:posgradoderecho@uaem.mx)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

#### Sello electrónico

**PEDRO HURTADO OBISPO** | Fecha:2020-10-09 15:30:11 | Firmante

KMrnJC8OUAah/orEecmCVCVz4FzQ+BCKjhaHa8KJdxrCg9Qs7ha8xOreopwwQAaI33/nlnnXDxy4gprvsTxKpPwdiT/bjPyol9IHpi1jx29OGUapivtuWiUeEE5ky1poBkJavbZT/3n35FZBC2yBiD2EkqFWxpk1Rki/RHkFjJOicCgE0k4GdTi4tdvmkVIQIIEEH6eG4+nNqZdBlD3KPD0o9ockF3DCmjRvYyQE/Okdx3SMMLJf/RmzA3Zyv4Bvb4tii1Gj6F39rUAL/CiXBhls5st/8lnzjhuZkz2yoDRHX3r9RLJZ4vLr3az1rmnMX0N2gb2cVUYec3FDXrOBg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



R08txp

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/2HhCEabO5nQ27FMSzgwGla2yZMp2xv90>

**UA  
EM**

Una universidad de excelencia

RECTORÍA  
2017-2023

DR. VICTOR MANUEL CASTRILLON Y LUNA  
DIRECTOR DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES  
PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO

En relación con su atenta comunicación, me es grato hacerle llegar mi DICTAMEN APROBATORIO a la tesis “EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LOS CONTRAPESOS EN EL SISTEMA JURIDICO MEXICANO DENTRO DE LA GLOBALIZACIÓN”, presentada por el Maestro en Derecho HORACIO SAUCEDO ELÍAS, para optar por el grado de Doctor en Derecho y Globalización por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de esta Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Mi dictamen se fundamente en las siguientes consideraciones:

1. En términos de pertinencia temática y metodológica:

El trabajo estudia en su base si la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del diez de junio del año 2011 se ha aplicado dentro del sistema de justicia del Estado de Mexicano y en particular como ha afectado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Esto en referencia a las figuras que ahora son obligatorias para los jueces, que son el Control Difuso de Convencionalidad, así como el Control difuso de Constitucionalidad, el principio Pro-Omine entre otros, siguiendo lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como se ha afectado el actuar de la Corte, y como se ha recibido en el paradigma nacional, la internacionalización del derecho mexicano en el marco de la globalización. Esto nos servirá también para entender los alcances de la homologación de nuestro sistema a los estándares internacionales.

Este estudio es de cabal relevancia, sobre todo en los tiempos actuales, pues nos muestra la relevancia que tiene un ente encargado de velar por la justicia constitucional y los parámetros internacionales, ya que en días recientes vimos como la Suprema Corte de Justicia de la Nación llevo a cabo una muy cuestionable resolución, sumada a muchas otras



que han llevado a cabo a través de los años. Este trabajo busca responder a la interrogante siguiente: ¿Es necesaria la creación de un Tribunal Constitucional autónomo de la Suprema Corte de Justicia de la nación para poder garantizar la debida protección de los derechos humanos y la aplicación del texto constitucional Mexicano en esta época de Globalización? El trabajo concluye, tras una fuerte crítica al sistema de justicia constitucional nacional, así como tras un exhaustivo trabajo de derecho comparado, el señalar la relevancia y estructura que debiere de tener un Tribunal Constitucional autónomo como ente desconcentrado constitucional dentro de nuestro país como garante del texto constitucional y ente que sirviera como contrapeso y balance entre el actuar y hacer de los distintos poderes tanto federales como locales dentro de México.

## 2. En Términos del Contenido:

El Trabajo presentado se realizó en tres capítulos que abarcaron los siguientes temas:

El primero de estos es el marco jurídico conceptual en el cual se establecieron los elementos de terminología más relevantes para poder desarrollar nuestro trabajo, como lo son los ya mencionados controles (convencionalidad y constitucionalidad en su carácter tanto difuso como concentrado), acompañados de los conceptos de derecho, derecho humano y constitución que son la base de nuestro trabajo. En este mismo capítulo se acompañarán elementos de puntualización histórica para poder dar un contexto de la realidad actual.

En el segundo capítulo se desarrollaron dos elementos. El primero es un estudio sobre la estructura de varios Tribunales Constitucionales que sirvieron de parámetro tanto de estructura como funcionamiento de nuestro trabajo propuesto. Como funcionan, como se estructuran, la forma en la que estos ejercen sus funciones, sus alcances y sus limitaciones. Al concluir estos estudios desarrollaremos un estudio de derecho comparado tomando como base los estudios realizados en este capítulo contrastándolos con nuestra SCJN.

En el tercer capítulo se analizaron distintas posiciones que ha tomado la SCJN como tribunal de garantías y como tribunal constitucional y ver cómo ha chocado en contra de las previsiones impuestas por el sistema interamericano de los derechos humanos. Para realizar esto, el maestro estudio distintas tesis jurisprudenciales como base central.

3.-En Términos de forma:

La tesis cumple con la forma y el fondo solicitados, el texto es legible y permite una fácil comprensión. El tesista se esforzó en atender las observaciones que se le hicieron. Desde mi perspectiva la tesis cumple con los objetivos establecidos para este Doctorado en Derecho y Globalización, que es formar investigadores.

Atentamente

Dr. Juan Manuel Ortega Maldonado  
PITC UAEM



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**JUAN MANUEL ORTEGA MALDONADO | Fecha:2020-10-18 15:34:40 | Firmante**

Ti/bWG25j5246wVFFh026V7kbs5Wv4nfYNEXF0wQEeH1ezgqZJahnT3YPIX7/64sdPMBKa6UcyjP6Z+gP6sicUp++36Xbga77loQ1qVoajlAbZgs9ZFUfrZJqjkROVeXzbf/0waZiUwTmkTyqLIXrfVXuRXJuQOQRyLyMnWTiqFUmhZ7Z8vV8Fpun2GJbjJUF9YQi4ktwS5lyFauVQlc9wZWwQDPjmN01PnbXLijxVkvM4NC4JiFLdmGdffdoiKR5pTj6eZJLH3HV7wHA9ovlXSGRs16MvBfwNNTqiVrzxyKX64UdGu+sKIHquUFNI1ViORyV8BYbxTvoJEkqMw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



**KOGgij**

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/Mo67yPVobAyksy6SJKpGw6C366wrMbOk>





Universidad Autónoma  
del Estado de Morelos

Coordinación de la División de Estudios Superiores de Posgrado



Cuernavaca, Morelos a 7 de octubre de 2020.  
Of. 103/10/20/DESF

**DR. SERGIO DIAZ RICCI**  
**PROFESOR EVALUADOR EXTERNO**  
**Presente**

Por este conducto, me permito informarle que ha sido nombrado miembro de la Comisión Revisora en el trabajo de tesis intitulado: **"EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL COMO UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LOS CONTRAPESOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO DENTRO DE LA GLOBALIZACIÓN "** del alumno **MTRO. HORACIO SAUCEDO ELÍAS**, del Programa Educativo de Doctorado en Derecho y Globalización acreditado ante el **PNPC (CONACYT)**.

La aceptación del cargo solicitado, implica la responsabilidad de revisar la metodología teórica y práctica del alumno en la elaboración del trabajo de investigación, para lo cual cuenta usted con un **periodo de 5 días** contados a partir de la fecha de aceptación, haciendo notar que hasta en tanto la alumna realice las observaciones que usted le señale de forma y de fondo tendientes a la mejora de la investigación, no se emitirá el voto correspondiente.

Sin más por el momento, quedo de usted.

**ATENTAMENTE**  
**"POR UNA HUMANIDAD CULTA"**

**MTRO. PEDRO HURTADO OBISPO**  
**COORDINADOR DEL PROGRAMA EDUCATIVO**

Acepto: \_\_\_\_\_

No acepto: \_\_\_\_\_

Fecha: \_\_\_\_\_

Omr\*\*\*

**Facultad de Derecho y Ciencias Sociales**

Teléfono: 3.29.70.42 posgradoderecho@uaem.mx



Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

**Sello electrónico**

**PEDRO HURTADO OBISPO | Fecha:2020-10-09 15:30:12 | Firmante**

J0taoYxi+E9Aml0j97vLLQ+9xvaXTqCkYA6NWqcgMR1cB8U4UqaECiITnm9+DEIQzoOQZU89xenCIRBmcXF9i89oV12jED7FwDBEGYz9k3fEjuw0xega6m/2+JYXL/g9KAymy2PKjbThilEEY28D2qdQS2RibE2SBPS2HtjnmkV+gwwiM7jzrKqgg5fGaKP58ZZ2+hUE9DDcEzin8DgUHlwv/e4U9OB27Pbg/iQpAeXDbe7BqpYvKi5WH2bZeDiD9N5DvUeApwQ6iokgP3a6M9rnayJW1+I3HuJp5V/XSASIBd/99uNUZonNP0S02XxJmecQxfK5azITjdxTeLg==



Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:

HM4iEn

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/mlsDy8KpMOyx39tr8BOU05xR39zmHibL>

